



---

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE OPOSICION A LA INSCRIPCION  
DEL DERECHO DE POSESION, EN EL EXPEDIENTE N°  
2008-0153-0-0801-JM-CL-1, DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CAÑETE-CAÑETE.2017**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL  
DE ABOGADO**

**AUTOR**

**FELIX ANDRES ALCALA MOLINA**

**ASESORA**

**Abog. TERESA ZAMUDIO OJEDA**

**CAÑETE – PERÚ**

**2017**

**JURADO EVALUADOR**

**Dr. Walter Ramos Herrera**  
**PRESIDENTE**

**Mgtr. Paul Karl Quezada Apián**  
**SECRETARIO**

**Mgtr. Braulio Jesús Zavaleta Velarde**  
**MIEMBRO**

## **AGRADECIMIENTO**

### **A Dios todo poderoso:**

Porque ha Estado conmigo a cada triunfo y paso que doy en mi vida profesional.

### **A la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote:**

Por abrir sus puertas a mi formación como Profesional del Derecho.

### **A mi madre Rosa:**

Por el gran amor que me brindo desde pequeño, por su apoyo ilimitado e incondicional, por haberme formado como un hombre de bien, y por ser el pilar más importante de mi vida.

*Félix Andrés Alcalá Molina*

## **DEDICATORIA**

### **A mi padre Andrés:**

Por inculcarme la responsabilidad y la honestidad como todo profesional, gracias al apoyo y consejos he llegado a realizar mi más grande meta.

### **A mi Hermana Miriam y María José:**

Por compartir conmigo momentos significativos.

### **A mi amiga Damiana:**

Por apoyarme en los momentos más difíciles.

*Félix Andrés Alcalá Molina*

## **RESUMEN**

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, oposición a la inscripción del derecho de posesión, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2008-0153-0-0801-JM-CL-1 del distrito Judicial de Cañete 2017; el objetivo fue: Determinar la calidad de las sentencias en estudio?.

Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos.

Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: Las sentencias de primera instancia fueron de rango: Muy alta, muy alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: Alta, muy alta y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

Palabras Clave: Calidad, motivación, oposición a la inscripción registral, y sentencia.

## ABSTRACT

The investigation had as problem: which is the quality of the judgments of the first and second instance on, opposition to the inscription of the right of possession according to the normative, doctrinaire and jurisprudential pertinent parameters, in the process n° 2008-0153-0-0801-jm-cl-1 of the judicial district of, cañete 2017; the aim was: to determine the quality of the judgments in study?.

It is of type, quantitatively qualitatively, exploratory descriptive level, and not experimental, retrospective and transverse design. the sample unit was a judicial process selected by means of sampling for convenience; to gather the information there was in use the technologies of the observation and the analysis of content; and since i orchestrate a list of check, validated by means of experts' judgment.

The results revealed that the quality of the explanatory part, considerativa and decisive, belonging to: the judgments of the first instance were of range: very high, very discharge and discharge; and of the judgment of the second instance: discharge, very discharge and discharge. One concluded, that the quality of the judgments of first and of the second instance, they were of range very high and very high, respectively. In conclusion, the quality of the judgments of the first and second instance, they were of range high and very high, respectively.

Key Word: Quality, motivation ,opposition to the inscription registral, and judgment.

# ÍNDICE GENERAL

Caratula.....	i
Jurado Evaluador .....	ii
Agradecimiento .....	iii
Dedicatoria .....	iv
Resumen .....	v
Abstract.....	vi
<b>I. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>1</b>
<b>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA .....</b>	<b>22</b>
2.1. ANTECEDENTES .....	22
2.2. BASES TEÓRICAS .....	26
2.2.1. Desarrollo de las instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio .....	26
<b>2.2.1.1. La Jurisdicción.....</b>	<b>26</b>
2.2.1.1.1. Definición .....	26
2.2.1.1.2. Elementos de la Jurisdicción .....	29
2.2.1.1.2.1 Forma de la Jurisdicción.....	31
2.2.1.1.2.2. Contenido de la Jurisdicción .....	31
2.2.1.1.2.3. Función de la Jurisdicción .....	32
2.2.1.1.3. Características de la Jurisdicción.....	32
2.2.1.1.4. Poderes que provienen la Jurisdicción .....	34
2.2.1.1.5. Naturaleza de la Jurisdicción.....	36
2.2.1.1.5.1. La Jurisdicción como derecho subjetivo público y como obligación del Estado .....	36
2.2.1.1.6. Criterios de la Jurisdicción .....	37

2.2.1.1.6.1 La Jurisdicción como ámbito territorial. ....	37
2.2.1.1.6.2. La Jurisdicción como competencia. ....	38
2.2.1.1.6.3. La Jurisdicción como poder.....	38
2.2.1.1.6.4. La Jurisdicción como función. ....	39
2.2.1.1.7. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional .....	39
2.2.1.1.7.1. El principio de la Cosa Juzgada.....	39
2.2.1.1.7.2. El principio de la pluralidad de instancia. ....	40
2.2.1.1.7.3. El principio del Derecho de defensa.....	41
2.2.1.1.7.4. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales.....	42
2.2.1.1.8. La Jurisdicción versus otras instituciones jurídicas.....	43
2.2.1.1.8.1. La Jurisdicción y la competencia .....	43
<b>2.2.1.2. La Competencia</b> .....	43
2.2.1.2.1. Conceptos .....	43
2.2.1.2.2. Competencia en sentido lato y en sentido estricto.....	46
2.2.1.2.3. Criterios para determinar la competencia en materia Civil .....	46
2.2.1.2.3.1. Competencia por razón de Materia.....	47
2.2.1.2.3.2. Competencia por razón de la Cuantía.....	47
2.2.1.2.3.3. Competencia Funcional o por razón de Grado .....	49
2.2.1.2.3.4. Competencia por Razón del Territorio .....	50
2.2.1.2.3.5. Competencia Facultativa .....	51
2.2.1.2.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio ..	52
2.2.1.2.5. Principio de legalidad e irrenunciabilidad de la competencia .....	53
2.2.1.2.6. Indelegabilidad de competencia .....	53
2.2.1.2.7. Determinación de competencia .....	53
2.2.1.2.8. Prórroga de la Competencia .....	54



<b>2.2.1.3. La Acción</b> .....	54
2.2.1.3.1. Definiciones.....	54
2.2.1.3.2. Contenido de la Acción .....	58
2.2.1.3.3. Naturaleza Jurídica de la Acción .....	58
2.2.1.3.4. Condiciones de la Acción .....	59
2.2.1.3.5. Elementos de la acción .....	60
2.2.1.3.5.1. Sujetos .....	60
2.2.1.3.5.2. Objeto .....	60
2.2.1.3.5.3. Causa .....	60
2.2.1.3.6. Requisitos constitutivos de la acción.....	60
2.2.1.3.7. Clasificación de las acciones según su objeto y finalidad. ....	61
2.2.1.3.8. Clasificación de las acciones según el derecho que protege. ....	62
2.2.1.3.9. Elementos del derecho de acción y de la pretensión. ....	62
<b>2.2.1.3.10. La acción versus otras instituciones jurídicas</b> .....	63
2.2.1.3.10.1. La Acción y Derecho.....	63
2.2.1.3.10.2. La Acción y la Justicia .....	64
2.2.1.3.10.3. La Acción y la pretensión.....	64
<b>2.2.1.4. La Contradicción</b> .....	64
2.2.1.4.1. Definición .....	64
<b>2.2.1.5. La Pretensión</b> .....	65
2.2.1.5.1. Definiciones.....	65
2.2.1.5.2. Elementos de la pretensión: Objeto y Razón.....	65
2.2.1.5.3. Fin de la pretensión .....	67
2.2.1.5.4. Sujetos de la Pretensión.....	67
<b>2.2.1.6. La Acumulación</b> .....	68
2.2.1.6.1 Concepto.....	68

2.2.1.6.1. Acumulación Objetiva.....	70
2.2.1.6.1.1. Acumulación Objetiva Originaria .....	71
2.2.1.6.1.1.1. Acumulación Objetiva Originaria Subordinada .....	72
2.2.1.6.1.1.2. Acumulación Objetiva Originaria Alternativa .....	73
2.2.2.6.1.1.3 Acumulación Objetiva Originaria Accesoría .....	74
2.2.1.6.1.2. Acumulación Objetiva Sucesiva.....	75
2.2.1.6.2. Acumulación Subjetiva .....	76
2.2.1.6.2.1. Acumulación Subjetiva Originaria .....	77
2.2.1.6.2.2. Acumulación Subjetiva Sucesiva .....	77
<b>2.2.1.7. El Proceso .....</b>	<b>78</b>
2.2.1.7.1. Conceptos .....	78
2.2.1.7.2. Estructura del proceso. ....	79
2.2.1.7.3. Objeto del proceso. ....	79
2.2.1.7.4. Fin del proceso. ....	79
2.2.1.7.5. Funciones del Proceso .....	80
2.2.1.7.5.1. Interés individual e interés social en el proceso. ....	80
2.2.1.7.5.2. Función pública del proceso. ....	80
2.2.1.7.5.3. Función privada del proceso.....	80
2.2.1.7.6. El proceso como tutela y garantía constitucional .....	81
<b>2.2.1.7.7. El debido proceso formal .....</b>	<b>81</b>
2.2.1.7.7.1 Nociones .....	81
2.2.1.7.8. Elementos del debido proceso .....	83
2.2.1.7.8.1. Definición .....	83
2.2.1.7.8.2. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente. ....	84
2.2.1.7.8.3. Emplazamiento válido. ....	85
2.2.1.7.8.4. Derecho a ser oído o derecho a audiencia. ....	85

2.2.1.7.8.5. Derecho a tener oportunidad probatoria. ....	86
2.2.1.7.8.6. Derecho a la defensa y asistencia de letrado. ....	86
2.2.1.7.8.7. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente. ....	87
2.2.1.7.8.8. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso	88
2.2.1.7.9. El Proceso versus otras instituciones jurídicas .....	89
2.2.1.7.9.1. Proceso y litigio. ....	89
<b>2.2.1.10. El Proceso Civil</b> .....	89
2.2.1.10.1. Definiciones.....	89
2.2.1.10.2. Principios procesales relacionados con el proceso Civil.....	90
2.2.1.10.2.1. La Tutela Jurisdiccional Efectiva .....	90
2.2.1.10.2.2. Dirección e Impulso Procesal .....	94
2.2.1.10.2.3. Fines del Proceso e Integración de la Norma Procesal.....	97
2.2.1.10.2.4. Principio de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal .....	99
2.2.1.10.2.5. Principio de Inmediación.....	104
2.2.1.10.2.6. Principio de Concentración .....	105
2.2.1.10.2.7. Principio de Economía Procesal .....	106
2.2.1.10.2.8. Principio de Celeridad .....	107
2.2.1.10.2.9. Principio de Socialización del Proceso.....	107
2.2.1.10.2.10. Juez y Derecho .....	108
2.2.1.10.2.11. Principio de Gratuidad en el Acceso a la Justicia.....	112
2.2.1.10.2.12. Principio de Vinculación y Elasticidad .....	112
2.2.1.10.2.13. Principio de la Instancia Plural.....	113
2.2.1.10.3. Fines del Proceso Civil.....	115
<b>2.2.1.11. El Proceso Abreviado</b> .....	116
2.2.1.11.1. Definiciones.....	116

2.2.1.11.2. Oposición a la Inscripción del derecho de Posesión en el Proceso Abreviado .....	117
<b>2.2.1.12. Sujetos Del Proceso</b> .....	118
2.2.1.12.1 Sujetos de la relación jurídica procesal y del proceso. ....	118
2.2.1.12.2. El Juez .....	119
2.2.1.12.2.1. Clasificación de los poderes del juez.....	120
2.2.1.12.2.2. Deberes del juez .....	121
2.2.1.12.2.3. Facultades Genéricas del juez .....	132
2.2.1.12.2.4. Facultades Disciplinarias del juez .....	135
2.2.1.12.2.5. Facultades Coercitivas del juez .....	136
2.2.1.12.3. Las partes .....	138
2.2.1.12.3.1. El demandante .....	139
2.2.1.12.3.2. El demandado .....	140
<b>2.2.1.13. La Demanda y la Contestación de la Demanda</b> .....	141
2.2.1.13.1. Nociones de la demanda.....	141
2.2.1.13.2. Definiciones la demanda .....	141
2.2.1.13.3. Regulación de la demanda y la contestación de la demanda.....	143
2.2.1.13.4. Definiciones la contestación de la demanda.....	148
<b>2.2.1.14. Las Audiencias</b> .....	149
2.2.1.14.1. Definiciones.....	149
2.2.1.14.2. Regulación.....	149
2.2.1.14.3. Las audiencias en el caso concreto en estudio.....	150
<b>2.2.1.15. Los Puntos Controvertidos</b> .....	151
2.2.1.15.1. Los puntos controvertidos en el proceso civil .....	151
2.2.1.15.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio .....	153
<b>2.2.1.16. Los Medios de Prueba</b> .....	153

2.2.1.16.1. Antecedentes.....	153
2.2.1.16.2. La prueba .....	154
2.2.1.16.3. Regulación.....	154
2.2.1.16.4. Clases de Medios Probatorios. ....	155
2.2.1.16.4.1. Típico.....	155
2.2.1.16.4.2. Atípico. ....	155
2.2.1.16.5. Sucedáneos de los Medios Probatorios .....	155
2.2.1.16.6. El objeto de la prueba. ....	156
<b>2.2.1.16.7. La carga de la prueba.....</b>	<b>157</b>
2.2.1.17.1. Concepto.....	166
2.2.1.17.2. Regulación.....	167
2.2.1.17.3. La declaración de parte en el proceso judicial en estudio .....	167
<b>2.2.1.18. La Testimonial .....</b>	<b>168</b>
2.2.1.18.1 Concepto.....	168
2.2.1.18.2 Regulación.....	169
2.2.1.18.3. La testimonial en el proceso judicial en estudio.....	169
<b>2.2.1.19. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio .....</b>	<b>170</b>
2.2.1.19.1. Documentos .....	170
2.2.1.19.2. Concepto.....	170
2.2.1.19.3. Clases de documentos.....	170
2.2.1.19.3.1. Documento Público .....	170
2.2.1.19.3.2. Documento Privado .....	171
2.2.1.19.4. Regulación.....	171
2.2.1.19.5. Documentos presentados en el proceso judicial en estudio.....	171
<b>2.2.1.20. La Inspección Judicial.....</b>	<b>173</b>
2.2.1.20.1. Definición.....	173

2.2.1.20.2. Regulación .....	173
2.2.1.20.3. La inspección judicial en el caso concreto .....	174
<b>2.2.1.21. La Resolución Judicial .....</b>	<b>176</b>
2.2.1.21.1. Definiciones.....	176
2.2.1.21.2. Clases de resoluciones judiciales.....	177
2.2.1.21.2.1. El Decreto .....	177
2.2.1.21.2.2. El Auto.....	177
<b>2.2.1.22. La Sentencia .....</b>	<b>178</b>
2.2.1.22.1. Concepto.....	178
2.2.1.22.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil.....	180
2.2.1.22.3. Estructura de la sentencia .....	180
2.2.1.22.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia.....	181
2.2.1.22.4.1. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales .....	181
2.2.1.22.5. Elementos de la motivación.....	182
2.2.1.22.6. Funciones de la Motivación.....	184
2.2.1.22.7. Partes de la Sentencia .....	185
2.2.1.22.7.1. La fundamentación de los hechos.....	185
2.2.1.22.7.2. La fundamentación del derecho.....	185
<b>2.2.1.22.8. Clasificación de la Sentencia.....</b>	<b>185</b>
2.2.1.22.8.1. Sin declaración sobre el fondo .....	185
2.2.1.22.8.2. Con declaración sobre el fondo .....	185
2.2.1.22.8.3. Sentencias Estimatorias .....	186
<b>2.2.1.23. Los Medios Impugnatorios .....</b>	<b>186</b>
2.2.1.23.1. Concepto.....	186
2.2.1.23.2. Fundamentos de los medios impugnatorios .....	187
2.2.1.23.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil .....	188

2.2.1.23.4. Requisitos de admisibilidad de los Medios Impugnatorios .....	189
2.2.1.23.5. Requisitos de Procedencia de los Medios Impugnatorios .....	190
2.2.1.23.6. Incumplimiento de los requisitos.....	190
2.2.1.23.7. Clases de Recursos .....	191
2.2.1.23.7.1. El recurso de reposición .....	191
2.2.1.23.7.2. El recurso de apelación.....	191
2.2.1.23.7.3. El recurso de casación .....	192
2.2.1.23.7.4. El recurso de queja .....	192
<b>2.2.1.24. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio</b>	<b>193</b>
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio .....	194
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la Sentencia.....	194
2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, de la Oposición a la Inscripción del Derecho de Posesión.....	194
<b>2.2.2.2.1. La Posesión</b> .....	<b>194</b>
2.2.2.2.1.1. Etimología .....	194
2.2.2.2.1.2. Antecedentes.....	195
2.2.2.2.1.3. Concepto de Posesión: Polémica de Savigny - Ihering .....	196
2.2.2.2.1.4. Concepto Normativo .....	197
2.2.2.2.1.5. Concepto de Posesión en el Código Civil Peruano .....	198
2.2.2.2.1.6. Definición del Derecho de Posesión.....	201
2.2.2.2.1.7. Los Varios sentidos del término Posesión.....	203
2.2.2.2.1.8. Naturaleza jurídica de la posesión de ¿Hecho o Derecho?.....	204
2.2.2.2.1.9. Fundamento de la Posesión .....	205
2.2.2.2.1.9.1. Protección del Interés particular del Poseedor .....	206
<b>2.2.2.2.2. Elemento de la posesión: El Poder de Hecho</b> .....	<b>208</b>

2.2.2.2.1. Descripción del poder de hecho .....	208
2.2.2.2.2. La Posesión Mediata y La Inmediata .....	208
2.2.2.2.2.1. Regulación.....	208
2.2.2.2.2.2. Concepto.....	210
<b>2.2.2.2.3. Contacto Físicos sobre el Bien .....</b>	<b>213</b>
2.2.2.2.3.1. El servidor de la Posesión.....	213
2.2.2.2.3.2. Contacto físico del bien .....	214
<b>2.2.2.2.4. Elemento de la Posesión: La Voluntariedad .....</b>	<b>215</b>
2.2.2.2.4.1. La Voluntariedad .....	215
2.2.2.2.4.2. La capacidad para entender y querer La Posesión.....	215
2.2.2.2.4.3. La Posesión en concepto de Propietario.....	215
2.2.2.2.4.4. La posesión en concepto distinto al de propietario. ....	216
<b>2.2.2.2.5. Los elementos de la Posesión: Los sujetos de la Posesión .....</b>	<b>217</b>
<b>2.2.2.2.6. Los elementos de la posesión: El objetivo de la posesión .....</b>	<b>219</b>
2.2.2.2.6.1. Posesión sobre bienes corporales e incorporales.....	220
<b>2.2.2.2.7. Clasificación de la Posesión: Posesión Legítima e Ilegítima .....</b>	<b>220</b>
2.2.2.2.7.1. Posesión Legítima e Ilegítima .....	220
2.2.2.2.7.2. Supuestos del artículo 906 del Código Civil Peruano .....	222
2.2.2.2.7.3. La consecuencia del Artículo 906 del Código Civil Peruano.....	223
2.2.2.2.7.4. Concepto.....	224
2.2.2.2.7.5. Clasificación de la Posesión .....	224
<b>2.2.2.2.8. Distintas clasificaciones de la Posesión: Posesión de Buena Fe..</b>	<b>226</b>
2.2.2.2.8.1. Concepto de Posesión de Buena Fe.....	226
2.2.2.2.8.2. Elementos de la Posesión de Buena Fe .....	228
<b>2.2.2.2.9. Distintas clasificaciones de la Posesión: Posesión de Mala Fe....</b>	<b>230</b>
2.2.2.2.9.1. Noción de la Mala Fe .....	230



2.2.2.2.9.2. Efectos Jurídicos de la Mala Fe .....	230
2.2.2.2.9.3. Efectos de la Posesión de la Buena Fe y Mala Fe .....	231
<b>2.2.2.2.10. Posesión Precaria .....</b>	<b>233</b>
2.2.2.2.10.1. Antecedentes del Art. 911 C.C .....	233
2.2.2.2.10.2. La llamada Posesión Precaria .....	233
2.2.2.2.10.3. Conceptos .....	233
2.2.2.2.10.4. Regulación .....	236
2.2.2.2.10.5. Consecuencia jurídica de la posesión precaria .....	236
<b>2.2.2.2.11. La Posesión en la Sentencia de estudio .....</b>	<b>238</b>
2.2.2.2.11.1. Conceptos .....	238
2.2.2.2.11.2. Regulación de la Posesión en el Expediente Judicial .....	238
2.2.2.2.11.3. Antecedentes.....	238
2.2.2.3.11.4. Inscripción del Derecho de Posesión.....	239
2.2.2.3.11.5. Regulación en el Decreto Legislativo N° 667 .....	239
2.2.2.3.11.6. Procedimiento en el Decreto Legislativo N° 667 .....	239
2.2.2.3.11.7. Análisis del artículo 22 del Decreto Legislativo N°622.....	240
2.2.2.3.11.8. Proceso de Oposición a la Inscripción del Derecho de Posesión	242
<b>2.2.2.2.12. La Propiedad.....</b>	<b>246</b>
2.2.2.2.12.1. Concepto.....	246
2.2.2.2.12.2. Concepto Normativo .....	247
2.2.2.2.12.3. Presupuesto ontológico de la Propiedad.....	248
2.2.2.2.12.4. Ideas económicas de la propiedad privada .....	250
2.2.2.2.12.5. Concepto normativo .....	251
2.2.2.2.12.6. Concepción moderna de la propiedad privada .....	253
2.2.2.2.12.7. Definición de la propiedad privada .....	254
2.2.2.2.12.8. Atributos de la Propiedad .....	256

2.2.2.2.12.9. Caracteres de la Propiedad .....	256
2.3. MARCO CONCEPTUAL .....	258
<b>III. METODOLOGÍA</b> .....	262
3.1. Tipo y nivel de investigación .....	262
3.1.1. Tipo de investigación: Cuantitativo - cualitativo .....	262
3.1.2. Nivel de investigación: .....	262
3.2. Diseño de investigación:.....	262
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio.....	263
3.4. Fuente de recolección de datos.....	263
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.....	264
3.5.1. La primera etapa: Abierta y Exploratoria.....	264
3.5.2. La segunda etapa: .....	264
3.5.3. La tercera etapa: Consistente en un análisis sistemático.....	264
3.6. Consideraciones éticas.....	265
3.7. Rigor científico.....	265
<b>IV. RESULTADOS</b> .....	266
4.1. Resultados.....	266
4.2. Análisis de los resultados .....	298
<b>V. CONCLUSIONES</b> .....	303
<b>VI. RECOMENDACIONES</b> .....	307
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	310
Anexos.....	318
Anexo 1: Cuadro de operacionalización de la variable .....	319
Anexo2: Cuadro descriptivo del procedimiento de calificación.....	325
Anexo 3: Carta de Compromiso Ético.....	340
Anexo 4: Sentencias de primera y de segunda instancia.....	340

## ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

<b>Resultados parciales de la sentencia de primera instancia .....</b>	<b>266</b>
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	266
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa .....	272
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive .....	279
<b>Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia .....</b>	<b>281</b>
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	281
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa .....	285
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive .....	291
<b>Resultados consolidados de las sentencias en estudio .....</b>	<b>294</b>
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia .....	294
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia .....	296

## **I. INTRODUCCIÓN**

Actualmente la administración de Justicia atraviesa una etapa de crisis; por muchas deficiencias que existe en el órgano jurisdiccional como las irregularidades en los nombramientos, la mediocridad, ineficacia, la desorganización del personal Jurisdiccional, y a la vez la insolvencia de recursos , son algunos problemas que han caracterizado a la administración de justicia peruana; la corrupción unos de los grandes problemas que ha afectado el Sistema Jurisdiccional, sobre las decisiones judiciales, esto produce un componente perverso en el al momento de aplicar la ley; esto ha generado a la vez dimensiones incontrolables bajo la influencia del narcotráfico y a la vez quienes controlan el Poder Ejecutivo (Eguiguren, 1999).

La administración de Justicia en el Perú requiere de un cambio para solucionar los problemas que tiene y así responder a las necesidades de los usuarios y recuperar el prestigio de los jueces y de la institución. Es cierto que este Sistema Judicial abarca a personas e instituciones públicas y privadas que no están en el Poder Judicial como son entre otras, el tribunal Constitucional, el Ministerio de Justicia, los abogados, las facultades de derecho, los colegios de abogados y estudiantes de Derecho. (Súmar Albújar, Deustuam Landázuri & Mac Lean, 2011)

La administración de justicia es una pieza importante de nuestro Estado peruano. Sin un Poder Judicial capacitado para administrar justicia en una forma adecuada para los agentes económicos sociales y políticos, es imposible crear la confianza necesaria para una sociedad, esto desmejora los elementos los acuerdos entre personas, empresas, con lo que se vuelve muy complicado aumentar esfuerzos para lograr los objetivos que se establece (Eguiguren, 1999).

En cuanto a la mala fama en el Poder Judicial, Súmar Albújar et al. (2011) es una realidad, sin embargo, no es correcto atribuir toda la responsabilidad a los actuales trabajadores del Poder Judicial. Para los Jueces o Fiscales la Reforma del Sistema de Justicia, le corresponde a quienes tienen cargo de la labor justiciable.

Eguiguren (1999) refiere que el Poder Judicial, es una institución encargada de hacer respetar nuestros derechos como personas y resolver conflictos que se dan en la sociedad de derecho, muchos ciudadanos afirman que esta institución es su última defensa frente al inmenso poder que tiene el Poder Ejecutivo en el Perú. Sin embargo, esta institución tiene un problema de descredito, es decir el ciudadano se encuentra indefenso frente a él y peor aún, casi siempre tiene que defenderse de quien presume que debe defenderlo. Durante los últimos años se abordó varias reformas en la administración de justicia. Algunas reformas judiciales han resaltado los grandes cambios en el sistema de calificación judicial, otras se han tratado de modernizar la legislación y los procedimientos administrativos, y asimismo se han llevado a cabo medidas para el aparato judicial de elementos corruptos. Sin embargo, a todo este esfuerzos, medidas y reformas establecidas, no se logra ver los resultados en una forma eficaz en el Sistema Judicial peruano las instituciones jurídicas y el sistema legal peruano continúan siendo ineficaces, así como la administración sumaria de justicia por rondas campesinas y la justicia popular, son indicadores de la crisis que atraviesa el Poder Judicial. A la vez describe el fracaso de la reforma judicial que se inició desde el autogolpe del 05 de abril de 1992: Un régimen dictador, caracterizado por su poco respeto a los derechos humanos a la constitución, que ha ejercido una intención de controlar políticamente el conjunto del aparato estatal y judicial, cerrando el Congreso y vulnerando diversos derechos Constitucionales.

Una propuesta positiva para solucionar estos conflictos Súmar Albújar et al. (2011) se basan en la administración de justicia, este conjunto de investigadores propone la creación de una entidad constitucional transitorio, de igual jerarquía que los otros poderes, que se encarguen de la reforma, podemos entender dicha entidad será un acuerdo social, que implique a todas las auxiliares jurisdiccionales y Operadores de Justicia.

*El principal objetivo de la administración de justicia es solucionar un conflicto de interés o levantar una incertidumbre jurídica que se versa en sociedad por el sujeto activo y pasivo, a la vez se debe de cumplir con lo que establece el artículo 124 del Código Procesal Civil (Plazos máximos para expedir resolución), para ello se ha dotado de una estructura y una variedad de instrumentos, que a largo plazo son operados eficazmente con gran responsabilidad. Sin embargo, el primordial problema se basa en la carga procesal, porque demuestra que su actuación no es confiable, y tiene una gran inconsistencia en los procesos judiciales.*

*La carga procesal, ha sido un problema habitual en los órganos jurisdiccionales y en los despachos fiscales, configurando el principal obstáculo para alcanzar la eficiencia en la administración de Justicia. La corrupción otro de los problemas que afecta, en mayor parte a la administración de justicia, en modo y forma y de aplicar justicia, esto produce a la vez un componente perverso en el momento de aplicar la ley o hacer operativa la norma en sociedad. En referencia a este tema, de tan envergadura, podemos pensar, como es el funcionamiento del Código Procesal Civil y cuantos expedientes y carpetas fiscales tenemos en los Juzgados, sin embargo, no es la idea principal, me refiero a la eficiencia y celeridad de cada órgano jurisdiccional. Otros autores señalan la importancia que es hacer una reforma a nivel jurisdiccional, lo cual aplicarían un cambio a la ley del Poder Judicial. La administración de Justicia es uno de los componentes más con mayor importancia en hacer operativa la norma en un Estado constitucional de derecho.*

**En el contexto Internacional:**

Burgos (2010) informa que el problema se centra en el retraso de los procesos judiciales, la decisión lenta de los órganos jurisdiccionales da como resultado deficiencia de las resoluciones judiciales, perjudicando a la persona.

La evolución de la justicia se localiza en la evolución del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, por parte de la ciudadanía; la Declaración Universal de los Derechos Humanos indica en sus artículos 8 a 11 a los Derechos Civiles relacionados con la Administración de Justicia, en la misma forma se cita al artículo 14 del Protocolo de Derechos Civiles y Políticos, al cual hace referencia a la introducción de la ley 18/2011, de 5 de Julio, que regula el uso de las tecnologías de la información y la comunicación para poder consolidar el Estado de Derecho. Los estándares internacionales del derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva, se complementa con los estándares desarrollados de las Naciones Unidas donde su finalidad primordial es apreciar la intensidad del derecho. (Garrido Gómez, Real Alcalá & Solanes Corella, 2014)

La reforma de Justicia parece obligada, Garrido Gómez et al. (2014) se requiere garantizar debidamente el derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, sin olvidar las conclusiones de la XXIII reunión nacional de Jueces decanos de España, que se celebró en diciembre del año 2013, que necesariamente, sugiere aspectos que pueden colocar en riesgo un cumplimiento, conforme establecido a los estándares internacionales y lo reflejado en la carta de derechos de los ciudadanos: Sistema Europea de 19,8 Jueces por cada 100.000 poblaciones; falta de una correcta y eficaz organización judicial, falta de una dotación presupuestaria , cuantías excesivas de las tasas judiciales, riesgo de no poder luchar correctamente contra la corrupción. Se realizaron encuestas en la población española la cual se dio como resultados que el principal problema que los españoles perciben en la Administración de Justicia es la demora en los Procesos Judiciales.

Toharia (citado por García, 2003) El 82% de los ciudadanos españoles en el año 2000 y el 81% en el año 2002 mostraba su acuerdo con la siguiente afirmación: La administración de Justicia es tan pausado que siempre que se pueda vale más evitar acudir a ella. Parece que las luchas contra la demora coinciden todas las partes.

Como exponíamos recientemente: En la experiencia, la violación generalizada de los plazos legales por parte de los propios tribunales, y lo que es más sorprendente, consentida institucionalmente, nos sitúa en un escenario donde todo vale, o, mejor dicho, donde la mayoría de las demoras se consienten y justifican tanto desde las responsabilidades políticas como desde las decisiones judiciales o del propio Tribunal Constitucional (García, 2003).

*Coincido con todos los autores, que el problema central es el atraso de los procesos judiciales, no solo en América Latina, sino, que se refleja en la mayoría de países, porque, su decisión es lenta en los órganos jurisdiccionales, tiene como resultado deficiencias en algunas de sus resoluciones judiciales; la evolución de la Justicia se originó primordialmente en la declaración Universal de los Derechos Humanos. Por ejemplo el 82% de los ciudadanos Españoles en el año 2000 y el 81% en el año 2002, coincidían que la administración de justicia es pausada, `por los mismos plazos legales que contiene la norma jurídica.*

#### **En el contexto Latinoamericano:**

Ordoñez (2003) informa que la democratización en América Latina cumplió un rol muy importante durante la década del 90. Anterior a ello se vivió la dictadura de gobiernos militares de facto, donde se vulneraban derechos humanos y constitucionales de la persona, en la década del ochenta se entablo la democracia en varios países, donde se reportó: Problemas de gobernabilidad que están estrechamente relacionados con la autenticación ciudadana, el conjunto de dilemas a la época esta fundamentalmente relacionado con el ámbito general de la Justicia.

Los países de América Latina, desde la década del 90, han implementado diversas reformas judiciales, las primeras reformas estuvieron enfocadas de mejorar le eficiencia de los procesos judiciales, desarrollar un mejor acceso a la justicia y promover la autonomía judicial. Una de las áreas más problemáticas es la de la administración de las políticas públicas de justicia. Comprende todas aquellas



decisiones destinadas a elaborar, gestionar e implementar el presupuesto judicial, aquellas decisiones destinadas a elaborar, coordinar e implementar las políticas de recursos humanos. En América Latina existen dos modelos básicos: a). Los colegios de la Judicatura; donde la función principal son las actividades administrativas, donde los miembros se desempeñan en diversas actividades, no se brinda la dedicación exclusiva al órganos de justicia , por otro lado, la responsabilidad política no está definida, no resulta muy claro como no pueden ser destituidos ante una gestión ineficaz, insuficiente, donde se requiere la denuncia de irregularidades cometidos en el órgano jurisdiccional, el autor señala que la estructura es ineficiente para la elaboración y ejecución de políticas públicas. b). El otro modelo en América Latina son las Cortes Supremas encargadas de la administración de las políticas públicas de justicia. La organización de las Cortes Supremas no es eficiente: Los miembros, auxiliares y trabajadores no suelen tener experiencia en técnicas de gestión, sus presidentes duran poco tiempo y tiene múltiples funciones a su cargo, el autor señala Corte del El Salvador, país en donde el presidente de la Corte es elegido por la Asamblea cada vez que se renueva nuevos cargos a la magistratura. (Linares, 2008).

Gregorio (1996) afirma:

Los aspectos negativos más mencionados en los diagnósticos de los sistemas de administración de justicia en América Latina han sido: Lentitud, incertidumbre, la excesiva complejidad, inaccesibilidad y una relación muy alta costo/beneficio. Por otra parte, las soluciones propuestas pasan casi siempre por aumentar el número de jueces y funcionarios, equipamiento y nuevos códigos. Frecuentemente, se piensa que estas medidas producirán automáticamente los resultados esperados. Mientras tanto el tamaño y la estructura del Poder Judicial crecen irracionalmente, creándose nuevos conflictos y nuevas dificultades. (p.01)

Linares (2008) informa el horizonte de las reformas de América Latina, debería expandir hacia una mayor democratización de la administración de las políticas públicas de justicia, donde existen ,muy buenas propuestas para mejorar la reformas y a la vez están siendo evaluadas como por ejemplo: La administración de Justicia del Salvador , propone lo siguiente: 1.Todos los jueces y miembros de la Cortes

elijan a un administrador general , y tiene que cumplir con un requisito primordial que haya sido juez y con experiencia en técnicas de gestión de cuatro a 5 años. 2. Una vez que se designa a cada Juez o Magistrado no pueden destituirlo, conteniendo solo una censura Constructiva. 3. Someter a elecciones el cargo de Administrador General del Poder Judicial, con voto de censura constructivo. 4. La última opción parece que está recibiendo mayor aceptación en la Región, es la democratizar aspectos del Sistema de Justicia, las reuniones del consejo de la administración de las políticas públicas de justicia.

Gregorio (1996) informa que todo este problema referido con la administración de justicia tiene su origen en los modelos existentes sobre la gestión y el manejo de casos jurídicos, mucho de estos grandes cambios se pueden resolver desde el interior del Poder Judicial sin desarrollar el presupuesto ni recurrir a reformas legislativas. Para abarcarse a estos grandes cambios desde el interior es importante disponer de información básica y estadística que pueda ser procesada y analizada en conjunto con los jueces y fiscales. El Poder Judicial debe perfeccionar su funcionamiento y normatividad, como también aumentar la productividad, eficiencia en sus auxiliares para impartir justicia. Aumentar la productividad, ya que es un factor importante para la administración de justicia, como acelerar y cumplir con los plazos respectivos, la eficiencia supone el cumplimiento de cada proceso, eliminar las barreras burocráticas y pasos innecesarios, y trabajar con las tecnologías que son más accesibles, mejorar los mecanismos de control, agilizar los trámites, procesos y facilitar la comunicación. La reforma de administración de justicia supone un mejor trato al ciudadano y tener un proceso legal transparente, cumplir con las etapas del proceso, en conclusión, la reforma interna da a conocer a mejorar la gestión y seguimiento de casos, reducir el retraso y el congestionamiento.

Linares (2008) afirma:

En América Latina, la búsqueda de la eficiencia organizativa y la rendición de cuentas en la administración de las políticas públicas judiciales ha venido siendo una cuestión subalterna, en parte debido a una cultura política que privilegia el clientelismo y a una cultura jurídica que pone el acento en el formalismo. A ello se le suma una concepción normativa distorsionada de la independencia judicial, que no diferencia entre el aspecto administrativo de la organización judicial y el aspecto jurisdiccional. Sin duda ha habido grandes avances en la organización de la de justicia desde la tercera ola de democratización, pero la cuestión de la eficiencia y la rendición de cuentas democrática sigue siendo una cuenta pendiente. (p.175).

*Concluyo que en la década del 90' se vivieron momentos muy penosos, ya que la dictadura militar estableció un plan clandestino donde se vulneraron diversos derechos Humanos, cometiendo un abuso hacia la persona y a la vez a un Estado de derecho, donde se reportó principalmente problemas con el órgano estatal, con la administración de justicia, desde 1990 se implementaron diversas reformas judiciales, que al día de hoy no tienen mucha relevancia, porque vivimos en un sociedad donde el derecho es cambiario, las nuevas tendencias informáticas, han mejorado la perspectiva de una forma de aplicar justicia, hasta implementar las nuevas tendencias que sirven de gran ayuda a la sociedad, esto ha mejorado acelerar algunos procesos manuales, pero aun habitan otros problemas que se debe de mejorar como por ejemplo las políticas públicas de justicia, que consiste en elaborar y implementar el presupuesto judicial. Para concluir con el tema uno de los aspectos negativos en la administración de Justicia en América Latina son: La lentitud, incertidumbre, inaccesibilidad, entre otros.*

**En el contexto Nacional:**

Gutiérrez (2015) informa que el 42% del total de Jueces son Provisionales o Supernumerarios, que son una amenaza a la libertad del Poder (...) dificultosamente se puede afirmar que la Justicia Peruana no es eficaz en nuestra nación; el autor nos menciona algunos indicadores importantes que están relacionados con la independencia, eficiencia, calidad de la justicia, carga procesal, demora en los procesos, provisionalidad de los jueces, presupuesto y sanciones a los jueces.

Necesariamente uno de los problemas más contundentes, es el déficit de información que existe en el Sistema de Justicia, ya que esto genera un problema, ya que no solo impide la proyección, si no la buena toma de decisiones.

Quiroga (1986) informa que nuestro Estado peruano, vive una etapa de Reforma Judicial, de insatisfacción social, con la Administración de Justicia, que no ha logrado hasta el día de hoy eliminar las barreras burocráticas, ha pasado por muchas reformas judiciales desde la más ingeniosa hasta la más radicales, eliminar a la vez elementos históricamente supérstites que sobrecargan el ejercicio de la administración de Justicia. En un inicio se procuró a iniciar una Reforma Judicial que involucra principalmente la participación de los Jueces, ciudadanos como abogados con la finalidad de dar soluciones a la ineficiencia y la falta de confianza. Hubo etapas en la cual el Poder Ejecutivo, tuvo una injerencia evidente en todas las instancias del Poder Judicial, dando como resultado una afectación de los derechos de las partes y acentuando la desconfianza en el Sistema Judicial y que aún luce inacabada y con pésimos resultados.

La carga procesal en el Poder Judicial ha sobrepasado los tres millones de expedientes y un Juicio Civil excede en promedios los cinco años; sin embargo, no son pocos los procesos que pueden llegar a durar más de una década. De hecho, hace unos meses en la revista La Ley dimos cuenta de juicios que sobrepasan los 40 años sin concluir. (Gutiérrez, 2015, p.01)

Quiroga (1986) informa que la administración de justicia no solo debe de centrarse en cumplir aspectos formales de las garantías del proceso, por lo tanto, también tiene que otorgar una correcta tutela efectiva y razonable, la jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos nos confiere ciertas medidas en función de la administración de justicia debe administrar en cada ordenamiento jurídico interno, incluyendo el peruano.

Gutiérrez (2015) afirma:

Sobre cinco indicadores en el Poder Judicial: El nivel de provisionalidad de los jueces, la carga y sobrecarga procesal, la demora de los procesos, el presupuesto y las sanciones a los jueces. Todo ello nos permite presentar el siguiente Estado de la administración de justicia en nuestro país:

1. En el Perú existen 2,912 jueces. Esto significa que tenemos un solo juez por cada 10,697 habitantes y que estamos por debajo del promedio de la región. De los 2,912 jueces, 40 son magistrados supremos, 552 son jueces superiores, 1,523 son jueces especializados y 797 son jueces de paz letrados. Ahora bien, resulta llamativo que el área metropolitana de Lima y Callao reúna al 30% de los magistrados judiciales del país (884 jueces).
2. El índice de provisionalidad en el Perú alcanza el 42%, esto es, de cada 100 jueces solo 58 son titulares, mientras que las diferencias son provisionales o supernumerarios. El índice de provisionalidad en la Corte Suprema alcanza el 55%.
3. El índice de provisionalidad en el Perú alcanza el 42%, esto es, de cada 100 jueces solo 58 son titulares, mientras que las diferencias son provisionales o supernumerarios. El índice de provisionalidad en la Corte Suprema alcanza el 55%.
4. Las cortes superiores con mayores índices de provisionalidad son: Lima Sur con 67%, Ayacucho con 63% y Huancavelica con 60%. En cambio, las cortes superiores que registran un menor índice de provisionalidad son Ica y Moquegua, con solo 20 y 26%, respectivamente.
5. La carga procesal del Poder Judicial en el 2014 ascendió a 3'046,292 expedientes. De estos, el 55% (1'668,300 expedientes) eran causas que se arrastraban de años anteriores y solo el 45% (1'377,992 expedientes) correspondían a ingresos de dicho año.
6. Durante el 2014, los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial solo pudieron resolver 1'180.911 causas. Esto significa que el 61% de causas tramitadas ante el Poder Judicial (1'865,381 expedientes) quedaron sin resolver.

7. Cada año, cerca de 200 mil expedientes incrementan la ya pesada carga procesal del Poder Judicial. Esto significa que cada 5 años un millón más de expedientes quedan sin resolver. A este paso, a inicios del 2019 la carga procesal heredada de años anteriores ascendería a 2'600,000 expedientes.
8. Los procesos civiles demoran, en promedio, cuatro años más de lo previsto en las normas procesales, sin contar la etapa de ejecución del fallo. Por ejemplo, un desalojo por ocupación precaria o una ejecución de garantías, que –según la norma procesal civil– deberían durar 5 meses, en la realidad se extienden 4 años y 3 meses, y 4 años y 6 meses, respectivamente. Lo propio ocurre con los procesos penales por violación sexual o robo agravado, los cuales duran 42 y 43 meses más de lo previsto en el Código de Procedimientos Penales.
9. Los dos principales factores de la morosidad judicial es la alta litigiosidad del Estado (38%) y el retraso en la entrega de las notificaciones judiciales (27%). Otros factores son: El cambio de jueces y suspensión de juzgados y tribunales (12%), la ausencia de la mayoría de jueces durante la tarde (9%), los actos dilatorios de los propios abogados (8%) y las huelgas del Poder Judicial (6%).
10. Los jueces demoran un mes en calificar una demanda, cuando el plazo legal es de dos días. Igualmente, se requieren 45 días hábiles (aproximadamente dos meses) para que una resolución judicial llegue y sea notificada en el domicilio del interesado.
11. En el 2015, el Poder Judicial destinó el 81% de su presupuesto anual para el pago de planillas y el 16% para pagar bienes y servicios. Esto determinó que solo el 3% de su presupuesto pueda ser destinado a gasto de capital e inversiones. Un dato relevante es que solo el 0.3% del presupuesto es destinado a capacitación de los jueces.
12. 20,367 personas laboran en el Poder Judicial, de las cuales el 60% son auxiliares jurisdiccionales.
13. En los últimos 5 años, el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) ha atendido 662 denuncias, las cuales han derivado en 129 destituciones a

magistrados del Poder Judicial y a 17 del Ministerio Público. Asimismo, destituyó a 2 jueces supremos.

14. La Oficina de Control de la Magistratura (OCMA) ha impuesto un total de 14,399 sanciones, de las cuales 6,274 fueron dirigidas a jueces. En lo que va del 2015 se han registrado un total de 610 sanciones contra jueces, siendo la mayor parte de estas amonestaciones (350). (p.71)

León (2008) informa que una resolución jurídica, que pone fin a un conflicto de intereses sea el ámbito administrativo o Judicial, es una decisión fundamentada en el orden legal vigente, para que esta decisión sea racional y moderada requiere desarrollar argumentos muy importantes que sirven para justificar la decisión, primero se evalúa los hechos materia de debate, para analizar la base normativa del raciocinio que permite calificar de acuerdo a las normas vigentes o normas sustantivas.

*En relación a lo expuesto, se observa que, hay muchos problemas por lo que el Estado debe de afrontar y dar una pronta solución a estos conflictos, por lo que es necesario abarcar un análisis y un mejor presupuesto a la Administración de Justicia, para poder contratar con profesionales para apoyar a la carga procesal.*

*Lo expuesto, revela que en el Estado peruano, hay una insatisfacción social, y se hace referencia a las barreras burocráticas, a la vez tiene razón el autor mencionado, porque en la Administración de justicia, se debe de mejorar los procesos y cumplir con cada acto procesal.*

*Asimismo, la carga procesal, es un problema que afecta directamente el principio de Celeridad Procesal y el Otorgamiento de Justicia. El Poder Judicial, no solo, se debe centrar en cumplir aspectos importantes como: Tutela Jurisdiccional efectiva, el Debido Proceso, sino, también analizar la jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos. La conclusión del proceso judicial, tenemos la Sentencia que concluye una incertidumbre jurídica o un conflicto de intereses, es una decisión*

*fundamental, importante donde se analiza una situación jurídica, en forma legal vigente, con todas las formalidades de la ley.*

**En el contexto Local:**

De acuerdo los medios de comunicación, La Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Cañete ha logrado con eficiencia contrarrestar la imagen negativa que tienen los ciudadanos sobre la administración de justicia, logrando resultados efectivos y positivos, con organización, eficiencia, vocación de servicio y una política descentralizada, que se brindó desde el mes de julio en los distritos de Lunahuana, Imperial y Santa Cruz de Flores. Al realizar todo este procedimiento, da como frutos sus primeros resultados en el Juzgado de Paz Letrado de Imperial-Cañete, donde se realizó un Operativo Anticorrupción en cual intervinieron Odecma, Ministerio Público y La Policía Nacional del Perú, hallando al secretario del Juzgado de Paz Letrado R.L.H. en el preciso momento el que realizaba el cobro de S/.350.00 soles, aun ciudadano que tenía un proceso en dicho Juzgado. El 24 de julio se realizó la primera reunión descentralizada de lucha contra la corrupción en el distrito turísticos de Lunahuana, como bien sabemos es un grave problema para la administración de justicia, esto genera un grave problema a la sociedad cañetana, la desconfianza hacia el órgano jurisdiccional, ello impide que el ciudadano habilite sus derechos fundamentales, es por eso que se llevó a cabo dicha reunión donde se hablaron de temas: La corrupción en el Perú y el programa umbral anticorrupción, así como las funciones del Poder Judicial, estructura, composición, organización, rol del juez, confianza ciudadana y problemas del Sistema de Justicia entre otros (Agapito, 2011).

*Lo expuesto, revela ODECMA, ha logrado contrarrestar con eficiencia la imagen negativa que tienen los pobladores de diversos asentamientos humanos, al momento de acudir a solicitar Tutela Jurisdiccional Efectiva no se logra cumplir con este objetivo primordial ya que causa un problema frecuente cuando acudimos a la justicia. Con el objetivo de impulsar una lucha más eficaz y permanente, contra la*



*corrupción en sus diversas modalidades, se han implementado diversas capacitaciones para que los ciudadanos puedan acceder a la justicia, tema tan importante abordado, en las capacitaciones, la corrupción uno de los problemas frecuentes que suceden peculiarmente en la sociedad, originando así una desigualdad en el momento de aplicar justicia, y hacer operativa la norma en sociedad, es por eso que muchos ciudadanos temen acudir a la justicia, para que se le haga valer su derecho, como sabemos si, esta justicia es justa ,se aplica el derecho en todos sus extremos, por eso muchas personas no acuden al órganos jurisdiccional, porque no hablar también de una justicia en las comunidades campesinas de Cañete, donde no hay una justicia, si no se basa a la justicia comunal o justicia natural , que los mismos ronderos aplican al momento de juzgar un caso, entonces en este punto la administración de justicia debe de mejorar y se debe aplicar en todas las comunidades alejadas de Cañete, aplicando el derecho y la igualdad.*

Ardito (2010) informa que hace más de treinta años, en los gobiernos democráticos, se habla de reformar la justicia en el Perú, asumiendo diversas soluciones para poder frenar esta crisis en los órganos jurisdiccionales, entre ello aumentar el presupuesto, asegurar el nombramiento de magistrados, para los cargos de suma importancia, proponer modificaciones a la norma del Poder Judicial, a la vez hay un problema de suma importancia que no lo toman en cuenta el acceso a la justicia del ciudadano. (...) En la Constitución Política del Perú de 1993, el acceso a la justicia aparece como un derecho a la tutela jurisdiccional en su artículo 139, inciso 3. En consecuencia, esto implica la posibilidad de reclamar derechos ante el Poder Judicial. En el año 2004, la comisión especial para la reforma judicial, nos menciona la preocupación por el acceso a la justicia, la cual requiere de elementos muy importantes: 1. La existencia de información sobre el contenido de los derechos; 2. Materiales para garantizar la cobertura del servicio del ciudadano que lo requiera.

*Otra evidencia importante, en los gobiernos actuales se trató de reformar la justicia en el Perú asumiendo diversas soluciones, para frenar esta problemática, en la Constitución Política de 1979, el acceso a la justicia, se encuentra regulado en su texto normativo, ya que es importante resaltar la función jurisdiccional que se ejercía por aquellos años, como en otros países de América Latina, en el Perú, existen barreras que impiden acceder a la Justicia a la mayoría de personas emergidas dentro de la sociedad, aunque varias de estas barreras se basan en problemas estructurales, sin embargo, todo este problema se puede enfrentar adecuadamente en nuestro país.*

Cappelletti (citado por Ardito, 2010) piensa que el acceso efectivo a la justicia se puede considerar como el requisito más importante en un sistema igualitario moderno, que pretenda garantizar y proclamar los derechos de todos los seres humanos, en una sociedad constitucional e derecho.

Ardito (2010) informa que no solo es declarar que todos los ciudadanos seamos iguales ante la justicia o pronunciar normas que prohíban la discriminación, sino es importante eliminar aquellos impedimentos reales que un sector de la población pueda acceder a los órganos jurisdiccionales, para ejercer su derecho acción. En algunos casos es posible que los ciudadanos tengan ciertas posibilidades de presentar escritos o demandas, pero lo más importante es que la administración de justicia garantice sus derechos fundamentales. Para la población subsisten diversas barreras que impiden el acceso a la justicia, algunas de ellas provienen de problemas estructurales y por las decisiones estatales. Las barreras para el acceso a la justicia a la población rural, son muy extremas, en las cuales se encuentran imposibilitados acudir a los órganos jurisdiccionales, fiscalías y a su vez estas entidades tampoco cuentan con el mecanismo necesario para tener confianza con la población. El Estado peruano incumple unos de los mayores principios para proporcionar tutela jurisdiccional efectiva. Existen diversos mecanismos que las zonas rurales que son llamados comunitario, y les ha permitido lograr en administrar justicia con sus

propios criterios, pero no existe la legalidad de su actuación. Uno de los famosos mecanismos que siempre ha existido en las zonas Rurales es: 1. La Justicia de Paz; una institución presente por el Perú, ha logrado en este tiempo en un instrumento para la consolidación de valores y normas tradicionales. 2. La forma de administración de justicia que ejerce las autoridades de las comunidades campesinas y nativas, actualmente regulado en la Constitución Políticas del Perú de 1993 en su artículo 149 ha reconocido a ambas entidades a la vez esta norma se encuentra en el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales. Finalmente, el autor hacer referencia que el mecanismo comunitario ha sido más compleja como las rondas campesinas, que en su mayor parte no está originadas en población indígena. Este mecanismo tan importante tiene muchas más proximidades a la población rural, comunitaria y no representan mayores costos para los ciudadanos más pobres. Actualmente los mecanismos comunitarios resuelven muchos problemas de acceso a la justicia en los pueblos rurales, por otro lado, los mecanismos comunitarios tienen límites en cuanto a su aplicación, en las poblaciones rurales, pueden darse situaciones de diferencias sociales y de concentración de poder, las cuales se pueden verse reforzada mediante los mecanismos de la administración de Justicia.

*Lo expuesto, revela que en el Perú, los derechos de los pueblos indígenas y en particular a disfrutar de sus propias leyes están establecidas en la Constitución Política del Perú del 1993 y en los tratados internacionales, la constitución ratifica la justicia comunal y la Jurisdicción ordinaria, la justicia comunal tan importante y a la vez un medio practico de solución de conflicto en los pueblos indígenas donde se busca resolver primordialmente resolver problemas, buscar resolver una mejor calidad de vida entre los miembros de la comunidad. A la vez comparto con el autor en el momento que la persona acude al órgano jurisdiccional, existen barreras burocráticas, que impiden el acceso a la justicia justa, la cual se encuentran imposibilitados para acudir, porque no cuentan con un mecanismo primordial, para tener confianza con la población.*

“Es evidente que determinadas críticas de resoluciones y sentencias, provenientes del poder político, tienen como objetivo principal amedrentar a los jueces. De esta forma, mediante la crítica los agentes públicos buscarían ejercer presión al Poder Judicial, e incluso al Tribunal Constitucional para obtener un resultado favorable a los actos o a las políticas de gobierno” (García, 2005, p.615).

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 2008-0153-0-0801-JM-CL-1 perteneciente al Primer Juzgado Mixto de la ciudad de Cañete, del Distrito San Vicente, que comprende un proceso sobre Oposición a la Inscripción del derecho de Posesión; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró Improcedente en parte la demandante; en el extremo que peticiona se le declare Propietaria del predio; en la sentencia de segunda instancia lo declaran fundada en todos sus extremos de la demanda.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue, 07 de diciembre 2005 a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue 03 de enero 2014 transcurrió 9 años, 108 meses y 3285 días.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia Oposición a la inscripción del derecho de Posesión, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2008-0153-0-0801-JM-CL-1 , del Distrito Judicial de San Vicente – Cañete ; 2017?

**Para resolver el problema se traza un objetivo general**

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia Oposición a la Inscripción del derecho de Posesión, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2008-0153-0-0801-JM-CL-1 , del Distrito Judicial San Vicente – Cañete ; 2017.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

**Respecto a la sentencia de primera instancia**

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

**Respecto a la sentencia de segunda instancia**

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El trabajo se justifica; porque emerge de las evidencias existentes en el ámbito internacional y nacional, donde la administración de justicia no goza de la confianza social, más por el contrario, respecto a ella, se ciernen expresiones de insatisfacción, por las situaciones críticas que atraviesa, lo cual urgen por lo menos mitigar, porque la justicia, es un componente importante en el orden socio económico de las naciones.

Por lo expuesto, los resultados del presente trabajo, si bien no pretenden revertir de ipso facto la problemática existente, dado que se reconoce su complejidad, y que involucra al Estado, pero no menos cierto, es la urgencia y necesidad de marcar una iniciativa, porque los resultados, servirán de base para la toma de decisiones, reformular planes de trabajo y rediseñar estrategias, en el ejercicio de la función

jurisdiccional, la idea es contribuir al cambio, característica en el cual subyace su utilidad y aporte.

Estas razones, destacan la utilidad de los resultados; porque tendrán aplicación inmediata, tiene como destinatarios, a los que dirigen la política del Estado en materia de administración de justicia; a los responsables de la selección y capacitación de los magistrados y personal jurisdiccional, pero sí de prelación se trata, el primer lugar, están los mismos jueces, quienes no obstante saber y conocer, que la sentencia es un producto fundamental en la solución de los conflictos, aún hace falta que evidenciar notoriamente su compromiso y su participación al servicio del Estado y la población.

Por estas razones, es básico sensibilizar a los jueces, para que produzcan resoluciones, no solo basadas en los hechos y las normas, de lo cual no se duda; pero a ello es fundamental sumar otras exigencias, como son: El compromiso; la concienciación; la capacitación en técnicas de redacción; la lectura crítica; actualización en temas fundamentales; trato igual a los sujetos del proceso; /etc./; de tal forma que el texto de las sentencias, sean entendibles y accesibles, especialmente para quienes los justiciables, quienes no siempre tienen formación jurídica, todo ello orientado a asegurar la comunicación entre el justiciable y el Estado. El propósito es, contribuir desde distintos estamentos a disminuir la desconfianza social que se revelan en las encuestas, en los medios de comunicación, en la formulación de quejas y denuncias.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

“El análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales están amparados por el marco genérico de la libertad de expresión. Nada impide, en consecuencia, que no solamente las directamente afectadas sino inclusive terceras personas, formulen sus observaciones y opiniones sobre la conducta de los órganos que administran justicia” (Bernales, 1999, p.638).

Consideramos que existen tres ámbitos del análisis y la crítica de resoluciones que merecen diferenciarse: Uno referido a su manifestación como libertad de creación intelectual, otro que se refiere al ejercicio de la libertad de expresión, y uno último como parte integrante del derecho al debido proceso. No se trataría de un derecho específico y autónomo; es más, su declaración puntual redundante y hasta peca de innecesaria, y su utilidad es de mero énfasis frente a excesos que pretendan restringir el estudio o la oposición a la jurisprudencia. a). Como manifestación de la libertad de creación intelectual; se reconoce la facultad de toda persona para escrutar, estudiar y aplicar sus conocimientos, obteniendo un producto determinado. En tal sentido, es innegable que a través del análisis de las resoluciones y sentencias las personas imprimen sus conocimientos y ciencia para elaborar obras, como son por ejemplo los comentarios de jurisprudencia, los libros, las tesis y los artículos en los cuales se citen o critiquen jurisprudencia. Dicho trabajo creativo, como correlato de su naturaleza *ius fundamental*, no puede ser limitado u hostilizado a través de actos irrazonables o desproporcionados. b). Como manifestación de la libertad de expresión; por otra parte, en el supuesto de que la crítica se manifieste como emisión de una opinión, nos encontraríamos con el ejercicio de la libertad de expresión. De esta forma, los comentarios sobre resoluciones o sentencias pueden tener no solo un contenido técnico o académico, sino además meras opiniones que califiquen una jurisprudencia analizada. c). Como manifestación del derecho al debido proceso; a nuestro parecer, la posibilidad de criticar y analizar resoluciones judiciales es también integrante de otro derecho mayor, denominado debido proceso. Si bien dentro de la enumeración habitual de los derechos integrantes del debido proceso no se reconoce a la crítica de las resoluciones judiciales, consideramos que se trata de un

derecho básico, que permite una defensa adecuada en el proceso. De esta forma, si bien el derecho de defensa se encuentra íntimamente vinculado al derecho de contradicción (frente a la parte contraria), no puede negarse que también cabe oponerse a lo resuelto por el juez (casos típicos son aquellos en los que se alegan transgresiones al derecho a la adecuada motivación de las resoluciones judiciales). Con lo afirmado, el derecho a analizar y criticar sentencias y resoluciones puede ejercerse también en el transcurso del proceso, por ejemplo, mediante la presentación de apelaciones, escritos diversos o durante los informes orales. Así, este derecho garantiza que exista tolerancia por parte de los jueces respecto a quienes se manifiestan en contra de lo decidido en una resolución judicial, sin que haya algún tipo de represalia. En todo caso, la mencionada crítica no puede implicar insultos o infundios, porque tales actos implican un inadmisibles ejercicio abusivo del derecho. (García, 2005, p.612).



## **II. REVISIÓN DE LA LITERATURA**

### **2.1. ANTECEDENTES**

En cuanto a la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional, ha sostenido en reiterada jurisprudencia que “uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa” (Exp. N° 04729-2007-HC, fundamento 2).

*En ese sentido, la propia Constitución establece en la norma precitada los requisitos que deben cumplir las resoluciones judiciales; esto es, que la motivación debe constar por escrito y contener la mención expresa tanto de la ley aplicable como de los fundamentos de hechos en que se sustentan.*

Al respecto, el Tribunal Constitucional (STC 8125-2005-PHC/TC, FJ 11) ha señalado que la “(...) exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139 de la Norma Fundamental garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (...)”.

Además, cabe señalar que en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N.º 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que:

1. “[...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.
2. En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos”.
3. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error

en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente una violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

El Debido Proceso son las garantías mínimas que requiere una persona para ser investigado o procesado (derecho de defensa, pluralidad de instancia, presunción de inocencia, /etc./), en tanto la Tutela Jurisdiccional efectiva es el derecho de la persona a que el Estado le proporcione una justicia idónea, imparcial y oportuna a sus demandados o pretensiones, dentro de estos postulados el Juez natural es una condición de lo predecible de una justicia imparcial. La motivación de la resolución, es una garantía procesal es válida e importante para todo proceso judicial. El juez está sometido a la constitución y leyes, además debe apoyarse en la ley, y en los hechos probados en juicio. Los jueces están pues constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basados en los fundamentos de hecho y de derecho. El Debido Proceso conocido también como juicio justo o proceso regular es una garantía y derecho fundamental de todos los justiciables que les permite una vez ejercitado el derecho de acción, el poder acceder a un proceso que reúna los requisitos mínimos que lleven a la autoridad encargada de resolverlo, a pronunciarse de manera justa, equilibrada e imparcial. (Chanamé, 2011, p.215).

“El Debido Proceso Legal, que en la actualidad no sólo es considerado como un derecho constitucional sino como derecho fundamental; vale decir, uno de los derechos humanos exigibles al Estado moderno de derecho. Es conveniente aclarar que la Jurisdicción está comprendida dentro del proceso, porque no puede haber proceso sin Jurisdicción, como no puede haber Jurisdicción sin acción” (Bernaes, 1999, p.619).

*En relación a lo expuesto, puedo concluir que el Debido Proceso es la garantía principal, a lo acordado con esto autor puedo concluir que el Tribunal Constitucional en diversas oportunidades, se ha pronunciado, sobre este tema, ya que su principal objetivo es el cumplimiento de todas las garantías, requisitos que se debe de aplicar en un proceso judicial, en todo estado constitucional de derecho, es primordial la motivación de las sentencias en su fundamento de hecho y derecho, el derecho a la motivación es muy importante, significa que el estado plasma su mayor objetivo en hacer cumplir las sentencias judiciales. El Juez está sometido a la constitución y leyes que debe hacer operar cada una de estas, en forma justa.*

## **2.2. BASES TEÓRICAS**

### **2.2.1. Desarrollo de las instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio**

#### **2.2.1.1. La Jurisdicción**

##### **2.2.1.1.1. Definición**

García (2012) refiere que el término Jurisdicción se origina de dos expresiones Latinas: *jus* que significa: derecho, y *dicere*, cuyo significado es decir o declarar. Si juntamos ambas expresiones, el resultado es decir derecho. La Jurisdicción se despliega ejecutando determinados actos por parte de la autoridad, lo mismo que está enfocado a solucionar un conflicto de intereses o controversia entre las partes.

Couture (2007) refiere que el término de Jurisdicción, tiene un origen en el lenguaje jurídico con distintas acepciones. En los países latinoamericanos este término tiene cuatro significados: Como ámbito territorial, como sinónimo de competencia, como conjunto de poderes o autoridad de ciertos órganos del poder público; y en un sentido preciso y técnico de función pública de hacer justicia.

Ovalle (2005) refiere que el término Jurisdicción proviene del latín *jurisdictio*, que se forma de la locución *ius dicere*, la cual literalmente significa decir o indicar el derecho. Este significado etimológico no nos permite determinar el carácter específico de la Jurisdicción, pues si bien es cierto que, en ejercicio de la función jurisdiccional, el juzgador dice el derecho en la sentencia, también lo es que, en ejercicio de la función legislativa y de la función administrativa, el órgano legislativo y el agente de la administración pública también dicen el derecho en la ley y en el acto administrativo, respectivamente. (p.110).

Que la palabra Jurisdicción derivada de la palabra latina *ius decere* que quiere decir Declarar Derecho. Podemos definirla como el poder deber que ejerce el Estado mediante los órganos jurisdiccionales, buscando a través del derecho resolver un conflicto de intereses, una incertidumbre jurídica o imponer sanciones cuando se hubieran infringido prohibiciones o incumplido exigencias u obligaciones. Decimos que constituye un poder deber del Estado, ya que si bien por la función jurisdiccional, éste tiene el poder de administrar justicia, como contraparte tiene el deber de atender el derecho de toda persona que acude ante él para exigir el amparo de su derecho (Aguila, 2010).

“Por ello, podemos concluir en que el poder emana de la soberanía del Estado y como tal tiene una doble función” (Aguila, 2010, p.39).

- a) **De derecho público:** “Los ciudadanos que se encuentran dentro de un territorio tienen la obligación de someter todo tipo de conflicto de intereses con relevancia jurídica ante los órganos jurisdiccionales” (Aguila, 2010, p.39).
  
- b) **De deber público:** El Estado debe otorgar este servicio a toda persona que lo solicite o requiera. (Aguila, 2010, p.39).

Couture (2002) refiere que la Jurisdicción abarca diferentes entes estatales con la única finalidad de administrar justicia, de acuerdo a lo establecido a la ley, en virtud de la cual, por un proceso judicial, se determina el derecho de ambas partes, con la finalidad de solucionar el conflicto de intereses, controversias con relevancia jurídica, y ser solucionada en el órgano jurisdiccional, mediante un tercero imparcial.

Ledesma (2008) afirma:

Jurisdicción es expresión de la soberanía del Estado que se manifiesta en el poder absoluto de juzgar. Solo aquellas personas que están investidas de autoridad lo pueden hacer y sus decisiones una vez ejecutoriadas adquieren el valor de cosa juzgada, esto es, se transforman en decisiones inmodificables y absolutas. La Jurisdicción, ante todo es una función. Las definiciones que la conciben como una potestad, solo señalan uno de los aspectos de la Jurisdicción. No se trata solamente de un conjunto de poderes o facultades sino también de un conjunto de deberes de los órganos del poder público. Esa función se realiza mediante órganos competentes. El orden jurídico que regula la organización estatal, crea los órganos adecuados para el ejercicio de cada una de las funciones públicas. (p. 84)

Gómez (1998) refiere la Jurisdicción es una función soberana del Estado; donde su finalidad se realiza a través de un conjunto de actos a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general, la Jurisdicción está comprendida dentro del proceso, porque no puede haber un proceso sin Jurisdicción, como no puede haber Jurisdicción sin acción.

“La Jurisdicción, en un sentido amplio, mira a la función de fuente formal del derecho, y entonces se tiene que la ley, la costumbre y la jurisprudencia son manifestaciones de ella. Por lo tanto, no debe ni puede confundirse la Jurisdicción, en su sentido general, y el proceso; porque no solamente declara el derecho el juez al decidir en un proceso, sino que también lo hace el legislador al dictar la ley y el gobierno cuando promulga un decreto con fuerza de ley” (Echandia, 2004, p.94).

“En sentido estricto, por Jurisdicción se entiende la función pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del Estado y ejercida por un órgano especial. Tiene por fin la realización o declaración del derecho y la tutela de la libertad individual y del orden jurídico, mediante la aplicación de la ley en los casos concretos, para obtener la armonía y la paz sociales; el fin de la Jurisdicción se confunde con el del proceso en general, pero éste contempla casos determinados y aquélla todos en general” (Echandia, 2004, p.94).

*Esta situación, permite afirmar que la Jurisdicción, es importante porque ella desprende una serie de derechos, ya que esta institución jurídica, es el modo y la forma como se aplica la justicia, porque es el camino, que recurre la justicia en su aplicación práctica del derecho, para ejercer el derecho en todos sus extremos, para hacer justicia en una igualdad de las partes, pienso que es un término, que se origina del latín jurídico, que significa, aplicar el derecho o declarar el derecho, más que todo es el poder deber, que el estado ejerce mediante sus órganos jurisdiccionales, buscando a través de ello, resolver un conflicto de interés.*

*En caso de no ser posible la autocomposición, ni la heterocomposición extrajudicial, queda solo el camino de recurrir al órgano jurisdiccional, para solicitar tutela jurisdiccional efectiva, para la solución de un conflicto de interés, la Jurisdicción es la acción mediante la cual el estado soluciona un litigio. Podemos definirla como una institución jurídica del código procesal civil, donde es el poder y obligación del estado, de resolver los conflictos intersubjetivos, actualmente lo contemplamos en la Constitución política del Perú de 1993, en el artículo 138°, en análisis a este artículo no solo se encarga al poder judicial la función jurisdiccional, también se establece esta función a los Jueces. Para concluir mi opinión; el Estado ejerce su función jurisdiccional por intermedio de los jueces, quienes actúan en forma individual y colegiada. Por ejemplo: Un juez en lo penal, tiene jurisdicción para administrar justicia, en la Sala Penal, Juzgado de Investigación Preparatoria, en la Etapa Intermedia, Juzgamiento, pero no tiene competencia en asuntos que versen sobre temas en derecho Civil.*

#### **2.2.1.1.2. Elementos de la Jurisdicción**

“Los elementos que concurren al acto jurisdiccional son tres: La forma, el contenido y el fin. El elemento externo o forma está conformado por las partes, el juez y los procedimientos establecidos en la ley. El contenido de la Jurisdicción es la existencia de un conflicto con relevancia jurídica que es necesario decidir mediante resoluciones susceptibles de adquirir autoridad de cosa juzgada; esto en doctrina se



denomina el carácter material del acto. El fin consiste en asegurar la justicia, la paz social y demás valores jurídicos mediante la aplicación del derecho” (Ledesma, 2008, p. 85).

Aguila (2010) refiere que la Jurisdicción contiene los siguientes componentes: *a. Notio*: Aptitud del juez para conocer concretos asunto. *b. Vocatio*: Potestad del Juez para hacer comparecer a las partes o terceros al proceso. *c. Coertio*: Facultad del Juez para emplear la fuerza pública a fin de hacer cumplir sus resoluciones. *d. Judicium*: Aptitud del Juez para dictar sentencia definitiva. *e. Executio*: Facultad que tiene el Juez de ejecutar su resolución.

*Los componentes de la Jurisdicción son muy importantes y a la vez indispensables para la existencia de un acto jurisdiccional, la cual se divide en: a) Notio: Principalmente lo relaciono este componente como la actitud del juez, de este tercero imparcial que solucionara un conflicto de interés al momento de analizar los medios de prueba, que será y analizara con razón y lógica jurisdiccional, en el momento de emitir una sentencia de derecho, b) Vocatio: Es el poder que el juez tiene para hacer valer los derechos de las partes y de los tercero legitimados al proceso, en conclusión a este elemento es la facultad que el estado concede al magistrado de comparecer a las partes del proceso, c) Coertio: Es el poder que le dota el estado al juez para hacer cumplir las sentencias, mediante la fuerza pública, en mi opinión personal, puedo definirla, como ente rector que tiene el Juez de imponer justicia ,mediante una sentencia con la finalidad que esta se cumpla en sus extremos, consiste en hacer efecto el apercibimiento, d) Indicium: En mi opinión personal, puedo describir como un hecho importante que el juez pueda emitir una sentencia pero a la vez en forma definitiva, más que un deber de la administración de justicia, poniendo fin al conflicto de intereses o levanta una incertidumbre jurídica, e) Executio: Es la parte más importante donde se tiene que cumplir las resoluciones judiciales firmes, y su ejecución.*

#### **2.2.1.1.2.1 Forma de la Jurisdicción.**

Couture (2007) refiere que la Jurisdicción tiene elementos formales, de carácter externo, que su finalidad es permitir indicar su presencia. Las partes son: Un actor y un demandado. Casualmente los terceros pueden o deben asumir la situación de partes en los casos previstos en la ley. La Jurisdicción se ejecuta con arreglo a un método denominado procedimiento.

*Respecto de la forma de Jurisdicción, podemos señalar que está constituido por las partes, interesados y el juez, a un proceso judicial donde se trata de solucionar una Litis es decir un conflicto por una incertidumbre, que ha sucedido dentro de un momento determinado.*

#### **2.2.1.1.2.2. Contenido de la Jurisdicción**

“Se define como contenido a la existencia de un conflicto con relevancia legal, y a la vez se decide mediante resoluciones susceptibles de adquirir autoridad de cosa juzgada. En la doctrina se menciona el carácter material del acto. La cosa juzgada pertenece a la esencia de la Jurisdicción. Si el acto no adquiere real o eventualmente autoridad de cosa juzgada, no es jurisdiccional. Si un adquiere autoridad de cosa juzgada es jurisdiccional. No hay Jurisdicción sin autoridad de cosa juzgada. También pertenece a la esencia de la cosa juzgada y en consecuencia, de la Jurisdicción, el elemento de la coercibilidad o ejecución de las sentencias de condena, Siempre eventualmente ejecutables” (Couture, 2007, p.30).

*Por lo expuesto, la Jurisdicción, tiene un contenido especial, que se configura al momento que el órgano jurisdiccional aplica justicia, mediante la norma, es decir hace operativa la norma y la interpreta, para solucionar el conflicto de interés o levantar la incertidumbre jurídica el juez razona lógicamente y jurídicamente en una sentencia con fundamentos de hecho y de derecho, desde aquí empieza el contenido de la jurisdicción que hace valer un derecho.*

### 2.2.1.1.2.3. Función de la Jurisdicción

Couture (2007) afirma:

La actividad de dirimir conflictos y decidir controversias es uno de los fines primarios del Estado. Sin esa función, el Estado no se concibe como tal. (...) La facultad de hacer justicia por su mano, el orden jurídico les ha investido del derecho de autodefensa y al Estado del deber de la Jurisdicción. (...) Entre la autoridad de la cosa juzgada y la efectiva vigencia del derecho hay una relación de medio a fin. La Cosa juzgada, se concibe sólo como medio de despejar la incertidumbre del derecho y como forma de hacerlo coactivo en los casos de resistencia u omisión de su cumplimiento. Pero la cosa juzgada y su eventual coercibilidad, son inherentes a la Jurisdicción. El carácter de irreversibilidad que da a las decisiones judiciales la autoridad de la cosa juzgada, no aparece en ninguno de los otros modos de actuación del poder público. Una Constitución puede ser sustituida por otra Constitución; una ley puede ser derogada por otra ley; un acto administrativo puede ser revocado por otro acto administrativo; un acto jurídico privado puede ser modificado y reemplazado por otro acto jurídico; pero una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, no puede ser sustituida, derogada, ni revocada por otra sentencia. (p.31).

*En este sentido, la función del órgano jurisdiccional es solucionar un conflicto de interés y decidir controversias, para aplicar justicia, con una sentencia motivada en sus extremos, y termina en una cosa juzgada, es decir que, se concibe como un medio para despejar la incertidumbre que se originada en litigio, es decir, que no puede ser sustituida, ni derogada por otra sentencia a diferencia que una ley puede ser derogada por otra ley, un acto administrativo puede ser modificado por otro acto administrativo.*

### 2.2.1.1.3. Características de la Jurisdicción

a) **Autónoma:** “Puesto que cada Estado la ejerce soberanamente, y es exclusiva, tanto en el sentido de que los particulares no pueden ejercerla, como porque cada Estado la aplica con prescindencia y exclusión de los otros, y debe ser independiente frente a los otros órganos del Estado y a los particulares” (Echandia, 2004, p.97).

- b) **Única:** “Es decir que sólo existe una Jurisdicción del Estado, como función, derecho y deber de éste; pero suele hablarse de sus varias ramas para indicar la forma como la ley distribuye su ejercicio entre diversos órganos y funcionarios especializados, para el mejor cumplimiento de sus fines” (Echandia, 2004, p.97).
- c) **Subjetivo:** “No es bastante para precisar la verdadera naturaleza de la Jurisdicción. Y es necesario distinguirla de las funciones administrativas y legislativas en cuanto a su contenido, fines y características. Por consiguiente, al lado del elemento subjetivo tenemos que colocar los elementos formal, material y funcional para que la noción del acto jurisdiccional. El elemento subjetivo comprende, además del juez o magistrado, a las partes y a los terceros que intervienen en el proceso ya formado” (Echandia, 2004, p.97).
- d) **Formal:** “Lo constituye el procedimiento que se ha de seguir, las normas contenidas en los respectivos códigos procesales (civil, laboral, penal, militar, contencioso-administrativo y fiscal).  
Pero también la administración está sujeta a un procedimiento para conocer, estudiar y resolver las peticiones que se formulen, con recursos e impugnaciones, términos y formalidades; de ahí que la sola existencia de un procedimiento no sirva para distinguir las dos funciones” (Echandia, 2004, p.97).
- e) **Material o contenido de la Jurisdicción:** “Se presta a controversias, porque concierne a los fines del proceso y de sus funciones, respecto a los cuales existen muchas discrepancias” (Echandia, 2004, p.97).

*Asimismo, la jurisdicción posee unas características muy importantes, la cual es: a) Autónoma: Cada estado elige su propia normatividad y hace justicia de acuerdo a sus leyes, se basa a la constitución, normas, reglamentos de mismo territorio constitucional. Por ejemplo: En el derecho comparado, tenemos a la legislación Peruana y Alemana, que tienen un distinto punto de vista al aplicar el derecho ya*

que cada norma es autónoma se aplica de diferente maneras según su análisis y la razón jurídica de cada país. b) Única: Porque se desarrolla dentro del territorio nacional, es la misma, pero mucho depende del órgano jurisdiccional, así sea, Penal, Civil, Laboral, Constitucional, entre otros. Por ejemplo: Juana Pérez, presento una demanda de: “Desalojo por Ocupante Precario” ante el Primer Juzgado Mixto de Cañete, la cual se va a dar inicio al primer acto procesal tan importante, que esta materializando su derecho de acción, desde aquí inicia una serie de etapas dentro del proceso, que se basara a plazos, medios impugnatorios, entre otros, asimismo, si Juan Pérez, hubiere presentado esta demanda en Lima, Chiclayo, Tacna, el proceso sería lo mismo, no cambiaría en nada, ni se modificaría el acto procesal. c) Subjetivo: Son las partes que interviene dentro de este proceso, la cual es de suma importancia, que asista el Juez, el Tercero Legitimado, Demandante, el Demandado. Por ejemplo: Una de las características de la audiencia es que es publica, y si esta audiencia es realizada por un asistente jurisdiccional se declarara nulo lo actuado. d) Formal: Porque sigue una serie de pasos, es lógico, es decir, que se guía de la norma sustantiva, se basa a un proceso para resolver las peticiones que se formulen entre ambas partes, por ejemplo: Si Marcela Pérez, solicita, la nulidad de un acto jurídico, la cual se verifica, si cumple con los requisitos del artículo 219° del Código Civil Peruano.

#### **2.2.1.1.4. Poderes que provienen la Jurisdicción**

“En el desempeño de sus funciones, las autoridades encargadas de ejercer la Jurisdicción en sentido estricto (jueces y magistrados) están investidas, por razón de ella, de ciertos poderes, que pueden comprenderse en cuatro grupos” (Echandia, 2004, p.100).

a) **Poder de decisión:** “Por medio de este poder dirimen con fuerza obligatoria la controversia, o hacen o niegan la declaración solicitada, o resuelven sobre la existencia del hecho ilícito penal y de la responsabilidad del sindicado o imputado, cuyos efectos en materia contenciosa vienen a constituir el principio de la cosa juzgada” (Echandia, 2004, p.100).

- b) **Poder de coerción:** “Con éste se procuran los elementos necesarios para su decisión (oficiosamente o a solicitud de parte, según sea el caso), removiendo los obstáculos que se oponen al cumplimiento de su misión.  
Sin este poder, el proceso perdería su eficacia y la función judicial se reduciría a mínima proporción” (Echandia, 2004, p.100).
- c) **Poder de documentación o investigación.** “Sucede en las inspecciones o reconocimientos judiciales cuando hay oposición de hecho” (Echandia, 2004, p.100).
- d) **Poder de ejecución:** “Se relaciona con el de coerción, pero tiene su propio sentido, pues si bien implica el ejercicio de coacción y aun de la fuerza contra una persona, no persigue facilitar el proceso, sino imponer el cumplimiento de un mandato claro y expreso, sea que éste se derive de una sentencia o de un título proveniente del deudor y al cual la ley le asigne ese mérito. Cuando se trata de lo primero, se refiere al poder de ejecutar lo juzgado y de hacer cumplir sus decisiones, que es el *imperium* de la concepción clásica. Es indispensable, porque de nada serviría el proceso si obedecer lo resuelto dependiera de la buena voluntad del obligado” (Echandia, 2004, p.100).

*De lo expuesto, podemos afirmar que desprendemos tres afirmaciones importantes de la Jurisdicción: a) Poder de decisión: Se resuelve mediante la existencia de una Litis, su principal función es decidir sobre algo; b) Poder de coerción: Elementos necesarios para decisión; c) Poder de investigación: Se prioriza mediante los medios probatorios (Inspección Judicial), que sirve para aclarar los hechos, para llegar a la verdad o falsedad; d) Poder Ejecución: Se basa principalmente en la imposición de la sentencia donde el Juez va a fallar dando un veredicto final, razonamiento lógico jurídico para dar un derecho y cumplir con la potestad del estado que aplicar la norma. Para poder terminar con el tema, concluyo con un ejemplo: La Empresa de Transporte “Buen Viaje”, se incorporara al proceso sobre indemnización por daños y perjuicios, la demanda principalmente se había dirigido contra el chofer de la*

*empresa, lo que sucede es lo siguiente: Para que la jurisdicción tenga el poder es necesario que la persona materialice su derecho de acción a los órganos jurisdiccionales mediante la demanda es así, entonces que se van a cumplir una serie de actos procesales dentro del proceso, en el momento que el juez resuelva la Litis, se basara a una serie de razonamiento lógico jurídicos, es así, donde interviene el poder de la jurisdicción, dentro de ellos Poder de decisión, donde el juez va a resolver la cuestión controvertida entre ambas partes en este caso, la indemnización por daños y perjuicios; la coerción, donde el juez va a decidir sobre el contenido de la Litis; la documentación, donde el juez analizara los medios probatorios en este caso sobre el accidente que ocasiono; y el elemento más importante el poder de ejecución, donde se analizara los perjuicios causados por la transgresión punible, el daño emergente y lucro cesante.*

#### **2.2.1.1.5. Naturaleza de la Jurisdicción**

##### **2.2.1.1.5.1. La Jurisdicción como derecho subjetivo público y como obligación del Estado**

El Estado tiene la obligación de actuar mediante su órgano jurisdiccional para la realización o la certeza de los derechos y para la tutela del orden jurídico, cuando el particular o una entidad pública se lo solicita con las formalidades legales, o cuando ocurre un hecho ilícito penal, así también el Estado tiene el poder de someter a su Jurisdicción a quienes necesiten obtener la composición de un litigio o la realización de un derecho o hayan incurrido en un ilícito penal (Echandia, 2004, p. 99).

De ahí que la Jurisdicción pueda ser considerada por un doble aspecto: a) Como un derecho público del Estado y su correlativa obligación para los particulares y, b) Como una obligación jurídica del derecho público del Estado de prestar sus servicios para esos fines, de la cual se deduce el derecho subjetivo público de toda persona de recurrir ante él, a fin de poner en movimiento su Jurisdicción mediante el ejercicio de la acción, para que se tramite un proceso o se adelante la investigación previa o sumarial por un juez (Echandia, 2004, p. 99).

Esa obligación del Estado se encuentra consagrada directamente por la norma legislativa o el derecho objetivo que la regula y delimita, y de ahí que la misma ley sancione al juez que con cualquier pretexto deniegue justicia.

Los magistrados que no aplican la ley al momento de juzgar expresando el silencio, la oscuridad o insuficiencia de la ley, cometería una responsabilidad por denegar justicia (Echandia, 2004, p. 99).

*En síntesis, la Jurisdicción como derecho subjetivo público y como obligación del Estado, porque resuelve los conflictos de interés en la sociedad, a través de un proceso con todas las garantías mínimas, mediante una resolución con autoridad de cosa juzgada, es decir, que las personas que se encuentran dentro de un territorio tienen la obligación de someter todo tipo de incertidumbres jurídicas o conflicto de intereses ante los órganos jurisdiccionales, porque el Estado debe de otorgar esta facultad a toda persona natural o jurídica que lo requiera.*

#### **2.2.1.1.6. Criterios de la Jurisdicción**

##### **2.2.1.1.6.1 La Jurisdicción como ámbito territorial.**

“Que la primera de las acepciones mencionadas es la que dice relación con un ámbito territorial determinado. Se dice, por ejemplo, que las diligencias que deban realizarse en diversa Jurisdicción, se harán por otro juez dice que tal hecho ocurrió en Jurisdicción de tal Sección, Circunscripción o Región. Por extensión, esta idea de la Jurisdicción como ámbito territorial se prolonga hacia los cauces fluviales o marítimos que bordean el territorio de un país”. (Couture, 2007, p.23).

*En síntesis, la jurisdicción como ámbito territorial, es el ámbito dentro del cual el juez puede ejercer su función jurisdiccional. Este componente es muy importante porque significa, que el juez Civil, tiene competencia en cierto lugar de la nación, es decir si, se interpuso una demanda por “Interdicto de Retener”, en la ciudad de Lima, y el bien está dentro del territorio de la misma ciudad, entonces, no sé, puede interponer en otra ciudad porque no será competente y a la vez no está dentro del territorio.*



#### **2.2.1.1.6.2. La Jurisdicción como competencia.**

Couture (2007) afirma:

La competencia es una medida de Jurisdicción. Todos los jueces tienen Jurisdicción; pero no todos tienen competencia para conocer en un determinado asunto. Un juez competente es, al mismo tiempo, juez con Jurisdicción; pero un juez incompetente es un juez con Jurisdicción y sin competencia. La competencia es el fragmento de Jurisdicción atribuido a un juez. La relación entre la Jurisdicción y la competencia, es la relación que existe entre todo y parte. La Jurisdicción es el todo; la competencia es la potestad de Jurisdicción para una parte del sector jurídico: Aquel específicamente asignado al conocimiento de determinados órganos jurisdiccional. Es todo aquello que no le ha sido atribuido, un juez, aunque sigue teniendo Jurisdicción es incompetente (p.24).

*En el Derecho Civil, la jurisdicción está dotado de un poder genérico de administrar justicia dentro de los poderes y atribuciones del Estado, entonces la competencia, es en realidad es el modo o la forma como se ejerce la jurisdicción, por diferentes requisitos, cuantía, grado, turno, territorio, materia, la jurisdicción es el género y la competencia es la especie.*

#### **2.2.1.1.6.3. La Jurisdicción como poder**

Couture (2007) refiere que en diferentes textos jurídicos se utiliza constantemente el término Jurisdicción para referirse a la facultad de definidos órganos públicos, especialmente del Poder Judicial. Se menciona al nombramiento de la investidura y a la jerarquía. La idea de Jurisdicción es el poder y es un deber. El juez tiene del deber administrativo y la facultad de juzgar. El concepto de poder debe reemplazar por el concepto de función.

*Para el autor en comento, el poder es la facultad o el control, para llevar a cabo una determinada acción, podemos definir como el poder deber, que se ejerce el Estado mediante los órganos jurisdiccionales, buscando solucionar un conflicto de intereses, y a la vez imponer sanciones cuando se ha infringido la ley.*

#### **2.2.1.1.6.4. La Jurisdicción como función.**

Couture (2007) afirma:

En una primera aproximación al concepto de función jurisdiccional debemos reconocer que existe una cierta sinonimia entre función judicial y función jurisdiccional. No toda la función propia del Poder Judicial es función jurisdiccional. No lo es, por ejemplo, la llamada Jurisdicción voluntaria. No lo es, por ejemplo, la llamada Jurisdicción voluntaria. Tampoco toda Jurisdicción corresponde al poder judicial. Existen, como se verá, funciones jurisdiccionales a cargo de otros órganos que no son el Poder Judicial. Sin embargo, en términos generales, normalmente, la función jurisdiccional coincide con la función judicial. Pero, aunque la coincidencia fuera absoluta, el concepto de función jurisdiccional no quedaría fijado con sólo referirse al Poder Judicial. Sería necesario, todavía, determinar su esencia y naturaleza:Cuál es el ser de esta función, de tan grande significado en el conjunto de atributos y deberes del Estado. (p. 25).

*Para el autor en comento, el Estado tiene como su función principal el deber de administrar justicia, y aplicar la ley de manera pacífica, es decir hacer operativa la norma en un determinado territorio, para la solución del conflicto.*

#### **2.2.1.1.7. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional**

Bautista (2006) refiere los principios generales del derecho son los pilares básicos, matrices o directivas, dentro de la cual se desarrolla el Proceso, con la finalidad de vincular a la realidad social. Siguiendo a este autor, se tiene:

##### **2.2.1.1.7.1. El principio de la Cosa Juzgada.**

En sentido estricto implica el impedimento a las partes en conflicto a que reviva el mismo proceso. En consecuencia, una sentencia tiene efectos de cosa juzgada cuando obtiene fuerza obligatoria y no es posible actuar contra ella ningún medio impugnatorio o porque los términos para interponer estos recursos han caducado (Chanamé, 2011).

**Tiene como requisitos:**

- a) El proceso fenecido haya ocurrido entre las mismas partes. Por lo tanto, no hay cosa juzgada, si debiendo dos personas distintas una obligación al acreedor éste siguió el juicio sólo contra uno de ellos. Sea cual fuere el resultado puede iniciar juicio contra la otra.
- b) Que se trate del mismo hecho. Sí los hechos son distintos el asunto sometido a Jurisdicción es diverso; por lo tanto no hay nada establecido judicialmente para el segundo.
- c) Que se trate de la misma acción. Cuando son las mismas partes y el mismo hecho, pero la acción utilizada es distinta y compatible con la previa puede proceder el juicio y no hay precedente de cosa juzgada.

Bernales (1999) afirma:

La cosa juzgada, en sentido estricto, implica el impedimento a las partes en conflicto a que reviva el mismo proceso. En consecuencia, una sentencia tiene efectos de cosa juzgada cuando obtiene fuerza obligatoria y no es posible actuar contra ella ningún medio impugnatorio, o porque los términos para interponerlos han caducado. (p. 335).

Chanamé (2011) refiere que la Cosa Juzgada, tiene el efecto principal sobre las sentencias firmes, impedir su revisión y hacerlas firmes para generar seguridad jurídica.

*Por este principio debe de entenderse, que la adquieren las resoluciones judiciales, cuando no existen contra ellas medios impugnatorios que se pueda apelar o modificar en su interior.*

**2.2.1.1.7.2. El principio de la pluralidad de instancia.**

Es una garantía constitucional, muy importante, se encuentra regulada por la Constitución Política del Perú y por la legislación Internacional, de la cual es Perú es parte. Este principio tan importante se logra a evidenciar en situaciones donde los fallos judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden al Poder Judicial en busca que se le reconozca un derecho; por eso queda la vía plural, que tiene el efecto, que el interesado pueda cuestionar una sentencia, dentro del propio organismo. El derecho de pluralidad de instancias, crea una

garantía constitucional del derecho al debido proceso, donde su finalidad principal es que lo resuelto por un juez de primera instancia pueda ser revisado por una instancia superior. (Chaname, 2011, p.217).

La garantía constitucional es primordial, y es recogida de la constitución del 1979, y a la vez por la legislación internacional de la que nuestro Estado constitucional forma parte.

Antes de la Constitución de 1979 no existía, la Ley Orgánica del Poder Judicial, donde asegure el derecho a la instancia plural; lo que si contenía era un reconocimiento como principio general del derecho. (Bernaes, 1999, p.622).

### **2.2.1.1.7.3. El principio del Derecho de defensa.**

Este principio es fundamental para todo ordenamiento jurídico, donde su finalidad es proteger el debido proceso, las partes en un juicio debe de ser debidamente citada, oídas, mediante las pruebas evidentes y eficientes, de esta se garantiza el derecho de defensa Se entiende como el conjunto de facultades otorgadas a las partes en un proceso, de proponer, contradecir o realizar actos procesales para impedir el quebrantamiento de sus derechos. Esto es el derecho de defensa en todos los procesos, puesto que no solo se le reconoce en el campo penal si no en las demás ramas del derecho (Chanamé, 2011, p. 223).

El derecho de defensa es primordial en todo nuestro ordenamiento jurídico legal. Su finalidad es primordial con él se protege la parte principal del proceso. El demandado y el demandante deben de estar en la posibilidad jurídica de ser debidamente citadas, oídas mediante la prueba evidente y suficiente (Bernaes, 1999).

Quiroga (citado por Bernales, 1999), piensa que el derecho de defensa significa también que en un medio jurídico especial y especializado, profesionalizado, donde los agentes de justicia son *iusperitos* y donde la intervención de las partes está mediatizada por la defensa cautiva -intervención directa y obligatoria de los abogados la asistencia letrada a las partes enjuicio termina siendo un elemento que incide en el derecho de defensa, de modo que su ausencia determina una desigualdad procesal y propicia la indefensión constitucionalmente reprobada.

Rubio (citado por Bernal, 1999) piensa que esta apreciación y sostiene que el derecho de defensa tiene dos significados complementarios entre sí: El primero consiste en que la persona tiene el derecho de expresar su propia versión de los hechos y de argumentar su descargo en la medida que lo considere necesario (...).

El segundo consiste en el derecho de ser permanentemente asesorado por un abogado que le permita garantizar su defensa de la mejor manera desde el punto de vista jurídico.

#### **2.2.1.1.7.4. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales.**

Actualmente en los órganos de justicia, encontramos sentencias que no se pueden comprender, porque no se expone claramente los hechos en materia de juzgamiento, no se evalúa las incidencias en el fallo final. La resolución judicial con las características anteriormente citadas no cumple con las diversas finalidades que se tiene dentro del sistema jurídico. Lo más importante es decidir sobre el beneficio de las partes sometidas a un proceso judicial, suele pasar que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los llevó a tomar una decisión. Los jueces están obligados a fundamentar las resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y derecho. Chanamé (2009a) afirma este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado.

Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuados sólo decretos. Esta garantía procesal es válida e importante para todo proceso judicial. El juez está sometido a la Constitución y leyes, además debe apoyarse en la ley, y en los hechos probados en juicio. Los jueces están pues constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho (Chanamé, 2011b).

### **2.2.1.1.8. La Jurisdicción versus otras instituciones jurídicas**

#### **2.2.1.1.8.1. La Jurisdicción y la competencia**

Sí bien la Jurisdicción, como facultad de administrar justicia, incumbe a todos los jueces y magistrados, es indispensable reglamentar su ejercicio para distribuirla, en cada rama jurisdiccional, entre los diversos jueces. Y es ésta la función que desempeña la competencia (Echandia, 2004, p. 142).

La competencia es, por lo tanto, la facultad que cada juez o magistrado de una rama jurisdiccional tiene para ejercer la Jurisdicción en determinados asuntos y dentro de cierto territorio (Echandia, 2004, p. 142).

La Jurisdicción es el genero y la competencia es la especie, ya que por ésta se le otorga a cada juez el poder de conocer de determinada porción de asuntos, mientras que la Jurisdicción corresponde a todos los jueces de la respectiva rama, en conjunto, y comprende todos los asuntos adscritos a ésta (civiles, penales, laborales, contencioso administrativos, fiscales, militares, eclesiásticos, respectivamente). Entre ellas hay una diferencia cuantitativa y no cualitativa (Echandia, 2004, p. 142).

Por eso podemos considerar la competencia desde un doble aspecto: El objetivo, como el conjunto de asuntos o causas en que, con arreglo a la ley, puede el juez ejercer su Jurisdicción ; y el subjetivo, como la facultad conferida a cada juez para ejercer la Jurisdicción dentro de los límites en que le es atribuida. Sí bien esos límites tienen diversa importancia, en ellos se tratará siempre de distribución de Jurisdicción entre los jueces de una misma rama jurisdiccional (Echandia, 2004, p. 142).

### **2.2.1.2. La Competencia**

#### **2.2.1.2.1. Conceptos**

Couture (2002) refiere que es un conjunto de facultades que la ley confiere al juzgador, para ejercer la Jurisdicción en determinados tipos de conflicto o litigios. El juez, es el titular de la función jurisdiccional, pero no puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino solo en aquellos para los que está facultado por ley.

En nuestro ordenamiento jurídico peruano, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

Aguila (2010) refiere la competencia es la aptitud para practicar la función jurisdiccional en rotundos conflictos. La competencia establece los límites de la Jurisdicción, se considera como un poder exclusivo según diversos criterios.

Calamandrei (citado por Aguila, 2010) piensa que la Jurisdicción y la competencia se basa en función a la relación sustantiva, tales como la ciudadanía de las partes, su domicilio, su valor económico de la causa. /etc./. Las normas que regulan la competencia son de orden público, por consiguiente, de estricto cumplimiento. La competencia es irrenunciable, no puede ser objeto de renuncia ni de modificación por los titulares de la decisión judicial. El Juez Civil no puede encomendar a otro la competencia que la ley le atribuye. No obstante, puede el Juez comisionar la realización de determinadas actuaciones judiciales fuera del ámbito territorial de su competencia mediante el exhorto.

La competencia es la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su Jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no puede ejercerla en cualquier tipo de litigios, sino sólo en aquellos para los que está facultado por la ley; es decir, en aquellos en los que es competente. (Ovalle, 2005, p.135).

El Estado ejerce su función jurisdiccional por intermedio de los jueces, quienes actúan en forma individual (Jueces de Paz, de Paz Letrados y Civiles) y en forma colegiada (Cortes Superiores y Corte Suprema). Por la extensión territorial, los jueces de la misma jerarquía ejercen sus funciones en distintas circunscripciones territoriales. Por otro lado, debido a la complejidad de las cuestiones litigiosas sujetas a resolución, ha surgido la necesidad de crear jueces especializados. Este conjunto de

circunstancias o factores que posibilitan el ejercicio de la Jurisdicción se denomina competencia; y a estos factores, no obstante ser concurrentes, a cada uno de ellos, se les conoce también como competencia. También es preciso dejar en claro que la competencia no significa el fraccionamiento de la Jurisdicción, porque cada juez competente ejerce función jurisdiccional a plenitud (Rodríguez, 2005).

Históricamente la noción de Jurisdicción y competencia son tratados como sinónimos. Actualmente se describe que la competencia es una medida de la Jurisdicción. Todos los jueces tienen Jurisdicción, pero no todos tienen competencia para conocer un determinado asunto. Un juez competente es, al mismo tiempo, juez con Jurisdicción; pero un juez incompetente es un juez con Jurisdicción, pero sin competencia (Ledesma, 2008, p.96).

La afirmación universal de que la competencia es la medida de la Jurisdicción no goza del reconocimiento de un sector de la doctrina porque consideran que la Jurisdicción implica labor de juzgamiento; esta carece de medida porque el juez es soberano en la evaluación de los hechos, en la interpretación de las conductas y en la aplicación de la norma que considere apropiada para cada caso (Ledesma, 2008, p.96).

*En relación a lo expuesto, puedo concluir, desde la vigencia del Código Procesal Civil, la competencia, es la aptitud que tiene el juez para desempeñar válidamente la función jurisdiccional, es decir, es un presupuesto de validez de la relación jurídica procesal. Para concluir con la idea principal, es la aptitud para ejercer la función jurisdiccional en determinados conflictos, mediante presupuestos contenido en el Código Procesal Civil, recuerdo una expresión en las aulas de derecho que siempre se hacen referencias “Todos los jueces pueden tener jurisdicción pero muy pocas competencias”, entonces podemos describir que la competencia es el límite jurisdiccional de la jurisdicción.*



#### **2.2.1.2.2. Competencia en sentido lato y en sentido estricto**

Su finalidad primordial de la competencia, es la facultad de otorgar a un órgano jurisdiccional para entender un determinado asunto jurídico. Es decir, es el ámbito, esfera o campo dentro de los cuales un determinado órgano jurisdiccional puede ejercer sus funciones. (Ovalle, 2005, p.145).

La, competencia no es exclusiva del derecho procesal, sino que remite a todo derecho público. Por tanto, en un sentido lato, la competencia se define como el ámbito, la esfera o el campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones. En sentido estricto, la competencia se refiere al órgano jurisdiccional es la que primordialmente nos interesa desde el punto de vista procesal (Ovalle, 2005, p.145).

#### **2.2.1.2.3. Criterios para determinar la competencia en materia Civil**

Otros autores del derecho delimitan a la competencia bajo los siguientes criterios: 1) La objetiva: Se fundamenta en dos principales temas el valor y la naturaleza de la causa. 2) La funcional: Se determina el legado que la ley encomienda a los jueces de diversas jerarquías en el proceso. 3) La Territorial: Funciona ante la existencia de los jueces de la misma clase y la asignación de procesos a cada uno de ellos en atención al orden geográfico. Se puede concluir que la competencia objetiva y funcional no es objeto de disposición de las partes. Entonces son absolutas, porque la organización de las categorías judiciales no se halla sujeta al arbitrio de las partes. La norma se remite a la competencia objetiva por la materia, que se clasifica en interés a la naturaleza del conflicto en debate. Ello nos lleva a distinguir diferentes tipos de competencia tanto como en ámbito: Civil, penal y laboral. (Ledesma, 2008, p. 97).

Aguila (2010) refiere que la competencia se define en el momento de la interposición de la demanda o solicitud y no podrá ser modificado por los cambios de hecho o de derecho que ocurran posteriormente, salvo en los casos en que la ley lo disponga expresamente. La competencia permite la distribución de los asuntos justiciables entre los distintos jueces.

#### **2.2.1.2.3.1. Competencia por razón de Materia**

Aguila (2010) refiere que la naturaleza principal de la pretensión procesal, las disposiciones legales y la especialización de los jueces tiene que ver esencialmente de la competencia por razón de la materia.

Ledesma (2008) afirma:

Las clasifica en objetiva, subjetiva, territorial y funcional. La norma en comentario se ubica según dicha clasificación en la competencia objetiva, denominada también competencia por razón del litigio o según la materia. Tiene como referente la naturaleza del conflicto, esto es, atiende al modo de ser del litigio, de tal forma que nos permite hablar de conflictos penales, civiles, laborales, administrativos, tributarios, /etc./. (p.106).

#### **2.2.1.2.3.2. Competencia por razón de la Cuantía**

La competencia por razón de la cuantía se determina de acuerdo con el valor económico del petitorio expresando en la demanda sin admitir oposición del demandado. Sí en la demanda o en sus anexos aparece cuantía distinta, el Juez de oficio efectuará la corrección que corresponda y, de ser el caso, se inhibirá de su conocimiento y la remitirá al Juez competente (Aguila, 2010, p.42).

Reglas para efectuar la estimación de la cuantía:

- 1) “Cuando es una pretensión, se suma el valor del objeto principal de la pretensión más los frutos, intereses, gastos, daños y perjuicios, y otros conceptos devengados al tiempo de interposición de la demanda, pero no los futuros” (Aguila, 2010, p.42).
- 2) “Cuando son varias pretensiones, la cuantía se determina por la suma del valor de todas. Sí son subordinadas o alternativas, sólo se atenderá a la de mayor valor” (Aguila, 2010, p.42).
- 3) “Sí son varios los demandados, la cuantía se determina por el valor total de lo demandado” (Aguila, 2010, p.42).

- 4) “Para las pretensiones sobre bienes inmuebles, la cuantía se determina sobre la base del valor del inmueble que esté vigente a la fecha de interposición de la demanda” (Aguila, 2010, p.42).
- 5) “Sí no se ofrecen los elementos de estimación, el Juez determinará la cuantía de lo que aparece en la demanda y su eventual anexo” (Aguila, 2010, p.42).
- 6) “Sí por la manifiesta alteración de la cuantía se declara fundado un cuestionamiento de la competencia del Juez, el demandante pagará costos, costas y una multa no menor de 1 ni mayor de 5 URP” (Aguila, 2010, p.42).

Ledesma (2008) refiere que la Jurisdicción simboliza la finalidad de aplicar el derecho en una sociedad, y a la vez la competencia es la aptitud justa de ejercer función en relación con un asunto concreto u otra índole. Los Magistrados desempeñan Jurisdicción, pero no todos tienen la misma competencia, por diferentes factores: La materia y el monto de la pretensión, son criterios principales que en la doctrina son llamados como factores objetivos de la competencia. Concluimos que el costo del proceso condiciona el interés del proceso y este a la vez actúa no solo sobre la forma procedimental que se le asigne (proceso sumarísimo, abreviado, /etc./ ), sino también sobre la instancia judicial que debe conocer la pretensión juez de paz letrado y juez de primera instancia).

Garnelutti (citado por Ledesma, 2008) piensa que la cuantía es un factor definitivo para delimitar no solo la competencia objetiva; sino la competencia funcional, porque el monto de la pretensión determina si se asigna al órgano judicial de superior o inferior nivel jerárquico. Dicho autor afirma que debe haber una relación entre la importancia del litigio y el esfuerzo necesario para su composición.

Uno de los factores que se invoca para delimitar la competencia objetiva es el valor económico de la pretensión que se expresa en la llamada cuantía. La delimitación de esta cuantía debe tomar en consideración si se trata de una pretensión con cuantía determinada, estimable o inestimable. El cálculo de la cuantía que señala la presente norma opera con las pretensiones con valores determinados y estimables. Como ya hemos señalado, hay prestaciones dinerarias en las cuales la cuantía se expresa por el monto correspondiente. Otras de distinta naturaleza, exigen que la cuantía se estime con expresión también de su apreciación en dinero. En el caso de los bienes inestimables, como la filiación y el Estado civil de las personas, la reducción a dinero es factible simplificando al máximo el criterio selectivo. Las pretensiones de contenido inestimable son equiparadas en su tratamiento a las de máxima cuantía, tramitados ante los procesos de conocimiento. (Ledesma, 2008, p.113).

La norma consagra el principio del *perpetuatio iurisdictionis* que implica que la situación de hecho existente en el momento de admitirse la demanda, es la determinante de la competencia para todo el curso del proceso, sin que las modificaciones posteriores puedan afectarla. En ese sentido, es el valor que tenía el objeto litigioso, al tiempo de admitirse la demanda, lo que regulará la cuantía del proceso hasta su terminación. También es extensiva la *perpetuatio iurisdictionis* al cálculo de los frutos, intereses y gastos que se hubieren demandado y otros conceptos devengados al tiempo de la interposición de la demanda, pero no a los futuros. (Ledesma, 2008, p.113).

#### **2.2.1.2.3.3. Competencia Funcional o por razón de Grado**

Aguila (2010) afirma: Tiene que ver con la jerarquía de los órganos jurisdiccionales. Según la L.O.P.J., los Órganos Jurisdiccionales, de acuerdo con su jerarquía son: Sala Civil de la Corte Suprema, Salas Civiles de las Cortes Superiores, Salas Civiles de las Cortes Superiores, Juzgados Especializados en lo Civil, Juzgados de Paz Letrado, Juzgados de Paz. (p.43).

La competencia funcional comprende tanto el grado como la etapa procesal en la que se desarrolla. La designación del juez competente se cumple no por causa de una cualidad del litigio sino por una cualidad de la actividad del cargo, o sea, de la función que está llamado a ejercer el juez. La aplicación de este criterio conlleva a distinguir entre juez *a quo* y juez *ad quem*, esto es, juez de primera y segunda instancia. Esta competencia distribuye los litigios entre los jueces, determinando quien debe hacer el primer examen del conflicto y quien el que suceda (Ledesma, 2008, p.155).

En nuestro país, los órganos de primera instancia son unipersonales, y los de segunda, colegiados, conformados por tres magistrados. Razones de conveniencia, mas no de necesidad esencial, mueven a distribuir el conocimiento del caso al juez *ad quem*. La ley aprovecha la jerarquía de los jueces en su integridad para su intervención en las casaciones, apelaciones y consultas; por ello, se asigna a un juez de grado superior el conocimiento de la providencia impugnada (Ledesma, 2008, p.155).

Esto justifica la competencia por grado, la misma que es vertical, frente a la competencia territorial que es horizontal. La competencia por grado está ligada al principio de doble instancia que regula el Título Preliminar del Código Procesal y constituye una garantía esencial en el Derecho Procesal. El juez en cada grado es diferente porque cumple una tarea distinta. Así, en el primer grado, tiene la plenitud de las atribuciones para aplicar la norma que, según su análisis, resulte más apropiada; en el segundo grado, limita su decisión a los argumentos o agravios de la parte vencida apelante (Ledesma, 2008, p.155).

#### **2.2.1.2.3.4. Competencia por Razón del Territorio**

Se refiere al ámbito territorial donde el Juez puede ejercer la función jurisdiccional. El Código Procesal Civil recoge los criterios que la doctrina considera para fijar la competencia por razón del territorio: a) Desde el punto de Vista Subjetivo: Tiene consideración al litigante (demandante o demandado) respecto a su domicilio. b) Desde el punto Vista Objetivo: Tiene en cuenta de los órganos jurisdiccional (Águila, 2010, p.43).

La competencia es imperativa por regla general. La vulneración de sus reglas se sanciona con nulidad absoluta o insubsanable; sin embargo, excepcionalmente se ofrece una competencia dispositiva, cual es la territorial, confiada a la autonomía de la voluntad privada y, por lo mismo, la vulneración de las reglas pertinentes implica nulidad relativa pasible de ser saneada a través de la prórroga tácita (Ledesma, 2008, p.148).

La norma consagra la posibilidad de que a través de las cláusulas procesales de contratación, las partes puedan alterar la competencia territorial prorrogándola; en realidad, más que alterarla se permite que las partes se aseguren un juez competente. Se contribuye así con el principio de la *perpetuatio jurisdictionis* que resulta ser un principio de buen orden para la fijación de la competencia. La prorrogabilidad de la competencia opera de dos maneras: Expresa, como pacto de prórroga; y, tácitamente, como sumisión; la cual se estructura cuando el actor vulnera la norma de competencia y el opositor se somete a esa vulneración y no impugna (Ledesma, 2008, p.148).

Hay una actitud pasiva de quien pudiendo impugnar el defecto de competencia no lo hace y de esta manera se prorroga. La prorrogabilidad de la competencia territorial opera sobre un conflicto de Intereses patrimonial. En este caso, como se estima que el interés protegido es el de las partes, la ley solo busca procurarles el juez que más cómodo les resulte y por eso se admite el libre juego de la autonomía de la voluntad privada. Sí no versa sobre aspectos patrimoniales, la competencia territorial interesa al orden público y es la administración de justicia la protegida, por lo mismo, su régimen es imperativo; lo que implica que no todo lo territorial es prorrogable, véase el caso de los conflictos en materia sucesoria (artículo 19) (Ledesma, 2008, p.148).

#### **2.2.1.2.3.5. Competencia Facultativa**

En atención a lo señalado por el artículo 14 del Código Procesal Civil, el demandante tiene la posibilidad de elegir la competencia de otros jueces en atención a siete supuestos que enuncia la norma en comentario.

La recurrencia a este tipo de competencia es facultativa y se confía al actor la selección de jueces alternos y cumplida ella se perpetúa la competencia del elegido (Ledesma, 2008, p.145).

El inciso 1 recurre a un criterio de índole real, referido al lugar donde está situada la cosa en litigio, para fijar la competencia y se explica por la conveniencia que el juez se halle próximo a aquello que pueda tener que ser sometido a inspección. Tal conveniencia se aprecia de manera especial en las pretensiones sobre inmuebles, dado que los muebles pueden ser llevados usualmente ante el juez con facilidad (Ledesma, 2008, p.145).

En los procesos de pretensiones inmobiliarias es competente el juez del lugar en que se encuentre el bien o bienes. Sí la demanda versa sobre varios inmuebles situados en diversos lugares será competente el juez de cualquiera de ellos (Ledesma, 2008, p.145).

El último domicilio conyugal también delimita ciertas competencias como la nulidad del matrimonio, régimen patrimonial del matrimonio, separación de cuerpos, divorcio y patria potestad. En este último caso, nótese lo regulado en el artículo 21 del Código que considera al juez del lugar donde se encuentra el incapaz, como competente (Ledesma, 2008, p.145).

#### **2.2.1.2.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio**

*En el caso en estudio, que se trata de Oposición a la Inscripción del derecho de Posesión, la competencia corresponde a un Juzgado Mixto, por ser el predio uno de naturaleza Agrícola, así lo establece: El Art. 47° de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) donde se lee: En cada provincia hay cuando menos un juzgado Especializado o Mixto su sede es la capital de la Provincia y su competencia Provincial, salvo disposición distinta de la ley o del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. Si son más de uno de la misma especialidad, se distingue por numeración correlativa.*

Ledesma (2008) refiere que el Consejo Ejecutivo Distrital organiza el sistema de distribución de causas entre juzgados de la misma especialidad. Asimismo, el Art. 24° inciso 1 del Código Procesal Civil que establece la Competencia Facultativa, y que textualmente indica que el Juez del lugar en que se encuentren el bien o bienes tratándose de pretensiones sobre derechos reales. Igual regla rige en los procesos de retracto, título supletorio prescripción adquisitiva y rectificación o delimitación de áreas o linderos, expropiación, desalojo e interdictos. Si la demanda versa sobre varios inmuebles situados en diversos lugares, será competente el Juez de cualquiera de ellos.

Ledesma (2008) refiere que los componentes del proceso se otorgan en un mismo lugar, el régimen de la competencia territorial sería bien sencillo. Pero en la realidad se presentan hipótesis en los que hay que escoger algunos elementos como: La presencia del bien, la presencia de las partes en el lugar y los instrumentos del proceso para la facilidad probatoria.

Ledesma (2008) refiere que el inciso 1 del presente artículo invoca un principio de naturaleza real, referido al lugar donde está situada la cosa en proceso, para fijar la competencia. Esto quiere decir que el interés que se aprecia de manera especial en las pretensiones sobre los bienes inmuebles, de los muebles puede ser llevado

usualmente ante el juez con la mejor facilidad. En los procesos de pretensiones inmobiliarias es competente el juez del lugar en que se encuentre el bien o bienes. Sí la demanda versa sobre varios inmuebles situados en diversos lugares será competente el juez de cualquiera de ellos.

#### **2.2.1.2.5. Principio de legalidad e irrenunciabilidad de la competencia**

La asignación de la competencia argumenta a la necesidad de una mejor y eficiente administración de justicia. Ella se determina y modifica por ley; sin embargo, hay determinadas competencias que podrían ser reguladas por otro medio que no sea la ley, por citar, la competencia por turnos o por vías procedimentales. En este supuesto, la distribución del trabajo puede ser regulada por el simple acuerdo interno de los juzgados o directivas administrativas. La competencia no puede modificarse ni renunciarse porque es imperativa por regla general; de tal forma que, la vulneración de sus reglas se sanciona con nulidad absoluta o insubsanable. (Ledesma, 2008, p.100).

#### **2.2.1.2.6. Indelegabilidad de competencia**

La competencia viene a ser la manera como se ejerce la función de administrar justicia. Dicha obligación es asumida por el poder público para asegurar el mayor acierto en la función judicial, de tal manera que ese poder que se le otorga a cada juez para conocer determinados conflictos tiene que ser ejercida por el órgano al cual se le atribuye. Existe una competencia propia, originaria, retenida por los jueces y otra por delegación, cuando se conoce por encargo de otros jueces. La primera es amplia, en cambio la segunda tiene límites que el delegante fija. Frente a ellas, se dice que la verdadera Jurisdicción es la propia porque se va a pronunciar sobre el objeto del proceso, mientras que la delegada es reflejo de la Jurisdicción con fines de asistencia judicial y para determinadas diligencias. Se establece la comisión para actos y diligencias que no impliquen juzgamiento y práctica de pruebas. (Ledesma, 2008, p.103).

#### **2.2.1.2.7. Determinación de competencia**

La norma consagra la *perpetuatio iurisdictionis* que significa que la situación de hecho existente en el momento de admitirse la demanda, es la determinante de la competencia para todo el curso del proceso, sin que las modificaciones posteriores puedan afectarla. Por citar, el objeto litigioso puede sufrir alteraciones, sea en su valor comercial, en su deterioro, /etc. / .Nada de ello puede alterar la competencia del juez (Ledesma, 2008, p.104).

Es el valor que tenía el objeto al tiempo de admitirse la demanda, lo que regulará el proceso hasta su terminación. Los intereses y frutos se tienen en cuenta hasta la fecha de la admisión de la demanda, aun cuando estén



estipulados para su cumplimiento, en el curso del proceso. Las partes pueden variar de domicilio durante el proceso, pero la competencia señalada sobre la base del que se tenía en el momento de admitirse la demanda continuará hasta finalizar el proceso. (Ledesma, 2008, p.104).

#### **2.2.1.2.8. Prórroga de la Competencia**

“Es un mecanismo procesal por el cual un Juez incompetente por razón del territorio puede conocer un conflicto de intereses originado en otro distrito judicial” (Aguila, 2010, p.47).

Existen dos clases de prórroga de la competencia:

**Prórroga Convencional:** “Las partes convienen por escrito someterse a la competencia de un Juez distinto al que corresponde, salvo que la ley señale que es improrrogable como en asuntos de sucesiones” (Aguila, 2010, p.47).

**Prórroga Tácita:** “El demandante interpone la demanda ante un Juez incompetente; pero el demandado comparece al proceso sin hacer reserva o deja transcurrir el plazo sin cuestionar la competencia del Juez, en consecuencia, se convalida el emplazamiento y el juez adquiere la competencia para conocer este caso” (Aguila, 2010, p.47).

#### **2.2.1.3. La Acción**

##### **2.2.1.3.1. Definiciones**

La acción es, en nuestro concepto, el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión. Mediante la acción se cumple la Jurisdicción, vale decir, se realiza efectivamente el derecho, ya que por tradicional principio que rige en materia civil, la Jurisdicción no actúa sin la iniciativa individual: *nemo iudex sine actore*. La acción aparece definida todavía en algunas legislaciones americanas, La acción es el núcleo legal de pedir legalmente lo que es nuestro. (Couture, 2007, p.47).

Tradicionalmente se concebía a la acción como el derecho material puesto en movimiento, como consecuencia de su violación, a fin de restablecer su eficacia. No se distinguía la acción del derecho material porque se otorgaba la misma significación, que solo cuando se amenazaba o violaba, adquiría la condición dinámica, facultando a su titular a reclamar ante la Jurisdicción su respeto. Se afirmaba que ante la violación del derecho aparecía un nuevo Estado, el Estado de defensa, que reobraba sobre el contenido y la esencia del derecho mismo al que se le designó con el nombre de acción (Ledesma, 2008, p.86).

Había una identidad entre derecho y acción que se resumía en tres principios: “No hay derecho sin acción, de otro modo no tendría eficacia; no hay acción sin derecho porque aquella no es sino un aspecto de esta; y el derecho califica a la acción, generando así las denominadas acciones reales, personales, de garantía” (Ledesma, 2008, p.86).

La acción y Jurisdicción son conceptos que se corresponden, pues la acción es el derecho a la Jurisdicción. La demanda es la materialización del derecho de acción. El Código Procesal Civil define en forma explícita el derecho de acción al disponer que toda persona tenga derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso (Art. I del Título Preliminar del Código Procesal Civil). Igualmente, en el Artículo 2° del mismo Código Legisla el derecho de acción como la facultad de recurrir de intereses intersubjetivos o una incertidumbre jurídica ; y , como contrapartida del derecho de acción , en el párrafo final establece el derecho de contradicción ante el órgano jurisdiccional por parte del emplazado ; disponiendo en su artículo 3° que tales derechos no admiten limitación ni restricción para su ejercicio , sin perjuicio de los requisitos procesales previstos en el referido Código (Rodríguez, 2005).

Águila (2010) refiere que el derecho de acción es una especie dentro del derecho de petición, que se refiere a comparecer ante la autoridad, podemos definirla como un derecho subjetivo, publico, adstrato, que toda persona natural y jurídica, con la única finalidad de solicitar la tutela jurisdiccional del Estado.

Cornejo (2011) refiere que es la facultad que tiene una persona natural y jurídica para presentarse ante los tribunales, solicitando el reconocimiento o la declaración del derecho de creer tener.

Gómez (2013) refiere que el derecho de acción es la potestad, la facultad o actividad, mediante el sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional.

Es una actividad jurídica por naturaleza, puesto que origina relaciones jurídicas, derechos y obligaciones, cargas y facultades (Echandia, 2004).

Es un derecho subjetivo y no un simple poder o una facultad inherente al derecho de libertad o a la personalidad, que pertenece a todas y cada una de las personas físicas o jurídicas que quieren recurrir al Estado para que les preste el servicio público de su Jurisdicción , cualquiera que sea la razón o el derecho material que aleguen; esas cuestiones deben examinarse sólo para determinar si la sentencia debe ser de fondo o mérito y favorable o desfavorable al demandante, o en excepciones previas (Echandia, 2004).

Es un derecho autónomo, público, individual o abstracto, que pertenece al grupo de los derechos cívicos, cuya raíz se encuentra en las garantías constitucionales del particular frente al Estado y cuyo origen puede ser el común a todos los derechos de petición a la autoridad, pero que se diferencia fundamentalmente de éstos por su contenido, su objeto, sus fines, la calidad de los funcionarios ante quienes debe formularse, las relaciones jurídicas que de su ejercicio se deducen, la obligatoriedad y, por lo general, la inmutabilidad (cosa juzgada) de la decisión con que normalmente concluye el proceso (Echandia, 2004).

Su fin es proteger primordialmente el interés público y general en la tutela del orden jurídico y en la paz y armonía sociales; sólo secundariamente tutela el interés privado del actor (Echandia, 2004).

Por último, como definición proponemos la siguiente: Acción es el derecho público, cívico, subjetivo, abstracto y autónomo, que tiene toda persona natural o jurídica, para obtener la aplicación de la Jurisdicción del Estado a un caso concreto mediante una sentencia, a través de un proceso, o para pedir que se inicie la investigación penal previa al proceso (Echandia, 2004).

Toda persona natural o jurídica en ejercicio de su derecho al debido proceso, puede acudir al órgano jurisdiccional solicitando solución de un conflicto de intereses subjetivos o una incertidumbre jurídica. Debe conceder la demanda sí, se deduce que el actor sería un tercero no comprendido en el proceso judicial fenecido donde se han transferido derechos y acciones de un bien de su propiedad. Dicho hecho debe aclamarse en el debate que se produzca y no liminalmente. (Exp. N°3966-97, tercera Sala Civil, Ledesma Narváez, Marianella, Jurisprudencia Actual, tomo 2, Gaceta Jurídica, p. 283).

En el proceso de conocimiento, se parte de una situación de incertidumbre a fin de obtener una declaración jurisdiccional de certeza o la solución a un conflicto de intereses, en el proceso ejecutivo se parte de un derecho cierto pero insatisfecho. (Cas.N°1695-97-Lima, El Peruano, 18/10/98, p.1976).

En los procesos de conocimiento se parte de una situación incierta para obtener un pronunciamiento jurisdiccional de certeza del derecho controvertido. En los procesos de ejecución, se parte de una situación cierta, pero, insatisfecha, y el proceso verá, precisamente, sobre esa satisfacción que debe tener el ejecutante respeto de su acreencia la que se puede reducir mas no alterar. (Cas.N°871-97-Puno, El Peruano, 18/10/98, p.1985).

*En relación a lo expuesto, podemos afirmar que la acción, es un derecho público, concreto, consiste en la facultad de solicitar la actividad jurisdiccional por parte del Estado, para obtener una sentencia; y a la vez, podemos afirmar, el derecho de acción no está definido en forma expresa en la constitución política de 1993, pero*

*sin embargo, contiene algunas disposiciones que hacen referencia a esta gran institución del derecho civil, para concluir, es una potestad de todo ser humano de exigir al Estado, su tutela jurisdiccional efectiva, por intermedio de un órgano jurisdiccional, esta famosa institución materializa en la demanda.*

#### **2.2.1.3.2. Contenido de la Acción**

Águila (2010) afirma:

La acción se materializa a través de la demanda, que a su vez contiene la pretensión, que es el *petitum* de la demanda, es decir, el pedido del demandante del reconocimiento o declaración de un derecho a su favor a fin de que se haga valer en la sentencia frente al demandado. Entonces, se deduce que los sujetos de la pretensión son demandantes (Sujeto Activo) y demandado (Sujeto Pasivo). La pretensión es el derecho subjetivo, concreto, individualizado y amparado por el derecho objetivo que se hace valer mediante la acción. La pretensión tiene dos elementos esenciales: Su objeto y su razón; es decir, lo que se persigue con ella y lo reclamado, que se basa en la existencia de determinados hechos. (p.40).

#### **2.2.1.3.3. Naturaleza Jurídica de la Acción**

- 1. La teoría clásica:** En ella se consideran todas las concepciones que, con diferencias en graduaciones o matices, dicen que la acción es un atributo, un poder derivado y accesorio del derecho subjetivo, o el simple medio de hacerlo valer en juicio. Así, no hay derecho sin acción y viceversa, participando, además, de la naturaleza del derecho (Cornejo, 2011, p.31).
- 2. Teoría de la acción como derecho autónomo.** Supone que la acción no es un atributo del derecho subjetivo, sino, un derecho en sí mismo, de manera que acción y obligación son dos derechos subjetivos distintos, pero que unidos llenan absolutamente la voluntad concreta de la ley, y que se hace valer y dirige contra el Estado y el adversario (Cornejo, 2011, p.32).
- 3. Teoría de Chiovenda.** La acción es un derecho diferente y autónomo del derecho subjetivo sustancial y, además, corresponde a una categoría distinta a los derechos y a la de los derechos personales; es un derecho potestativo y así se hace valer frente al Estado, pero contra el adversario, quien queda sujeto a los efectos jurídicos que origine la aplicación de la ley (Cornejo, 2011, p.32).

4. **Teoría de Carnelutti.** La acción es el conjunto de actividades que desarrollan las partes ante el magistrado, lo que deja a éste en situación de cumplir con la extrema e importante finalidad de todo proceso: Pronunciar una sentencia justa (Cornejo, 2011, p.32).
5. **Teoría de Goldschmidt.** La acción es un derecho subjetivo cuyo fin es colocar al titular de ella en situación de lograr una sentencia favorable. (Cornejo, 2011, p.32).
6. **Teoría de la acción como derecho de petición.** El tratadista Couture, dice que la acción es la facultad de acudir a los tribunales de justicia. (Cornejo, 2011, p.32).
7. **Teoría del derecho concreto o Tutela Jurídica.** El derecho de acción conlleva la existencia de ciertos requisitos, y su En último debe ser una sentencia estimatoria, de modo que la simple facultad de provocar la actuación de los órganos jurisdiccionales no sería considerada como acción (Cornejo, 2011, p.32).

#### **2.2.1.3.4. Condiciones de la Acción**

“La voluntad de la ley o derecho o posibilidad jurídica, es decir, la existencia de una norma jurídica del derecho positivo que ampare la pretensión del actor” (Rodríguez, 2005, p.17).

“El interés para obrar, que consiste en que si no se produce la actividad jurisdiccional no es posible la satisfacción de la pretensión del demandante” (Rodríguez, 2005, p.17).

“La calidad o legitimidad para obrar, que es la coincidencia de la persona del demandante con la persona a quien corresponde el derecho y la persona de demandado con la persona quien corresponde la obligación correlativa al derecho del demandante” (Rodríguez, 2005, p.17).

#### **2.2.1.3.5. Elementos de la acción**

“Que los elementos de la acción son: Sujetos, objeto y causa juicio” (Cornejo, 2011, p.33).

##### **2.2.1.3.5.1. Sujetos**

**a) Sujeto activo de la acción:** “Se contempla como el titular de la misma, la persona que la ejerce y que en el proceso adquiere el rol del demandante o actor juicio” (Cornejo, 2011, p.33).

**b) Sujeto pasivo de la acción:** “Es la persona contra la cual ella es dirigida y que en el proceso reviste el papel de demandado juicio” (Cornejo, 2011, p.33).

##### **2.2.1.3.5.2. Objeto**

“Es el beneficio jurídico inmediato que se reclama ante el correspondiente órgano jurisdiccional juicio” (Cornejo, 2011, p.33).

##### **2.2.1.3.5.3. Causa**

“Es el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio” (Cornejo, 2011, p.33).

#### **2.2.1.3.6. Requisitos constitutivos de la acción.**

a) Determinado Estado de derecho. (Cornejo, 2011, p. 33).

b) **Estado de hecho que goce de protección jurídica:** Debe existir un derecho o situación material protegida por la ley. Así, es necesario que haya una voluntad de ley que garantice un bien al actor, no siendo imprescindible que dicha voluntad de ley sea expresa (Cornejo, 2011, p. 33).

c) **Calidad en el demandante y demandado:** Significa: Calidad en la acción, y ella consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a quien por ley se le concede la acción, y en la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida (Cornejo, 2011, p. 33).

d) **Interés en la intervención judicial:** “Significa que si no interviniesen los órganos jurisdiccionales se provocaría un perjuicio para el demandante” (Cornejo, 2011, p. 33).

#### **2.2.1.3.7. Clasificación de las acciones según su objeto y finalidad.**

a) **Acciones declarativas.** “Tienen por objeto la simple declaración acerca de una situación jurídica, que, en el hecho, aparece incierta” (Cornejo, 2011, p. 34).

b) **Acciones constitutivas.** “Persiguen la obtención de Estados jurídicos nuevos mediante la dictación de la sentencia respectiva” (Cornejo, 2011, p. 34).

c) **Acciones de condena.** “Aquellas mediante las cuales el actor persigue que el demandado sea condenado a una determinada prestación en su favor” (Cornejo, 2011, p. 34).

d) **Acciones ejecutivas.** “Aquellas que tienden a obtener el cumplimiento forzado de una prestación, que consta fehacientemente de algún documento al cual la ley le atribuye mérito ejecutivo. Esta prestación puede haber sido impuesta en la sentencia de condena, en cuyo caso el título será dicha sentencia, o en un documento o título que la ley presume legítimo, ejemplos: Escritura pública o una letra aceptada ante notario” (Cornejo, 2011, p. 34).

e) **Acciones cautelares o precautorias.** “Aquellas destinadas a garantizar el cumplimiento de una prestación cuyo reconocimiento o declaración judicial aún se haya pendiente” (Cornejo, 2011, p. 34).



#### **2.2.1.3.8. Clasificación de las acciones según el derecho que protege.**

- a) **Acciones civiles y penales:** “Tal clasificación atiende a la ley sustantiva, civil o penal, que rige la materia del conflicto o litigio” (Cornejo, 2011, p. 34).
  
- b) **Acciones muebles o inmuebles:** “Esta clasificación descansa en la naturaleza mueble o inmueble de la cosa objeto material de los intereses sub lite y de cuya tutela jurisdiccional se trata” (Cornejo, 2011, p. 34).
  
- c) **Acciones reales y personales:** “Según sí el derecho objeto de la prestación es real o personal” (Cornejo, 2011, p. 34).
  
- d) **Acciones petitorias y posesorias:** “En las primeras, el bien protegido es el derecho de propiedad u otro derecho cualquiera, real o personal. En las segundas, la posesión es una situación de hecho” (Cornejo, 2011, p. 34).

#### **2.2.1.3.9. Elementos del derecho de acción y de la pretensión.**

“Muy generalizado es el error de confundir los elementos del derecho de acción y los de la pretensión. Puede decirse que hay acuerdo de que los elementos de la acción son los sujetos, su objeto y su causa”. (Echandia, 2004, p. 195).

Los sujetos del derecho de acción, son el actor y el juez en representación del Estado; aquél como sujeto activo y éste como sujeto pasivo. Sujeto activo de la acción puede ser cualquier persona, natural o jurídica por un solo acto de voluntad al impetrar la iniciación del proceso con cualquier fin. Otra cosa es que la ley exija determinados requisitos para que la demanda sea admitida y se inicie el proceso (presupuestos procesales) y para que la sentencia pueda resolver sobre el fondo de la pretensión contenida en esa demanda (presupuestos materiales o sustanciales). En cambio, los sujetos de la pretensión son el demandante y el demandado, contra quien se rige; y en los procesos voluntarios lo es sólo el primero (Echandia, 2004, p. 195).

“El *petitum* de la demanda persigue una sentencia favorable que acceda a lo que en él se contiene; la acción tiene como objeto la sentencia, favorable o desfavorable. En cambio, objeto de la pretensión es obtener la sentencia favorable que otorgue lo que en el *petitum* de la demanda se reclama” (Echandia, 2004, p. 195).

“También es frecuente confundir la causa del derecho de acción y la causa *peiendi* de la demanda. Nosotros creemos que deben separarse radicalmente los conceptos de causa *petendi* y causa de la acción, y que sólo así se podrá terminar con la confusión reinante” (Echandia, 2004, p. 195).

“La primera se refiere a la pretensión, al *petitum* de la demanda, y la forman los hechos constitutivos, modificativos o impeditivos de la relación jurídica sustancial pretendida, discutida o negada” (Echandia, 2004, p. 195).

La segunda se relaciona con el interés que justifica el ejercicio de la acción para promover ese proceso y obtener la sentencia (en cualquier sentido), sea que exista o no realmente aquella relación sustancial y que se tenga o no el derecho pretendido; interés público que existe siempre que se necesite recurrir al proceso para cualquier fin contencioso o de Jurisdicción voluntaria. Tampoco hay que confundir los elementos de la acción con los presupuestos procesales (previos del proceso y del procedimiento) y los presupuestos materiales (de la pretensión o sentencia de fondo y de la sentencia favorable) (Echandia, 2004, p. 195).

### **2.2.1.3.10. La acción versus otras instituciones jurídicas**

#### **2.2.1.3.10.1. La Acción y Derecho**

“El derecho de reclamar ante el Estado aparece en ciertos momentos confundido con el derecho material o sustancial. El derecho caso por caso de la justicia primitiva no permite distinguir con claridad en qué se diferencian una y otra cosa, ya que el derecho mismo no aparece hasta el momento en que la inspiración divina lo indica al juzgador” (Couture, 2007, p. 57).

#### **2.2.1.3.10.2. La Acción y la Justicia**

La acción nace históricamente como una supresión de la violencia privada, sustituida por la obra de la colectividad organizada. La acción en justicia es, en cierto modo, el sustitutivo civilizado de la venganza (Couture, 2007, p. 57).

La acción funciona en el orden actual de cosas, merced a la presencia del Estado, a su injerencia directa y a su propósito de asegurar la paz y la tranquilidad sociales mediante el imperio del derecho. El carácter público de la acción otorga naturalmente un acentuado carácter público al derecho procesal (Couture, 2007, p. 57).

#### **2.2.1.3.10.3. La Acción y la pretensión**

La pretensión (*Anspructi, Pretesa*) es la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y, por supuesto, la aspiración concreta de que ésta se haga efectiva. En otras palabras: La auto atribución de un derecho por parte de un sujeto que invocándolo pide concretamente que se haga efectiva a su respecto la tutela jurídica. Pero la pretensión no es la acción. La acción es el poder jurídico de hacer valer la pretensión. Ese poder jurídico existe en el individuo, aun cuando la pretensión sea infundada. Es por eso que algunos autores han preferido borrar de su léxico el equívoco vocablo acción y acudir directamente a pretensión. Es ésta una actitud muy lógica y prudente, que podría seguirse sí no mediara la necesidad de dar contenido a un vocablo de uso secular (Couture, 2007, p. 59).

#### **2.2.1.4. La Contradicción**

##### **2.2.1.4.1. Definición**

Águila (2010) refiere que el Derecho de Acción, constituye el derecho del demandado de acudir a los órganos jurisdiccionales para defenderse de la pretensión planteada en su contra por el demandante. El derecho de contradicción se origina desde el momento en que es admitida la demanda; el emplazado con la demanda, por ser titular también de la tutela jurisdiccional efectiva, tiene derecho a la contradicción, que no es sino una modalidad del derecho de acción.

Devis (citado por Aguila, 2010) El derecho de contradicción, es el derecho a obtener la decisión justa del litigio que se le plantea al demandado mediante la sentencia que se dictare en ese proceso, luego de tener oportunidad de ser oído en igualdad de circunstancias.

*De lo expuesto, podemos señalar, que es un principio jurídico fundamental del proceso judicial, ya que sostiene posiciones jurídicas opuestas entre sí, según este principio el proceso es una controversia entre ambas partes: el demandante y el demandado. Es el poder abstracto de reclamar determinados derechos ante la jurisdicción.*

### **2.2.1.5. La Pretensión**

#### **2.2.1.5.1. Definiciones**

Puede definirse la pretensión así: El efecto jurídico concreto que el demandante (en los procesos civiles, laborales y contencioso-administrativos) o el querellante o denunciante y el Estado a través del juez o del fiscal, según el sistema vigente (en los procesos penales), persiguen con el proceso, efecto al cual se quiere vincular al demandado (si lo hay) o al imputado y luego procesado. (Echandia, 2004, p. 214).

*De lo expuesto, es el acto de declaración, exigiendo un interés, plasmada en la demanda. Dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible es decir de la cosa juzgada.*

#### **2.2.1.5.2. Elementos de la pretensión: Objeto y Razón.**

La pretensión tiene dos elementos esenciales: Su objeto y su razón; es decir, lo que se persigue con ella, y la afirmación de que lo reclamado se deduce de ciertos hechos que coinciden con los presupuestos tácticos de la norma jurídica cuya actuación se pide para obtener esos efectos jurídicos. De ahí que en la demanda se exige indicar lo que se pide y los fundamentos de hecho y de derecho de la petición, y que la imputación penal debe fundarse también en los hechos constitutivos de responsabilidad. Es decir: El objeto de la pretensión lo constituye el determinado efecto jurídico perseguido (el derecho o relación jurídica que se pretende o la responsabilidad que se imputa al sindicado), y por lo tanto, la tutela jurídica que se reclama; la razón de la pretensión es el fundamento que se le da, y se distingue en razón de hecho y de derecho, o sea,

el conjunto de hechos que constituyen el relato histórico de las circunstancias de donde se cree deducir lo que se pretende y la afirmación de su conformidad con el derecho en virtud de determinadas normas de derecho material o sustancial (en lo civil, comercial, laboral y contencioso administrativo) o el hecho ilícito que ha lesionado tanto el orden jurídico como los derechos subjetivos de la víctima y de sus causahabientes (en lo penal) (Echandia, 2004, p. 219).

La razón de la pretensión se identifica con la *causa petendi* de la demanda, y con los hechos en que se basa la imputación formulada al sindicado, o sea, a la *causa imputandi*. El juez debe resolver sobre ambos elementos, sea para acceder a lo pretendido o para rechazarlo. Si encuentra que existe la conformidad que se reclama entre los hechos, el derecho material y el objeto pretendido, reconoce o declara las consecuencias jurídicas que en las peticiones o imputaciones se precisan; o las niega, en la hipótesis contraria. Esas consecuencias o conclusiones no son el fundamento de la pretensión, sino su objeto, de la misma manera que los hechos constituyen su fundamento y no su objeto (Echandia, 2004, p. 219).

Entre el fundamento o razón de hecho y de derecho existe una diferencia fundamental en los procesos civiles, laborales y contencioso-administrativos; al paso que el primero debe ser formulado necesariamente por el demandante y vincula al juez (con las limitaciones y requisitos que veremos al estudiar los hechos de la demanda), el segundo puede y debe ser aplicado por el juez oficiosamente y por eso su variación no significa la de la pretensión misma ni la del objeto litigioso, por lo cual para que la pretensión prospere basta que el juez encuentre la conformidad entre su fundamento de hecho y el ordenamiento jurídico, sin que importe que ello se deba a las normas materiales citadas por el demandante o a otras que aquél conoce y aplica oficiosamente (Echandia, 2004, p. 219).

La pretensión puede tener como fundamento hechos que constituyan no sólo relaciones jurídicas sustanciales, sino también procesales, pero en el sentido de que puede tener por objeto satisfacer un derecho otorgado en un proceso anterior, como el pago de costas judiciales o de honorarios de peritos, /etc./ .Como toda demanda contiene una pretensión (inclusive la que inicia un proceso de Jurisdicción voluntaria), siempre aparece en ella una razón para sustentarla (Echandia, 2004, p. 219).

Pero esto no significa que la razón tenga que ser cierta y eficaz, pues de lo contrario la sentencia tendría que resultar en todos los casos favorable al demandante. Esto nos lleva a la necesidad de distinguir dos clases de razones de la pretensión: razón cierta y eficaz, y razón aparente e ineficaz. Por eso puede aparecer en la demanda debidamente enunciada la *causa petendi*, en sus respectivos fundamentos de hecho, aunque la pretensión no esté de acuerdo con el derecho, y por eso la sentencia resultará desfavorable al demandante. Además, como regla general, para que los hechos sean ciertos en el proceso, no basta que estén de acuerdo con la realidad, sino que es indispensable su prueba (Echandia, 2004, p. 219).

#### **2.2.1.5.3. Fin de la pretensión**

En los procesos civiles, laborales y contencioso-administrativos, el fin de la pretensión es la tutela del interés particular del pretendiente, puntualizado en la demanda, mediante sentencia favorable; en los procesos penales, cuando la ejercita el particular ofendido, sea querellante o denunciante, ese fin es la declaración de responsabilidad del imputado, mediante sentencia condenatoria, pero cuando la pretensión o imputación es ejercitada por el Estado, a través del juez o fiscal, su fin es la tutela del interés general en el mantenimiento del orden jurídico, mediante sentencia justa (es decir, en el último caso el fin de la pretensión se identifica con el de la acción) (Echandia, 2004, p. 221).

Cuando la imputación la formula el ministerio público o fiscal, su fin es el mismo que cuando la formula el juez; pero el ejercicio de la acción penal por aquel funcionario, cuando le pide al juez que inicie la investigación y/o el proceso o juicio, es diferente a la formulación de la imputación o pretensión punitiva, aun cuando se ejerciten simultáneamente y en el mismo acto, tal como ocurre con la acción y la pretensión en la demanda (Echandia, 2004, p. 221).

#### **2.2.1.5.4. Sujetos de la Pretensión**

De lo expuesto se deduce que son sujetos de la pretensión el demandante (sujeto activo) y el demandado (sujeto pasivo), en los procesos civiles, laborales y contencioso - administrativos; en el proceso penal son sujetos activos el denunciante o querellante cuando formula acusación contra personas determinadas (sea el ministerio público o un particular) y el propio Estado, sea que el proceso se inicie oficiosamente por el juez o que haya querrela o denuncia, pero el juez formule la imputación definitiva a nombre del Estado, o sea que la imputación definitiva la formule un fiscal acusador, y sujeto pasivo el imputado o sindicado (el juez no lo es, porque sólo la acción se dirige a él; sí debe pronunciarse sobre la pretensión, ello se debe a la obligación legal que tiene de pronunciarse mediante la sentencia sobre la demanda o la imputación) (Echandia, 2004, p. 221).

## **2.2.1.6. La Acumulación**

### **2.2.1.6.1 Concepto**

La Acumulación se da cuando en un proceso hay más de una pretensión, o más de dos personas Art. 83° del CPC (Rodríguez, 2005).

Aguila (2010) afirma:

Es la institución Procesal que explica la naturaleza de aquellos procesos en los que se advierte la presencia de más de una pretensión o más de dos personas en un proceso. La acumulación se define como la institución procesal que se presenta cuando concurre una pluralidad de personas o de pretensiones en un proceso. Esta institución, con sus variantes de litisconsorcio e intervención de terceros, ha sido regulada para hacer efectivo el principio de economía procesal y evitar la expedición de fallos contradictorios (p. 69).

En el primer caso se obtiene una ventaja desde el punto de vista de la economía; en el segundo, en el de la justicia o de la certeza. Qué sentido tendría tener tres petitorios para reclamar en tres procesos distintos, como mayor tiempo, esfuerzo y dinero, pero, además, fundamentalmente como ya se ha señalado sirve para evitar fallos contradictorios. Podría darse el caso que se tramiten dos procesos distintos y en ellos se resuelva distinto, por citar, frente a dos deudores solidarios, en un proceso se condena al pago y en el otro se declara extinguida la obligación (Ledesma, 2008, p.310).

“Las modalidades de la acumulación, en atención a la oportunidad de su aparición, pueden ser originarias y sucesivas. Sí las pretensiones se proponen conjuntamente desde el comienzo del proceso (generalmente en la demanda) son originarias, pero si durante el transcurso del proceso, a la pretensión originaria se agregan o incorporan otra u otras, estaremos ante pretensiones sucesivas o sobrevenidas” (Ledesma, 2008, p.310).

Hay otros criterios rectores para definir la oportunidad de la acumulación, como la del emplazamiento, sin embargo, nuestro Código no asume dicha posición, pues, si leemos el inciso 1 del artículo 88 del CPC dice: La acumulación objetiva sucesiva se presenta cuando el demandante amplía su demanda agregando una o más pretensiones, esto significa que a pesar de que no hubiere ocurrido emplazamiento, si el actor incorpora una nueva pretensión ampliando su demanda (ver el artículo 428 del CPC) esa acumulación es catalogada como sobrevenida o sucesiva, por realizarse luego de la interposición de la demanda (Ledesma, 2008, p.310).

La acumulación es la institución procesal que explica la naturaleza de aquellos procesos (llamados en doctrina procesal como complejos) en los que se advierte la presencia de más de una pretensión (acumulación objetiva) o más de dos personas (acumulación subjetiva) en un proceso. (Cas.Nº1079-98-Lima, El Peruano, 31/01/99, p.2560).

Sí se demanda acumulativamente el pago de daños y perjuicios irrogados por el hecho de haber sido privada de su propiedad a impedida de percibir la renta que produce, no procede amparar el pago de frutos civiles, pues estaría duplicando el pago de los frutos dejados de percibir. (Exp.Nº943-93-Lima, Ledesma Narvaez, Marianella, Ejecutorias Supremas Civiles, Legrima, 1997, p.290).

*En relación a lo expuesto, la relación jurídica procesal, es unitaria y supone la presencia de las partes dentro de un proceso (demandado, demandante, terceros legitimados) y en cada uno de ellas se encuentra una persona y una pretensión, pero en la realidad se aprecian relaciones jurídicas complejas en las que parece cada una de las partes más de personas como demandando y como demandantes, y más de una pretensión en el proceso entonces de aquí emerge una institución denominada acumulación.*



### **2.2.1.6.1. Acumulación Objetiva**

La acumulación es objetiva cuando en un proceso hay más de una pretensión Art. 83 del CPC (Rodríguez, 2005).

Ledesma (2008) afirma:

La acumulación objetiva de pretensiones es la reunión, en una misma demanda, de las distintas pretensiones que el actor tenga contra el mismo demandado, con el objeto que sean sustanciadas y decididas en un proceso único. La característica de este tipo de acumulación es la dualidad de sujetos que reproduce cada pretensión acumulada. Uno de los requisitos que exige la norma para la procedencia de esta acumulación es que sean de competencia del mismo juez. Sobre el particular debemos tener en cuenta que uno de los requisitos a tener en cuenta para la acumulación, es la coincidencia transversal en todas las modalidades del reparto. Sí partimos que la competencia puede ser distribuida en atención a la materia, al grado, la cuantía y el territorio, es necesario que todas las pretensiones que se pretendan acumular coincidan en el mismo juez competente, sin embargo, esta no es una regla absoluta, porque el Código permite expresamente, en ciertos casos, alterar este requisito para que prospere la acumulación de pretensiones. (p. 318).

Existe Acumulación Objetiva, cuando en el proceso se demanda más de una pretensión (Águila, 2010).

La acumulación objetiva se presenta cuando concurren dos o más pretensiones en un Proceso, las cuales deben provenir de un mismo título, referirse a un mismo objeto y tener conexidad entre ellas. Hay ausencia de conexidad para acumular la nulidad del acto jurídico con la nulidad de cosa juzgada fraudulenta, pues la primera constituye un cuestionamiento sobre defectos u omisiones de los requisitos de validez del acto jurídico entra proceso, frente al fraude procesal. (Exp. N°11659-98-Sala de Procesos Abreviados y de Conocimientos, Ledesma Narváez, Marianella, Jurisprudencia Actual, Tomo 5, Gaceta Jurídica, p. 323).

Sí existen dos actos jurídicos celebrados con personas distintas, ello implica que se trata de objetos distintos, a pesar de que se refiera a un mismo bien. No puede ser acumulable en una misma demanda. (Exp. N°51-99-Sala de Procesos Abreviados y de Conocimientos, Ledesma Narváez, Marianella, Jurisprudencia Actual, Tomo 5, Gaceta Jurídica, p. 324).

Tratándose de una acumulación objetiva, debe tenerse presente que los fundamentos de hecho necesariamente deben ser los mismos para la pretensión principal como para la pretensión acumulada, no importando si se trata de una pretensión subordinada, accesoria o alterativa. (Exp. N°51-99-Sala de Procesos Abreviados y de Conocimientos, Ledesma Narváez, Marianella, Jurisprudencia Actual, Tomo 5, Gaceta Jurídica, p. 324).

*En relación a lo expuesto, podemos señalar que aquí se basa más de una pretensión, un claro ejemplo: Resolución de contrato más indemnización por daños y perjuicios.*

#### **2.2.1.6.1.1. Acumulación Objetiva Originaria**

Ledesma (2008) afirma:

La acumulación objetiva originaria puede a su vez tener cuatro subclases: Subordinada, alternativa, simple y accesoria. La subordinada opera cuando se plantea un petitorio como principal y en la hipótesis que se declare infundada se pronuncie sobre el otro petitorio; la alternativa, declara fundada ambas y se le concede al ejecutado el derecho a escoger cuál cumple y si no escoge lo hace el demandante; la accesoria o eventual opera bajo el supuesto que si es fundada la principal las otras son secuenciales; por citar, si se ampara la pretensión de divorcio, procede luego pronunciarse por los alimentos, régimen de visitas. (p. 329).

Águila (2010) afirma:

Esta institución se presenta cuando existen más de dos pretensiones en la presentación de la demanda. El artículo 87° de nuestro ordenamiento procesal regula tres variantes:

### **2.2.1.6.1.1.1. Acumulación Objetiva Originaria Subordinada**

En ella se presenta pretensiones que tienen una relación de principal a subordinada, el desamparo de una conduce al juez a pronunciarse respecto a otra. La relación de subordinación debe ser expresada por el demandante. (De lo contrario se puede declarar improcedente la demanda por el artículo 427° inciso 7°) (p.69).

Cuando en la demanda se plantea dos pretensiones, pero una de ellas queda sujeta a que la propuesta como principal sea desestimada Art. 83 del CPC (Rodríguez, 2005).

Ledesma (2008) afirma:

Es subordinada cuando la pretensión queda sujeta a la eventualidad que la propuesta como principal sea desestimada; en este orden de ideas, es admisible acumular las pretensiones de nulidad y simulación del acto jurídico; de tercería de propiedad y de mejor derecho; de nulidad y de cumplimiento de contrato. La subordinada opera cuando se plantea un petitorio como principal y en la hipótesis que se declare infundada se pronuncie sobre el otro petitorio (p. 329).

Tratándose de una acumulación objetiva originaria subordinada, la decisión sobre la pretensión subordinada depende de la suerte de la pretensión principal, de modo que, si la pretensión procesal principal no prospera, la subordinada corre la misma suerte. El juez no puede examinar y pronunciarse primeramente sobre la pretensión subordinada, ni en forma conjunta sobre ambas pretensiones (Exp. N° 1306-98, Tercera Sala Civil, Ledesma Narvaez Marianella, Jurisprudencia Actual, Tomo 2, Gaceta Jurídica, p. 311).

*En relación a lo expuesto, se presenta pretensiones que tienen una relación principal y otra subordinada, el rechazo de una conduce a otra, al juez a pronunciarse respecto de la otra. La relación subordinada debe de ser expresada por el demandante, si no es, así se puede declarar improcedente de demanda.*

*Para poder entender un ejemplo: Pretensión Principal, la entrega de una camioneta por haber comprado y pagado, gran parte del precio, si se desestima la entrega de la camioneta, la pretensión subordinada sería, que se devuelva el dinero entregado a cuenta de la compra. Si se rechaza, la entrega de la camioneta, el juez se debe de pronunciar obligadamente sobre la devolución del dinero entregado.*

#### **2.2.1.6.1.1.2. Acumulación Objetiva Originaria Alternativa**

Cuando en la demanda se propone dos pretensiones, dejando a elección del demandado cuál de las pretensiones, dejando a elección del demandado cuál de las pretensiones va a cumplir. Si el demandado no elige la pretensión a ejecutar, lo hará el demandante. Art. 87 del CPC (Rodríguez, 2005).

En este caso, el demandado puede elegir cualquiera de las pretensiones demandadas en la ejecución de la sentencia. La acumulación alternativa opera cuando el demandado elige cuál de las pretensiones va a cumplir (Águila, 2010).

La acumulación alternativa opera cuando el demandado elige cuál. De las pretensiones va a cumplir. Presupone una acumulación de pretensiones donde ambas son amparadas, dejando al demandado que elija cuál será materia de ejecución. Presupone una acumulación de pretensiones donde ambas son amparadas, dejando al demandado que elija cuál será materia de ejecución. (Ledesma, 2008).

La acumulación objetiva, originaria y alternativa se da cuando se proponen en la demanda dos pretensiones procesales, que el juez debe amparar en conjunto en la sentencia y que recién, en ejecución de ella, el demandado está autorizado para elegir la que quiere cumplir. Si bien el artículo 1452 del CC no prevé la imposibilidad procesal de acumular la acción rescisoria por lesión con la acción sobre reajuste de precio, por economía procesal no hay inconveniente que se acumulen en una misma demanda la pretensión sobre rescisión por lesión con la pretensión que se propone como alterativa relativa al reajuste del valor. No es posible el reajuste de precio si no hay declaración de rescisión, esto es, para que se reclame el reajuste hay que

reclamar previamente la rescisión del contenido (Exp. N°744-98, Tercera Sala Civil, Ledesma Narvaez, Marianella, Jurisprudencia Actual, Tomo 2, Gaceta Jurídica, pp. 308-309).

La demanda que contiene una acumulación objetiva, originaria, alternativa de pretensiones procesales presupone que ambas pretensiones son posibles de prosperar y recién en ejecución de sentencia, el demandado escogerá cuál de ellas cumplirá. El juez está autorizado para disponer que el actor precise la forma como plantea sus pretensiones procesales (Exp. N° 572886-98, Tercera Sala Civil, Ledesma Narvárez, Marianella, Jurisprudencia Actual, Tomo 2, Gaceta Jurídica, p.310).

*En relación a lo expuesto, el demandante en su demanda propone dos pretensiones, de tal forma que el demandado, tiene la facultad de decidir o elegir, cuál de sus pretensiones va a cumplir; de ser el caso que el demandado no ejerce la facultad de elegir la pretensión , el demandante es quien elige la pretensión que se debe de cumplir. Por ejemplo: Juan Mendoza, demanda obligación de dar suma de dinero de \$2 800 dólares o un automóvil de 2016 o una laptop de última generación.*

#### **2.2.2.6.1.1.3 Acumulación Objetiva Originaria Accesorias**

Cuando la demanda contiene una pretensión una pretensión principal y una o más accesorias y al ser declarada fundada la principal se declaran fundadas las accesorias. Sí las pretensiones accesorias no constan en la demanda, pueden acumularse hasta el día de la audiencia de conciliación (Rodríguez, 2005). La accesorias o eventual se ejecuta bajo el supuesto que sí es fundada la principal las otras son secuenciales; por citar, si se ampara la pretensión de divorcio, procede luego pronunciarse por los alimentos, régimen de visitas, /etc../(Ledesma, 2008).

Águila (2010) afirma:

El demandante propone varias pretensiones, advirtiéndose que una de ellas tiene la calidad de principal y las otras satélites de la anterior: a). Simples: Son aquellos que requieren ser pretendidas. b). Legales: Son aquellas que se entienden integradas a la demanda por mandato de la norma positiva, incluso sin que se hallan pedido expresamente (p.70).

Al ampararse la pretensión alternativa procesal en una acumulación objetiva originaria, las accesorias corren la misma suerte de la principal (Exp. N° N-300-97, Primera Sala Civil, Ledesma Narváez, Marianella, Jurisprudencia Actual, Tomo 1, Gaceta Jurídica, p.297).

*El demandante propone varias pretensiones, advirtiendo que una de ellas es la principal y las otras son satélites. El código permite la acumulación de procesos, cuando existe una conexión, por ejemplo: Petición de Herencia, y si bien los bienes producen rentas, puede proponerse como pretensión accesoria el pago de frutos de los bienes en proporción que corresponde al demandante.*

#### **2.2.1.6.1.2. Acumulación Objetiva Sucesiva**

Sí la aparición de las pretensiones aconteciera después de la presentación de la demanda (Águila, 2010). La acumulación objetiva es sucesiva cuando la pluralidad de pretensiones surge después de iniciado el proceso. (Rodríguez, 2005).

Ledesma (2008) afirma:

La norma regula diversos supuestos de acumulación sucesiva. Uno de ellos se refiere a la acumulación por inserción de pretensiones, la que tiene lugar cuando el primitivo actor lo realiza a través de la ampliación de la demanda. En este caso, el actor en lugar de acumular todas las pretensiones que tiene frente al demandado en la demanda inicial, lo hace en un momento procesal posterior. El límite para ello no está dado por la notificación con la demanda, sino por la mera interposición de esta, sin embargo, esta posibilidad se agota con el emplazamiento. Cumplido dicho acto, el demandante pierde la facultad de proponer nuevas pretensiones dentro del mismo proceso (p.336).

Sí se demanda a la vendedora el otorgamiento de dos escrituras públicas, una de independización y otra de compraventa, las que se tramitan en una misma vía procedimental, procede su acumulación por contener ambas la misma pretensión, como es el otorgamiento de escritura pública (Exp. N° N-1039-97, Primera Sala Civil, Ledesma Narváez, Marianella, Jurisprudencia Actual, Tomo 2, Gaceta Jurídica, p. 304).

#### **2.2.1.6.2. Acumulación Subjetiva**

Rodríguez (2005) refiere que basa cuando en él proceso se acumulan varias pretensiones de varios demandantes o demandados Art. 86 del CPC.

Ledesma (2008) afirma:

Este modo de acumulación tiene lugar cuando se sustancia en un proceso único, pretensiones conexas por elementos comunes entre distintas pretensiones o afines en ellas. A pesar de que el Código lo enuncie como acumulación subjetiva, ella encierra la acumulación de pretensiones, pues no se trata de la acumulación de sujetos con sujetos, sino de la reunión de pretensiones con pluralidad de sujetos, para evitar la contradicción de las sentencias (y así cautelar la seguridad jurídica que el sistema ofrece) y procurar la economía procesal. De ahí que lo mínimo que se pide para la procedencia de esta acumulación es la conexidad entre ellas (p. 324).

Ledesma (2008) afirma:

La característica de esta acumulación es la pluralidad de sujetos que la promueven o contra quienes se promueve, generando con ello que existan tantos sujetos como pretensiones concurren. Aquí no opera la dualidad de los sujetos sino la pluralidad de estos. A pesar de que la norma no lo señala, es necesario que concurren la conexidad de pretensiones para esta acumulación. Esta acumulación subjetiva se justifica no solo por razones de economía procesal sino, primordialmente, por la necesidad de evitar decisiones contradictorias (p. 339).

Existe acumulación subjetiva cuando en el proceso hay más de dos personas. La acumulación subjetiva puede ser a su vez: a) Activa: Sí son varios demandantes. b) Pasiva: Sí son varios demandados. c) Mixta: Cuando son varios demandantes y demandados. Un proceso además puede contener una acumulación objetiva subjetiva; es decir más de una pretensión y más de dos personas. (Águila, 2010, p.70).

#### **2.2.1.6.2.1. Acumulación Subjetiva Originaria**

Rodríguez (2005) refiere que la acumulación subjetiva originaria de pretensiones se origina cuando en la demanda es interpuesta por varias personas o es conducida contra varias personas Art. 89 del CPC.

Águila (2010) refiere que en la presentación de la demanda se advierte la presencia de dos o más demandantes o demandados.

#### **2.2.1.6.2.2. Acumulación Subjetiva Sucesiva**

Se presenta en los siguientes casos: 1) Cuando un tercero legitimado incorpora al proceso otra u otras pretensiones; 2) Cuando dos o más pretensiones intentadas en dos o más procesos autónomos, se reúnen en un proceso único, por existir conexidad (Rodríguez, 2005).

El que recoge el inciso 1 y que la doctrina denomina la acumulación sucesiva por inserción. Tiene lugar cuando se incorpora una nueva pretensión dentro de un proceso ya pendiente. La inserción de la nueva pretensión proviene de un tercero, llámese tercero excluyente principal (ver el artículo 99 del CPC), o sea de personas ajenas a las partes originarias, contra quienes inserta una nueva pretensión convirtiéndose en sujetos pasivos de este (Lesdesma, 2008, p.339)

Otro supuesto que regula el inciso 2 se refiere a la acumulación sucesiva por reunión de pretensiones o llamado también acumulación de procesos. Este tipo de acumulación se verifica a través de la unión material de dos o más procesos que, en razón de tener por objeto pretensiones conexas, no pueden ser sustanciados separadamente, sin riesgo de conducir al pronunciamiento de decisiones contradictorias (Lesdesma, 2008, p.339)

Acontece que después de la interposición de la demanda aparecen más demandantes o demandados. El código permite la acumulación de procesos, cuando existe conexidad, que en doctrina se conoce también con el nombre de conexión impropia, es decir deben existir elementos afines entre pretensiones distintas; y no la conexión propia presente entre pretensiones que derivan del mismo título o causa (Águila, 2010, p.71).



### **2.2.1.7. El Proceso**

#### **2.2.1.7.1. Conceptos**

En un sentido literal y lógico, no jurídico, por proceso se entiende cualquier conjunto de actos coordinados para producir un fin; así hablamos del proceso de producción de un material o de construcción de un edificio. Ya dentro del terreno jurídico, pero en sentido general, entendemos por proceso una serie o cadena de actos coordinados para el logro de un fin jurídico, y entonces hablamos del proceso legislativo o de elaboración de un decreto que requiere la intervención de diversas personas y entidades; y aun del proceso de un contrato, en el campo del derecho administrativo (Echandia, 2004, p. 155).

Enrico (citado por Echandia , 2004) piensa que el conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante los funcionarios competentes del órgano judicial del Estado, para obtener, mediante la actuación de la ley en un caso concreto, la declaración, la defensa o la realización coactiva de los derechos que pretendan tener las personas privadas o públicas, en vista de su incertidumbre o de su desconocimiento o insatisfacción (en lo civil, laboral o contencioso-administrativo) o para la investigación, prevención y represión de los delitos y las contravenciones (en materia penal), y para la tutela del orden jurídico y de la libertad individual y la dignidad de las personas, en todos los casos (civiles, penales, /etc./).

El proceso es concebido modernamente como el conjunto de actos regulados por las normas respectivas y ordenadas sucesivamente en función a los principios y reglas que sustancian su finalidad.

Es el método para llegar a la meta. Es un medio (método) pacífico y dialéctico de solución de conflictos formado por actos de una serie lógica y consecucional (afirmación, negación, confirmación, alegación) conectadas entre sí por la autoridad judicial con la finalidad de obtener una decisión: La sentencia (la meta) (Aguila, 2010, p.17).

Conjunto de actos complejos, necesarios para resolver un conflicto jurídico de acuerdo a derecho, interviniendo la Jurisdicción del Estado a través del Poder Judicial (Cornejo, 2011).

Es la secuencia de actos que se desenvuelve sucesivamente, con la finalidad de resolver mediante juicio de la autoridad, el conflicto de intereses sometido a su decisión. (Couture, 2002).

#### **2.2.1.7.2. Estructura del proceso.**

Echandia (2004) afirma:

El proceso consiste en una serie de actos diversos y sucesivos, tanto de los funcionarios que conocen de él como de los particulares que lo ventilan, razón por la cual denominamos procedimientos a los distintos métodos que la ley establece para su regulación. Pero como todos esos actos están íntimamente relacionados entre sí, a pesar de aquella variedad y multiplicidad el proceso forma un todo uniforme, dotado de sólida estructura. Esa unidad del proceso hace no sólo que los actos que lo componen estén coordinados y concurren armoniosamente al fin que aquél persigue, sino también que el valor que la ley otorga a cada uno de tales actos, dependa de ser partes de ese todo y de la influencia que tienen sobre el fin común. Existe, por consiguiente, una dependencia íntima entre ellos, y por esto unos producen a los otros, los determinan, los complementan o los limitan, y la nulidad de uno vicia también de nulidad a otros que dependan de aquél. (p. 156).

#### **2.2.1.7.3. Objeto del proceso.**

Echandia (2004) afirma:

El objeto de todo proceso judicial es la relación jurídica o los actos jurídicos o los hechos, a la cual o a los cuales debe aplicarse en el caso concreto las normas que los regulan, para decidir sobre su existencia y sus efectos jurídicos. El anterior concepto se aplica perfectamente al proceso penal, puesto que su objeto es la investigación de los ilícitos penales y de la responsabilidad que por ellos, conforme a la ley sustancial, pueda existir para determinadas personas, y en ocasiones de investigación de situaciones de especial peligrosidad de cierta clase de personas (como prostitutas, drogadictos y vagos) para el efecto de aplicarles medidas de rehabilitación. En el último caso sólo con criterio muy amplio puede decirse que se trate de proceso penal. (p. 156).

#### **2.2.1.7.4. Fin del proceso.**

Echandia (2004) afirma:

Dos son los grupos en que pueden clasificarse las distintas concepciones del fin del proceso: El objetivo y el subjetivo. Para el primero el fin del proceso es la actuación del derecho objetivo en el caso concreto, y para el segundo la tutela de los derechos subjetivos y de la libertad y dignidad humanas. Ambos conceptos encierran gran parte de la verdad, pero no toda; tomados en forma excluyente desvirtúan la verdadera naturaleza del proceso jurisdiccional,

pero si se coordinan, nos dan su verdadera noción.

La actuación de la ley no puede ser el fin, sino el medio que utiliza el Estado en el proceso, para la tutela del orden jurídico y para resolver el problema que presenta la incertidumbre, la violación, el desconocimiento o la insatisfacción de los derechos subjetivos. Por eso Rocco dice que el Estado no persigue tanto la actuación de la norma, cuanto su realización, con la fuerza de su soberanía, en los casos concretos. (p. 157).

#### **2.2.1.7.5. Funciones del Proceso**

##### **2.2.1.7.5.1. Interés individual e interés social en el proceso.**

Guasp (citado por Couture, 2007) piensa que la idea de proceso, es necesariamente teleológica, pues sólo se explica por su fin. El proceso por el proceso no existe. El fin del proceso, agregámoslo, es el de dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la Jurisdicción. Ese fin es privado y público, según trataremos de demostrarlo. Satisface, al mismo tiempo, el interés individual comprometido en el litigio, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante la obra incesante de la Jurisdicción.

##### **2.2.1.7.5.2. Función pública del proceso.**

Couture (2007) afirma:

Colocada en primer plano la premisa de que el derecho satisface antes que nada una necesidad individual, debemos hacernos cargo de la proyección social que esta tutela lleva consigo. En un trabajo contemporáneo se afirma que para el proceso civil como institución está en primer lugar el interés de la colectividad, ya que sus fines son la realización del derecho y el afianzamiento de la paz jurídica. El particular puede ocupar el tiempo y las energías de los tribunales estatales solamente y en tanto que para él exista la necesidad de tutela jurídica (p. 119).

##### **2.2.1.7.5.3. Función privada del proceso.**

Couture (2007) afirma:

Desprovisto el individuo, por virtud de un largo fenómeno histórico, de la facultad de hacerse justicia por su mano, halla en el proceso el instrumento idóneo para obtener la satisfacción de su interés legítimo por acto de la autoridad. La primera de todas las concepciones sobre la naturaleza del proceso debe ser, pues, torna concepción eminentemente privada: El derecho sirve al individuo, y tiende a satisfacer sus aspiraciones.

Sí el individuo no tuviera la seguridad de que existe en el orden del derecho un

instrumento idóneo para darle la razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta, su fe en el derecho habría desaparecido. Contemplando el mismo proceso desde el punto de vista del demandado, su carácter privado se presenta todavía más acentuado que desde el punto de vista del actor. Configurado como una garantía individual, el proceso (civil o penal) ampara al individuo y lo defiende del abuso de la autoridad del juez, de la prepotencia de los acreedores o de la saña de los perseguidores. No puede pedirse una tutela más directa y eficaz del individuo. Dificilmente se puede concebir una tutela más eficaz que éste. (p. 119).

#### **2.2.1.7.6. El proceso como tutela y garantía constitucional**

Couture (2002) afirma:

El proceso es un instrumento de la tutela de derecho se realiza por autoridad de las disposiciones establecidas en la constitución, está establecida en la mayoría de las constituciones del siglo XX, estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes se citan a continuación:

Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal (p.120).

#### **2.2.1.7.7. El debido proceso formal**

##### **2.2.1.7.7.1 Nociones**

Carocca (citado por Bernales, 1999) piensa que se trata de una fórmula sustancialmente amplia, indeterminada, de buscar la justicia en la tramitación de un concreto proceso. Su importancia radica en que se asienta en el principio esencial de la tradición anglosajona, conforme al cual: Donde no hay remedio no hay derecho, en el sentido de que el derecho existe en cuanto se lo pone en juicio perseguir a través del ejercicio de una Forma de acción.

De allí que para los norteamericanos no puede existir garantía más importante que la de un proceso correcto, porque cualquier derecho atribuido o reconocido en una norma sustantiva, sí no es susceptible de aplicación jurisdiccional a iniciativa del titular, sería completamente ilusorio.

Es por ello que la garantía del debido proceso ha venido a transformarse, con el andar del tiempo, en el símbolo de la garantía jurisdiccional en sí misma.

Quiroga (citado por Bernal, 1999) piensa que el Debido Proceso Legal como la institución del Derecho Constitucional Procesal que identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso judicial jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado. Estos principios no son otros que los que detalla el segundo párrafo del inc. 3. Por lo demás, la observancia del debido proceso legal es una garantía reconocida a nivel supranacional. En efecto, tanto la Declaración Universal de Derechos Humanos 609, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 610, así como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre 611 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos 612, la contemplan de manera explícita.

*Los procesos Judiciales que se tramitan ante el Poder Judicial, suelen ser distintas naturalezas y de diferentes litigios. Pero todos estos procesos tienen algo en común: El debido proceso. Este principio jurídico es el que da garantía mínima que los ciudadanos para que tengan las mismas condiciones para afrontar un proceso judicial de diferente litigio. Una persona natural o jurídica es llevada ante los órganos jurisdiccionales, por alguna acusación fiscal o demanda, esta tiene derecho a ser escuchada para defender su inocencia frente al juez. A la vez puede acceder a una defensa legal que el Estado puede proporcionarle a través de un abogado de oficio en caso de que no pueda contratar a uno particular o tenga medios económicos para poder afrontar el juicio. El rol de la defensa es principal porque puede exigir un debido proceso. Incluso, el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución de 1993 establece: “la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional” como deber de los jueces. El debido proceso se caracteriza, por tres elementos principales: imparcialidad en el juicio, asistencia de un abogado y legalidad en la sentencia. De esta manera, la Justicia en el país cumple con lo dispuesto por la Constitución en un Estado de Derecho.*

## **2.2.1.7.8. Elementos del debido proceso**

### **2.2.1.7.8.1. Definición**

Como ha tenido oportunidad de establecer este Tribunal en más de una oportunidad, el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139.3° de la Constitución Política del Perú, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos. El derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada– de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la Jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, /etc./).

El fundamento principal por el que se habla de un debido procedimiento administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto la Jurisdicción como la administración están indiscutiblemente vinculados a la Carta Magna, de modo que sí ésta resuelve sobre asuntos de interés de los administrados, y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional. En ese sentido, y cómo también ha sido precisado por este Tribunal, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquiere el derecho a la motivación de las resoluciones, conforme se explicará en los fundamentos que a continuación se exponen. (Exp. N° 04944-2011-PA/TC, Sexta Sala Civil, p. 01).

#### **2.2.1.7.8.2. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.**

“Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución” (Bernales, 1999, p.617).

Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno. Las características generales de este inciso también las hemos tratado en la parte introductoria referida al análisis de la Administración de Justicia en la Constitución. Empero, creemos oportuno recalcar el hecho de que para la efectiva consolidación de un Estado de Derecho se hace imprescindible la plena autonomía del Poder Judicial. Esta es una garantía inherente a la organización del Estado. (Bernales, 1999, p.617).

La Constitución de 1993, se debe anotar, ha avanzado significativamente en esta materia, en relación a su predecesora de 1979. Este ánimo se refleja especialmente en el tratamiento del Consejo Nacional de la Magistratura y del Ministerio Público, órganos integrantes de la administración de justicia, cuyo diseño los pretende alejar lo más del círculo de influencias que siempre maneja el Poder Ejecutivo. (Bernales, 1999, p.617).

Monroy (citado por Bernales, 1999) piensa que la única posibilidad de que un órgano jurisdiccional un juez pueda cumplir a cabalidad con su función social de resolver conflictos de intereses y procurar la paz social. Ello se debe efectivizar intentando que su actividad no se vea afectada por ningún otro tipo de poder o elemento extraño que presione o altere su voluntad, es decir, la facultad para decidir. Pero se debe entender que la independencia del Poder Judicial no solamente debe ser un bien redactado precepto constitucional. Antes bien, es en el ejercicio concreto de la función jurisdiccional, en el manejo autónomo de la estructura orgánica y, fundamentalmente, en la autonomía de decisión de los magistrados, donde se comprueba sí efectivamente existe independencia. La Constitución es clara al establecer que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ni interferir en el ejercicio de las funciones del órgano jurisdiccional. Esto quiere decir que cualquier interferencia constituye delito, y, por tanto, los jueces están habilitados para

denunciar aquellos actos que signifiquen presión para emitir un fallo en talo en cual sentido. Esto lamentablemente, no siempre ocurre.

García (citado por Bernales, 1999) piensa que todo el proceso histórico del Perú ha Estado signado por el deseo del poder político de manejar a los jueces 603. A lo anterior se podría agregar que tal actitud ha provenído, también, del poder económico.

Quiroga (citado por Bernales, 1999) piensa que la garantía de la cosa juzgada como elemento fundamental del debido proceso legal tiene un necesario sustrato en el que aparece la necesidad jurídica de que la sentencia judicial, la declaración de certeza, asegure a las partes en conflicto una solución cierta del interés en disputa y, en función de ello, se otorgue al medio social la necesaria paz colectiva que asegura las relaciones de los ciudadanos en conjunto.

#### **2.2.1.7.8.3. Emplazamiento válido.**

Al respecto, que se debe materializar en virtud de lo dispuesto en la Constitución comentada (Chaname, 2009), referida al derecho de defensa, en consecuencia, cómo ejercer sí no hay un emplazamiento válido. El sistema legal, especialmente, la norma procesal debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa. En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

#### **2.2.1.7.8.4. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.**

Toda persona tiene derecho a ser oída por un juez competente, en especial, cuando se enfrenta a una acusación penal, o para exigir el respeto de sus derechos y pago de obligaciones civiles, laborales, tributarias o de cualquier otro carácter. Sin embargo, muchas personas desconocen que tienen derecho a ser escuchadas por los jueces.



El derecho a ser oído es un derecho fundamental del justiciable, uno de los elementos esenciales del debido proceso. Esta institución jurídica, por la forma en que el justiciable es el protagonista ante los tribunales de justicia, los ingleses y norteamericanos lo denominan “el día (del justiciable) en la Corte” (Abanto, 2012).

#### **2.2.1.7.8.5. Derecho a tener oportunidad probatoria.**

En sentido amplio, cabe decir que prueba es lo que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente (Rioja, 2009).

Esta noción lata llevada al proceso penal, permitiría conceptualizar la prueba como todo lo que pueda servir al descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en él se investigan y respecto de los que pretende actuar la ley sustantiva (Rioja, 2009).

La prueba está constituida por la actividad procesal de las partes y del propio juez o tribunal encaminada a la determinación de la veracidad o no de las afirmaciones que sobre los hechos efectúan las partes, y cuya finalidad no es otra que la de conducir al órgano judicial sentenciador a la convicción psicológica acerca de la existencia o inexistencia de dichos hechos, siendo necesario añadir que esta actividad ha de desarrollarse a través de los cauces legalmente establecidos y de acuerdo con los principios que rigen en este ámbito (Rioja, 2009).

#### **2.2.1.7.8.6. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.**

Quiroga (citado por Bernal, 1999) piensa que el derecho de defensa significa también que en un medio jurídico especial y especializado, profesionalizado, donde los agentes de justicia son *iurisperitos* y donde la intervención de las partes está mediatizada por la defensa cautiva -intervención directa y obligatoria de los abogados-la asistencia letrada a las partes enjuicio termina siendo un elemento que incide en el derecho de defensa, de modo que su ausencia determina una desigualdad procesal y propicia la indefensión constitucionalmente reprobada.

Se pueden consignar, entonces, hasta tres características del derecho de defensa:

- a) Es un derecho constitucionalmente reconocido, cuyo desconocimiento invalida el proceso.
- b) Convergen en él una serie de principios procesales básicos, a saber: El principio de la inmediación, el derecho a un proceso justo y equilibrado, el derecho de asistencia profesionalizada y el derecho de no ser condenado en ausencia.
- c) Un punto central es el beneficio de gratuidad en juicio, que surge como consecuencia del principio de equidad. El juzgador debe garantizar que las partes en un proceso tengan una posición de equilibrio entre ellas; es decir, sin ventajas.

Rubio (citado por Bernal, 1999) piensa que esta apreciación y sostiene que el derecho de defensa tiene dos significados complementarios entre sí: El primero consiste en que la persona tiene el derecho de expresar su propia versión de los hechos y de argumentar su descargo en la medida que lo considere necesario (...) El segundo consiste en el derecho de ser permanentemente asesorado por un abogado que le permita garantizar su defensa de la mejor manera desde el punto de vista jurídico.

#### **2.2.1.7.8.7. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.**

“La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Bernal, 1999, p.622).

Es frecuente encontrar, en nuestro medio, sentencias verdaderamente inentendibles, bien porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los tribunales. Bien porque se cita disposiciones legales en términos genéricos a pesar de que suele ocurrir que un solo artículo de ley contenga varias normas jurídicas (Bernal, 1999, p.622).

Así elaboradas, las resoluciones judiciales no pueden cumplir con diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Sí bien es cierto que la más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a Jurisdicción, suele suceder que las partes no reciban la debida información de los magistrados sobre las razones que los llevaron a tomar una decisión. Esto es una manera impropia de administrar justicia (Bernales, 1999, p.622).

En otro extremo, la sentencia judicial tiene importantes consecuencias adicionales al solucionar el problema material del proceso. Por un lado, constituye un antecedente para casos futuros, que debe servir cuando menos como indicio de los criterios que tiene el Poder Judicial al resolver. Una sentencia insuficientemente fundamentada impide este objetivo (Bernales, 1999, p.622).

Finalmente, las sentencias tienen un valor pedagógico y creativo fundamental dentro del Derecho y sientan jurisprudencia. Como son aplicación de la legislación general al caso concreto, permiten observar la adecuación o inadecuación de la legislación vigente a la realidad social y su verdadera capacidad de resolver los conflictos sociales con justicia y equidad. No en vano, el inc. 20 del art. 139 señala como principio de la administración jurisdiccional el derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley (Bernales, 1999, p.622).

#### **2.2.1.7.8.8. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso**

Chirinos (citado por Bernales, 1999) piensa que en el debate constitucional de esa fecha se buscó asegurar la doble instancia; sin embargo, se modificó este término por el de pluralidad de instancia. En vista que podría darse el caso en que la instancia no fuese doble sino triple. Es sabido que no siempre las decisiones judiciales resuelven las expectativas de quienes acuden a dichos órganos en busca del reconocimiento de sus derechos. Es por ello que queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia.

Chirinos (citado por Bernales, 1999) piensa que este precepto constitucional, como el derecho al recurso, que cautela la garantía de que los jueces y tribunales, una vez terminado el proceso, sean pasibles de ulterior revisión de su actuación y decisión (*errores in iudicando e in procedendo*) sólo sí la parte afectada con la decisión así lo

solicitase, pues el derecho a la instancia plural es, también, un derecho público-subjetivo inscrito dentro del principio de la libertad de la impugnación. La nueva Ley Orgánica del Poder Judicial reconoce el derecho a la instancia plural, al establecer que las resoluciones judiciales pueden ser susceptibles de revisión en una instancia superior. La ley remarca la necesidad que la interposición de un medio impugnatorio constituya un acto voluntario del justiciable; vale decir, reconoce el principio de la libertad de impugnación a la que nos referíamos en el anterior párrafo. Finalmente, dispone que lo resuelto en segunda instancia constituir cosa juzgada y que la impugnación de dicha sentencia sólo proceda en los casos previstos en la ley.

### **2.2.1.7.9. El Proceso versus otras instituciones jurídicas**

#### **2.2.1.7.9.1. Proceso y litigio.**

Debemos cuidarnos de confundir las nociones de proceso y litigio, aunque en materia civil, laboral y contencioso-administrativa, es común en la mayoría de los procesos la existencia de personas con intereses opuestos o diferentes y entonces en ellos existe litigio y se produce una especie de lucha judicial en que se esgrimen armas de ataque y de defensa; pero también es evidente, y ello no debe ser olvidado, que en otra falta absolutamente el litigio. Es decir, en esta clase de procesos existe generalmente el litigio, en la misma forma que la enfermedad en la curación, sirviendo de pretexto para iniciarlos; pero no se confunden: El proceso se inicia entonces ante el juez y se desarrolla en su presencia; el litigio existe desde antes entre las partes, y puede ocurrir que a pesar de él no se inicie ningún proceso. (Echandia, 2004, p. 158).

### **2.2.1.10. El Proceso Civil**

#### **2.2.1.10.1. Definiciones**

El derecho procesal civil es la rama de la ciencia jurídica que estudia la naturaleza, desenvolvimiento y eficacia del conjunto de relaciones jurídicas denominado proceso civil. El concepto de derecho procesal civil se halla, pues, inseparablemente ligado al fenómeno, connatural en el Estado de derecho, de que los conflictos intersubjetivos, susceptibles de provocar consecuencias jurídicas, pueden definirse por acto de las propias partes, mediante el fenómeno conocido con el nombre de realización espontánea del derecho; pero a falta de realización espontánea, sólo el proceso es el instrumento idóneo para dirimir por acto de juicio, imparcial, irrevocable, coercible, emanado de la autoridad, el conflicto surgido. (Couture, 2007, p.03).

Conjunto de principios y disposiciones legales que determina la manera cómo los tribunales conocen, juzgan y hacen ejecutar lo juzgado en juicios de naturaleza civil y cómo intervienen en igual sentido en aquellos negocios pertenecientes a la Jurisdicción voluntaria.

El conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso civil es el Derecho procesal civil, el cual constituye una rama del Derecho justiciero. (Cornejo, 2011).

Águila (2010) refiere el proceso es el conjunto de actos regulados por las normas, en función a los principios y reglas, es la fórmula para llegar a la meta. Es un medio pacífico y dialectico de solución de conflictos formados por actos, con la finalidad de obtener una decisión que es la sentencia.

#### **2.2.1.10.2. Principios procesales relacionados con el proceso Civil**

##### **2.2.1.10.2.1. La Tutela Jurisdiccional Efectiva**

Aguila (2010) refiere que la tutela jurisdiccional efectiva es la garantía que tiene toda persona de que el Estado le conceda amparo o protección legal para satisfacer alguna pretensión.

Monroy (citado por Aguila, 2010) piensa que es el derecho de toda persona a que se le haga justicia, a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por el órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas. A la tutela jurisdiccional se le ha dado el apellido de efectiva que evidentemente le da una connotación trascendente.

Bernal (citado por Aguila, 2010) piensa que la efectividad es algo consustancial al derecho en mención puesto que una tutela que no fuera efectiva, por definición, no sería tutela. De nada servirían al ciudadano unas excelentes resoluciones judiciales que no se llevarán a la práctica.

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva permite que toda persona sea parte en un proceso, para promover la actividad jurisdiccional sobre las pretensiones planteadas. Este derecho se reconoce tanto a personas físicas o naturales como a personas jurídicas o colectivas.

No se agota en la garantía del acceso a la justicia, sino que faculta obtener un pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones deducidas, el que solo podrá ser eludido cuando tales pretensiones resulten inadmisibles o improcedentes, de acuerdo con las normas legales. (Ledesma, 2008, p.27).

El derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva permite a toda persona, en tanto sea sujeto de derechos, exigir al Estado los requisitos esenciales para solventar el proceso judicial. El órgano jurisdiccional se halla obligado a dar curso a la demanda independientemente del resultado que se logre en la culminación del mismo (Ledesma, 2008, p.31).

En síntesis, podemos decir que la tutela judicial efectiva garantiza que bajo ningún supuesto se produzca denegación de justicia. Este derecho puede quedar satisfecho con la inadmisibilidad de la pretensión, siempre y cuando, se produzca ese rechazo a través de una resolución razonada y fundada en derecho. Se conculcaría el derecho a la tutela judicial efectiva cuando el justiciable no obtiene una decisión sobre el fondo del asunto, siempre que se hayan empleado las vías procesales adecuadas (Ledesma, 2008, p.31).

El debido proceso es apreciado como principio general del derecho, como garantía constitucional y como derecho fundamental. Para quienes sostienen que es un principio general señalan que el proceso justo inspira todo el ordenamiento jurídico político y no requiere de un reconocimiento positivo para que pueda producir sus efectos; sin embargo, para el sector que califica como derecho fundamental le atribuye no solo funciones propias de un principio general sino que trasciende, a valores superiores que provienen de la dignidad del ser humano y del logro de una sociedad justa y libre; además tampoco requiere de una norma positiva para existir (Ledesma, 2008, p.31).

Los que conciben como garantía le atribuyen una función instrumental o garantizadora de los derechos fundamentales y del ordenamiento jurídico político en su conjunto, sin embargo, integran el derecho fundamental de justicia a través del proceso que tradicionalmente es catalogado como derechos fundamentales de la persona (Ledesma, 2008, p.31).

El debido proceso está calificado como un derecho humano o fundamental que asiste a toda persona por el solo hecho de serlo, y que le faculta exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo ante un juez responsable, competente e independiente, toda vez que el Estado no solamente está en el deber de proveer la prestación jurisdiccional a las partes o terceros legitimados, sino a proveerla con determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo, en tanto que el debido proceso sustantivo no solo exige que la resolución sea razonable, sino esencialmente justa; que el derecho al debido proceso es un conjunto de garantía de las cuales goza el justiciable, que incluyen, la tutela jurisdiccional efectiva, la observancia de la Jurisdicción y de la competencia predeterminada por ley, la pluralidad de instancias, la motivación y la logicidad de las resoluciones, el respeto a los derechos procesales de las partes (derecho de acción, de contradicción) entre otros. (Cas. N° 5083-2007-Huara, Primera Sala Permanente Suprema, 13 de marzo 2008).

Que, el derecho al debido proceso es un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen, la tutela jurisdiccional efectiva, la observancia de la Jurisdicción y de la competencia predeterminada por ley, la pluralidad de instancias, la motivación y la logicidad de las resoluciones, el respeto a los derechos procesales de las partes (derecho de acción y de contradicción, entre otros); que bajo ese contexto, la causal denunciada se configuran cuando en el desarrollo del proceso, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han omitido o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales. (Cas. N° 4683-2007-Santa, Primera Sala Civil Permanente Suprema, 24 de enero 2008).

Fuera del supuesto de la integración procesal, el acceso a un proceso entablado debe atender a finalidades razonables y está íntimamente vinculado al derecho a la tutela jurisdiccional, por ello cuando el juez niega ese acceso, necesariamente debe hacerlo fundado en una causa legal aplicada razonadamente, de tal manera que no se lesione ese derecho fundamental de tutela. (Cas. N° 983-98-Lima, El Peruano, 18/11/98, p. 2056).

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no exime del cumplimiento de los presupuestos procesales y las condiciones de acción. Siendo esto así, la eventual denuncia referida a la vulneración del derecho de acción en mérito al incumplimiento de algún elemento procesal subordinado a la acción, carece de base legal. (Cas. N° 1169-99-Lima, El Peruano, 20/01/2000, p. 4668).

El derecho de defensa como principio y garantía de la tutela jurisdiccional se sustenta en el principio de la igualdad procesal, el cual asegura las partes que participan en el proceso a ser oídos y presentar pruebas. (Cas. N° 1241-97-Lima, El Peruano, 26/11/98, p. 2119).

El derecho al debido proceso se entiende como el derecho fundamental de los justiciables, el cual no solo /es permite acceder al proceso ejercitando su derecho de acción, sino también el usar mecanismos procesales preestablecidos en la ley con el fin de defender su derecho durante el proceso y conseguir una resolución emitida con sujeción a la ley. (Cas. N° 799-99-Arequipa, El Peruano, 20/11/99, p. 4030).

No se puede admitir que un órgano del Poder Judicial abdique de su obligación de otorgar tutela jurisdiccional efectiva, máxima si aparecen claramente distinguibles y no implicantes los objetivos de cada proceso. (Exp. N° 2978-98-Tercera Sala Civil de Lima, Ledesma Narváez, Marianella, Jurisprudencia Actual, Tomo 2, Gaceta Jurídica, p. 285).



Toda persona, en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo solución a un conflicto de intereses subjetivos o a una incertidumbre jurídica. Debe admitirse la demanda si se elige que el actor sería un tercero no comprendido en un proceso judicial fenecido donde se han transferido derechos y acciones de un bien de su propiedad. Dicho hecho debe aclararse en el debate que se produzca y no liminarmente. (Exp. N° 455-97-Tercera Sala Civil de Lima, Ledesma Narváez, Marianella, Jurisprudencia Actual, Tomo 2, Gaceta Jurídica, p. 283).

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva permite a toda persona, en tanto sea sujeto de derechos, exigir al Estado los requisitos esenciales para solventar el proceso judicial. El órgano jurisdiccional se halla obligado a dar curso a la demanda independientemente del resultado que se logre en la culminación del mismo. (Exp. N° 782-97-Primera Sala Civil de Lima, Ledesma Narváez, Marianella, Jurisprudencia Actual, Tomo 1, Gaceta Jurídica, p. 261).

El acceso a la justicia es una de las garantías reconocida toda persona para el ejercicio o defensa de sus derechos con sujeción a un debido proceso.

Tratándose de la emplazada, esta solo puede hacerse efectiva a través de un emplazamiento válido, mediante el cual se ponga en conocimiento la demanda y las resoluciones judiciales. (Exp. N° 264-7-97-Primera Sala Civil, Ledesma Narváez, Marianella, Jurisprudencia Actual, Tomo 1, Gaceta Jurídica, p. 332).

#### **2.2.1.10.2.2. Dirección e Impulso Procesal**

Monroy (citado por Ledesma, 2008) piensa que el principio de dirección del proceso es la exteriorización del sistema publicitario, se originó con el auge de los estudios científicos del proceso, donde su principal característica es privilegiar el análisis de la función pública, con esto tratamos decir, que es un medio a través del cual el Estado hace efectivo el derecho objetivo vigente, concretando de paso la paz social en justicia.

El juez en la dirección del proceso debe realizar bajo el principio de preclusión, que

no permite retroceder a etapas ya cumplidas, esto es, extinguida la oportunidad procesal para realizar un acto, este acto ya no podrá realizarse más.

Palacio (citado por Ledesma, 2008) piensa que la dirección del proceso, se define como un conjunto de actos que corresponde ejecutar al proceso en cada etapa que lo integran, resolver diversas situaciones que en ellas susciten, reexaminar actos defectuosos, comunicar a las partes, terceros las resoluciones que se dicten, formar materialmente el expediente, dejar constancia escrita de actos verbales, expedir certificados o testimonios y asegurar la eficacia práctica de la sentencia definitiva. En conclusión podemos decir: a) La actuación del juez dentro del proceso ha estado marcada en su desarrollo por dos posiciones opuestas: La privada: Que significa el principio de no intervención del Estado donde interviene el juez espectador; y la pública: Que significa una posición jerárquica autoritaria del órgano jurisdiccional respecto del conflicto y de los justiciables; b) El proceso civil está influenciado por una concepción publicista para el desarrollo formal del proceso, conservando siempre las partes su poder dispositivo sobre el objeto litigioso y su pertenencia sobre el tema decisiones. En cuanto al impulso procesal por parte del juez, se afirma que es una manifestación del principio de dirección del proceso y por tanto de la orientación publicista. El juez es el director del proceso, quien va administrar justicia, el principio rector del proceso civil es el principio dispositivo, por lo que el juez no puede irrogarse la calidad de parte y aducir argumentos que no fueron hechos valer por las partes a través de los recursos que les franquea la ley.

Sí bien el juez es el director del proceso, el principio rector del proceso civil es el principio dispositivo, por lo que el juez no puede irrogarse la calidad de parte y aducir argumentos que no fueron hechos valer por las partes a través de los recursos que les franquea la ley. (Cas. N° 2935-98-Apurímac, El Peruano, 04/09/99, p. 3428).

Sí bien la medida cautelar fue concedida antes del acuerdo conciliatorio, no procede el levantamiento de esta, si el ejecutado en la actualidad aún no ha cumplido con la obligación derivada del acuerdo. Dentro de un sistema publicista, el juez como director del proceso, está facultado por el principio de elasticidad a adecuar la exigencia de cumplir con las formalidades para los fines del proceso. (Exp. N° 4444-98-Sala de Procesos Abreviados y de Conocimientos, Ledesma Narváez, Marianella, Jurisprudencia Actual, Tomo 4, Gaceta Jurídica, p. 564).

El juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Notificado al ejecutado el mandato de ejecución, el juez debe impulsar de oficio el proceso, ordenando el remata de la prenda minen o la suspensión del proceso. (Exp. N° 162-97-Cuarta Sala Civil, Ledesma Narváez, Marianella, Jurisprudencia Actual, Tomo 1, Gaceta Jurídica, p. 271).

Es obligación del juez, en su calidad de director del proceso, verificar el cumplimiento de las leyes, desde la etapa postulatoria del proceso, para la debida admisión a trámite de la demanda. (Exp. N° 633-97-Primera Sala Civil, Ledesma Narváez, Marianella, Jurisprudencia Actual, Tomo 1, Gaceta Jurídica, p. 272).

Es deber del juez dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas convenientes para impedir su paralización y procurar la economía procesal. Procede apercibirle al magistrado que se pronuncie jurisdiccionalmente con descuido, ocasionando retardo en la solución del conflicto, con el consiguiente perjuicio económico a los justiciables. (Exp. N° 98-28690-Quinta Sala Civil, Ledesma Narváez, Marianella, Jurisprudencia Actual, Tomo 6, Gaceta Jurídica, p. 361).

Sí bien es cierto que el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil referido al principio de dirección e impulso oficioso del proceso, privilegia su importancia desde la perspectiva de su función pública, sin embargo, no es menos

cierto, que este principio no descarta actividad procesal de las parte, dado que estas en ningún momento dejan de ser las principales interesadas en lo que se resuelva, constituyéndose de esta maneta en las impulsadoras naturales del proceso, cuya iniciativa deviene en indispensable no solo para solicitar al juez la providencia que corresponda al Estado del proceso sino también para exponerle los hechos en que sustentan su petición. (Exp. N° 1645-2002-Primera Sala Civil, Ledesma Narváez, Marianella, Jurisprudencia Actual, Tomo 6, Gaceta Jurídica, p. 511).

### **2.2.1.10.2.3. Fines del Proceso e Integración de la Norma Procesal**

El Código Procesal Civil, al adoptar una orientación publicista, considera que el proceso tiene como fin inmediato la solución de conflictos intersubjetivos, cuya solución inevitablemente debe conducir a la concreción de un fi más relevante que es obtener la paz social en justicia. Éste es el objetivo más elevado que persigue el Estado a través del órgano jurisdiccional. (Aguila, 2010, p.31).

El proceso es un cúmulo de actos ordenados, sistematizados, orientados a un fin predeterminado. Aquello no se agota en un instante, ya que responde a un secuencia de etapas, ello le da un carácter dinámico. En el campo civil, este fin está orientado a poner fin al conflicto de intereses y permitir la paz social en justicia por medio de la actividad jurisdiccional. Al conflicto de manera general lo percibimos como un conjunto de propósitos, métodos, intereses o conductas divergentes. Atendiendo a la naturaleza del conflicto. Podemos distinguir al conflicto de derecho y al conflicto de intereses. Los primeros son conflictos jurídicos que reclaman el incumplimiento de convenios o leyes; por citar, un trabajador que no se le abona las horas extras estipulado en el convenio colectivo. (Ledesma, 2008, p.41).

Se parte del supuesto que existe una disposición sobre el particular que se trata de interpretarla y aplicarla. Lo importante es que el conflicto se refiera a una supuesta violación de un derecho establecido y jurídicamente reconocido; en cambio los conflictos de intereses, llamados también económicos o de negocios son distintos.

No se trata aquí de interpretar el contenido de los derechos de las partes en relación con unas reglas ya existentes sino de determinar en qué deben consistir esas reglas. Aquí no existe necesariamente un derecho que se pueda reivindicar, por citar, un salario digno puede justificarse por razón de justicia, pero no suele haber ninguna disposición legal al cual remitirse para ello.

El proceso opera con un conflicto de intereses, pero con relevancia jurídica, esto es, que la materia en disputa este prevista en el sistema jurídico de una colectividad. La relevancia jurídica no puede estar asociada exclusivamente al derecho positivo sino se ubica en las diversas manifestaciones que conforman el sistema jurídico (Ledesma, 2008, p.42).

Monroy (citado por Ledesma, 2008) piensa que cuando la norma acoge la situación discutida o cuando en uso de la hermenéutica jurídica se encuentra la norma que la contenga, estamos ante un caso justiciable, es decir, un conflicto de intereses pasible de ser presentado ante el juez. Bajo el supuesto de la juricidad, podemos mostrar al conflicto como la existencia de intereses recíprocamente resistidos u opuestos, respecto de un determinado bien jurídico. Ahora bien, otro referente a analizar es sí los derechos en conflicto son exigibles, pues no es suficiente que los conflictos tengan relevancia jurídica, sino que sean justiciables.

El principio de vinculación del proceso civil exige que el órgano jurisdiccional se active justificadamente para resolver un real conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica, para lo cual se debe presentar un petitorio con arreglo. A ley, el mismo que puede ser observado hasta en tres oportunidades que a continuación se mencionan: Al admitirse la demanda, al contestada o al declararse saneado el proceso. (Cas. N° 802-97-Ica, El Peruano, 16/10/98, p. 1938).

El proceso no es un fin en sí mismo, en los trámites pueden convertirse en ritos sacramentales, disociados tanto en su realización como en su omisión, de los efectos que produzcan, toda vez que el culto a la forma ha de ser guardado en cuanto sirva de protección y amparo frente al ejercicio precipitado o desmedido del jus litigatoris. Su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia y el juez puede adecuar las exigencias de las formalidades al logro de los fines del proceso. (Cas. N° 225-98-Cusco, El Peruano, 02/01/99, p. 2338).

Es un deber del organismo jurisdiccional componer el litigio sí se dan los presupuestos procesales y las condiciones para un pronunciamiento válido sobre (as pretensiones procesales propuestas. (Exp. N° 1359-94-Lima, Ledesma Narváez, Marianella, Ejecutorias Supremas Civiles, Legrima, 1977, p. 510).

El proceso judicial es el conjunto de actos realizados dentro del ejercicio de la función jurisdiccional por distintos sujetos que se relacionan entre sí con intereses idénticos, diferentes o contradictorios. La resolución que no es materia de impugnación tiene la calidad de resolución firme. (Exp. N° 582-97, Primera Sala Civil, Ledesma Narváez, Marianella, Jurisprudencia Actual, Tomo 1, Gaceta Jurídica, p. 264).

#### **2.2.1.10.2.4. Principio de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal**

Por el principio de Conducta Procesal, se pone de manifiesto los principios de moralidad, probidad, lealtad y buena fe procesal que están destinados a asegurar la ética del debate judicial, delegando la responsabilidad en el Juez de garantizar la moralidad del desarrollo de la contienda y como contraparte la obligación de las partes a remitir su desenvolvimiento a este principio. Considera valores como la buena fe, la honestidad, la probidad, la veracidad, a fin de evitar la presencia del *Improbis Litigator* (Aguila, 2010, p. 32).

Ledesma (2008) afirma:

El principio rector del proceso civil es el dispositivo, que consagra que sin la iniciativa de la parte interesada no hay demanda: *Nemo iudex sine actore*. Para este principio, aquellos asuntos en los cuales solo se dilucida un interés privado, los órganos del poder público no deben ir más allá de lo que desean los propios particulares; situación distinta sí es el interés social el comprometido, frente a lo cual no es lícito a la parte interesada contener la actividad de los órganos del poder público (p.49).

Este principio no es absoluto, pues se permite la intervención de oficio del juez en el impulso del proceso y la prueba de oficio el ejercicio del dispositivo se tiene que invocar interés y legitimidad para obrar, que Son denominados en la doctrina como condiciones de la acción, para que el juez pueda expedir un pronunciamiento válido sobre el fondo. Estar legitimado para actuar significa tener una situación individual que permite contar con una expectativa cierta a la sentencia. (Ledesma, 2008, p.49)

La aptitud para obrar tiene como referencia a otro sujeto, que es con quien se va a constituir la relación jurídica procesal, la que de todos modos, tiene antecedentes en los hechos que la preceden. Basta con afirmar como propia una situación determinada y denunciar un demandado para que surja la legitimación para actuar. Por otro lado, la necesidad de tutela jurídica exige un interés procesal, es decir, un interés a la actuación del derecho y al mantenimiento de la paz mediante la invocación de los órganos de la tutela jurídica (Ledesma, 2008, p.50).

“La norma consagra el deber del juez de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria, enunciado que es coherente con la orientación publicista del proceso de no permitir que el juez sea un mero espectador en la contienda, un tercero neutral” (Ledesma, 2008, p.52).

Las tendencias del proceso moderno coinciden en aumentar los poderes del juez en la dirección y conducción del proceso, permitiendo ingresar a vigilar la conducta de los justiciables en este La aptitud para obrar tiene como referencia a otro sujeto, que es con quien se va a constituir la relación jurídica procesal, la que, de todos modos, tiene antecedentes en los hechos que la preceden. Basta con afirmar como propia una situación determinada y denunciar un demandado para que surja la legitimación para actuar (Ledesma, 2008, p.52).

“Por otro lado, la necesidad de tutela jurídica exige un interés procesal, es decir, un interés a la actuación del derecho y al mantenimiento de la paz mediante la invocación de los órganos de la tutela jurídica” (Ledesma, 2008, p.52).

Para amparar la falta de legitimidad para obrar del demandante, solo es suficiente que el actor invoque, no que acredite, la legitimidad para demandar. El juez al sentenciar evaluará si procede o no amparar la indemnización reclamada, y ello será evaluado de acuerdo a los medios probatorios que se aporten en el proceso. (Exp. N° 4485-98, Sala de Procesos Abreviados y de Conocimientos, Ledesma Narváez, Marianella, Jurisprudencia Actual, Tomo 5, Gaceta Jurídica, p. 437).

Nuestro sistema procesal se basa en el principio dispositivo pues el juez puede brindar tutela jurídica solo a iniciativa de parte y, por lo mismo, resulta vigente el principio de congruencia procesal, por el cual se exige al juez que no omita, altere o exceda las peticiones contenidas en el proceso que resuelve. (Cas. N° 1453-99-Lima-Cono Norte, El Peruano, 20/01/2000, p. 4603).

Sí el demandado considera que el actor ha errado en el planteamiento de su demanda, solo a él le permite nuestro sistema procesal y no al órgano jurisdiccional denunciado al momento de ejercer su derecho de contradicción. (Cas. N° 1112-98-Ucayali, El Peruano, 30/11/99, p. 4189).

La legitimidad para obrar está vinculada en la relación jurídica de derecho material o Estado jurídico cuya declaración de certeza judicial se pretende. Está dirigida a quienes la ley autoriza a solicitar la actividad jurisdiccional en resguardo de determinados derechos de tipo material. (Exp. N° 257-97-10F, Sala de Familia, Ledesma Narváez, Marianella, Jurisprudencia Actual, Tomo 3, Gaceta Jurídica, p. 413).

La legitimidad para obrar, como condición de la acción, consiste en la adecuación lógica entre las partes que intervienen en la relación jurídico material, con las que pretenden constituir la relación jurídica procesal; adecuación lógica que no significa identificación sino concordancia. (Exp. N° 52736-97, Sala Procesos Abreviados y de Conocimiento, Ledesma Narváez, Marianella, Jurisprudencia Actual, Tomo 3, Gaceta Jurídica, p. 422).



En base al principio dispositivo en materia procesal civil son las partes las que deben hacer uso de los medios de defensa e invocar los hechos que sustentan su pretensión o defensa; por ende, el juez no puede sustituirse en lugar de las partes ordenando la actuación de algún medio probatorio respecto a un hecho no invocado (...) (Cas. N° 141-2000-Lima, Sala Civil Permanente, Corte Suprema de Justicia, Hinostroza Mínguez, Alberto, Jurisprudencia de Derecho Probatorio, Gaceta Jurídica, 2000, p. 98).

La legitimidad para obrar es una cualidad que no necesita probarse, pues la exigencia contenida en el artículo 4 del Título Preliminar del Código Procesal Civil dice que basta que la parte invoque interés y legitimidad para obrar a efectos de promover el proceso, en consecuencia, no se requiere probar dicha legitimidad, lo cual no se contrapone con el requisito considerado en el artículo 284 del Código Procesal Civil. (Exp. N° 32389-99, Sala Procesos Sumarísimos y no Contenciosos, Ledesma Narváez, Marianella, Jurisprudencia Actual, Tomo 6, Gaceta Jurídica, p. 485).

La legitimidad para obrar es la cualidad emanada de la ley para aspirar a una sentencia favorable respecto del objeto litigioso, la misma que requiere el examen de la titularidad del derecho cuya tutela jurisdiccional se pretende, ya que al calificarse la pretensión procesal debe tenerse en cuenta que esta debe tener el sustento en la relación material. En la acción revocatoria no procede desestimar la demanda bajo el argumento que no ha precisado en el petitorio cuál es el crédito que tiene frente a la demandada, ni ha adecuado su petitorio a la acción invocada, sin embargo, de la revisión de la demanda se verifica que el petitorio guarda congruencia con los hechos que la sostienen, habida cuenta que la acción revocatoria o de ineficacia procede contra los actos jurídicos gratuitos u onerosos que realice el deudor con el fin que disminuya su patrimonio conocido y perjudique el cobro del crédito como lo sanciona el artículo 195 del Código Civil. (Exp. N° 600-01, Tercera Sala Civil de Lima, Ledesma Narváez, Marianella, Jurisprudencia Actual, Tomo 6, Gaceta Jurídica, p. 575).

La legitimación es una condición de la acción que procura que exista identificación entre la persona del actor con la persona a cuyo favor está la ley sustantiva (legitimación activa) y entre la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley sustantiva (legitimación pasiva). La legitimación de los demandantes fluye del artículo 1970 del Código Civil que faculta a demandar a todo aquel que hubiera sufrido un daño mediante un bien riesgoso o como consecuencia de una actividad riesgosa o peligrosa. La legitimidad pasiva del recurrente se encuentra precisada en el D.S. N° 049-2000-MTC que indica que el conductor, el propietario del vehículo y, de ser el caso, los prEstadores del servicio de transporte terrestre son solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados. (Exp. N° 602-2002, Tercera Sala Civil de Lima, Ledesma Narváez, Marianella, Jurisprudencia Actual, Tomo 6, Gaceta Jurídica, p. 576).

La legitimación en la causa o la legitimidad para obrar, consiste en ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial que lo autoriza para intervenir en el proceso como demandante o demandado respectivamente. Sí bien la demandante no ha inscrito la subdivisión del bien, cuyo desalojo pretende, ello no resulta ser una exigencia para acreditar su derecho, por estar probado ser titular del dominio del inmueble materia de Litis. (Exp. N° 90-2001, Primera Sala Civil de Lima, Ledesma Narváez, Marianella, Jurisprudencia Actual, Tomo 6, Gaceta Jurídica, p. 578).

La legitimidad para obrar se da cuando quien comparece ante el órgano judicial afirma su titularidad del derecho subjetivo material e imputa al demandado la titularidad de la obligación, a fin de que se realice la tutela judicial. (Exp. N° 1029-2001, Cuarta Sala Civil de Lima, Ledesma Narváez, Marianella, Jurisprudencia Actual, Tomo 6, Gaceta Jurídica, p. 580).

#### **2.2.1.10.2.5. Principio de Inmediación**

La inmediación comprende un aspecto subjetivo que se refiere a que el Juez deberá tener mayor contacto con los sujetos del proceso (partes y terceros), y un aspecto objetivo que consiste en el contacto directo del Juez con los objetos del proceso. (Aguila, 2010, p. 32).

Ledesma (2008) afirma:

Frente a ello, el proceso civil moderno se presenta privilegiando la oralidad para hacer realidad el principio de inmediación. La opción de la oralidad contra lo que podrá creerse, no descarta la necesidad de la escritura, todo lo contrario, esta sigue siendo el mejor medio de perpetuar y acreditar la ocurrencia de un hecho o la manifestación de la voluntad, sin embargo, va a dejar de ser el hecho y el acto mismo. Este principio postula la comunicación personal del juez con las partes y el contacto directo de aquél con los medios de prueba, para llegar a una íntima compenetración entre los intereses en juego, el proceso y el objeto litigioso (Ledesma, 2008, p. 57).

Como consecuencia de esta relación directa, el juez tendrá una inmediata percepción de los hechos que son materia del proceso, tendrá mayor capacidad para discernir sobre los elementos del juicio, recogidos directamente y sin intermediarios. El Código impone que el acto de prueba se verifique ante el juez; en ese sentido, léase el artículo 202 del CPC que dice: La audiencia de pruebas será dirigida por el juez, bajo sanción de nulidad. Esta inmediación puede ser subjetiva, objetiva y de actividad. Es subjetiva por la proximidad o contacto entre el acto probatorio y determinados elementos personales o subjetivos, bien sean las partes, terceros (Ledesma, 2008, p. 57).

La inmediación objetiva se refiere a la comunicación del juez con las cosas y los hechos materia del proceso, por citar, cuando el juez autoriza que la parte o testigo consulten apuntes, libros o papeles; y la inmediación de actividad opera cuando se prescribe el contacto del acto probatorio con otro acaecimiento distinto, que a su vez puede preceder acompañar o seguir a la actividad de prueba (Ledesma, 2008, p. 57).

Se infringe et principio de inmediación si de autos se aprecia que la audiencia de pruebas fue celebrada ante un vocal superior que no interino en la resolución de vista, no verificándose que haya existido avocamiento alguno por parte de otro vocal. (Cas. N° 815-99-Lima, El Peruano, 02/11/99, p. 3844).

La inmediación requiere que el juez de la sentencia sea el mismo que actuó las pruebas, pero no es un principio absoluto y admite excepciones, que están señaladas en artículo 50 del Código Procesal Civil, de tal manera que el juez que se hace cargo de un proceso, ya en Estado de sentencia, está facultado, y no obligado, a repetir las audiencias y solo si lo considera indispensable. (Cas. N° 1053-97-Callao, El Peruano, 05/08/98, p. 1517).

La norma contenida en el último párrafo del artículo cincuenta del Código Procesal Civil debe ser necesariamente concordada con el principio de inmediatez contemplado en el artículo V del Título Preliminar del mismo Código Procesal Civil y con la garantía constitucional contenida en el inciso tres del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado. La sentencia apelada, fue expedida por el juez que reemplazo temporalmente por vacaciones al titular del juzgado, razón por la cual carece de los requisitos mínimos para lograr su finalidad. (Cas. N° 1089-96-Lima, Editora Normas Legales, Tomo 264, mayo 1988, Trujillo-Perú, p. 15).

El principio de inmediación impone al juez el deber de proximidad al litigio, comunicación con las partes, intervención en la actuación de la prueba, con el fin de investigar la verdad con sus propios medios, y no ingresar al juicio solo cuando haya terminado las actuaciones y se halle en Estado de sentencia, es decir cuando haya perdido su dinamismo y sea solo letra muerta. (Exp. N° 1126-95, Quinta Sala Civil, Ledesma Narváez, Marianella, Ejecutorias, Tomo 4, Cuzco, 1996, p. 165).

#### **2.2.1.10.2.6. Principio de Concentración**

Aguila (2010) afirma:

Este principio busca que el proceso se realice en el menor tiempo posible y en forma continua, evitando que las cuestiones accidentales e incidentales (medidas cautelares o recursos impugnatorios) entorpezcan el desarrollo del proceso al dilatarlo sin necesidad. Por ello se regula y limita la realización de los actos en determinadas etapas del proceso. (p. 32).

### **2.2.1.10.2.7. Principio de Economía Procesal**

Consiste en procurar la obtención de mayores resultados con el empleo de la actividad procesal que sea necesaria. Está referido al ahorro de tiempo, gastos y esfuerzos. El ahorro de tiempo está referido a que el proceso no se debe desarrollar tan lento que parezca inmóvil, ni tan rápido que implique la renuncia a las formalidades indispensables. El ahorro de gastos se refiere a que los costos del proceso no impidan que las partes hagan efectivos sus derechos. (Águila, 2010, p.32).

Ledesma (2008) afirma:

El proceso pretende que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales, tiene como referente al principio de economía procesal. Este principio sostiene la proporción entre el fin y los medios que se utiliza, por ello, se busca concentrar la actividad procesal en el menor número de actos para evitar la dispersión. Las partes deben aportar de una sola vez todos los medios de ataque y defensa para favorecer la celeridad de los trámites impidiendo regresiones en el proceso. (p.57).

La simplificación de las formas del debate y los términos abreviados del proceso, según la naturaleza del conflicto, contribuyen a la economía procesal. Se dice que los procesos con una cuantía económica modesta deben ser objeto de trámites más simples; incrementándose las garantías en la medida que aumenta la importancia económica del conflicto (Ledesma, 2008, p.58).

En conclusión, podemos decir que el principio de economía que gobierna al proceso, cualquiera sea su denominación o especialidad, procura la agilización de las decisiones judiciales, haciendo que los procesos se tramiten de la manera más rápida y menos costosa en dinero y tiempo (Ledesma, 2008, p.58).

Simplificar el proceso, descargarlo de toda innecesaria documentación, limitar la duración de traslados, términos y demás trámites naturales y, desde luego, impedir que las partes aprovechándose de los medios procesales legítimos, abusen de ellos para dilatar considerablemente la solución de los conflictos confiados a la actividad procesal (Ledesma, 2008, p.58).

Sí en primera y en segunda instancia, los juzgadores han omitido valorar una prueba esencial del proceso, por economía procesal, corresponde solamente anular la sentencia de vista, habida cuenta que esta última está facultada para revisar el proceso seguido en primera instancia y emitir un pronunciamiento válido. (Cas. N° 950-99-Lima, El Peruano, 12/11/99, p. 3910).

Sí bien el proceso tiene por objeto principal la desocupación del bien, el juez atendiendo al principio de economía procesal debe pronunciarse sobre la devolución de la garantía la que ha sido consignada, por ser un aspecto accesorio al conflicto principal. (Exp. N° 692-95, Segunda Sala Civil, Ledesma Narváez, Marianella, Ejecutorias, Tomo 2, Cuzco, 1995, p. 333).

#### **2.2.1.10.2.8. Principio de Celeridad**

Aguila (2010) afirma:

Se refiere a que los actos procesales deberán realizarse en el menor tiempo posible respetando las normas del Debido Proceso; es la expresión más concreta del ahorro de tiempo en forma razonable, acorde con los principios procesales y la normatividad procesal; se expresa en instituciones como la perentoriedad de los plazos, el impulso de oficio. (p.33).

#### **2.2.1.10.2.9. Principio de Socialización del Proceso**

“Consiste en que el juez está facultado para impedir la desigualdad entre las partes que concurren al proceso, por razón de raza, sexo, religión, idioma, o condición social, política o económica. Este principio convierte la tesis de la igualdad ante la ley en igualdad de las partes en el proceso” (Aguila, 2010, p.33).

La norma reafirma el principio constitucional de igualdad ante la ley (artículo 2 inciso 2 de la Constitución Política). El artículo 7 dela Declaración Universal de los Derechos Humanos también reproduce que: Todos somos iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. El Derecho Procesal ha traducido la idea de la igualdad excluyendo privilegios en el proceso por motivos de raza, Sexo o cualquier otra condición, asegurando que dentro del proceso todas las partes gocen de igualdad de derechos y oportunidades (Ledesma, 2008, p. 63).

La igualdad procesal de los litigantes aparece como un aspecto de socialización o democratización del proceso que implica el tratamiento igualitario de los litigantes. En el proceso las partes deben gozar de idénticas y recíprocas oportunidades de ataque y defensa. La igualdad ante la ley, se transforma para la significación del derecho procesal en una relativa paridad de condiciones de los justiciables, de tal manera que ninguno pueda encontrarse en una posición de inferioridad jurídica frente al otro (Ledesma, 2008, p. 63).

No debe concederse a uno lo que se niega al otro, en igualdad de circunstancias; sin embargo, este principio se estremera bajo un sistema social donde no hay un mínimo equilibrio en el reparto de los medios para la subsistencia del ser humano, ni igualdad en razones de raza, religión, idioma, condición social y política; ello implicaría que no todos los litigantes estén en la posibilidad, no solo de ingresar al proceso, sino de afrontado en toda su dimensión; además, la calidad técnica para la defensa o resistencia del derecho en debate y las estrategias procesales que se suman en el proceso, dependen del profesionalismo del abogado y de los honorarios que se fijen para su retribución (Ledesma, 2008, p. 63).

#### **2.2.1.10.2.10. Juez y Derecho**

Aguila (2010) afirma:

La esencia de este aforismo contiene el principio por el cual el Juez tiene el deber de conocer el derecho y de aplicar la norma jurídica que corresponda a la situación concreta, aun cuando las partes la hayan invocado erróneamente o no la hayan invocado. El fundamento del aforismo es una presunción *iuris et de iure*, es decir, que el Juez tiene mejor conocimiento del derecho que las partes. También implica tácitamente la libertad del Juez para encuadrar los hechos alegados y probados por las partes dentro de la normatividad que le sea aplicable (p.33).

El artículo consagra el aforismo *iura novit curia* que señala las partes deben expresar los hechos y el juez el derecho el cual también es reproducido en el artículo vii del título preliminar del Código Civil a pesar de su naturaleza procesal.

Históricamente en la conducción del proceso se han debatido dos corrientes: La supremacía de la libertad individual de las partes sobre el juez espectador y la jerárquica autoritaria que postula el aumento de los poderes del juez para la dirección y conducción del proceso, así como la vigilancia de la conducta de los justiciables, generando con ello a un juez-director del proceso (Ledesma, 2008, p. 64).

El aforismo *iura novit curia*, se presenta como una restricción al clásico principio dispositivo y al contemporáneo principio de autoridad. Reconoce la necesaria libertad con que debe contar el juez para subsumir los hechos alegados y probados por las partes dentro del tipo legal; libertad que subsiste aún en la hipótesis. Que los litigantes hubieran invocado la aplicabilidad de otras disposiciones. En otras palabras, implica conferir al juez la facultad de calificar libremente la relación jurídica en litigio, sin tener en consideración que las partes puedan haber efectuado un encuadro diverso del hecho a la norma (Ledesma, 2008, p. 64).

Consideramos que el empleo de este principio por parte del juez debe operar con prudencia, limitado por la congruencia procesal, esto es, no puede ir más allá del petitorio ni fundando su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. Debe aplicar la norma siempre enmarcada dentro de las situaciones presentadas por las partes (Ledesma, 2008, p.65).

De no ser así se estaría permitiendo la indefensión para las partes que han armado su estrategia sobre la base de normas que a la postre resultan inaplicables mediante este principio se reafirma el deber del juez de tener en cuenta de manera preferente la Constitución cuando resuelva un caso (Ledesma, 2008, p.65).

Es obligación del juez aplicar el derecho, aunque haya sido invocado erróneamente; en esta actividad el juez asume un rol contralor constitucional, de oficio, dentro de lo más estricto de su función. La actividad contralora importa una cuestión de derecho donde el juez no está vinculado por el derecho que las dos partes aleguen (Ledesma, 2008, p.65).

El juez debe aplicar la norma siempre enmarcada dentro de las situaciones fácticas presentadas por las partes. Es importante reafirmar ello, porque a diferencia de la regulación del artículo VII del Título Preliminar del Código Civil que también recoge el *iura novit curia*, no solo debe limitarse a la demanda, sino que bajo una interpretación extensiva, podría aplicarse a la reconvencción, pues, el aforismo impone al juez el deber de aplicar el derecho que corresponda en el proceso, durante todo su recorrido y no respecto de un determinado acto procesal, como aparentemente lo restringiría a la demanda, la redacción del Código Civil. (Ledesma, 2008).

El juez al dictar su sentencia no puede ir más allá de lo pedido por las partes. Tiene que existir congruencia entre lo pretendido y lo que declara el juez en su fallo. Sí esta se pronuncia más allá de lo pedido estamos ante sentencias *ultra petita*, si se pronuncia agregando una pretensión no reclamada estamos ante las pretensiones *extrapetita* pronunciarse sobre alguna pretensión solicitada estamos ante la sentencia *citra petita*. (Ledesma, 2008, p.66).



Reicer (citado por Ledesma, 2008) piensa que el principio de congruencia en el proceso civil comprende los siguientes aspectos principales: a) Resolución de todas las pretensiones deducidas, que quiere decir, la prohibición de omitir la decisión de una pretensión; b) Resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, prohibición de resolver pretensiones no ejercitadas, alterar o exceder las deducidas; y c) aplicación de las reglas precedentes a las cuestiones introducidas al debate por el demandado, es decir, resolución de todas las cuestiones planteadas por el mismo y nada más que ellas.

Para configurar la causal precedente, cabe destacar que los jueces previamente antes de resolver un conflicto de intereses deben establecer los hechos apodados en el proceso examinando los medios probatorios. Una vez determinados los hechos con relación a las pretensiones procesales propuestas, tiene que subsumirlos dentro del supuesto fáctico del derecho de orden material aplicable al caso concreto; que puede haber sido invocado por el demandante o por el demandado y, en todo caso, por el propio juez en aplicación del principio *iura novit curia* consagrado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil; por ende, la causal denunciada se contrae al sentido o alcance impropio que se pueden haber dado a la norma pertinente; no obstante, la impugnante orienta sus alegaciones en pretender que la corte de casación, eleve la pensión alimenticia fijada por la instancia de mérito, lo que, por su acentuado matiz fáctico, no corresponde en casación al no constituir una tercera instancia; no siendo atendibles sus alegaciones. (Cas. N° 1027-2008-Ancash, Primera Sala Civil Permanente Suprema, 16/04/08).

Es nula la sentencia que declara un derecho preferente a favor del demandante mucho mayor al que este ha solicitado. Por el principio de congruencia y por lo regulado en el artículo VII del TP del CPC, el juez no puede darles a las partes más allá de su petitorio, ni fundar su decisión en hechos diversos a los alegados por ellas. (Exp. N° 56-99, Sala de Procesos Abreviados y de Conocimientos, Ledesma Narváez, Marianella, Jurisprudencia Actual, Tomo 5, Gaceta Jurídica, p. 368).

El juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que no han sido alegados por las partes. Es nula la resolución si el juez se pronuncia sobre el mejor derecho a la propiedad, el mismo que no ha sido objeto de la demanda. Dicha controversia deba ser dirimida por COFOPRI. (Exp. N° 889-99, Sala de Procesos Abreviados y de Conocimientos, Ledesma Narváez, Marianella, Jurisprudencia Actual, Tomo 5, Gaceta Jurídica, p. 297).

El juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar sus decisiones en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. Si se demanda la acción petitoria de herencia, el juez no puede declarar a quienes quedan como legítimos sucesores para concurrir a la herencia, pues, ni de la demanda ni de la contestación se ha solicitado ello. (Exp. N° 4105-98, Sala de Procesos Abreviados y de Conocimientos, Ledesma Narváez, Marianella, Jurisprudencia Actual, Tomo 5, Gaceta Jurídica, p. 295).

El juez no puede ir más allá del petitorio. No se puede ordenar en ejecución de sentencia se comprenda dentro de la independización y reglamento interno, las cocheras, que no obstante corresponder al inmueble de Litis, provienen de otro título distinto al que ha sido materia de este proceso. (Exp. N° 213-97, Primera Sala Civil, Ledesma Narváez, Marianella, Jurisprudencia Actual, Tomo 1, Gaceta Jurídica, p. 276).

La elección de la pretensión corresponde al sujeto activo de la relación procesal, quien está obligado a puntualizar inequívocamente la acción que escoge; en tanto, el juez no puede sustituirlo ni menos ir más allá del petitorio. (Exp. N° 607-7-97, Primera Sala Civil, Ledesma Narváez, Marianella, Jurisprudencia Actual, Tomo 1, Gaceta Jurídica, p. 300).

Transgrede las normas esenciales para la validez de los actos procesales, la sentencia que falla más allá del petitorio reclamado. (Exp. N° 1561-94, Tercera Sala Civil, Ledesma Narváez, Marianella, Ejecutorias, Tomo 2, Cuzco, 1995, p. 213).

#### **2.2.1.10.2.11. Principio de Gratuidad en el Acceso a la Justicia**

Consiste en procurar que el proceso no resulte tan costoso para las partes, y ello, resulte inconveniente para hacer valer el derecho pretendido, con lo que el Estado incurriría en una grave omisión al admitir esta forma de injusticia por razón económica. Sin embargo, la aplicación de este principio no puede ser absoluta según ha creído conveniente el legislador, al considerar que la administración de justicia implica en cierta forma un servicio sui generis: Gratuito, pero que busca su autofinanciamiento.

El acceso a la justicia sirve para enfocar dos propósitos básicos del sistema jurídico por el cual la gente puede hacer valer sus derechos y/o resolver sus disputas, bajo los auspicios generales del Estado. Dicho propósito señala Cappelletti y Garth deben orientarse a contar con un sistema accesible para todos; y que brinde resultados individual y socialmente justos (Ledesma, 2008, p.71).

El derecho a un acceso efectivo a la justicia se reconoce, cada vez más, como un derecho de importancia primordial entre los nuevos derechos individuales y sociales, ya que la posesión de derechos carece de sentido si no existen mecanismos para su aplicación efectiva. En ese sentido, resulta atendible la idea de Cappelletti, de calificar al acceso a la justicia como el derecho humano más fundamental, en un sistema legal igualitario moderno (Ledesma, 2008, p.71).

#### **2.2.1.10.2.12. Principio de Vinculación y Elasticidad**

Monroy (citado por Ledesma, 2008) piensa que las normas que engloba una propuesta de conducta, puede o no ser realizada por una de las partes, sin que su incumplimiento afecte el sistema jurídico o a las reglas de conducta social consensualmente aceptadas. Las normas procesales contenidas en este Código son de carácter obligatorio, ubicadas en el derecho público, sin que ello signifique que sean de orden público.

Ledesma (2008) sostiene:

La norma procesal recoge imperativos categóricos, tanto de mandatos como de prohibiciones, a la voluntad de los particulares, de suerte que la observancia de la norma no puede dejarse a la espontaneidad de los sujetos a quienes tales imperativos se dirigen.

La regulación normativa de la forma implica la indicación del conjunto de condiciones que debe reunir el acto procesal para producir un efecto jurídico. Se vincula con la función y trascendencia de cada acto procesal en el proceso y asegura seguridad jurídica para todos los sujetos del proceso y permite la igualdad de los justiciables. (p. 75)

El Código Procesal contiene una norma que atañe a la conducta del juez y de las partes. En algunos casos tiene carácter imperativo, de tal manera que todos los actores en el proceso deben acatarlas, mientras que, en otros, sea que se faculta al juez o porque la norma no trasciende la finalidad del proceso, se puede adecuar o eximir su cumplimiento, sin incurrir en sanción de nulidad. (Cas. N° 554-2000-Lima, El Peruano, 17/09/2000, p. 6277).

Las normas procesales pueden ser rígidas o flexibles para el juez y absolutas o dispositivas para las partes, según se encuentre en juego el orden público o el interés privado, de ahí que no todas las normas de procedimiento son de orden público. Asimismo, no existe un criterio definido para determinar en qué medida se encuentra comprometido el orden público, para distinguir una norma de interés público de una de interés privado, por lo que queda solo resolver teniendo en cuenta la naturaleza y el objeto de cada disposición. (Cas. N° 2400-98-Lima, El Peruano, 03/05/99, p. 2947).

La voluntad de las partes tiene su límite en las normas legales de orden imperativo. Sí la restricción a la propiedad no se basa en necesidad pública, o interés social, no resulta legítima. (Exp. N° 184-97, Primera Sala Civil, Ledesma Narváez, Marianella, Jurisprudencia Actual, Tomo 1, Gaceta Jurídica, p. 173).

#### **2.2.1.10.2.13. Principio de la Instancia Plural**

Los que asumen la posición de pluralidad de instancias la justifican como la garantía del individuo frente al Estado, frente a las providencias de los jueces, para que sean revisados por otros jueces de superior jerarquía el control de legalidad y justicia. La legislación suele limitar sus instancias a dos o a un máximo de tres. El derogado Código de Procedimientos de 1912 es una expresión de la pluralidad de instancias, al permitir no solo que los jueces de

las salas civiles de la Corte Superior conozcan del recurso de apelación, sino que, a través del recurso de nulidad, se permitía la intervención de las salas de la Corte Suprema (Ledesma, 2008, p. 79).

La Constitución Política del 93 también regula la pluralidad de instancia (artículo 139 inciso 6) a diferencia del Código Procesal Civil que lo restringe a la doble instancia. Sobre el número de jueces que deben fallar en el mismo grado de conocimiento, existen dos criterios: La intervención de un juez (los unipersonales o singulares) y la intervención de varios jueces (los pluripersonales o colegiados) (Ledesma, 2008, p. 79).

En los regímenes sometidos a la doble instancia se reserva al primer grado a los unipersonales, mientras que al segundo grado a los pluripersonales; en los ordenamientos procesales de instancia única, existe la tendencia hacia los jueces pluripersonales. Nuestra legislación procesal opta por el doble grado de conocimiento, como juez único en el primero y múltiple en el segundo, pero con las adecuaciones de la celeridad en el proceso (Ledesma, 2008, p. 79).

Ariano (citado por Ledesma, 2008) piensa que las impugnaciones es una garantía del derecho del debido proceso, porque es efectivo para, evitar el ejercicio arbitrario del poder por el juez *a quo* y, por el otro, para permitir corregir los errores del mismo; las impugnaciones van mucho más allá de la posibilidad de llevar un debate, ya resuelta en primer grado a un segundo.

Calamandrei (citado por Ledesma, 2008) piensa el nuevo examen del juez de segundo grado se ejercita solo en cuanto las partes lo provoquen con su gravamen; en apelación, lo mismo que en primer grado, la mirada del juez se halla limitada, por decirlo así, por la mirilla del principio dispositivo y no está en condiciones de ver sino lo que las partes colocan dentro del campo visual contemplado desde esta estrecha abertura. (Exp. N° 184-97, Primera Sala Civil, Ledesma Narváez, Marianella, Jurisprudencia Actual, Tomo 1, Gaceta Jurídica, p. 173).

Es nula la sentencia que resuelve una pretensión parcial. Ella no puede ser objeto de convalidación, en atención al principio de la doble instancia que regula el artículo X del TP del CPC. (Exp. N° 4797-98, Sala de Procesos Abreviados y de Conocimientos, Ledesma Narváez, Marianella, Jurisprudencia Actual, Tomo 5, Gaceta Jurídica, p. 355).

La falta de motivación en la sentencia debe ser sancionada. No puede convalidarse por el colegiado porque se afectaría la garantía constitucional de la pluralidad de instancia, pues se argumentarían situaciones no consideradas por las partes al apelar que, de afectar sus intereses, estas no podrían impugnar para su reexamen. (Exp. N° 4129-98, Sala de Procesos Abreviados y de Conocimientos, Ledesma Narváez, Marianella, Jurisprudencia Actual, Tomo 5, Gaceta Jurídica, Sumilla 187 p. 351).

En principio, el juez superior (de segunda instancia) tiene plenitud de poder para revisar, conocer y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el juez inferior sin embargo, cabe precisar que en la extensión de los poderes de la instancia de alzada está presidida por un postulado que limita el conocimiento del superior, recogido históricamente en el aforismo: *Tantum appellatum quantum devolutum*, en virtud del cual, el tribunal de alzada solamente puede conocer mediante la apelación de los agravios que afecten al impugnante. (Cas. N° 136-96-Piura, Editora Normas Legales, Tomo 267, agosto 1998, Trujillo – Perú, p. 9).

#### **2.2.1.10.3. Fines del Proceso Civil**

*Se encuentra previsto en la primera parte del artículo III del TP del Código Procesal Civil, en el cual se indica:*

*El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.*

Otro aspecto que regula la norma es la integración frente al vacío o defecto de las disposiciones del Código Procesal. Numerosos hechos de la vida social no han podido ser previstos por el derecho y, por tanto, no existe para ellos una norma expresa. A este fenómeno, que consiste en ausencia de regulación específica se le denomina laguna, sin embargo, hay hechos que, contando con una regulación legislativa, ella es imperfecta (Ledesma, 2008, p.44).

La norma recoge los dos supuestos: El defecto normativo cuando hay insuficiencia de normas existentes para regular el fenómeno factual; y el vacío o inexistencia, de normatividad, cuando no existe norma alguna para regular la realidad concreta (Ledesma, 2008, p.44).

La Constitución del Estado (ver el artículo 139 inciso 1) señala que no se debe dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. Asimismo, constituye delito de denegación y retardo de justicia sí el juez se niega a administrar justicia o que elude juzgar bajo pretexto de defecto o deficiencia de la ley (ver el artículo 422 de CP) (Ledesma, 2008, p.44).

El Código Procesal al igual que la Constitución, propone recurrir a los principios generales del derecho procesal, sin embargo, frente a los métodos de integración, la recurrencia a los principios generales del proceso, no puede ser tomado en preferencia sí hay la posibilidad de recurrir a la analogía, pues, se podría atentar contra la seguridad jurídica por lo siguiente: La analogía supone extender a un caso no previsto por la norma lo que el legislador previó para otro semejante; supone siempre igualdad en las razones que justifican la aplicación de la norma jurídica en uno y otro caso; en cambio, en la aplicación de los principios generales hay una fuerte carga axiológica, donde la subjetividad de quién lo aplica tiene un rol importante como elemento orientador en dicha labor, por ello, la recurrencia a los principios como mecanismo integrador debe operar cuando se haya agotado la posibilidad de construir soluciones existentes en el ordenamiento a través de la analogía (Ledesma, 2008, p.44).

## **2.2.1.11. El Proceso Abreviado**

### **2.2.1.11.1. Definiciones**

Ledesma (2008) afirma:

Para asumir al procedimiento abreviado, como el mecanismo a través del cual se debatirán las pretensiones contenciosas, se debe tener en cuenta referentes como la cuantía y materia de la pretensión; sin embargo, hay casos en que, al margen de los parámetros de la competencia objetiva, esta vía procedimental se encuentra establecida por ley o porque el juez la fija, en atención a la naturaleza de la pretensión en debate (p. 626).

Es importante señalar que la cuantía se fija en atención a dos referentes: Valor cuestionado y valor disputado. Nuestro código asume como referente el valor cuestionado. El monto de lo reclamado en la petición es el valor cuestionado; en cambio, el valor disputado implica la diferencia entre lo reclamado y lo concedido en la sentencia (Ledesma, 2008, p. 626).

Aguila (2010) afirma:

Como su nombre lo sugiere, los plazos y formas son más breves y simples. Se materializa con la unificación del saneamiento procesal y la conciliación en una sola audiencia. Las pretensiones que se aborda, sin dejar de ser importantes, no tienen la complejidad de los procesos de conocimientos (p.24).

Los incisos 1 al 6 hacen referencia a la naturaleza de la pretensión, como condicionante para asumir el procedimiento abreviado. Otro referente es la cuantía de la pretensión, tal como se advierte de lo regulado en el inciso 7; sin embargo, hay supuestos que no tienen una vía procedimental propia, son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto (Ledesma, 2008, p.626).

En esos casos, también es permisible acoger el debate de ellos bajo las reglas del procedimiento abreviado. La redacción del inciso 8 del artículo en comentario, reproduce los referentes para el procedimiento de conocimiento, señalado en los incisos 1 y 3 del artículo 475 del CPC; sin embargo, lo que se reserva de particular el procedimiento de conocimiento, son las pretensiones complejas, que por su particular naturaleza requieran de un amplio debate judicial (Ledesma, 2008, p.626).

“Conforme se advierte del artículo en comentario, materias como el retracto, título supletorio, prescripción adquisitiva y rectificación de áreas o linderos; responsabilidad civil de los jueces; expropiación; y tercería son materias calificadas expresamente para ser debatidas bajo el procedimiento abreviado”. (Ledesma, 2008, p.626).

#### **2.2.1.11.2. Oposición a la Inscripción del derecho de Posesión en el Proceso Abreviado**

De conformidad con lo previsto en el Título II Proceso Abreviado en el Capítulo I denominado Disposiciones Generales; en el Art. 486º Procedencia, por la cual prevista en el Inciso 2 del Código Procesal Civil, nos indica Títulos Supletorios, prescripción adquisitiva y rectificación de áreas y linderos. En concordancia con el inciso 2) del artículo 504º y 505º del Código Procesal Civil.



El poseedor puede demandar para que se declare propietario por prescripción (Art. 504°, inciso 2 del CPC). Esta norma procesal contiene la misma facultad que otorga el artículo 952° del Código Civil, que dispone que quien adquiere un bien por prescripción pueda entablar demanda para que se declare propietario; el Código Procesal Civil precisa la vía procesal que corresponde, es decir, el Proceso Abreviado. (Rodríguez, 2005).

Uno de los parámetros que se tiene en cuenta para fijar la competencia de un juez es la cuantía de la pretensión. Este es un criterio que se utiliza para delimitar la competencia objetiva; el otro referente es la materia o naturaleza de la pretensión. La competencia por razón de la cuantía aparece fijada en el inciso 7. Es importante señalar que la cuantía se fija en atención a dos referentes: Valor cuestionado y valor disputado. Nuestro código asume como referente el valor cuestionado. El monto de lo reclamado en la petición es el valor cuestionado; en cambio, el valor disputado implica la diferencia entre lo reclamado y lo concedido en la sentencia. (Ledesma, 2008, p. 626).

#### **2.2.1.12. Sujetos Del Proceso**

##### **2.2.1.12.1 Sujetos de la relación jurídica procesal y del proceso.**

Hay que distinguir los sujetos de la relación jurídica sustancial que deba ser discutida o simplemente declarada en el proceso (en el primer caso se tratará de los mismos sujetos del litigio), y los sujetos de la relación jurídica procesal y del proceso. Los primeros son los sujetos titulares, activos y pasivos, del derecho sustancial o de la situación jurídica sustancial que debe ventilarse en el proceso (por ejemplo: El acreedor y su deudor; el propietario y el tercero poseedor del bien reivindicado; el hijo extramatrimonial y el supuesto padre; el autor del hecho ilícito y la víctima del mismo, /etc. /) (Echandia, 2004, p. 283).

Los segundos son las personas que intervienen en el proceso como funcionarios encargados de dirigirlo y dirimirlo (jueces y magistrados como órganos del Estado) o como partes (demandantes, demandados, terceros intervinientes, ministerio público, sindicado o imputado). Puede ocurrir que al proceso no comparezcan todos los sujetos de la relación jurídica sustancial, y que cuando aquél sea contencioso no comparezcan todos los sujetos en litigio; entonces, sí es jurídicamente posible dictar sentencia de fondo (esto ocurrirá cuando se trate de litisconsorcio facultativo, ésta obligará únicamente a quienes concurrieron al proceso; pero sí se trata de un litisconsorcio necesario, el juez no podrá decidir en el fondo por falta de integración del contradictorio y deberá proferir sentencia inhibitoria (es un caso de incompleta legitimación en la causa) (Echandia, 2004, p. 283).

Igualmente puede ocurrir que comparezcan al proceso personas que de existir la relación jurídica sustancial o el derecho sustancial pretendido, no sean los sujetos de éstos, porque corresponderían a otras personas, y entonces se tendrá el caso de que son partes del proceso o relación jurídica procesal, personas que no son partes del litigio (sí el proceso es contencioso) ni titulares de la relación sustancial de cuya declaración o de cuyo ejercicio se trata (sí el proceso es de Jurisdicción voluntaria). Es decir, el concepto de sujetos de la relación jurídica procesal o del proceso es rigurosamente formal, tanto desde el punto de vista de jueces y magistrados como de las partes e intervinientes; son las personas que conocen el proceso (los primeros) y que han concurrido a él (los segundos). (Echandia, 2004, p. 283).

#### **2.2.1.12.2. El Juez**

La principal facultad del juez es de carácter jurisdiccional, que la ejerce durante la tramitación del proceso y esencialmente en la sentencia. Además, tiene las facultades disciplinarias respecto a las partes, sus auxiliares y terceros (Arts. 50° al 53° del CPC). El juez en el desempeño de su función debe ser imparcial, por lo cual si se produce alguna circunstancia que podría generar duda sobre su imparcialidad, debe excusarse y si no lo hace, las partes tienen derecho a recusarlo (Arts. 305° al 316° del CPC) (Rodríguez, 2005).

Ledesma (2008) refiere que el juez tiene la responsabilidad de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica. No es una facultad del juez, sino un deber; cuando se refiera a una disputa cuyo objeto de discusión sea defendible. Este deber es razonable su finalidad es que el juez restablezca, devuelva, restituya la paz social alterada con el conflicto de intereses.

Echandia (2004) afirma:

El juez es el sujeto principal de la relación jurídica procesal, en su condición de órgano del Estado. Por lo tanto, es indiscutible que el juez es el sujeto principal de la relación jurídica procesal y del proceso. Estime convenientes para el esclarecimiento de los hechos que interesen al proceso, apreciar esas pruebas y las promovidas por las partes, de acuerdo con su libre criterio, conforme a las reglas de la sana crítica; por último, proferir las decisiones interlocutorias por autos y las definitivas por sentencia. (p. 292).

#### 2.2.1.12.2.1. Clasificación de los poderes del juez.

- a) **El poder de decisión;** “Comprende el ejercicio de la potestad jurisdiccional para la tutela del orden jurídico y de la libertad individual, para desatar los conflictos y darle certeza jurídica a los derechos subjetivos y las situaciones jurídicas concretas, mediante la sentencia, que cuando se trata de procesos contenciosos reviste la calidad especial de cosa juzgada, y para la resolución por providencias interlocutorias de los problemas que se presenten en el curso del proceso” (Echandia, 2004, p. 293).
- b) **En el poder de coerción;** “Se incluye el disciplinario, que le permite sancionar con multas a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones, o demoren su ejecución, y sancionar con pena de arresto inmutable hasta por cinco días a quienes le falten al debido respeto” (Echandia, 2004, p. 293).
- c) **El poder de documentación;** “Faculta al juez para adoptar las medidas conducentes a verificar los hechos que interesen al proceso, decretando y practicando pruebas, allegando directamente documentos, no sólo a instancia de parte sino oficiosamente en toda clase de procesos” (Echandia, 2004, p. 293).
- d) **Los poderes de coerción y de documentación;** “Se denominan también de ordenación e instrucción, y comprenden las facultades para investigar oficiosamente los hechos, decretando pruebas de toda clase y careos entre partes o éstas y los testigos, y las demás que en el número anterior se mencionan” (Echandia, 2004, p. 293).
- e) **El poder de ejecución;** “Permite que él proceda a cumplir coercitivamente las condenas impuestas en sentencias y en otras providencias judiciales” (Echandia, 2004, p. 293).

#### **2.2.1.12.2.2. Deberes del juez**

Resultado de la importancia de sus funciones es también que los jueces y los magistrados estén sujetos a deberes y obligaciones de orden reglamentario: Horario de trabajo, asistencia a audiencias y diligencias, práctica personal del reparto de negocios y término para resolver las peticiones, residir en la sede de su cargo y a otros de alcance más sustancial aplicables a toda clase de procesos (penales, laborales, contencioso administrativos y civiles) (Echandia, 2004, p. 295).

- a) Administrar la justicia que se les solicita, sin que les valga la excusa de no encontrar ley para el caso, pues entonces debe recurrir a otra que regule uno análogo o a los principios generales de derecho sustancial y procesal (Echandia, 2004, p. 295)
- b) Motivar sus sentencias y autos interlocutorios (Echandia, 2004, p. 295).
- c) Otorgar los recursos que la ley consagra y que le sean interpuestos oportunamente (Echandia, 2004, p. 295).
- d) Respetar los procedimientos y la ley sustancial (Echandia, 2004, p. 295).
- e) Obedecer las incompatibilidades que para el ejercicio del cargo consagra la ley (Echandia, 2004, p. 295).
- f) Actuar en todos sus actos con ética estricta e imparcialidad absoluta en el sentido de buscar únicamente la recta justicia conforme al derecho y la equidad, sin permitir que su criterio se incline a favor de una parte por interés personal, enemistad, amistad, parentesco, política, religión, raza u otro factor similar (Echandia, 2004, p. 295).
- g) Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptando las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran; es

decir, adelantar los procesos por sí mismos impulsándolos oficiosamente en todo momento. Parejo a este deber del juez, se consagra para el secretario el de pasar oportunamente al despacho del juez o magistrado los asuntos en que deba dictarse providencia sin que sea necesaria petición de parte, so pena de incurrir en una multa de cien pesos por cada vez que no lo hiciera; sí el juez o magistrado no la impusiere, se hará responsable de ella; así el impulso oficioso es muy efectivo (Echandia, 2004, p. 295).

La intervención del juez, según nuestro modelo procesal, responde al principio de autoridad, influenciado por una concepción publicista que confiere poderes vastos y hasta discrecionales al juez para el desarrollo formal del proceso, conservando siempre las partes su poder dispositivo sobre el objeto litigioso y su pertenencia sobre el *thema decidendum* (Ledesma, 2008, p. 202).

En tal sentido, el juez tiene la facultad de ordenar los actos procesales necesarios al esclarecimiento de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes (Ledesma, 2008, p. 202).

Cuando la norma señala, en concordancia con el inciso 1 del artículo 184 de la LOPJ, que al juez le corresponde velar por su rápida solución tiene como referente la celeridad y concentración de los actos procesales para materializar la economía procesal. Este principio sostiene la proporción entre el fin y los medios que se utiliza, por ello, se busca concentrar la actividad procesal en el menor número de actos para evitar la dispersión. Las partes deben aportar de una sola vez todos los medios de ataque y defensa para favorecer la celeridad de los trámites impidiendo regresiones en el proceso (Ledesma, 2008, p. 202).

Palacio (citado por Ledesma, 2008) piensa que es el conjunto de actos que corresponde cumplir para colocar al proceso en cada una de las etapas que lo integran, resolver las diversas situaciones que en ellas se susciten, reexaminar actos defectuosos o injustos, comunicar a las partes o a los terceros las resoluciones que se dicten, formar materialmente el expediente, dejar constancia escrita de actos verbales, expedir certificados y asegurar la eficacia práctica de la sentencia definitiva.

El poder de dirección del proceso por el juez responde al principio de autoridad, cuya conceptualización dependerá del tipo político del proceso que se diseña. En el caso peruano, responde a la concepción publicista del que está influenciado el Código, de ahí que le confiere poderes vastos y hasta discrecionales al juez para el desarrollo formal del proceso, conservando siempre las partes su poder dispositivo sobre el objeto litigioso y su pertenencia sobre el *thema decidendum* (Ledesma, 2008, p.202).

Frente a ese protagonismo concurren dos posiciones: El juez neutro y el juez director. Neutralidad vs. Protagonismo son actitudes diferentes, habiéndose orientado nuestro Código por la segunda posición, el activismo judicial. El artículo II del TP y el artículo 194 del CPC, que regulan el impulso y la prueba de oficio, muestran la dimensión de los poderes procesales del juez para lograr que el proceso sea útil a los derechos de los justiciables. (Ledesma, 2008, p.202).

Cuando la norma señala, en concordancia con el inciso 1 del artículo 184 de la LOPJ, que al juez le corresponde velar por su rápida solución tiene como referente la celeridad y concentración de los actos procesales para materializar la economía procesal. Este principio sostiene la proporción entre el fin y los medios que se utiliza, por ello, se busca concentrar la actividad procesal en el menor número de actos para evitar la dispersión (Ledesma, 2008, p.202).

Las partes deben aportar de una sola vez todos los medios de ataque y defensa para favorecer la celeridad de los trámites impidiendo regresiones en el proceso. La simplificación de las formas del debate y los términos abreviados del proceso, según la naturaleza del conflicto, contribuyen a la economía procesal (Ledesma, 2008, p.202).

Tradicionalmente el impulso oficial era obra de los interesados, sin embargo, la versión moderna del dispositivo permite que ese impulso sea operado por el juez, de oficio, de tal suerte que este tiene el deber de adoptar las medidas convenientes para impedir su paralización. En conclusión, podemos decir que el juez tiene el deber de hacer que los procesos se tramiten de manera rápida y menos costosa en dinero y en tiempo (Ledesma, 2008, p.202).

El inciso 2 considera que el desarrollo del proceso tiene que darse en respeto al principio de la igualdad de los individuos ante la ley. Una de las formas como se va a expresar este, es en el deber que tiene el juez de oír a la otra parte antes de decidir; sin embargo, hay situaciones de excepción que la ley autoriza al juez para que decida sin escuchar a la parte contraria, como en el caso de las medidas cautelares (ver el artículo 637 del CPC) o en los recursos de reposición (ver el artículo 363 del CPC) (Ledesma, 2008, p.202).

Couture (citado por Ledesma, 2008) piensa que en el ejercicio del derecho acción y de la defensa. Las pequeñas desigualdades requeridas por necesidades técnicas del proceso, no quebrantan el principio.

Otro de los deberes asignados al juez es el dictar las resoluciones y realizar los actos procesales en las fechas previstas y en el orden que ingresan al despacho. Podemos definir los actos procesales como los hechos dominados por una voluntad jurídica idónea para crear, modificar o extinguir derechos procesales, como, por ejemplo, la presentación de la demanda, la notificación al demandado, la declaración de un testigo, la suscripción de la sentencia por el juez, entre otros (Ledesma, 2008, p.203).

Estos actos procesales deben ser realizados bajo un orden, por operar en ellos el principio de preclusión, esto es, no permite retroceder a etapas ya cumplidas. Extinguida la oportunidad procesal para realizar un acto, este ya no podrá realizarse más (Ledesma, 2008, p.203).

El juez tiene el deber de resolver el conflicto de intereses. Nótese que no es una facultad sino un deber del juez; siempre y cuando se refiera a una disputa cuyo objeto de discusión sea justiciable. Este deber es coherente con el fin del proceso, pues lo que se busca es que el juez restablezca, devuelva, restituya la paz social alterada con el conflicto (Ledesma, 2008, p.203).

Por otro lado, también concurre como un deber del juez la integración de la norma ante supuestos de vacío o defecto de la ley. Ello es atendible porque numerosos hechos de la vida social no han podido ser previstos por el Derecho y, por tanto, no existe para ellos una norma expresa. A este fenómeno, que consiste en ausencia de regulación específica se le denomina laguna, sin embargo, hay hechos que, contando con una regulación legislativa, ella es imperfecta. La norma recoge los dos supuestos: El defecto normativo cuando hay insuficiencia de normas existentes para regular el fenómeno factual; y el vacío o inexistencia de normativa, cuando no existe norma alguna para regular la realidad concreta. Al respecto la Constitución del Estado (ver el artículo 139 inciso 8) señala que no se debe dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. El Código Procesal, al igual que la Constitución, propone recurrir a los principios generales del Derecho Procesal, la doctrina y la jurisprudencia. (Ledesma, 2008, p.203).

El inciso 5 impone a los jueces el deber de sancionar la afectación del principio de moralidad en el proceso. Señala el artículo 109 del CPC que es deber de las partes, abogados y apoderados proceder con veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos los actos procesales. Esto nos lleva a sostener la juridicidad procesal de la norma ética, la que está estructurada como expresión del principio de moralidad. Este principio puede ser definido como el conjunto de reglas de conducta, presididas por una imperativa ética a las cuales deben ajustar su conducta todos los sujetos del proceso. Sí bien las partes, abogados y apoderados son libres en asumir la actividad idónea en el proceso para lograr una sentencia favorable, esa actividad tiene límites: La no afectación de la juridicidad ética. (Ledesma, 2008, p. 204).

El inciso 6 refiere que, al redactar los autos o sentencias, el juez tiene el deber de expresar los fundamentos en que se apoya para admitir o rechazar cada una de las conclusiones y pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido, condenando o absolviendo la demanda en todo o en parte (Ledesma, 2008, p. 204).

El referido inciso exige además que las resoluciones sean idóneas y posibles jurídicamente. Es idónea cuando su contenido se adecua al tema sometido a la consideración del órgano judicial y resulta además coherente en sus declaraciones (Ledesma, 2008, p. 205).

Sí la sentencia no guarda conformidad con las cuestiones articuladas por ambas partes estamos ante el fenómeno de la incongruencia procesal. Si se omite alguna de las cuestiones estamos ante una decisión Citra Petita; si recae sobre puntos no alegados estamos ante una decisión Extrapetita; y si excede los límites de la controversia, nos ubicamos ante la Ultra Petita. Una resolución no es jurídicamente posible cuando su pronunciamiento está vedado por ley, por ejemplo, ordenar que un incapaz absoluto declare como testigo en el proceso (ver el inciso 1 del artículo 229 del CPC) (Ledesma, 2008, p. 205).

La parte final del artículo reafirma el principio de la inmediación de la prueba. Ella es garantía y seguridad porque el juez tiene percepción directa de los hechos que mencionan las partes, testigos y peritos (Ledesma, 2008, p. 205).



Su fundamento radica en que el juez alcanzará una comprensión mejor, una visión más nítida de la credibilidad de las partes, los testigos, los peritos, y sobre todo una apreciación más exacta sirve y oye directamente a estas personas, que sí las recoge de la actuación de un juez comisionado.

Este principio admite situaciones excepcionales para que el magistrado pueda dilucidar la pretensión, sin haber tomado contacto directo con los medios probatorios y con las partes protagonistas de la controversia, como es el caso del juez promovido o separado, luego de haber iniciado la audiencia de pruebas (Ledesma, 2008, p. 205).

El artículo in fine contempla que el juez sustituto continúe el proceso, pero puede ordenar, en resolución debidamente motivada, que se repitan las audiencias, sí lo considera indispensable. Esta tolerancia nos lleva a un aparente enfrentamiento entre el deber de todo juez de velar por la rápida solución de los conflictos, con la situación extraordinaria de retrotraer el proceso repitiendo las audiencias, siempre y cuando el juez las considere indispensable y motive el porqué de esa necesaria repetición (Ledesma, 2008, p. 205).

Mediante el principio de motivación y fundamentación de las resoluciones judiciales, el juzgador debe exponer las consideraciones que fundamentan la subsunción de los hechos en los supuestos hipotéticos de las normas jurídicas que fueron aplicadas, dando lugar a la actividad denominada construcción del razonamiento judicial, la misma que sirve de punto de apoyo a la declaración jurisdiccional; de otra manera, la sentencia no podría operar en el convencimiento de las partes ni de los ciudadanos en general, ni podría permitir el control correspondiente de los órganos de instancia superior, por la vía de los medios impugnatorios previstos en la ley procesal instalados por los justiciables. (Casación. N° 3007 - 98 - Tacna, El Peruano, 01/09/99, p. 3396).

La Constitución Política del Estado, la Ley orgánica del Poder Judicial y el código Procesal civil exigen que la sentencia sea motivada, lo que constituye una garantía que debe cumplirse y que es fundamental para la casación, puesto que esta examina el proceso constructivo de la sentencia, su fundamentación y la interpretación judicial de las normas. Se han formulado diversas teorías sobre la forma en que construye la fundamentación de la sentencia, pero en todas ellas se exige congruencia, esto es que la motivación debe sustentar la resolución. La obligación de fundamentar las sentencias implica que la decisión judicial esté precedida de la argumentación que la justifique y que la explique, para que el litigante pueda seguir el pensamiento del juzgador, que concluye en el fallo. En el presente caso, la parte resolutive o de fallo no sigue la línea de argumentación de la parte considerativa, pues sí en su quinto motivo está enunciando la motivación legal y anunciando la revocación de la apelada en cierto extremo, es incongruente que luego concluya por la confirmatoria de esta en todos sus extremos. (Casación. N° 2535 - 2007 - Junín, Sala Civil Suprema).

Que aun cuando expresamente no existe una resolución de avocamiento del juez que emitió la sentencia de primera instancia, se verifica a fojas (...) que el citado magistrado había conocido del presente proceso, emitiendo resoluciones que fueron debidamente notificadas a las partes sin que se haya objetado la intervención del citado juez. Por consiguiente, el sustento fáctico de la mencionada alegación deviene en extemporánea y en todo caso debió hacerse valer oportunamente en el interior del juicio, es que, en virtud del principio de preclusión procesal, ya no es posible retrotraer el proceso a una etapa procesal que se encuentra superada, lo que ha ocurrido en el presente caso. (Casación. N° 3903 - 2007 - Apurímac, El Peruano, 18/10/2007).

Bajo la situación anteriormente descrita, teniendo en cuenta el deber-derecho que tiene el juzgador motivación de aplicar el derecho que corresponda al caso concreto, entonces, la ausencia de jurídica bajo el supuesto descrito en el considerando anterior es susceptible de ser conceptualizada como un ejercicio abusivo del derecho, pues, este implica el ejercicio de un derecho subjetivo(en este caso, surgido a raíz de la obligación de motivar los fallos) que extremadamente se presenta como de acuerdo a ley, actuándose dentro de los límites objetivos de la norma que le impone tal deber, pero al momento de ajustar su ejercicio a la finalidad económica o social, por lo cual fue atribuido a su titular se produce una desviación (al no fundamentar en derecho por qué descartar un argumento de defensa del demandado, el mismo que resulta trascendente Fin el proceso), originando con ello un supuesto de ejercicio abusivo del derecho, lo cual origina una contravención a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso.(Cas. N°4565-2007-Piura, Primera Sala Civil Permanente Suprema, 13/03/2008).

La inmediación requiere que el juez de la sentencia sea el mismo que actuó las pruebas, pero no es un principio absoluto y admite excepciones, que están señaladas en artículo 50 del Código Procesal Civil, de tal manera que el juez que se ha cargo de un proceso, ya en Estado de sentencia, está facultado, y no obligado, a repetir las audiencias y solo sí lo considera indispensable. (Cas. N°1053-97-Callao, El Peruano, 05/08/98, p.1517).

Debe imponerse al juez la medida disciplinaria cuando incurre en negligencia inexcusable, esto es cuando dilata el proceso innecesariamente, atentando contra el principio de celeridad procesal en detrimento de los justiciables y de la administración de justicia. (Exp. N°719-97-Primera Sala Civil, Ledesma Nárvaez, Marianella, Jurisprudencia Actual, Tomo 1, Gaceta Jurídica, p.279).

Procede apercibirse magistrado que se pronuncia jurisdiccionalmente con descuido, ocasionando retardo en la solución del conflicto, con el consiguiente perjuicio económico a la accionante. (Exp. N°904 - 95 - Segunda Sala Civil, Ledesma Nárvaez, Marianella, Tomo 2, Cuzco, 1995, p.189).

Es obligación del juez, en su calidad de director del proceso, verificar el cumplimiento de las leyes, desde la etapa postulatoria del proceso, para la debida admisión a trámite de la demanda. (Exp. N°633 - 97, Ledesma Nárvaez, Marianella, Jurisprudencia Actual, Tomo 1, Gaceta Jurídica, p.273).

El juzgador se halla obligado a velar para que en el proceso se otorguen a las partes las garantías que les permitan ejercitar sus derechos procesales.

Es nula la resolución cuya notificación a las partes se efectúa con fecha anterior a la emitida resolución. (Exp. N°152 - 97, Primera Sala Civil, Ledesma Nárvaez, Marianella, Jurisprudencia Actual, Tomo 1, Gaceta Jurídica, p.275).

Es procedente la medida disciplinaria de apercibimiento si el abogado evidencia mala fe en su actuar, pretendiendo como sustento de su defensa una clara posición dilatoria. La defensa necesariamente debe encuadrarse dentro de las normas procesales. (Exp. N°734 - 97, Primera Sala Civil, Ledesma Nárvaez, Marianella, Jurisprudencia Actual, Tomo 1, Gaceta Jurídica, p.293).

Debe imponerse el pago de una multa solidaria, si se evidencia que la conducta procesal del obligado y del letrado que la patrocina ha tenido como único objetivo evitar la ejecución de la sentencia; haciendo para ello, uso abusivo de ciertos medios procesales que han dado lugar a un innecesario retardo en el pronunciamiento de la incidencia. (Exp. N°95 - 7 - 97, Primera Sala Civil, Ledesma Nárvaez, Marianella, Jurisprudencia Actual, Tomo 1, Gaceta Jurídica, p.295).

(...) El acto procesal por el cual el juez se avoca al proceso debe ser notificado a las partes para garantizar el principio de bilateralidad de la audiencia y el que las partes puedan ejercitar sus derechos y deberes procesales (...) es evidente que el juez que expuso la sentencia de primera instancia no fue el que llevó a cabo la audiencia de pruebas, por lo que se había transgredido el artículo 50 parte in fine del Código Procesal Civil a no haberse señalado explícitamente una causal de justificación como lo son la promoción o separación del magistrado. (Cas. N°2127 – 99 – Tumbes, El Peruano, 01/09/2000, p. 6200).

La falta de motivación en la sentencia debe ser sancionada. No puede convalidarse por el colegiado porque se afectaría la garantía constitucional de la pluralidad de instancia, pues se argumentarían situaciones no consideradas por las partes al apelar que, de afectar sus intereses, estas no podrían impugnar para su reexamen. (Exp. N°4129 – 98, Sala de Procesos Abreviados y de Conocimientos, Ledesma Nárvaez, Marianella, Jurisprudencia Actual, Tomo 5, Gaceta Jurídica, p.351).

En cuanto a la extensión conceptual del principio de congruencia, partiendo hacia el concepto procesal de sentencia, dicho principio también debe ser entendido en la congruencia interna que debe existir entre la parte considerativa y resolutive de una resolución judicial, caso contrario, la resolución sería nula. (Cas. N°209 – 99 – Lambayeque, El Peruano, 07/04/2000, p. 4975).

La doctrina reconoce como fines de la motivación: a) Que el juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y de la comunidad en conocerlas, siendo el instrumento que garantiza el control democrático sobre el fundamento y legalidad de la decisión; b) Que se pueda comprobar que la decisión judicial adoptada responde a una determinada interpretación y aplicación del Derecho, por lo que resguarda el principio de legalidad; c) Que las partes y aun la comunidad tengan la información necesaria para recurrir en su caso, la decisión; y, d) que los tribunales de revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta

interpretación y aplicación del Derecho. (Cas. N°912 – 99 – Ucayali, El Peruano, 12/11/99, p. 3906).

El hecho de haber sido elevada la obligación procesal de motivar debidamente las resoluciones judiciales al rango de garantía constitucional, pone en evidencia la importancia que esta tiene, no solo porque los judiciales necesitan conocer las razones que ha tenido el juzgado para rechazar sus pretensiones y poder defenderse, sino también para que el superior al absolver el grado se encuentre en condiciones de rebatir dichos argumentos si fuera de distinto parecer. (Cas. N°1242 – 99 – Lima, El Peruano, 28/11/99, p. 4185).

Las resoluciones judiciales deben proferirse de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes para que exista identidad jurídica entre lo que se resuelve y lo pretendido. (Cas. N°1428 – 99 – Tacna, El Peruano, 18/12/99, p. 4330).

La motivación es esencial en los fallos porque los justiciables deben saber por qué razón ganan o pierden los procesos y si dicha motivación no existe en uno de los extremos demandas, la sentencia materia de un recurso es nula. (Cas. N°1478 – 99 – El Peruano, 26/08/2000, p. 6108).

Es nula la resolución que incumple el deber de la debida motivación, si el pronunciamiento se ha expedido en ausencia de un debido análisis. (Exp. N°4129 – 98, Sala de Procesos Abreviados y de Conocimientos, Ledesma Nárvaez, Marianella, Jurisprudencia Actual, Tomo 5, Gaceta Jurídica, p.351).

### **2.2.1.12.2.3. Facultades Genéricas del juez**

“El poder de dirección del proceso por el juez responde a la concepción publicista del Código Procesal. Ello explica los poderes vastos y hasta discrecionales de este en el desarrollo formal del proceso, parte de los cuales aparecen descritos en este artículo” (Ledesma, 2008, p. 211).

La intervención del juez, según nuestro modelo procesal, responde al principio de autoridad, influenciado por una concepción publicista que confiere poderes vastos y hasta discrecionales al juez para el desarrollo formal del proceso, conservando siempre las partes su poder dispositivo sobre el objeto litigioso y su pertenencia sobre el *thema decidendum* (Ledesma, 2008, p. 212).

“En tal sentido, el juez tiene la facultad de ordenar los actos procesales necesarios al esclarecimiento de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes. Véase el caso de la controversia acerca del sentido de circulación vehicular de una calle” (Ledesma, 2008, p. 212).

El actor sostiene que corresponde de norte a sur y para demostrar ello, solicita el reconocimiento judicial en dicha zona. En ella, el juez observa que recientemente en la calzada aparecen dibujadas en forma rudimentaria y sin las líneas reglamentarias, los signos que indican un sentido de circulación diferente al que sostiene el actor (Ledesma, 2008, p. 212).

Ante dicha disyuntiva, el juez podrá recabar en el acto los testimoniales de los vecinos de la zona, para que informen sobre el real sentido de circulación y las recientes pintas en la calzada.

Como se aprecia no ha previsto la intervención de los testigos en la inspección judicial, en la forma que permite el artículo 273 del CPC, pero, en atención a la facultad que recoge el inciso 2 de la norma en comentario, permite que este pueda recabar en el acto la información de los testigos vecinos de la zona, no ofrecidos por las partes, para esclarecer los hechos controvertidos, pero siempre permitiendo que las partes puedan estar en la posibilidad de supervigilar y cuestionar la actuación y el resultado de estas (Ledesma, 2008, p. 212).

“La Ley Orgánica del Poder Judicial también acoge tal facultad, al señalar que puede solicitar de cualquier persona, autoridad o entidad pública o privada los informes que consideren pertinentes, para el esclarecimiento del proceso bajo su Jurisdicción” (Ledesma, 2008, p. 212).

Morello (citado por Ledesma, 2008) piensa que el juez espectador quedó en la historia. Actualmente su papel de hoy es activo, en el resultado útil de lo que personalmente haga; vigila, orienta, explota y gestiona prueba. Desde el comienzo no puede estar inactivo, ni distante. Debe saber de lo que está ocurriendo de lo que sucede, que esté bien hecho y para servir.

“También puede ordenar, en cualquier instancia, la comparecencia personal de las partes a fin de interrogarlas sobre hechos discutidos; sin embargo, dicha facultad puede materializarla, en plena declaración de estas, al permitirle el artículo 213 del CPC la posibilidad de hacer a las partes las preguntas que estime convenientes” (Ledesma, 2008, p. 213).

También puede ordenar la comparecencia excepcionalmente a un menor de edad con discernimiento a la audiencia de pruebas (ver el artículo 194 del CPC). Un aspecto importante de resaltar es que dicha facultad es extensiva a todos los jueces de los diversos grados, pues, conforme señala la norma el juez está facultado para ordenar en cualquier instancia la comparecencia. Nótese que esta facultad debe ser ejercida por el juez en la medida que se respete el derecho de defensa de las partes, en tal sentido, la norma permite que las partes puedan concurrir con sus abogados (Ledesma, 2008, p. 213).

(...) El principio de idoneidad o conducencia de los medios probatorios destinados a acreditar los hechos constituye una facultad del juzgador (...). (Cas. N°615 – 99, Lima, Sala Civil Permanente, Corte Suprema de Justicia, Hinostroza Minguez, Alberto, Jurisprudencia en Derecho Probatorio, Gaceta Jurídica, 2000, p.75).

Sí bien el juez está facultado para adaptar las demandas a las vías procedimentales que considere apropiadas, tal potestad no puede ser ejercida arbitrariamente, porque al margen de su obligación de fundamentar las decisiones, la ley le obliga a considerar la factibilidad de la adaptación. Tratándose de asociaciones, toda impugnación se sujeta al trámite de menor cuantía, hoy proceso abreviado. (Exp. N°1647 – 95, Cuarta Sala Civil, Ledesma Nárvaez, Marianella, Ejecutorias, Tomo 3, Cuzco, 1995, p.125).



(...) El artículo cincuenta y uno en sus incisos segundo y tercero, así como el artículo ciento noventa y cuatro, de la norma procesal autorizan a los jueces a actuar las pruebas que consideren pertinentes para el esclarecimiento de los hechos controvertidos. (...) Que así, la sala superior, al advertir situaciones descritas en la impugnada y considera que los medios probatorios actuados en el proceso no son suficientes para crear en el juez convicción Sobre la materia en controversia, ha hecho uso de la facultad mencionada. (...) Que siendo así, no puede sostenerse válidamente que al expedirse la impugnada se haya incurrido en la causal que se denuncia (contravención a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso. (Cas. N°799 – 99, Arequipa, Sala Civil, Corte Suprema de Justicia, Hinostroza Mínguez, Alberto, Jurisprudencia en Derecho Probatorio, Gaceta Jurídica, 2000, p.191).

(...) La facultad del juez de ordenar la actuación de medios probatorios adicionales, no es absoluta sino por el contrario resulta supeditada a que los ofrecidos por las partes sean insuficientes, obviamente al tiempo del ofrecimiento, requiriendo de una decisión motivada, que así es inimpugnable (...) (Exp. N°653 – 95, Cuarta Sala Civil, Corte Superior de Justicia, Hinostroza Mínguez, Alberto, Jurisprudencia en Derecho Probatorio, Gaceta Jurídica, 2000, p.202).

Cuando el Código Procesal Civil en sus artículos ciento noventa y cuatro a inciso segundo del artículo cincuenta y uno, faculta al juez para actuar pruebas de oficio y ordenar los actos procesales necesarios al esclarecimiento de los hechos controvertidos, lo hace pan que se fije con precisión cuáles son los medios probatorios adicionales que deben actuarse, pero no como lo ha hecho la resolución de vista, que no señala ninguna prueba complementaria, sino lo hace en forma genérica. (Cas. N°136 – 95, Piura, Editora Normas Legales S.A, Tomo 251, Abril 1997, Trujillo – Perú, Gaceta Jurídica, 2000, p.A-19).

El juez está facultado para adoptar las medidas que asume inconvenientes para obtener el total esclarecimiento de la verdad de los hechos y emitir un adecuado pronunciamiento a las exigencias de la ley. Para eliminar cualquier duda sobre la paternidad debe practicarse la prueba del ADN, la misma que se encuentra permitida por el artículo 413 del Código Civil. (Exp. N°1275 – 95, Cuarta Sala Civil, Ledesma Narvaez, Marianella, Ejecutorias, Tomo 3, Cuzco, 1995, p.76).

El hecho de presentar simultáneamente, bajo el mismo tenor e igual contenido, cuatro demandas con el patrocinio de los mismos letrados, constituyen actos de temeridad que deben ser sancionados, pues, se orientan a quebrar indirectamente el sistema, para acogerse a la competencia de una judicatura que pueda resultar más adecuada a las expectativas de la parte. Cualquier discrepancia que se pueda tener con el contenido de un mandato judicial debe ser objeto del medio impugnatorio respectivo, pero, no propiciar el dictado de resoluciones que puedan resultar contradictorias frente a un mismo tema. (Exp. N°4558 – 99, Sala de Procesos Abreviados y de Conocimiento, Ledesma Narvaez, Marianella, jurisprudencia Actual, Tomo 4, Gaceta Jurídica, p.367).

#### **2.2.1.12.2.4. Facultades Disciplinarias del juez**

Ledesma (2008) afirma:

Las leyes procesales y de organización judicial contienen con frecuencia disposiciones de carácter disciplinario. Estas normas tienen como contenido axiológico el orden. Se instituyen para asegurar el normal desenvolvimiento de la función jurisdiccional. Una de las facultades disciplinarias que recoge el Código se ubica en la posibilidad de suprimir la frase o palabra expresada o redactada en términos ofensivos o vejatorios. La norma parte del supuesto que las partes deben abstenerse de usar expresiones descomedidas o agraviantes en sus intervenciones y deben guardar el debido respeto al juez, a las partes y a los auxiliares de justicia (ver los incisos 3 y 4 del artículo 109 del CPC). Cuando se vulnera estos deberes el juez está facultado para testar las expresiones agraviantes o descomedidas. Ella encierra una especie de duelo verbal, de imprecaciones y réplicas que es abordado por la doctrina bajo la denominación de compensación judicial de las injurias recíprocas y que nuestra legislación lo asume en el artículo 133 del Código Penal de la siguiente manera: No se comete injuria ni difamación cuando se trata de ofensas proferidas con ánimo de defensa por los litigantes, apoderados o abogados en

sus intervenciones orales o escritas ante el juez. Frente a estos supuestos, la norma en comentario ordena se suprima la frase o palabra expresada o redactada en términos ofensivos o vejatorias, señalando de manera expresa que no comete injuria ni difamación. (p. 216).

Se les debe aplicar sanción al litigante y a su abogado que faltan a la verdad y no guardan respeto y moderación hacia la autoridad judicial. (Exp. N°698 – 95, Segunda Sala Civil, Ledesma Narvaez, Marianella, Ejecutorias, Tomo 2, Cuzco, 1995, p.232).

Sí en la realización de la audiencia tanto el personal del juzgado como el policial fueron objeto de agresión física y verbal, dicho hecho constituye indicios razonables de la omisión de un delito previsto como violencia y resistencia a la autoridad, que deben ser puestos en conocimiento del Ministerio Público. (Exp. N°317 – 97, Cuarta Sala Civil, Ledesma Narvaez, Marianella, Jurisprudencia Actual, Tomo 1, Gaceta Jurídica, 1995, p.506).

#### **2.2.1.12.2.5. Facultades Coercitivas del juez**

“La multa es una sanción pecuniaria destinada a vencer la resistencia injustificada de las partes o de quien corresponda, para cumplir un mandato judicial” (Ledesma, 2008, p.219).

Opera a petición de parte o de oficio. Su justificante está en el *Rus Imperium* de los jueces, quienes deben disponer de los medios conducentes para lograr el acatamiento de sus decisiones. Es un mecanismo que permite materializar el prestigio de la justicia al asegurar el cumplimiento de sus mandatos, caso contrario, de nada valdría mostrar una creación judicial razonable, sí el derecho quedara líricamente estampado en una hoja de papel, sin posibilidad alguna de coaccionar su cumplimiento a los obligados. Señala el inciso 1 que la multa se establece discrecionalmente por el juez, esto implica que puede o no imponerse, luego de un juicio valorativo de la situación que se le ha presentado (Ledesma, 2008, p.219).

A pesar de que la norma no lo precise, el juez está obligado a fundar su decisión, sea positiva o negativa. La discrecionalidad no puede confundirse con la arbitrariedad o el abuso de autoridad judicial (Ledesma, 2008, p.219).

Las facultades coercitivas del juez están orientadas a que las partes conserven una conducta procesal de respeto a la actividad judicial, pero no para exigir el pago de obligaciones. Los honorarios fijados a los peritos, no es otra cosa que la contraprestación al servicio de emitir un peritaje. Ante el supuesto del no pago, importa una deuda dineraria que no pueda dar lugar a una sanción. (Exp. N°97 – 5680,2004-A, Sala de Procesos Ejecutivos, Ledesma Narvaez, Marianella, Jurisprudencia Actual, Tomo 5, Gaceta Jurídica, p.314).

La multa a imponerse debe ser calculada prudencialmente por el juez, en función a la cuantía de la suma ejecutada. (Exp. N°410–95, Primera Sala Civil, Ledesma Narvaez, Marianella, Ejecutorias, Tomo 2, Cuzco, 1995, p.271).

Debe imponerse el pago de una multa solidaria, si se evidencia que la conducta procesal del obligado y del letrado que la patrocina han tenido como único objetivo evitar la ejecución de la sentencia; haciendo para ello, uso abusivo de ciertos medios procesales que han dado lugar a un innecesario retardo en el pronunciamiento de la incidencia. (Exp. N°95–7-97, Primera Sala Civil, Ledesma Narvaez, Marianella, Jurisprudencia Actual, Tomo 1, Gaceta Jurídica, p.295).

Habiéndose nombrado peritos a efectos de establecer el saldo deudor impago, y conminado a la demandada y su abogado para que pongan a disposición del juzgado los libros necesarios para la práctica de la pericia, estos no han prestado las facilidades necesarias para realizar la pericia contable, situación que justifica la medida coercitiva de multa impuesta a la parte y a su abogado, más aún si ha transcurrido un año y medio sin avance sustancial en el proceso. (Exp. N°4265–98, Sala de Procesos Abreviados y de Conocimientos, Ledesma Narvaez, Marianella, Jurisprudencia Actual, Tomo 5, Gaceta Jurídica, p.349).

El juez en caso de observar retardo en la ejecución de la sentencia tiene no solo la potestad sino el deber de corregir dicha situación, atendiendo a su calidad de director del proceso, en aplicación del inciso 2 del artículo 53 del Código copias certificadas al Ministerio Público por delito de apropiación ilícita y ordenar la detención hasta por 24 horas al ejecutado, pues el incumplimiento lesiona una conducta procesal acorde con la importancia y respeto de la actividad judicial. (Exp. N°01-5712-569, Segunda Sala Civil de Lima, Ledesma Narvaez, Marianella, Jurisprudencia Actual, Tomo 6, Gaceta Jurídica, p.719).

### **2.2.1.12.3. Las partes**

Chiovenda (citado por Echandia, 2004) piensa que todos los autores distinguen, con mayor o menor claridad, las relaciones extraprocesales y las procesales, para a su vez separar la noción de parte aplicada a cada una. Cuando se trata de relaciones procesales el concepto de parte se refiere a quienes intervienen en el proceso, sin que importe la situación en que se encuentren respecto del derecho sustancial discutido o por satisfacer y del litigio que sobre ese derecho se haya presentado. De esta suerte, puede ser parte en el proceso quien no lo sea en la relación sustancial, ni el litigio que sobre ella exista, o puede ser parte en dicha relación y en el litigio quien no lo sea en el proceso. Lo primero, porque puede demandarse sin derecho o sin legitimación en la causa e interés sustancial para obrar, ya que éstas son cualidades que miran a la relación sustancial y que influyen en la suerte de las pretensiones y en el contenido de la sentencia, pero no presupuestos de la acción ni de la calidad de parte.

Echandia (2004) afirma:

Para ser parte basta demandar, inclusive temeraria y absurdamente, o aparecer demandado. Asimismo, existen partes dentro del proceso que no actúan en interés propio, sino en interés ajeno, como ocurre en Italia cuando el marido ejerce la acción dotal, y en Colombia, cuando el defensor de menores o el ministerio público interviene en las acciones de filiación extramatrimonial, por ser el presunto hijo impúber sin representante legal. Por consiguiente, el concepto procesal de partes es puramente formal, es decir, en materia civil, laboral y contencioso-administrativa aquel que demanda en nombre propio o en

cuyo nombre se demanda la sentencia o el mandamiento ejecutivo, mediante el proceso; quien es demandado directamente o por conducto de su representante, y quien interviene luego de modo permanente y no transitorio o incidental; esa intervención permanente puede ser como litisconsortes, como simples coadyuvantes, como terceristas o *ad excludendum* y como sucesores de la parte que muere o transfiere sus derechos o se liquida si es persona jurídica. Pero excepcionalmente es también parte el sustituido en el proceso, sin que actúe en él ni siquiera por representante, pues el sustituto procesal obra en nombre propio y por interés personal. (p. 308).

Personas que sostienen ante el tribunal una contienda jurídica y actual referida a sus propios derechos. (Cornejo, 2011).

#### **2.2.1.12.3.1. El demandante**

Parte que solicita la declaración o protección de su derecho. (Cornejo, 2011).

Echandia (2004) refiere que el sujeto que pone en movimiento a un órgano jurisdiccional competente en materia civil, es lo que dominamos acción, por intermedio de un proceso. Este actor es el que exige una pretensión a un sujeto procesal llamado demandado. La Jurisdicción Voluntaria, existe sólo una parte, que puede denominarse demandante en un sentido genérico. Demandante es quien formula la demanda personalmente o por conducto de un apoderado o representante.

Es demandante, tanto en los procesos contenciosos como en los de Jurisdicción voluntaria, la persona que ejercita la acción y formula una pretensión para obtener una sentencia mediante un proceso, lo cual significa que no es indispensable la presencia de n demandado, porque tal cosa sucede únicamente cuando existe un litigio y el proceso es contencioso, como en varias ocasiones lo hemos explicado, y cuando se demanda frente a alguien en proceso contencioso, sin que exista verdadero litigio (Echandia, 2004, p.386).

Para demandar es necesario ejercitar válidamente la acción. Esto significa que el demandante debe pretender que necesita la intervención del órgano jurisdiccional del Estado para desatar el litigio que plantea (proceso contencioso) o para resolver sobre la declaración que pide (proceso de Jurisdicción voluntaria). Para ejercitar válidamente la acción, se necesita la capacidad para ser parte y para comparecer en procesos, y cumplir los demás presupuestos procesales de la acción y la demanda. Estas condiciones

determinan la viabilidad de la demanda y de ahí que, si falta alguna de ellas, el juez no la atiende y no inicia el proceso. Cuando varias personas concurren a demandar existe el ejercicio conjunto por ellas, de una sola acción; lo mismo ocurre si se demanda a varias personas. Se presentan entonces los casos de litisconsorcio inicial (Echandia, 2004, p.386).

### **2.2.1.12.3.2. El demandado**

Parte en contra de la cual se pide dicha declaración o protección. (Cornejo, 2011).

El demandado es el sujeto procesal a quien el actor le exige una pretensión a través de un proceso, respetando el debido proceso, pasando por todas las etapas procesales hasta llegar a la sentencia. El demandado es la persona contra quien se dirige la demanda, a quien se le reclama que cumpla con una exigencia del actor. Demandado es la persona contra quien se dirigen las pretensiones de la demanda o frente a quien se formulan. (Echandia, 2004, p.385).

Se entiende por demandado aquel contra quien se piden las declaraciones de la sentencia o simplemente frente a quien se formula la pretensión contenida en la demanda que inicia un proceso contencioso; porque puede suceder que no exista oposición de intereses, por perseguir ambas partes el mismo resultado, como sucede en los procesos de deslinde y como puede acontecer en los de divorcio, nulidad del matrimonio, separación de bienes entre cónyuges, filiación natural cuando se demanda a los herederos del padre (Echandia, 2004, p.386).

Por esta razón es más técnica y exacta la segunda expresión en los procesos declarativos puros y de declaración constitutiva; en los de condena son correctas ambas. Es decir, el demandado es la persona frente a quien se quiere hacer valer el derecho que pretende el demandante o la negación del derecho que reclama el demandado y, por consiguiente, la persona que debe contradecir la pretensión y sufrir la sujeción que resulte en caso de que prospere la demanda. Para ser demandado deben reunirse los mismos requisitos que para ser demandante, a saber: Capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso (Echandia, 2004, p.386).

El demandado es generalmente el sujeto pasivo del litigio, pero esto no ocurre siempre, porque puede demandarse la declaración negativa de que no existe una obligación que otra persona quiere imponerle al demandante, y entonces el demandado viene a ser el sujeto activo del litigio, aun cuando sea el sujeto pasivo de la demanda y la pretensión (Echandia, 2004, p.386).

### **2.2.1.13. La Demanda y la Contestación de la Demanda**

#### **2.2.1.13.1. Nociones de la demanda**

El derecho de acción abstracto, subjetivo y público a que se realice un proceso y se dicte una sentencia debe ejercitarse por medio de un instrumento adecuado. Es decir, como la acción es un derecho y como por su ejercicio se impone al funcionario público, sujeto pasivo del mismo en representación del Estado, la obligación de proveer, es obvio que ese derecho debe ser ejercitado mediante la comunicación de su titular con el juez y que sólo mediante este medio se surten sus efectos. Pero esto no quiere decir que la acción se origine con el proceso, porque ella existe antes de ser ejercitada; por el contrario, el proceso se origina con el ejercicio de la acción (excepto cuando el juez lo inicia de oficio, sin que nadie ejercite acción) (Echandia, 2004, p.386).

La demanda es un acto de postulación, en cuanto por ella se formula la pretensión. Por lo mismo es una declaración del demandante. En toda demanda hay que distinguir la afirmación de que existe un interés legítimo que debe ser protegido conforme a derecho (fundamentos de hecho y de derecho), y el pedimento, que es la conclusión de tales fundamentos y que constituye la materia de la decisión o sentencia, que se identifica con la pretensión. Demandan sólo el demandante y el demandado cuando reconviene, razón por la cual se diferencia sustancialmente de la Excepción y la reconvención. Cuando se dice que la demanda (junto con las excepciones) es el objeto del proceso, se hace referencia a las pretensiones contenidas en ella. Es más técnico hablar de que el objeto del proceso lo constituyen las pretensiones del demandante y las excepciones del demandado. Sirve la demanda también para señalar, al menos inicialmente, quiénes son los sujetos de la relación jurídica procesal que con ella se origina, y para delimitar los elementos de la acción y de la pretensión que se dejaron estudiados. (Echandia, 2004, p.386).

#### **2.2.1.13.2. Definiciones la demanda**

Rodríguez (2005) refiere que el acto procesal donde su finalidad es donde una persona ejercita el derecho de acción, solicitando al órgano jurisdiccional la tutela de uno o más derechos subjetivos protegidos por el derecho objetivo.

Aguila (2010) afirma:

La ciencia procesal moderna entiende a la acción como el derecho de todo sujeto de acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela. Con el derecho de acción se pone en movimiento la maquinaria judicial, y el mecanismo a través del cual se materializa este derecho es la demanda, que es el acto que se determina la apertura de la instancia, en ella el juez hallará razones de hecho y de derecho que se van a ventilar en el proceso, y, que una vez probadas, pueden ser el sustento de la sentencia (p. 165).



Montero (citado por Ledesma, 2008) piensa que la demanda es el acto procesal de parte por el que se ejercita el derecho de acción y contiene la pretensión; en conclusión, se dice que la demanda se ejercita el derecho de acción y se interpone la pretensión. El derecho acción es el derecho del particular a poner en marcha la actividad jurisdiccional del Estado y el derecho se ejercita en el acto de la demanda por el actor y por el demandado, a través de la contrademanda.

Hay una gran diferencia conceptual entre pretensión y demanda a pesar que, se presenten fundidos en un acto único; es decir, el actor al mismo tiempo que solicita la apertura del proceso (ejerce el derecho de acción) formula la pretensión que ha de constituir el objeto de esta.

La demanda se orienta al logro de dos objetivos: El inmediato que persigue el inicio del proceso, y el mediato, que busca el pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción. La demanda es importante porque es el vehículo a través del cual el actor plantea sus pretensiones. Contiene una limitación a los poderes del juez, pues solo se pronunciará dentro de los límites que se reclama. Los hechos descritos en ella van a limitar la admisión y actuación de los medios probatorios (Ledesma, 2008, p. 248).

Podemos agrupar la demanda según el objetivo: Demandas de conocimiento, demandas de ejecución y demandas cautelares. Desde el punto de vista subjetivo se distingue en demandas unipersonales y colectivas, según sea interpuesta por uno solo o varios actores. Por la necesidad de su postulación, concurren demandas obligatorias y facultativas; en el primer caso se ubican las que han logrado medida cautelar fuera de proceso y tienen diez días para la interposición de la demanda (ver el artículo 636 del CPC) (Ledesma, 2008, p. 386).

Por la pretensión que persiguen concurren, demanda de prestación o de condena; demanda declarativa y demanda de formación o constitutiva. En el primer caso, la petición de la demanda se orienta a buscar una sentencia que condene al demandado a la prestación debida, ejemplo, el pago de un mutuo; en la demanda declarativa, busca esclarecer una situación incierta o dudosa, esto es, que se declare la existencia o inexistencia de una relación jurídica; por citar, la sentencia que se pronuncia sobre la nulidad del acto jurídico; y la demanda constitutiva se orienta a usar, modificar, extinguir una relación jurídica a través de la sentencia, véase el caso de la demanda de divorcio (Ledesma, 2008, p. 386).

La demanda produce varios efectos como la apertura de la instancia, la carga del actor de impulsar el proceso para evitar el abandono, determina los sujetos de la relación jurídica procesal; fija la competencia; fija el objeto del proceso respecto del actor; impide la caducidad del derecho y provoca la interrupción de la prescripción, entre otros (véase en ese sentido el artículo 438 del CPC) (Ledesma, 2008, p. 386).

### **2.2.1.13.3. Regulación de la demanda y la contestación de la demanda**

*La regulación de la demanda, lo encontramos Dentro del marco normativo del artículo 424° del Código de Procesal Civil de la Sección Cuarta Postulación del Proceso, del Título I Demanda y emplazamiento; y el Artículo 425° del mismo cuerpo legal, donde nos indica sus anexos. La regulación de la Contestación, lo encontramos dentro del marco normativo del artículo 424° del Código de Procesal Civil de la Sección Cuarta Postulación del Proceso, del Título II Contestación y Reconvención.*

La demanda es toda petición formulada por las partes al juez. Es un acto de iniciación procesal, no implica necesariamente el planteamiento de un conflicto suscitado entre dos partes y el consiguiente reclamo de una sentencia de fondo que lo dirima, sino que se configura, con motivo de la petición formulada ante el órgano judicial, por una persona distinta de este, a fin de que se disponga la apertura y el ulterior trámite de un determinado proceso (Ledesma, 2008, p. 348).

En el momento que se solicita a los órganos jurisdiccionales en busca de tutela, se acude con un instrumento llamado demanda, que contiene una o varias pretensiones. Se presenta por escrito y contiene los siguientes requisitos: 3.a) La designación del juez; esta mención es genérica, sin referirse a la persona concreta que tenga la potestad jurisdiccional. Puede darse el caso que en la localidad donde se deba presentar la demanda exista más de un juzgado, como constantemente es el caso de la Ciudad de Lima que reúne 67 jueces civiles; al no tener información, en ese momento a cuál le corresponderá por reparto aleatorio conocer la demanda (Ledesma, 2008, p. 349).

Montero (citado por Ledesma, 2008) piensa que en la presentación de la demanda en un juzgado se define a qué órgano jurisdiccional estima el actor que es sujeto pasivo de su derecho de acción y también cuál cree competente para pronunciarse sobre la pretensión.

3.b) Los incisos 2, 3 y 4 se encargan de la designación de las partes. Donde su importancia es la designación sirve para delimitar subjetivamente la pretensión, fijando entre quiénes son partes del proceso en la relación sustancial y procesal. El demandante y el demandado son sujetos de derechos y deberes que no están situados frente al juez como subordinados, sometidos a su potestad y obligación a obedecerlo, al contrario son ciudadanos libres y activos que tienen deberes y también que hacer respetar sus derechos; el juez es un funcionario sujeto a deberes y responsabilidades frente a las partes y al proceso.

En el caso del demandante, este debe identificar a su representante o apoderado, sí fuere el caso. La representación del actor por medio de representante obliga a este a expresar su nombre y acompañar los documentos importantes que acrediten desde el principio esa representación (ver el artículo 425 inciso 2 del CPC) (Ledesma, 2008, p. 349).

El demandante debe brindar los datos principales para que la demanda no se considere dirigida contra persona incierta, postura que previene el artículo 435 del Código Procesal Civil. La finalidad del inciso 4 del artículo en comentario impone la carga de indicar, en la demanda, el nombre y domicilio del demandado. Ello se justifica por la circunstancia de ser aquel sujeto pasivo de la pretensión y quien habrá de quedar jurídicamente vinculado por la sentencia que se dicte (Ledesma, 2008, p. 349).

3.c) El inciso 2, se refiere al domicilio procesal, nos indica que debe de constituir las partes del proceso o sus representantes legales, en la primera presentación en el proceso, a fin de que en él se practiquen todas las notificaciones que no deban serlo en el domicilio real de las partes. Sin embargo, el domicilio procesal debe ser designado en forma clara y precisa. El Código Procesal Civil se refiere al domicilio procesal y a la dirección domiciliaria; ello nos permite que este último domicilio pueda funcionar como supletorio del domicilio procesal. Por el concepto de dirección domiciliaria apreciamos al domicilio real, legal y especial (Ledesma, 2008, p. 349).

La dirección domiciliaria del Demandado, se dan muchos casos en el que el actor ignorase el domicilio, en estos casos se debe expresar esa circunstancia bajo juramento, que se entenderá por Estado con la presentación de la demanda; ello va a generar la citación por edictos. No debe confundirse con el domicilio procesal y el domicilio real del demandante, porque el domicilio procesal es aquel que se fija dentro de determinado perímetro y lo conforman las partes del proceso o sus representantes legales en la primera actuación en el proceso judicial. En este domicilio se van a practicar todas las notificaciones que no deban serlo en el domicilio real de las partes (Ledesma, 2008, p. 349).

3.d) El inciso 5 se refiere al objeto de la pretensión o petitorio. Nos referimos que debe de ser jurídicamente posible y debidamente precisado con toda exactitud, en forma concreta y clara; por ejemplo, sí la pretensión trata sobre la prescripción adquisitiva de un bien inmueble, el demandante debe indicar su superficie, ubicación, linderos; sí refiere al pago de una suma de dinero, se debe precisar el monto reclamado. Contra la demanda que adolece de petitorio, puede oponerse la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, por no establecer con precisión y coherencia lo que se pide en la demanda (Ledesma, 2008, p. 351).

*La petición es el requisito más importante de la demanda por las consecuencias que produce, sobre todo con relación a la congruencia. Juegan como requisito de admisibilidad de la demanda y de estimación de la pretensión.*

Montero (citado por Ledesma, 2008) piensa que antes de formular una demanda el demandante debe tener claro qué tutela se solicita a los órganos jurisdiccionales (declaración pura, condena, constitución) y con relación a qué bien. De combinar estos dos elementos resultará, que se ejerciten una pretensión de condena con relación a un bien consistente en un hacer, entonces será preciso determinar de qué bien se trata, en qué circunstancia de cantidad, tiempo, lugar; sí se trata de una pretensión de constitución habrá de fijarse el cambio de situación jurídica que se solicita.

3.e) El inciso 6 del artículo regula su fundamentación, en la causa o título de la pretensión. Esto representa que la demanda debe contener hechos claros y precisos. En cuanto a la claridad y enumeración de los hechos tiene fundamental envergadura por cuando el demandado tiene la carga de reconocerlos o negarlos categóricamente; los medios de prueba serán calificados de pertinentes en la medida que guarden relación con los hechos del proceso y porque la sentencia solo puede apreciar los hechos alegados por las partes, en caso contrario, se adolecería de incongruencia. Además, es el límite para el ejercicio del *iura novit curia*, pues el juez no puede fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes (ver el artículo 7 del Título Preliminar) (Ledesma, 2008, p. 352).

3.f) La Fundamentación jurídica, se fundamenta en el inciso 7, donde su finalidad es que el demandante debe fundar en derecho a la pretensión contenida en la demanda, pero las normas alegadas no condicionan en modo alguno la estimación o desestimación de la pretensión, pues el órgano jurisdiccional puede estimarla con base en normas no alegadas por el demandante (Ledesma, 2008, p. 352).

Palacios (citado por Ledesma, 2008) piensa que la norma jurídica no es la que individualiza la pretensión procesal salvo los hechos afirmados en la medida de su idoneidad para producir determinados efectos jurídicos; por lo tanto, el órgano judicial debe limitarse a decidir si ha operado o no la consecuencia jurídica afirmada por el actor, con prescindencia de la designación técnica que este haya acordado a la situación fáctica descrita como fundamento de la pretensión o de la norma, porque por aplicación del principio del *iura novit curia*, el juez cuenta con absoluta libertad en lo que atañe a la elección de la norma que conceptualizan al caso. La exposición del derecho viene en cierta medida a complementar la causa de la pretensión, no se trata de un requisito imprescindible de la demanda y susceptible como tal, de autorizar el rechazo. Su cumplimiento es conveniente en la medida que facilita el ejercicio de la función judicial y propende al mejor encauzamiento del litigio.

3.g) Los incisos 8 y 9 se refieren que el demandante debe fijar una vía procedimental por la que ha de tramitarse el asunto que inicia con la demanda, para lo cual toma como referencia dos aspectos importantes: La naturaleza de su pretensión y la cuantía; debe advertirse de la posibilidad que el juez del proceso pueda modificar la vía procedimental propuesta (Ledesma, 2008, p. 353).

3.h) Los medios probatorios cuyo ofrecimiento se exige con la presentación de la demanda, están ligados al principio de oportunidad de la prueba, las partes deben mostrar su acervo probatorio en el primer acto. El inciso 10 del presente artículo, encierra la preclusión en el ofrecimiento de pruebas. La no producción de la prueba a tiempo agota la posibilidad de hacerlo posteriormente. Otro de los principios que concurren es el de igualdad, pues toda prueba debe ser comunicada al adversario para que tenga conocimiento de ella antes de su producción (Ledesma, 2008, p. 353).

3.i) La firma del demandante y del abogado, lo encontramos en el inciso 11. La firma del letrado es la única forma de acreditar su intervención en el proceso. El proceso se justifica porque las partes no poseen conocimientos de Derecho y la técnica del proceso para materializar su defensa; la Ley procesal, por exigencias de interés privado y público, exige que operen en el proceso personas particularmente expertas en conducir y exponer las razones de los litigantes con aquella competencia específica que les falta a las partes. Para patrocinar se requiere tener título de abogado, hallarse en ejercicio de sus derechos civiles y estar inscrito en un colegio de Abogados de algún Distrito Judicial (Ledesma, 2008, p. 354).

El artículo 296 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, indica que el abogado suspendido en el ejercicio de la abogacía, sea por mandato judicial o por medida disciplinaria del colegio donde se encuentra inscrito o por no hallarse hábil según el Estatuto de la orden no puede patrocinar. En igual forma, se halla inhabilitado por sentencia judicial, por haber sufrido destitución de un cargo judicial o público; y sufriendo una condena privativa de libertad, tampoco puede ejercer la defensa. Se llega a la convicción de que la resolución impugnada no infringe el debido proceso en los términos denunciados, pues sí bien los demandantes solo adjuntaron a la demanda una tasa judicial: También es cierto que los mismos demandados no cuestionaron oportunamente tal deficiencia de carácter formal. En efecto, al absolver el traslado de la demanda no expresaron tal omisión, dejando consentir la resolución que admite a trámite la presente demanda. Por consiguiente, en virtud del principio de preclusión procesal ya no es posible retrotraer el proceso a una etapa procesal anterior que ya fue superada. (Cas. N°5011-2007-Lima Norte, 1° Sala Civil Permanente Suprema, 01/04/2008).

El argumento para oponer derechos reales sobre inmuebles, a quienes también tienen derechos reales sobre los mismos, esté inscrito con anterioridad al de aquel a quien se opone; será aplicado en la sentencia por cuanto se trata de cuestiones de fondo que no pueden ser materia de pronunciamiento en el admisorio de la demanda. (Exp. N°47386-98, Sala de Procesos Abreviados y de Conocimiento, Ledesma Narvaez, Marianella, Jurisprudencia Actual, Tomo 5, Gaceta Jurídica, p.444).

El juez no puede modificar a su criterio la manifestación de voluntad contenida en la demanda, pues su calificación constituye una revisión preliminar de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción. (Exp. N°4483-98, Sala de Procesos Abreviados y de Conocimiento, Ledesma Narvaez, Marianella, Jurisprudencia Actual, Tomo 5, Gaceta Jurídica, p.444).

#### **2.2.1.13.4. Definiciones la contestación de la demanda**

*El demandado, por el solo hecho de haber sido notificado, tiene una doble carga procesal: La de comparecer ante el órgano jurisdiccional y la de satisfacer el emplazamiento a través de la contestación de la demanda. Constituye el medio de defensa de fondo que tiene el demandado. Con este acto procesal del demandado se materializa el principio de bilateralidad, éste hace uso de su derecho de defensa y contradicción, puede negar los hechos que sustentan la demanda o su sustento jurídico; siendo esencial la petición que plantea ante el órgano jurisdiccional, esto es, que no se ampare la pretensión demandada. La contestación de la demanda constituye una carga procesal, de tal manera, que, si bien no constituye una obligación del demandado, al no verificarse, puede dar lugar a que el silencio sea interpretado en contra de sus intereses.*

La norma instrumental, de igual manera que en el caso de la demanda, exige las siguientes condiciones:

1. “Debe cumplir los mismos requisitos de forma de la demanda (artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil)” (Aguila, 2010, p.175).
2. “El emplazado al contestar la demanda debe pronunciarse respecto de cada uno de los hechos expuestos en la demanda, en forma ordenada, clara y precisa” (Aguila, 2010, p.175).
3. “El demandado debe reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los documentos que se le atribuyen, o aceptar o negar, de igual manera, la recepción de documentos que se alega que le fueron enviados. El silencio puede ser apreciado por el Juez como reconocimiento o aceptación” (Aguila, 2010, p.175).

4. “El demandado al contestar la demanda, debe exponer los hechos en que funda su defensa en forma precisa, ordenada y clara” (Aguila, 2010, p.175).
5. “El demandado debe ofrecer los medios probatorios que desea hacer valer en el proceso” (Aguila, 2010, p.175).
6. “El plazo para contestar la demanda está fiado para cada tipo de proceso” (Aguila, 2010, p.175).

#### **2.2.1.14. Las Audiencias**

##### **2.2.1.14.1. Definiciones**

La oralidad de las audiencias es lo que asegura la vigencia del principio de inmediación. Ella es garantía y seguridad porque el juez tiene la percepción directa y frontal de los hechos que mencionan las partes, testigos y peritos. Este artículo realiza un viejo anhelo procesal de imponer como un deber la presencia efectiva del juez en la audiencia. (Ledesma, 2008, p.762).

##### **2.2.1.14.2. Regulación**

*Esta disposición está prevista taxativamente en el artículo 202 Audiencias de Pruebas del Código Procesal Civil.*

Ledesma (2008) afirma:

El artículo consagra el principio de inmediación que rige al proceso civil. Se dice que el juez debe encontrarse en relación directa con las partes y recibir personalmente la actuación de las pruebas. La oralidad de las audiencias es lo que asegura la vigencia del principio de inmediación. Ella es garantía y seguridad porque el juez tiene la percepción directa y frontal de los hechos que mencionan las partes, testigos y peritos. Este artículo realiza un viejo anhelo procesal de imponer como un deber la presencia efectiva del juez en la audiencia. La nulidad a que hace referencia el artículo es absoluto e insubsanable. No cabe que las partes puedan convalidar dicha ausencia con su silencio o su falta de alegación, pues dicha omisión vulnera el debido proceso. El artículo V del TP al referirse a este principio dice: Las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. (p.762).



Vescovi (citado por Ledesma, 2008) piensa que el juez debe de tener contacto personal con los elementos: Objetivos y subjetivos, que constituyen en el proceso. Los opositores, quienes sustentan el principio de mediación, se inspiran en el contacto vivencial (jueces y las partes del proceso) pueda afectar la imparcialidad del juzgador; de allí que sustentan la conveniencia de que el juez guarde una relación impersonal e indirecta con aquellos elementos.

Sí bien la audiencia de pruebas es inaplazable, el juez se encuentra facultado a autorizar a una parte a actuar mediante representante, en caso de que un hecho grave o justificado impida su presencia, debiendo por ello solicitarse antes de la audiencia o en todo caso en el mismo acto. (Exp. N° 3917-97, Tercera Sala Civil, Ledesma Narváez, Marianella, Jurisprudencia Actual, Tomo 2, Gaceta Jurídica, p. 297).

#### **2.2.1.14.3. Las audiencias en el caso concreto en estudio**

*El expediente de estudio se pudo concretar lo siguiente:*

*Acta de Audiencias de Pruebas: Se llevó a cabo el día 18 de marzo del dos mil diez.*

*En este acto el juez procede a actuar los medios probatorios observando el orden establecido del artículo 208 del Código Procesal Civil, esto es la declaración Testimonial y la declaración de parte.*

Ledesma (2008) afirma:

La declaración de parte, es de resaltar que cuando son varios los codemandados, la norma no restringe a que su declaración se tome por separado, como es en el caso de los testigos, sin embargo, se considera saludable para recabar mejor la información que puedan transmitir las partes al proceso, que estas sean interrogadas de manera separada. Sí bien los codemandados forman una sola parte (en el supuesto que sean considerados litisconsortes necesarios), esta limitación podría extenderse a la pluralidad de sujetos que actúan bajo la figura del litisconsorcio facultativo, pues allí no hay comunidad de intereses que defender y, por tanto, el interrogatorio debe ser por separado. Por último, es de resaltar que cuando son varios los codemandados, la norma no restringe a que su declaración se tome por separado, como es en el caso de los testigos, sin embargo, se considera saludable para recabar mejor la información que puedan transmitir las partes al proceso, que estas sean

interrogadas de manera separada. Sí bien los codemandados forman una sola parte (en el supuesto que sean considerados litisconsortes necesarios) esta limitación podría extenderse a la pluralidad de sujetos que actúan bajo la figura del litisconsorcio facultativo, pues, allí no hay comunidad de intereses que defender. (p. 782).

(...) El juez al haber puesto en conocimiento de las partes el informe pericial recién en el acto de la audiencia de pruebas ha atentado contra el debido proceso, desde que estas han visto limitado su derecho a analizar dicho medio probatorio y a efectuar los cuestionamientos correspondientes (...) (Exp. N° 337-98, Sala Civil para Procesos Abreviados y de Conocimiento, Corte Superior de Justicia, Hinostroza Minguez, Alberto, Jurisprudencia en el Derecho Probatorio, Gaceta Jurídica, 2000, p. 283).

### **2.2.1.15. Los Puntos Controvertidos**

#### **2.2.1.15.1. Los puntos controvertidos en el proceso civil**

Los puntos controvertidos en el proceso nacen de los hechos alegados en la pretensión y de los hechos invocados para la resistencia de la pretensión en el ejercicio del contradictorio (Rioja, 2009)

Gozaíni (citado por Rioja, 2009) piensa que son hechos alegados los que fueron introducidos en los escritos constitutivos de demanda, reconvención y contestaciones y que son objeto de prueba cuando son afirmados por una parte y negados o desconocidos por la otra.

Niceto & Zamora (citado por Rioja, 2009) piensa que cuando señala que sólo requieren prueba los hechos afirmados que sean a la vez, discutidos y discutibles; quedando excluidos de prueba los hechos confesados, los notorios, los que tengan en su favor presunción legal, los irrelevantes y los imposibles.

La distinción entre hechos sustanciales y hechos accesorios tiene radical relevancia en tanto que va a determinar los hechos materia de prueba; ya que la discusión en el proceso no puede versar sobre aspectos accesorios sino sobre los puntos sustanciales que sustentan la pretensión (Rioja, 2009).

Carrión (citado por Rioja, 2009) piensa que ha reiterado que los hechos controvertidos son los hechos esgrimidos como sustento de una pretensión procesal, tanto en la demanda como en la contestación de la misma, vinculados a la cuestión controvertida.

Todas estas definiciones acerca de los hechos controvertidos implican una necesaria relación con la Teoría de la Prueba que merece tratamiento aparte; por lo que para efectos de este trabajo se debe tener en cuenta la carga de la prueba que obliga al demandante a probar la veracidad de los hechos alegados y que son precisamente los que sustentan su pretensión (Rioja, 2009).

En resumen podríamos concluir que los hechos sustanciales de los Fundamentos de Hecho de la Pretensión en su dialéctica con los hechos de la pretensión resistida, constituyen los puntos controvertidos que posteriormente en el curso del proceso serán materia de prueba (Rioja, 2009).

Al eliminarse la audiencia de Conciliación, los puntos controvertidos ni el saneamiento probatorio, se fijan en audiencia. Ahora una vez notificadas las partes con el auto de saneamiento, estas tienen tres días para presentar por escrito los puntos controvertidos, vencido el plazo, el Juez dictará un auto fijando los puntos controvertidos y realizará el saneamiento probatorio. Sólo si los medios de prueba admitidos requieren actuación, en ese mismo auto el Juez señalará fecha para la audiencia de pruebas, en caso contrario procederá al juzgamiento anticipado (Aguila, 2010).

### **2.2.1.15.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio**

Los puntos controvertidos determinados fueron: Por Resolución Número Siete de fecha dieciséis de Julio del dos mil nueve, se fija como puntos controvertidos:

1. Determinar sí la demandante E.S.S es propietaria del predio signado con Unidad Catastral N° 06622 ubicado en el Sector de Condoray, Distrito de Lunahuana, Provincia de Cañete.
2. Determinar sí la demandada Y.C.S al tiempo de inscribir en registros públicos su posesión, se encontraba poseyendo y explotando económicamente el predio antes mencionado en forma directa, continua, pacífica, pública y como propietaria mayor de cinco años. Expediente N°00153-2008-0-0801-JM-CI-01.

### **2.2.1.16. Los Medios de Prueba**

#### **2.2.1.16.1. Antecedentes**

“En nuestro derecho positivo, ni el Código de Enjuiciamiento Civiles de 1852, ni el Código Procedimientos Civiles de 1912 se refieren al concepto de prueba, ni señalan la finalidad de los medios probatorios, se refieren a ella bajo el título de Prueba en General y Prueba, respectivamente”. (Rodríguez, 2005, p. 107).

Los medios probatorios son todos aquellos instrumentos que pretenden mostrar o hacer patente la verdad o falsedad de un hecho. La fuerza o valor probatorio será la idoneidad que tiene un medio de prueba para demostrar la existencia o inexistencia del hecho a probar. Los grados de fuerza o valor probatorio son la intensidad que pueden tener los medios probatorios. Así, el juzgador luego de la valoración de los medios de prueba puede tener un grado de ignorancia, duda, probabilidad o convicción sobre los hechos sometidos a prueba (Aguila, 2010, p.107)

### **2.2.1.16.2. La prueba**

Carnelutti (citado por Rodríguez, 2005) piensa que la Prueba no se llama solamente al objeto que sirve para el conocimiento de un hecho, sino al conocimiento de un hecho, sino al conocimiento mismo suministrado por el objeto.

Alsina (citado por Rodríguez, 2005) piensa que la prueba se usa para designar: 1. Los distintos medios ofrecidos por las partes o recogidos por el juez en el curso del proceso. 2. La acción de probar y así se dice que al actor corresponde la prueba de su demanda y al demandante la de su defensa; y, 3. La convicción producida en el juez por los medios aportados.

Alsina (citado por Rodríguez, 2005) piensa que la comprobación judicial, por los medios que la ley establece, de la verdad de un hecho controvertido del cual depende del derecho que se pretenda.

En atención al Proceso Civil, las partes alegan hechos y deben probarlos, por lo tanto, no se trata de una comprobación cualquiera, sino de una comprobación que se hace ante el juez y por ello es judicial; no se hace de cualquier manera, sino por los medios y en la forma que la ley autoriza. (...).

Su finalidad es acreditar la verdad del hecho o hechos controvertidos, lo cual adquiere importancia, porque de ellos depende el derecho materia de la pretensión. (Rodríguez, 2005, p.107).

### **2.2.1.16.3. Regulación**

El Código Procesal Civil legisla sobre la prueba con la denominación de Medios Probatorios y en el artículo 188° establece que su finalidad es acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

Equivocada la redacción de este artículo en cuanto a que la finalidad de los medios probatorios sea producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos; sobre ellos adquirirá certeza en la audiencia conciliatoria o de fijación de puntos controvertidos, en cuyo segundo habrá de enumerar los puntos Controvertidos, y en especial los que van a ser materia de prueba (Art. 471° del CPC) (Rodríguez, 2005, p.107).

#### **2.2.1.16.4. Clases de Medios Probatorios.**

##### **2.2.1.16.4.1. Típico.**

Rodríguez (2005) afirma: Son típicos los enumerados en el artículo 192°: La declaración de parte, la declaración de testigos, los documentos, la pericia y la inspección judicial. (p. 108).

##### **2.2.1.16.4.2. Atípico.**

Rodríguez (2005) afirma: Según el artículo 193°, los medios probatorios atípicos son aquellos no previstos por el artículo 192° y están constituido por auxilios técnicos o científicos que permitan lograr la finalidad de los medios probatorios, los que se actúan y aprecian por analogía con los medios atípicos y con arreglo a lo que el juez disponga (p.108).

#### **2.2.1.16.5. Sucedáneos de los Medios Probatorios**

El C.P.C. legisla sobre los sucedáneos de los medios probatorios, que son auxilios establecidos por la ley o asumidos por el juez para lograr la finalidad de los medios probatorios, corroborando, complementado o sustituyen el valor o alcance de estos (Art. 191° y 275 del CPC). Entre lo Sucedáneo legisla sobre los indicios, las presunciones y la ficción legal. (Rodríguez, 2005, p. 108).

Cabanellas (citado por Rodríguez, 2005) piensa que el indicio es el acto, suficientemente acreditado a través de los medios de prueba, adquieren significación en su conjunto cuando conducen al juez a la certeza en torno a un hecho desconocido relacionado con la controversia (Art. 276° del CPC).

Rodríguez (2005) afirma: La presunción es el razonamiento lógico crítico que a partir de uno o más hechos indicadores lleva al juez a la certeza del hecho investigado (Art. 277° del CPC). (p.109).

Rodríguez (2005) afirma: La presunción se clasifica en Legal y Judicial. La legal puede ser absoluta y relativa. (p.109).

Rodríguez (2005) afirma: La Legal Absoluta, no admite prueba en contrario. El beneficiario de la presunción debe acreditar el hecho que sirve de base. Sin embargo, la admisión del hecho contrario puede ser eficaz cuando la presunción está destinada a privilegiar solo intereses patrimoniales (Art. 278 del CPC). (p. 109).

Rodríguez (2005) afirma: En la Legal y Relativa, la carga de prueba se invierte en favor del beneficiario de la presunción, el que debe acreditar la realidad del hecho que le sirve de presupuesto (Art. 279 del CPC). (p. 109).

Rodríguez (2005) afirma: En caso de duda sobre la naturaleza de la presunción legal, el juez ha de considerarla como presunción relativa (Art. 280° del CPC). (p.109)

La presunción judicial se basa en las reglas de la experiencia y conocimientos del juez y en el presupuesto probado el proceso (Art. 283° del CPC).

#### **2.2.1.16.6. El objeto de la prueba.**

Rodríguez (2005) afirma: El objeto de la prueba son los hechos controvertidos. Los medios probatorios que no se refieran a los hechos serán declarados improcedentes de plano por el juez (Art. 190° del CPC) (p.109).

“Son también improcedentes los medios de prueba que tiendan a establecer hechos no controvertidos, imposibles, o que sean notorios o de publica evidencia” (Rodríguez, 2005, p.110).

Couture (citado por Rodríguez, 2005) piensa que aquellos que entran naturalmente en conocimiento, en la cultura o en la información normal de los individuos, con relación a un lugar o a un círculo social y aun momento determinado, en el momento en que se ocurre la decisión.

“Los hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la otra en la contestación de la demanda, o de la reconvencción, o en la audiencia de fijación de puntos controvertidos. Sin embargo, el juez puede ordenar la actuación de medios probatorios cuando se trate de derechos indisponibles” (Rodríguez, 2005, p.110).

“Los hechos que la ley presume sin admitir prueba en contrario” (Rodríguez, 2005, p.110).

“El derecho nacional, que debe ser aplicado de oficio por los jueces” (Rodríguez, 2005, p.110).

“La declaración de improcedencia la hará el juez en la Audiencia de fijación de puntos controvertidos. Esta decisión es apelable sin efecto suspensivo. El medio probatorio será actuado por el juez sí el superior revoca su resolución antes que se expida sentencia. En caso contrario, el superior lo actuara antes de sentenciar (Art. 190° del CPC)” (Rodríguez, 2005, p.110).

#### **2.2.1.16.7. La carga de la prueba**

La carga de procesal es el deber que tienen las partes de ejecutar ciertos actos procesales para obtener los beneficios o evitar los perjuicios que de tales actos se derivan. No es una obligación, por consiguiente, no genera derechos correlativos. La carga de prueba significa el deber que tienen las partes de probar los hechos afirmados por ellas, con la finalidad de obtener el beneficio de acreditar tales hechos y que se ampare el derecho que pretendan. (Rodríguez, 2005, p. 110).

El C.P.C. se refiere a la carga de prueba en el artículo 196°, conforme al cual, salvo disposición legal diferente, la carga u obligación de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice afirmando nuevos hechos. (Rodríguez, 2005, p.111).



Rodríguez (2005) refiere en atención a esta norma, la carga de prueba corresponde tanto al demandante como al demandado.

### **2.2.1.16.8. Procedimiento probatorio**

#### **2.2.1.16.8.1. Ofrecimiento**

Rodríguez (2005) afirma:

Los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios, salvo disposición distinta del propio Código (Art. 189 del CPC).

- 1) Con la demanda (Art. 425 del CPC).
- 2) Con la contestación de la demanda (Art. 442°, inciso 5 del CPC).
- 3) Al deducir y contestar las excepciones (Art. 448° del CPC).
- 4) Después de interpuesta la demanda, solo pueden ser ofrecidos los medios probatorios referidos a hechos nuevos y a los mencionados por la otra parte al contestar la demanda o reconvenir. De presentarse documentos, el juez concederá traslado a la otra parte que dentro de cinco (05) días reconozca o niegue la autenticidad de los documentos que se le atribuyen (Art. 429 del CPC). (p.111).

#### **2.2.1.16.8.2. Admisión**

Rodríguez (2005) afirma: Los medios probatorios son admitidos en la audiencia conciliatoria o de fijación de puntos controvertidos y saneamiento probatorio, oportunidad en la que, también se fija el día y hora para la audiencia de pruebas (Art. 471° del CPC). (p.112).

#### **2.2.1.16.8.3. Actuación**

“Los medios probatorios se actúan en la audiencia de pruebas, la que será dirigida y personalmente por el juez, bajo sanción de nulidad (Art. 202° y V del Título Preliminar del CPC)” (Rodríguez, 2005, p.113).

“La fecha fijada para la audiencia es inaplazable y se realiza con la concurrencia personal de las partes, los terceros legitimados y el representante del Ministerio Público, salvo disposición distinta del Código; solo si se prueba un hecho grave y justificado que impida su presencia, el juez autorizara a una parte a actuar mediante representante” (Rodríguez, 2005, p.113).

“Solamente pueden fijarse nueva fecha para la audiencia, sí la primera no concurre ambas partes (Art.203 del CPC, texto modificado por la Ley N°26635 de 23 junio de 1996)” (Rodríguez, 2005, p.113).

“Lo actuado en la audiencia consta en acta suscrita por el juez, el auxiliar jurisdiccional y los intervinientes, cuyo original se conservará en el archivo del juzgado, incorporándose al expediente copia autorizada por el juez (Art. 204° del CPC)” (Rodríguez, 2005, p.113).

“Antes iniciar la audiencia, el juez tomara a cada uno del convocado juramento o promesa a decir verdad (Art. 202 del CPC)” (Rodríguez, 2005, p.113).

“Luego se efectuará las pruebas en el siguiente orden: Primero los medios probatorios ofrecidos por el demandante, luego lo del demandado. En el siguiente orden: 1. Testigos. 2. Reconocimiento de Instrumentos. 3. Declaración de partes” (Rodríguez, 2005, p.113).

“Sí se ah ofrecida inspección judicial dentro de la competencia territorial del juez, se realizara al inicio junto con la prueba pericial, pudiendo recibirse esta y otros medios probatorios en el lugar de la inspección, sí el juez lo estima pertinente” (Rodríguez, 2005, p.113).

“Cuando las circunstancias los justifiquen, el juez, en decisión motivada e inimpugnable, ordenara la actuación de la inspección judicial en la audiencia especial”. (Art. 208° del CPC) (Rodríguez, 2005, p.113).

“Concluida la actuación de las pruebas, el juez concederá la palabra a los abogados que le soliciten” (Rodríguez, 2005, p.113).

“Antes de dar por concluida la audiencia, el juez comunicará a las partes, que el proceso está expedito para ser sentenciado precisando el plazo en que lo hará” (Rodríguez, 2005, p.113).

“Sí a la audiencia concurre solo una de las partes, con ella se realizará la audiencia” (Rodríguez, 2005, p.113).

“Sí no concurren ambas partes, el juez fijara nueva fecha para su realización” (Rodríguez, 2005, p.113).

“Sí en la nueva fecha tampoco concurren, el juez dará por concluido el proceso (Art. 203 del CPC, modificado por Ley N° 26635 de 23 de junio de 1996)” (Rodríguez, 2005, p.113).

#### **2.2.1.16.8.4. Cuestiones Probatorias**

“Bajo la denominación de cuestiones probatorias, el Código Procesal Civil permite: a) La tacha de testigos y documentos; b) La oposición a la declaración de parte o la inspección judicial; c) También pueden ser materia de tacha y oposición, los medios probatorios atípicos (Art. 300° del CPC)” (Rodríguez, 2005, p. 114).

Se propone dentro de los plazos que establece cada vía procedimental: a) Cinco (05) días en el proceso de conocimiento (Art. 478° del CPC.); b) Tres (03) días en el proceso abreviado (Art. 491° del CPC); c) En el Sumarísimo solo se acreditan con medios probatorios de actuación inmediata (Art. 553° del CPC); d) Se contesta dentro del plazo. Las pruebas se ofrecen al proponer y contestar la demanda y los medios probatorios se actúan en la audiencia conciliatoria o de fijación de puntos controvertidos. El medio probatorio cuestionado será actuado, sin perjuicio que su eficacia sea resuelta en la sentencia (Rodríguez, 2005, p. 114).

## **2.2.1.16.9. Valoración de la prueba.**

### **2.2.1.16.9.1. Definición.**

Rodríguez (2005) afirma: Todos los medios de prueba son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión (Art. 197 del CPC). (p. 114)

Por apreciación o valoración de la prueba se entiende el proceso por el cual el juez califica el mérito de cada medio probatorio explicando en la sentencia el grado de convencimiento que ellas le han reportado para resolver la causa. El principio de la unidad de la prueba regula la norma. Este principio señala que la prueba se aprecia en su conjunto, pues la certeza no se obtiene con una evaluación aislada y fragmentaria, tomadas una por una, sino aprehendido en su totalidad. Las pruebas que individualmente estudiadas pudiesen aparecer como débiles o imprecisas pueden complementarse entre sí, de tal modo que unidas lleven al ánimo del juez, la convicción acerca de la existencia o inexistencia de los hechos discutidos en la *litis*. (Ledesma, 2008, p. 723).

Couture (citado por Ledesma, 2008) piensa que los medios de prueba tienen una ordenación lógica, derivada de su naturaleza o de su vinculación con los motivos de prueba. Atribuye que ciertos medios de prueba tienen un carácter directo, por cuanto suponen un contacto inmediato del magistrado con los motivos de la prueba; a falta de contacto directo, acuden a una especie de reconstrucción o representación de los motivos de la prueba; y por último, a falta de comprobación directa o de representación, se apoyan en un sistema lógico de deducciones e inducciones.

De conformidad con el artículo 197 CPC, el juez valora todos los medios probatorios en forma conjunta empleando su apreciación razonada, más en la resolución solo refiere aquellas que sean determinantes para sustentar su decisión, apreciándose que el colegiado superior al expedir la recurrida señala los medios probatorios en que se sustenta para determinar el juicio de hecho y el derecho aplicable al caso.

Eso significa que no necesariamente tiene que referirse a todas las pruebas actuadas en el proceso (Cas. N° 403-2008-Lima Norte, Primera Sala Civil Suprema Permanente, 19/03/2008).

El juez, ante la pretensión que persigue la nulidad del acto jurídico por simulación absoluta, debe reunir todos los elementos de pruebas que considere conveniente para emitir su fallo, no solo por el hecho de que el acto jurídica fue celebrado a través de representación, sino que al momento de efectuarse la venta, el precio pactado se fijó atendiendo a que el terreno donde se encontraba el inmueble iba a ser abierto de expropiación por el Estado (Exp. N° 52104-97, Sala de Procesos Abreviado y de Conocimiento, Ledesma Narváez, Marianella, Jurisprudencia Actual, Tomo 5, Gaceta Jurídica, p. 371).

Acorde a lo previsto por el artículo 197 del Código Procesal Civil el Juez no se encuentra obligado a expresar las valoraciones de todos los medios probatorios sino a las esenciales y determinantes que dan sustento a su decisión. (CAS. N°2671-2014 Cajamarca, El Peruano, 02-05-2016).

La indemnización implica una obligación solidaria, mas no mancomunada; por tanto, no se puede ordenar pagar cantidades distintas a cada uno de los emplazados porque el monto es único. Sí el juez no ha compulsado adecuadamente la responsabilidad que atañe a cada uno de los demandados, de acuerdo a la prueba adecuada, no puede determinarse por el colegiado, en atención al principio de la doble instancia (Exp. Sala de Procesos Abreviados y de Conocimiento, Ledesma Narvaez, Marianella, Jurisprudencia Actual, Tomo 5, Gaceta Jurídica, p.214).

#### **2.2.1.16.9.2. Eficacia de la prueba en otro proceso.**

Rodríguez (2005) afirma: Las pruebas obtenidas válidamente en un proceso tienen eficacia en otro. Para ello, deberá constar en copia certificada por el auxiliar jurisdiccional respectivo y haber sido actuadas con conocimiento de la parte contra quien se invocan. Puede prescindirse de este último requisito por decisión motivada del juez (Art. 198° del CPC) (p. 114).

Couture (citado por Ledesma, 2008) piensa que las pruebas de otro juicio pueden ser válidas sí en el anterior la parte ha tenido la posibilidad de hacer valer contra ellas todos los medios de verificación y de impugnación que la ley otorga en el juicio en que se produjeron.

El artículo regula la prueba trasladada, que es aquella que se admite y se practica en otro proceso y que es presentada en copia certificada por el auxiliar jurisdiccional respectivo. El fundamento de la validez de una prueba de un proceso en otro radica en la unidad de la Jurisdicción. La eficacia de la prueba producida en otro expediente judicial se mide en atención a sí este ha sido tramitado entre las mismas partes o entre un tercero y una de ellas. (Ledesma 2008, p. 736).

Debe ampararse la demanda de filiación extramatrimonial sí de la sentencia condenatoria por delito de seducción en agravio de la actora, revela la existencia de relaciones extramatrimoniales que el demandado hizo sufrir a la agraviada y sí además de dichas relaciones ha nacido la menor, a favor de quien el demandado viene proporcionando alimentos (Exp. N°1065-93-Ica, Ledesma Narváez, Marianella, Ejecutorias Supremas Civiles, Legrima, 1997, pp.206-207).

La eficacia de las pruebas obtenidas válidamente en un proceso a que se refiere el artículo ciento noventaiocho del Código adjetivo no está condicionado (sic) a que las mismas hayan sido actuadas por las partes en el proceso primigenio, como erróneamente alega el recurrente, sino que para su actuación resulta imprescindible que se ponga en conocimiento de la parte contra quien se invocan (...) (Cas. N°2839-99-Arequipa, Sala Civil Permanente, Corte Suprema de Justicia, Hinostroza Mínguez, Alberto, Jurisprudencia en Derecho Probatorio, Gaceta Jurídica, 2000, pp.221-222).

### **2.2.1.16.9.3. Ineficacia de la prueba.**

Rodríguez (2005) refiere que carece de eficacia probatoria la prueba obtenida por simulación, dolo, intimidación, violencia o soborno (Art. 199° del CPC).

Ledesma (2008) refiere que como señala la norma en comentario, la prueba es ineficaz si es obtenida bajo los supuestos de simulación, dolo, intimidación, violencia o soborno.

Kielmanovich (citado por Ledesma, 2008) nos menciona: Reconocer idoneidad para sustentar una prueba que fue el fruto de un procedimiento ilegítimo equivaldría a admitir la utilidad de medios ilícitos, haciendo valer contra el procesado la evidencia obtenida con desconocimiento de garantías constitucionales, lo cual no solo es contradictorio con el reproche formulado, sino que compromete la buena administración de justicia al pretender constituir la en beneficiaria de un hecho ilícito.

Kielmanovich (citado por Ledesma, 2008) piensa que la prueba sería en tal caso inadmisibles, podría ser no obstante eficaz, si a pesar de tal prohibición la misma se produjo. Afirma que a pesar que la ley protege la armonía familiar y la declaración se hubiera tomado, ella podría ser apreciada por el juez a que esos valores fueron vulnerados y nada se repara con prescindir del testimonio rendido e incorporado al proceso. Puede ser que con esa declaración se esclarezca debidamente el hecho y el juez no puede ignorarla.

La sala no puede emitir válidamente sentencia si de autos obra que la recurrida se basa en prueba que se ha obtenido a través de la comisión de delito. (Cas. N°602-96-Lima, Editora Normas Legales S.A., Tomo 268, Setiembre 1998, Trujillo-Perú, pp.A30).

#### **2.2.1.16.9.4. Improbanza de la pretensión.**

Rodríguez (2005) afirma: Sí no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada (Art. 200° del CPC) (p. 115).

Como se ha aprecia de la redacción de la norma, lo que se debe probar son: Los hechos que sustentan la pretensión. Sí se cumple con esa condición, la demanda será amparada. Nótese que el artículo hace referencia al objeto de la prueba: Los hechos. Regularmente el derecho no es objeto de prueba; solo lo es el hecho o conjunto de hechos alegados por las partes, por tanto, resulta coherente que se proceda al juzgamiento anticipado del proceso (ver el artículo 473 del CPC) cuando se trate de conflictos de puro derecho. Existe un estrecho vínculo entre esta regla que el derecho no se prueba con la presunción de su conocimiento. Se dice que no tendría sentido la prueba del derecho, en un sistema en el cual este se supone conocido. En tal sentido, léase lo regulado en el inciso 4 del artículo 190 del CPC que señala que el Derecho nacional no se prueba, sino que debe ser aplicado de oficio por los jueces. En caso del Derecho extranjero, la parte que lo invoque debe realizar actos destinados a acreditar la existencia de la norma extranjera y su sentido. (Ledesma, 2008, p. 742)

Debe desestimarse la pretensión indemnizatoria fundada en derechos expectación, cuyo beneficio supuestamente perdido, se hubiera podido plasmar única y exclusivamente con la renovación del contrato; sin embargo, esto no ocurrió porque estos el mismo día que se produjo la desposesión del bien. Los daños cuyo resarcimiento económico se reclama no es atribuible a los demandados porque estos últimos decidieron la no continuación de la relación contractual. Fenecido el contrato, este no genera obligación alguna. (Exp. N°4937-98, Sala de procesos Abreviados y de Conocimiento, Ledesma Narváez, Marianella, Jurisprudencia Actual, Tomo 5, Gaceta Jurídica, p.215).

#### **2.2.1.16.9.5. Defecto de la norma.**

Rodríguez (2005) afirma: El defecto de forma en el ofrecimiento o actuación de un medio probatorio no invalida este, si cumple su finalidad (Art. 201° del CPC) (p.115)



Los actos procesales son apreciados bajo dos principios: El de legalidad de formas o el de la libertad de ellas. Frente a ellos, la tendencia hoy en día se orienta a considerar la finalidad y el contenido de los actos, más que su exterioridad formal. En ese sentido, también se orienta la norma en comentario, al referir que, a pesar del defecto de forma en el ofrecimiento o actuación de un medio probatorio, no invalida este, si cumple su finalidad. (Ledesma, 2008, p.761)

Vescovi (citado por Ledesma, 2008, p.761) nos menciona: No importa la infracción formal si mediante una forma distinta se logra igualmente el objeto del acto y también, que, salvo el caso expresamente previsto en la ley, el acto debe realizarse de la manera más adecuada para alcanzar su objetivo o por la que fije el juez, si tiene dicha facultad.

#### **2.2.1.17.1. Concepto**

Debemos apreciar la declaración de parte, bajo los alcances de la confesión, entendida esta como el testimonio que una de las partes hace contra sí misma, es decir, el reconocimiento que uno de los litigantes hace de la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a su cargo; por tanto, para que la declaración de parte sea considerada como prueba debe ser formulada por quien es parte en el proceso, sobre hechos de su conocimiento personal, desfavorables al declarante y favorables a la otra parte (Ledesma, 2008, p. 792).

La declaración de parte que puede darse en forma espontánea o provocada respecto de la verdad de los hechos pasados, conocidos de manera personal por el declarante, susceptibles de producir consecuencias jurídicas perjudiciales para el declarante y prestada con conciencia de que se proporciona una evidencia a la contraria (Ledesma, 2008, p. 792).

Aguila (2010) afirma: Llamada absolución de posiciones en la vía de diligencias preparatorias que regulaba el Código de Procedimientos Civiles. De no asistir el emplazado, se tendrá por absueltas en sentido afirmativo las preguntas del interrogatorio presentado (p. 119).

### **2.2.1.17.2. Regulación**

*Dentro del marco normativo del artículo 213 del Código de Procesal Civil, nos menciona su Admisibilidad: Las partes pueden pedirse recíprocamente su declaración. Esta se iniciará con una absolución de posiciones, atendiendo al pliego acompañado a la demanda en sobre cerrado. Concluida la absolución, las partes, a través de sus abogados y con la dirección del juez, pueden hacerse nuevas preguntas y solicitar aclaraciones a las respuestas. Durante este acto el juez puede hacer a las partes las preguntas que estimé convenientes.*

### **2.2.1.17.3. La declaración de parte en el proceso judicial en estudio**

La Declaración de Parte que debe Absolver la Demandada Sra.Y.C.S.

Se inició con una absolución de posiciones, atendiendo al pliego interrogatorio acompañado a la demanda en un sobre cerrado.

En la declaración de Parte; la demandada Y.C.S contesto todo el Pliego Interrogatorio, el tema de mayor relevancia fue la posesión, usurpación, desalojo por ocupante precario, entre otros.

En una de las preguntas que tuvo mayor cuestionamiento fue: ¿Es cierto que en el año 2003 intento introducirse de manera violenta e ilegítima en el predio con UUCC N° 06622, motivo por el cual la demandante inicio contra su persona el proceso judicial de Usurpación N° 2003 – 0549 seguido ante el Segundo Juzgado especializado en lo Penal de Cañete?. Donde la demandada, contesto que si hubo proceso pero que nunca Usurpo. Sí nos referimos a esta pregunta podemos analizar algunos antecedentes: Que la demandante E.S.S, formulo denuncia penal por los delitos contra el patrimonio en la modalidad de Usurpación Agravada, y la dirigió contra Y.C.S, O.S.S, S.C.P y C.C. L. El Fiscal, el día 13 de marzo a las horas 7:30 recibió una llamada telefónica de A.C.S, quien comunico que un grupo de personas comandados por los denunciados se habían introducido al predio denominado Pacuri.

El predio está ubicado en el anexo Condoray distrito de Lunahuana, Provincia de Cañete. Donde el juez declara infundada la Excepción de Naturaleza de Acción Deducida por la inculpada Y.S.C, en la instrucción seguida en su contra por el agravio de E.S.S y condenando a Y.C.S, O.S.S, S.C.P y C.C. L. con el delito ante el patrimonio Usurpación Agravada, en agravio de E.S.S a dos años de pena privativa de libertad, la misma que se suspende condicionalmente por el termino de prueba de un año. (Expediente: N° 2003 – 0549)

Otra de las preguntas más relevantes se trató sobre un Proceso de Desalojo por Ocupante Precario. En el año 2005 con la finalidad de despojar de la Posesión del predio Sub Litis a doña E.S.S inició un proceso de Desalojo por Ocupante Precario N° 2005-0259 seguido ante el segundo juzgado Mixto de Cañete. La demanda contesto; Sí, reconoce todo ello. Expediente: N° 2005-0259

### **2.2.1.18. La Testimonial**

#### **2.2.1.18.1 Concepto**

Quien ve, oye o percibe por otro sentido algo en que no es parte, y que puede reproducir de palabra o por escrito, o por signos. Persona que debe concurrir a la celebración de ciertos actos jurídicos, en los casos así señalados por la ley o requeridos por los particulares, para solemnidad del mismo, poder dar fe y servir de prueba. Persona fidedigna de uno u otro sexo que puede manifestar la verdad o falsedad de los hechos controvertidos. (Cabanellas, 2016, p. 459)

La declaración de los testigos se efectúa individual y separadamente. El Juez preguntará al testigo sus generales de ley (nombre, edad, ocupación y domicilio), además si tiene un grado de parentesco, amistad o enemistad con alguna de las partes, si tiene interés en el resultado del proceso, si tiene algún vínculo laboral, si es acreedor o deudor de alguna de las partes (Aguila, 2010, p.113).

Repreguntas son las que realiza la parte que ofreció al testigo. Contrapreguntas las realizadas por la otra parte. Serán declaradas improcedentes las preguntas que sean lesivas al honor y buena reputación del testigo. Se sanciona con una multa al testigo que no comparece a la audiencia, sin perjuicio de ser conducido con el auxilio de la fuerza pública (Aguila, 2010, p.113).

### **2.2.1.18.2 Regulación**

Esta disposición está prevista taxativamente en el inciso 2) del artículo 208 Actuación de Pruebas del Código Procesal Civil. La segunda regla que impone el debate probatorio es: Cuando los mismos medios probatorios hayan sido ofrecidos por ambas partes, se actuarán primero los del demandante. Caso contrario, en la declaración de las partes, se empieza por la del demandado. (Ledesma, 2008)

### **2.2.1.18.3. La testimonial en el proceso judicial en estudio**

El juez procede a actuar los medios probatorios, observando el orden establecido en el artículo 208° del Código Procesal Civil, esto es la declaración testimonial y la declaración de parte que deberá absolver la demandada. La declaración Testimonial lo absolvió el testigo. A.C.S

El juez procedió a preguntar al testigo si es católico, quien dijo que sí, por lo que el juez toma el juramento de ley, ante cuyo acto juro contestar con la verdad todo lo que se pregunte. Acto seguido, se le pregunta al testigo por su edad, quien dijo tener setenta y dos años de edad, de ocupación agricultor domiciliado en el barrio condoray, distrito de Lunahuana. Así mismo manifestó que no tiene vínculo familiar con las partes, tampoco es acreedor ni deudor de las partes, pero sí trabaja en el terreno para E.S.S. Acto seguido la jueza apertura el sobre cerrado que contiene las preguntas que deberá absolver el testigo. ¿Es cierto que cultiva el predio Sub Litis desde hace aproximadamente 14 años en la modalidad al partir con Doña E.S.S.?

El testigo A.C.S, contesto que sí, que hasta el día de hoy sigue trabajando en el predio. ¿Es cierto que mediante el Expediente N° 2005 – 0259 doña Y? C.S le ha demandado el Desalojo por Ocupante Precario?. El testigo A.C.S, contesto que sí fue demandado. Expediente N° 2005 – 0259

## **2.2.1.19. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio**

### **2.2.1.19.1. Documentos**

#### **2.2.1.19.2. Concepto**

Aguila (2010) refiere que antes de la Prueba Instrumental es todo escrito y objeto que sirve para acreditar un hecho: Documentos Públicos y Privados, planos, cuadros, dibujos, radiografías, videos, telemática.

Ledesma (2008) refiere que los documentos son los objetos susceptibles de representar una manifestación del pensamiento con prescindencia de la forma en que se exterioriza.

#### **2.2.1.19.3. Clases de documentos**

*De conformidad con lo previsto en el Art. 235 y 236 del C.P.C se distinguen dos tipos de documentos: Público y privado.*

##### **2.2.1.19.3.1. Documento Público**

Aguila (2010) afirma: Es aquel documento otorgado por funcionario público en ejercicio de sus funciones. La escritura pública y demás documentos otorgados antes por notario público a copia de documento público tienen el mismo valor que el original, si está certificada por el auxiliar jurisdiccional, un fedatario o notario (p. 113).

#### **Son públicos:**

- a. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y
- b. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia.
- c. La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

### **2.2.1.19.3.2. Documento Privado**

Aguila (2010) afirma: Es el documento otorgado por un particular. Su legalización o Certificación no lo convierte en público. (p.113).

#### **Son privados:**

- a) Aquellos que, no tienen las características del documento público.
- b) La norma procesal precisa en la parte final del Art. 236, que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en Público.

### **2.2.1.19.4. Regulación**

*Dentro del marco normativo del artículo 233° del Código de Procesal Civil, nos menciona: Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. El artículo 234° del mismo cuerpo legal, nos menciona: Son documentos los escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, facsímil o fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, microformas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado.*

### **2.2.1.19.5. Documentos presentados en el proceso judicial en estudio**

1. Copia legalizada de la escritura de Anticresis. La cual acredita que en merito a un préstamo del predio rural denominada PACURI.
2. Copia legalizada de la escritura de la cancelación. Que la suscrita cancelo de manera personal el préstamo de Anticresis.
3. Copia de la resolución Directoral N° 5082 ZA DL 20136. Que acredita que el Ministerio de Agricultura, que reconoce que la suscrita es la propietaria.
4. Copia legalizada de los Actuados correspondientes al Expediente Judicial N° 98 – 0153 seguidos ante el Juzgado Mixto.

5. Copia legalizada de Constancia de Posesión emitida por la gobernación del Anexo Condoray.
6. Copia legalizada de los Actuados correspondientes al expediente judicial N° 2003-0549 seguido ante el 2do Juzgado Especializado en lo Penal de Cañete.
7. Copia legalizada de los Actuados correspondientes al Expediente Judicial N° 2005-0259 seguidos ante el Juzgado Mixto sobre Desalojo por Ocupante Precario.
8. Copia del escrito presentado 17 de marzo 2003.
9. Copia del escrito presentado 16 de noviembre del 2005.
10. Copias legalizadas del recibo de pago HR Y PR.
11. Copia legalizada de la solicitud signada con el N° 2008028534 Con la finalidad que se suspenden todos los trámites.
12. Copia legalizada de la solicitud signada con N° 2008028534-2, con la finalidad de que COFOPRI solicite la oficina Registral la tacha de los Títulos.
13. Declaración de parte de Y.C, de acuerdo al pliego interrogatorio.
14. Declaración del testigo V.L.R , pliego interrogatorio.
15. Declaración del testigo A.C.Y , pliego interrogatorio.
16. Declaración del testigo O.C.Y , pliego interrogatorio.
17. Declaración del testigo F.S.C, pliego interrogatorio.
18. Declaración del testigo M.C.S, pliego interrogatorio.
19. Declaración del testigo I.S, pliego interrogatorio.
20. Declaración del testigo A.C.S , pliego interrogatorio.
21. Tomas fotográficas
22. Inspección ocular que se servirá ordenar se realice en el predio signado con Unidad Castral N° 06622.
23. Copia legalizada de la sentencia expedida por el Juzgado Mixto de Cañete.

## **2.2.1.20. La Inspección Judicial**

### **2.2.1.20.1. Definición**

Aguila (2010) afirma:

Por esta diligencia el Juez puede apreciar personalmente los hechos relacionados con los puntos controvertidos. Pueden asistir a la diligencia testigos y peritos, cuando así lo disponga el Juez. Se levantará un acta de la diligencia, en ella se describirá los hechos, objetos, circunstancias que se observen directamente, también contendrá las observaciones de los peritos, testigos, las partes y sus abogados. (p.116).

Ledesma (2008) afirma:

La inspección judicial, denominada también examen judicial, es la percepción sensorial directa efectuada por el juez o colegiados sobre cosas, lugares o personas, con el objeto de verificar sus cualidades, condiciones o características. Los objetos de verificación deben estar relacionados con los puntos controvertidos del proceso. En la inspección judicial el juez debe apreciar personalmente los hechos. Ello constituye un ejemplo típico de prueba directa. A través de la percepción común del juez este recoge las observaciones directamente por sus propios sentidos, sobre las cosas y personas que son objeto de la Litis. La percepción común del juez recae sobre un instrumento que suministra un dato inmediatamente revelador del hecho mismo que se intenta probar y no sobre instrumentos que, en razón de suministrar datos representativos de ese hecho, proporcionan prueba en forma mediata. (p.780)

### **2.2.1.20.2. Regulación**

*La regulación de la Inspección Judicial, lo encontramos Dentro del marco normativo del artículo 272º del Código de Procesal Civil de la Sección Tercera Actividad Procesal, del Título VIII Medios Probatorios, del Capítulo VII.*

La inspección judicial, denominada también examen judicial, es la percepción sensorial directa efectuada por el juez o colegiados sobre cosas, lugares o personas, con el objeto de verificar sus cualidades, condiciones o características (Ledesma, 2008, p. 961).



Los objetos de verificación deben estar relacionados con los puntos controvertidos del proceso. Se critica que se denomine a este medio probatorio inspección ocular porque son expresiones que restringen la actividad del juez a una mera percepción visual de las materias que constituyen el objeto de la diligencia, sin embargo, en ellas también puede utilizarse el oído, el gusto, el olfato y el tacto, cuando se trata de comprobar la existencia de ruidos molestos y la existencia de malos olores. En la inspección judicial el juez debe apreciar personalmente los hechos. Ello constituye un ejemplo típico de prueba directa (Ledesma, 2008, p. 961).

A través de la percepción común del juez este recoge las observaciones directamente por sus propios sentidos, sobre las cosas y personas que son objeto de la Litis. La percepción común del juez recae sobre un instrumento que suministra un dato inmediatamente revelador del hecho mismo que se intenta probar no sobre instrumentos que, en razón de suministrar datos representativos de ese hecho, proporcionan prueba en forma mediata. (Ledesma, 2008, p. 961).

#### **2.2.1.20.3. La inspección judicial en el caso concreto**

La inspección judicial se realizó, en el distrito de Lunahuana, anexo de Condoray, siendo a las 4:29 p.m del día once de marzo del dos mil diez, la señora jueza del Primer Juzgado Mixto de Cañete, M.M.L.S, asistida por el secretario judicial M.E.M.R, los señores: A.Z.S y N.Z.S, en presentación de la demandante E.S.S y la demandada Y.C.S. con el objeto de llevarse a cabo la inspección judicial.

En la Inspección Judicial, se encuentra dentro del Anexo Condoray y el predio es denominado Pacuri. Para acceder al mismo se ha tenido ingresar por el margen izquierdo de la carreta Lunahuana – Yauyos atravesando el Predio con Unidad Catastral N°06652 de propiedad de E.S.S, doblando hacia el lado derecho colinda con la parcela 06618 de propiedad antes indicado que es objeto de cuestionamiento y se llega a la parcela con unidad Catastral N° 06622.

Este predio se encuentra al margen derecho del Rio Cañete, es un terreno de Naturaleza Agrícola, presenta la forma de un Polígono, de cuatro lados que se asemeja a un Rectángulo, que presenta las siguientes coordenadas: Por el Norte con el Predio de Unidad Catastral N° 06654 y Por el Sur con el Predio de Unidad Catastral N° 06618 por el Este con la carretera de Lunahuana – Yauyos, pero de por medio con la Parcela 06653 y Por el Oeste con el Rio Cañete.

El terreno tiene un área aproximado de doscientos cincuenta metros cuadrados, no se aprecia límites de edificaciones el terreno es relativamente plano, pero formando una pendiente ligeramente inclinada hacia el Rio Cañete.

Sobre el mismo predio se puede apreciar que no se evidencia cultivos, se evidencia que existen plantas silvestres, sin embargo, se aprecian ocho plantas de uvina por la parte frontal y trece al fondo colindando con el Rio Cañete. El terreno es regado a través de un canal interno.

En este acto la señora jueza, encontrándose presente la parte demandante como demandada interroga que personas se encuentra a cargo del terreno inspeccionado, pues no se evidencia en forma inmediata la posesión, la parte demandante dijo: Mi mama E.S.S está en posesión del terreno por más de sesenta años, pero el que trabaja es el Sr. A.C.S. Por parte de la demandada manifestó: “Yo eh Estado en posesión del terreno he venido trabajando el terreno a través de peones, pero actualmente no puedo acceder por que existe una puerta cerrada y es donde ingresaba para entrar al terreno”. Donde podía pasar hace unos cuatro años aproximadamente.

Se aprecia el predio que aproximadamente las 21 parras de uva, así como las cincuenta plantas de guayabo, 3 plantas de ciruela fueron sembradas aproximadamente en el año mil novecientos setenta en forma oportuna y cuya propiedad a sembrar no ha sido desvirtuado por los demandantes reiterando que el predio no pudo ser sembrado por cuanto al acceso que es único está cerrado bajo el

acceso de la demandante. Se aprecia en el terreno abundante hierba mala y falta de riego.

La Sra. Jueza integrada el Acta se deja constancia que para acceder al terreno inspeccionado se tuvo que acceder a través de una puerta de madera de propiedad de la demandante a travesar una zona a manera de pendiente hasta el terreno inspeccionado.

### **2.2.1.21. La Resolución Judicial**

#### **2.2.1.21.1. Definiciones**

Águila (2010) refiere que son los actos procesales de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste.

Cornejo (2011) refiere que todo acto que nace del tribunal, destinado a sustanciar o fallar la controversia que es materia de juicio.

Las resoluciones judiciales se pueden definir como todas las declaraciones emanadas del órgano judicial destinadas a producir una determinada consecuencia jurídica, a la que deben ajustar su conducta los sujetos procesales. Ellas pueden ser decretos, autos y sentencias. El artículo 121 del Código desarrolla con mayor detalle a cada una de estas resoluciones. Considera a los decretos orientados al desarrollo del proceso, al simple trámite que no requiere motivación; los autos, que resuelven incidencias; y la sentencia, que pone fin a la instancia o al proceso en definitiva (Ledesma, 2008, p. 451).

El juez se expresa mediante resoluciones, que de modo genérico sirven para impulsar el proceso para decidir al interior del proceso (es decir, para resolver las cuestiones que se producen durante la tramitación del proceso) y para poner fin al proceso. Según señala finalidad, se clasifican en autos, decretos y sentencias (Rodríguez, 2005, p.93).

## **2.2.1.21.2. Clases de resoluciones judiciales**

### **2.2.1.21.2.1. El Decreto**

Águila (2008) afirma:

Son resoluciones que impulsan el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Se caracterizan por su simplicidad, por ser breves y por carecer de motivación en su texto. Los decretos son expedidos por los auxiliares jurisdiccionales y son suscritos con su firma completa. Los Jueces también pueden expedir decretos dentro de las audiencias (p. 85).

Rodríguez (2005) afirma:

Los decretos sirven para impulsar el desarrollo del proceso disponiendo actos procesales de simple trámite (Art. 121° del CPC). Los decretos deben cumplir con los requisitos de los incisos 1, 2 y 7 del artículo 122°, es decir, la indicación de lugar y fecha en que se expiden; el número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno dentro del que se expiden. Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa salvo aquellos decretos que se expidan por el juez dentro de las audiencias (Art. 122° párrafo final del CPC). (p.94)

Ledesma (2008) afirma:

Las primeras reciben la denominación de providencias simples o de trámite o como lo califica el Código de decretos. Tienden al desarrollo del proceso u ordenan actos de mera ejecución. La característica de estas resoluciones es que son dictadas sin sustanciación, es decir, sin que se encuentren precedidas por una contradicción suscitada entre las partes o entre cualquiera de estas y un tercero (p. 453).

### **2.2.1.21.2.2. El Auto**

Aguila (2008) afirma:

Son resoluciones motivadas y se caracterizan por tener dos partes: Considerativa y resolutive. Mediante ellas el Juez resuelve la admisibilidad de la demanda o la reconvención, el saneamiento del proceso, la interrupción, suspensión o conclusión del proceso, el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de las medidas cautelares. Los autos llevan media firma de quien o quienes los expidan. Para expedir autos en un órgano colegiado (Sala Civil) se requiere mayoría, si son tres vocales se requiere dos votos conformes, y si son cinco vocales, se requiere tres votos conformes. Los autos deciden sobre derechos procesales de las partes (p. 85).

Rodríguez (2005) afirma:

Son las resoluciones mediante las cuales, el juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvencción, el saneamiento, interrupción, conclusión especial del proceso; el confesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y de las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento (Art. 121º, segundo párrafo del CPC.). (p. 94)

## **2.2.1.22. La Sentencia**

### **2.2.1.22.1. Concepto**

La palabra “sentencia” la hacen derivar del latín, del verbo: “Sentio, is, ire, sensi, sensum”, con el significado de sentir, y en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente (Gómez, 2008, p.05)

Chiovenda (citado por Aguila, 2010, p.95) piensa que la sentencia es la resolución del juez, su finalidad principal es acoger y rechazar las demandas del actor donde afirma la existencia o inexistencia de una voluntad concreta de la ley que garantiza un bien.

Couture (citado por Aguila, 2010, p.95) piensa que es una operación de carácter crítico. El Juez debe elegir entre la tesis del actor y la del demandado su finalidad es la solución ajustada al derecho y a la justicia y a los principios del derecho.

Aguila (2010) afirma:

La decisión judicial respecto a la solución de un conflicto de intereses y una incertidumbre jurídica se plasma en una sentencia. La sentencia puede entenderse como un acto de autoridad, que contiene un mandato de la ley, que adquiere vigor y fuerza obligatoria en un caso concreto, o que se limita a declarar un derecho, derivándose de ella una serie de ventajas, finalmente, puede también generar cambios en el Estado de las cosas. (p. 95)

Couture (2007) afirma:

El vocablo sentencia sirve para denotar, a un mismo tiempo, un acto jurídico procesal y el documento en que él se consigna. Como acto, la sentencia es aquel que emana de los agentes de la Jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o puntos sometidos a su conocimiento. Como documento, la sentencia es la pieza escrita, emanada del tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida. (p. 227).

Ledesma (2008) afirma:

La sentencia es una operación de carácter crítico. El juez elige entre la tesis del actor y la del demandado la solución que le parece ajustada al derecho y a la justicia. Es un acto de autoridad emanada de un magistrado en ejercicio de la Jurisdicción, emitida mediante un juicio en un proceso, que declara los derechos de las partes y que puede condenar o absolver en todo o en parte o constituir nuevos Estados jurídicos, poniendo fin a la etapa declarativa del proceso. La sentencia es la decisión, de mérito, mediante la cual el órgano jurisdiccional cierra y define el proceso en la instancia en que este se encuentre (p. 454).

Rodríguez (2005) refiere que la finalidad de la sentencia es la que pone fin a la instancia o al proceso, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal (Art. 121º último párrafo del CPC).

Aguila (2010) refiere que la sentencia es una resolución judicial que pone fin al proceso, donde se concluye en forma definitiva una incertidumbre jurídica, se decide sobre el fundamento de las pretensiones, materializándose la tutela jurisdiccional efectiva.

La forma habitual de concluir un proceso judicial es con la expedición de la sentencia, mediante él, el órgano jurisdiccional se pronuncia condenando o absolviendo al acusado (Rioja, 2009).

#### **2.2.1.22.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil**

*La norma está contenida en el artículo 121 del Código Procesal Civil, donde nos menciona: Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.*

#### **2.2.1.22.3. Estructura de la sentencia**

La norma está contenida en el artículo 122 del Código Procesal Civil, donde nos menciona:

1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.
4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Sí el juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente.
5. El plazo para su cumplimiento, sí fuera el caso;
6. La condena en costas y costos y, sí procediera, de multas; o de la exoneración de su pago; y
7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo. (Código Procesal Civil, 1984)

En general, toda sentencia debe estructurarse en tres partes: a) Expositiva, en la que se narrará los hechos que hubieran originado la formación de la causa y que forman parte de la acusación fiscal, además se incorpora los datos generales del o los acusados; b) Considerativa, en la que se expresa la motivación de la sentencia, pues

en ella el órgano jurisdiccional desarrolla su apreciación sobre cada uno de los hechos y los elementos probatorios puestos a su consideración y en aplicación de los principios y normas pertinentes se llega a determinar la inocencia o culpabilidad del acusado; c) Resolutiva o fallo, en la que se expresa la decisión del órgano jurisdiccional respecto a la situación jurídica del acusado, que puede ser una decisión absolutoria o condenatoria (Rioja, 2009).

#### **2.2.1.22.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia**

##### **2.2.1.22.4.1. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales**

Al respecto, este Colegiado (STC 8125-2005-PHC/TC, FJ 11) ha señalado que la (...) exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139 de la Norma Fundamental garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (...).

Además, cabe señalar que, en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N. ° 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que: [...] El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados,



sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente una violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

#### **2.2.1.22.5. Elementos de la motivación.**

Por su parte, en el caso Giuliana Llamuja este Tribunal desarrolló los distintos supuestos en los que cabía hablar de una motivación inexistente, insuficiente o incongruente de la resolución judicial examinada. Así, se dijo que el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales estaba compuesto de los siguientes elementos:

- a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.
  
- b) Falta de motivación interna del razonamiento. La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por

el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.

- c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas. El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos difíciles, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas.
- d) Sí el control de la motivación interna permite identificar la falta de corrección lógica en la argumentación del juez, el control en la justificación de las premisas posibilita identificar las razones que sustentan las premisas en las que ha basado su argumento. El control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el Estado democrático, porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal.
- e) La motivación insuficiente. Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Sí bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional sí es que la ausencia de argumentos o la insuficiencia de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

- f) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa).
  
- g) Motivaciones calificadas. Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal (STC 0728-2008-PHC/TC, FJ. 7).

#### **2.2.1.22.6. Funciones de la Motivación**

Sobre el derecho a ser juzgado por un juez imparcial, este Colegiado ha tenido ocasión de precisar en la sentencia recaída en el Expediente 0004-2006-PI/TC, FJ. 20, que mientras el principio de independencia judicial, en términos generales, protege al juez frente a influencias externas al proceso, ya sea que provengan de fuera de la organización o de dentro de ella, el principio de imparcialidad, estrechamente ligado al principio de independencia funcional, se vincula a determinadas exigencias dentro del proceso. Así, el principio de imparcialidad judicial posee dos acepciones: a) Imparcialidad subjetiva, se refiere a cualquier tipo de compromiso que pudiera tener el juez con las partes procesales o en el resultado del proceso; b) Imparcialidad objetiva, está referida a la influencia negativa que puede tener en el juez la estructura del sistema, restándole imparcialidad, es decir, si el sistema no ofrece suficientes garantías para desterrar cualquier duda razonable.

### **2.2.1.22.7. Partes de la Sentencia**

#### **2.2.1.22.7.1. La fundamentación de los hechos**

Ledesma (2008) afirma:

El inciso 6 del artículo regula la fundamentación, causa o título de la pretensión. Ello significa que la demanda debe contener hechos claros y precisos, expuestos enumeradamente. La claridad y enumeración de los hechos tiene fundamental importancia por cuando el demandado tiene la carga de reconocerlos o negarlos categóricamente (véase el inciso 2 del artículo 442 del CPC); además los medios de prueba serán calificados de pertinentes en la medida que guarden relación con los hechos del proceso y porque la sentencia solo puede apreciar los hechos alegados por las partes, en caso contrario, se adolecería de incongruencia. Además, es el límite para el ejercicio del *iura novit curia*, pues el juez no puede fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes (ver el artículo 7 del Título Preliminar). (p. 352)

#### **2.2.1.22.7.2. La fundamentación del derecho**

Ledesma (2008) afirma:

El inciso 7 se refiere a la fundamentación jurídica. El actor debe fundar en derecho la pretensión contenida en la demanda, pero las normas alegadas no condicionan en modo alguno la estimación o desestimación de la pretensión, pues el órgano jurisdiccional puede estimarla con base en normas no alegadas por el demandante. (p. 352)

### **2.2.1.22.8. Clasificación de la Sentencia**

#### **2.2.1.22.8.1. Sin declaración sobre el fondo**

##### **a) Sentencia Inhibitorias:**

“No genera calidad de cosa juzgada” (Aguila, 2010, p. 95).

“Son las que declaran improcedente la demanda” (Aguila, 2010, p. 95).

#### **2.2.1.22.8.2. Con declaración sobre el fondo**

##### **a) Sentencias Desestimatorias**

“Generan la calidad de cosa Juzgada” (Aguila, 2010, p. 95).

“Acogen la demanda del actor” (Aguila, 2010, p. 95).

##### **b) Sentencias Estimatorias**

“Generan la calidad de cosa juzgada” (Aguila, 2010, p. 95).

“Acogen la demanda del actor” (Aguila, 2010, p. 95).

### **2.2.1.22.8.3. Sentencias Estimatorias**

#### **a) Sentencias declarativas**

“El órgano jurisdiccional declara una voluntad de la ley preexistente” (Aguila, 2010, p. 95).

“No tiene otro efecto que cesar la incertidumbre sobre un derecho” (Aguila, 2010, p. 95).

1. Nulidad de matrimonio (Aguila, 2010, p. 95)

2. Resolución de contrato (Aguila, 2010, p. 95)

#### **b) Sentencias Constitutivas**

“Caracterizadas por su elaboración y complejidad, preparan un cambio en el Estado de las cosas, no siendo necesario ningún acto ulterior de ejecución” (Aguila, 2010, p. 95)

1. Divorcio (Aguila, 2010, p. 95)

2. Prescripción Adquisitiva (Aguila, 2010, p. 95)

#### **c) Sentencias Condenatorias**

“Son las que establecen el cumplimiento de determinada prestación. Requieren de posterior ejecución” (Aguila, 2010, p. 95)

1. Obligación de dar suma de dinero (Aguila, 2010, p. 95)

2. Desalojo (Aguila, 2010, p. 95)

### **2.2.1.23. Los Medios Impugnatorios**

#### **2.2.1.23.1. Concepto.**

Monroy (citado por Aguila, 2010, p.95) piensa que son los instrumentos que la ley concede a las partes o a los terceros legitimados para que soliciten al juez que él mismo u otro juez de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fi de que anule o revoque éste, total o parcialmente.

Ledesma (2008) afirma: No solo busca reclamar contra los vicios del proceso sino una mejor manera de lograr la correcta aplicación del Derecho, para lograr en definitiva la paz (p. 121).

Rodríguez (2005) afirma: El artículo 355° del Código Procesal Civil define los medios impugnatorios como aquellos que sirven para que las partes o los terceros legitimados soliciten que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o por error.(p.117)

#### **2.2.1.23.2. Fundamentos de los medios impugnatorios**

La palabra impugnar tiene origen latino, se identifica con la palabra atacar, coloquialmente contiene la idea de desacuerdo. Un sector importante de la doctrina lo relaciona con cuestionar. Son mecanismos de control y fiscalización de las decisiones judiciales, a través de ellos, las partes o terceros pueden lograr la anulación, la revocación total o parcial y la modificación del acto procesal que los agravia o perjudica, por ello, se consideran también como los medios idóneos para enmendar irregularidades y restablecer los derechos vulnerados. El fundamento de la impugnación se encuentra en la posibilidad de injusticia, por la existencia de un error, que puede ser corregido o anulado por el mismo órgano jurisdiccional o un superior, por ello se afirma que la instancia plural es una garantía para el justiciable (Aguila, 2010, p.137)

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

Bernales (1999) afirma:

La nueva Ley Orgánica del Poder Judicial reconoce el derecho a la instancia plural, al establecer que las resoluciones judiciales pueden ser susceptibles de revisión en una instancia superior. La ley remarca la necesidad que la interposición de un medio impugnatorio constituya un acto voluntario del justiciable; vale decir, reconoce el principio de la libertad de impugnación a la que nos referíamos en el anterior párrafo. Finalmente, dispone que lo resuelto en segunda instancia constituye cosa juzgada y que la impugnación de dicha sentencia sólo procede en los casos previstos en la ley. (p. 623)

Bernales (1999) refiere que todo fallo es susceptible de revisión, tanto en forma como en fondo.

Quiroga (citado por Bernales, 1999, p.623) piensa que el derecho a la instancia plural se entienda cumplido bastan dos decisiones judiciales expedidas en un mismo procedimiento por autoridades judiciales de diferente jerarquía. La Corte Suprema conoce como instancia de fallo los procesos iniciados en las Cortes Superiores. Los de materia constitucional y los originados en la propia Corte Suprema. Adicionalmente, conoce de los procesos en vía de casación, que en nuestro ordenamiento jurídico es denominado recurso de nulidad. Como se observa, el principio de la instancia atraviesa a todos los niveles de los órganos jurisdiccionales de administración de justicia, que, por lo demás, tienen la obligación de respetarlo y hacerla cumplir.

#### **2.2.1.23.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil**

Según el artículo 356° del Código Procesal Civil las clases de medios impugnatorios son:

- a) Remedios: Son aquellos medios impugnatorios de Actos Procesales no contenidos en resoluciones. El artículo 356° nomina como remedio a la oposición y aquellos otros expresamente previstos en este Código. Se interponen dentro del tercer día de conocido el agravio, salvo disposición legal distinta. Solo puede deducirlo quien se considere agraviado (Rodríguez, 2005, p. 118).

Son aquellos por los cuales el recurrente pide se reexamine todo un proceso o un determinado acto procesal, salvo aquellos que estén contenidos en una resolución. En nuestro Código Procesal Civil están previstos: la oposición, la tacha y la nulidad (Aguila, 2010, p.138).

b) Recursos: Son los medios impugnatorios de resoluciones judiciales cuya finalidad es el reexamen de la resolución para que subsane el vicio o error alegado. Lo interpone el que considere agraviado (Art. 356° del CPC) (Rodríguez, 2005, p. 118).

Son aquellos que se dirigen exclusivamente contra los actos procesales contenidos en resoluciones a fin de que estas sean reexaminadas por el superior. En nuestro Código Procesal Civil están previstos: la reposición, la apelación, la casación y la queja (Aguila, 2010, p. 138)

Couture (citado por Bernales, 1999, p.623) piensa que recurso quiere decir, literalmente, regreso al punto de partida, es recorrer de nuevo el camino avanzado. Jurídicamente la palabra recurso denota el recorrido que se hace nuevamente mediante otra instancia. Son los medios probatorios por excelencia.

#### **2.2.1.23.4. Requisitos de admisibilidad de los Medios Impugnatorios**

Los requisitos o presupuestos para la impugnación se pueden considerar desde dos puntos de vista, aquellos que atañen a la forma, denominados requisitos de admisibilidad que son los que determinan la aptitud de éste para producir efectos al interior del proceso, y aquellos que tienen relación con el contenido, denominados requisitos de procedencia que son los elementos intrínsecos o de fondo, cuya presencia es indispensable (Aguila, 2010, p.139).

“La admisibilidad de, los medios impugnatorios según el artículo 357° del Código Procesal Civil, deberá cumplir con los siguientes requisitos” (Rodríguez, 2005, p.118).

“1. Se interponen ante el órgano Jurisdiccional que cometió el vicio o error, salvo disposición en contrario” (Rodríguez, 2005, p.118).

“2. Debe observarse la formalidad y los plazos previstos en el Código Procesal Civil, para cada uno de ellos” (Rodríguez, 2005, p.118).



Aguila (2010) afirma:

El Código Procesal Civil regula ambos requisitos, y prevé como condiciones de admisibilidad las siguientes:

- 1) Se interpone el medio impugnatorio ante el órgano jurisdiccional que cometió el vicio o error en el acto procesal o en la resolución.
- 2) Observar el plazo previsto para cada medio impugnatorio.
- 3) Observar la formalidad exigida por ley (p.139).

Aguila (2010) afirma:

En los requisitos de procedencia prevé los siguientes:

- a) El agravio o gravamen: Es la insatisfacción del recurrente respecto a la pretensión procesal, sea por un vicio *in procedendo* (defecto en las formas procesales o irregularidades en la substanciación de la causa) o por un vicio *in iudicando* (defecto en el juzgamiento o injusticia en la decisión). Se va apreciar el resultado concreto del acto y las consecuencias que produzca en relación del derecho alegado y la situación jurídica del sujeto.
- b) La legitimidad: Es el interés e iniciativa que deben tener las partes procesales para ejercer este derecho.
- c) La fundamentación: Es indispensable justificar el pedido de ineficacia e invalidez, así como su trascendencia y el agravio causado al impugnante (p. 139).

#### **2.2.1.23.5. Requisitos de Procedencia de los Medios Impugnatorios**

Rodríguez (2005) afirma:

La procedencia de los medios impugnatorios, según el artículo 358 del Código procesal Civil, atenderá estos requisitos:

- 1) El impugnante debe fundamentar su pedido en el acto procesal en el que lo interpone, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva.
- 2) El impugnante debe adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna. (p.118)

#### **2.2.1.23.6. Incumplimiento de los requisitos**

El incumplimiento de los requisitos da lugar a que se declare la inadmisibilidad o improcedencia del medio impugnatorio, mediante resolución fundamentada. Contra esta resolución proceden recursos de queja, cuando se trata de denegatoria de los recursos de apelación o casación (Art. 359 y 401° del CPC). (Rodríguez, 2005, p.118)

### **2.2.1.23.7. Clases de Recursos**

#### **2.2.1.23.7.1. El recurso de reposición**

Previsto en el numeral 362 del CPC, en el cual se contempla que este medio procede contra los decretos emitidos en los procesos. Denominado también en la doctrina como recurso de retractación, reforma, revocación o suplica. Es el medio impugnatorio que se interpone a fin de solicitar el reexamen únicamente de decretos, es decir resoluciones es simple trámite o de impulso procesal. Se pretende que el mismo órgano jurisdiccional que lo expidió, efectúe su modificación o lo revoqué. (Aguila, 2010, p. 146).

El recurso de reposición o llamado de revocatoria es un medio de impugnación que busca obtener del mismo órgano e instancia que dictó la resolución, la subsanación de los agravios que aquella pudo haber inferido. El juez tiene la facultad de ordenar la reposición porque dichas providencias no pasan en autoridad de cosa juzgada, lo que hace que el propio juez modifique las resoluciones, siempre y cuando no haya operado la preclusión, esto es, no haga volver hacia atrás el proceso (Ledesma, 2008, p.143).

La competencia para conocer del recurso de reposición corresponde al mismo órgano judicial que dictó la resolución impugnada. Nótese que la redacción del Código hace referencia a la intervención del juez para la revocatoria, dejando de lado la posibilidad de que sea la sala civil la que pueda hacerlo, cuando estas intervienen como primera instancia. Véase el caso de las pretensiones de reconocimiento de sentencias extranjeras, responsabilidad civil de los jueces, recurso de anulación de laudos arbitrales, entre otros. Lo fundamental en este tipo de recursos es que la revocatoria se obtenga en la misma instancia donde la resolución fue emitida, al margen que la revocatoria provenga de un juez o de un colegiado (Ledesma, 2008, p.143).

#### **2.2.1.23.7.2. El recurso de apelación**

Hinostroza (citado por Aguila, 2010) piensa que la apelación no constituye una renovación del proceso de su trámite, si no que presenta su revisión. (p. 147).

La apelación es una expresión del sistema de instancia plural. Es conocida como un recurso ordinario, frente a lo extraordinario de la casación. Tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine la resolución que según el recurrente le atribuye un defecto de fondo, que se deduce para obtener su sustitución ante el juez superior (Ledesma, 2008, p.147).

En cuanto al objeto de la apelación a que refiere la norma diremos que existen dos sistemas para ello. Uno que permite la total revisión de la primera instancia y el otro que solo controla la resolución. Frente a ellos nuestro Código se ubica en este último sistema al decir que la apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine (...) la resolución que le produzca agravio (Ledesma, 2008, p.147).

Couture (2007) refiere que la apelación, es el recurso concedido a un litigante que ha sufrido agravio por la sentencia del juez inferior, para reclamar de ella y obtener su revocación por el juez superior.

#### **2.2.1.23.7.3. El recurso de casación**

*De acuerdo a la norma del artículo 384 del Código Procesal Civil, es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia.*

La casación es un recurso en el que prima el interés público porque busca garantizar la vigencia de la ley y ser un órgano contralor del juzgador en los casos de violación de la norma jurídica o la jurisprudencia vinculante. La casación implica una impugnación limitada, admisible solamente si se denuncian determinados vicios o errores solamente de derecho, que detalla el artículo 386 del CPC, recaídos en las resoluciones que señala el artículo 385 del CPC. (Ledesma, 2008, p. 217).

#### **2.2.1.23.7.4. El recurso de queja**

Etimológicamente proviene de la locución latina “cassare” que significa quebrar, romper o quebrantar legalmente el curso del proceso. Francia es la cuna indiscutible de la casación, esta institución nace para cumplir una función política y no jurisdiccional. Después de la Revolución Francesa se crea el Tribunal de Casación, como un órgano del Poder Legislativo, siendo su función ejercer un control sobre la labor de los jueces anulando las sentencias en último grado cuando contravenían el texto expreso de la ley. Luego el Tribunal de Casación fue ubicado en el ámbito jurisdiccional, como debía ser desde un principio (Aguila, 2010, p. 149).

Aguila (2010) refiere que es denominado también recurso directo, procede contra resoluciones que declaran inadmisibles o improcedencia el recurso de casación o de apelación, o cuando se concede el recurso de apelación en un efecto distinto al solicitado.

El recurso de queja opera con sistemas de instancia plural. Es un recurso ordinario concedido al litigante que ha deducido apelación o casación y se agravia por la denegación de estos. A diferencia de la apelación que se otorga para reparar el error *in iudicando* o *in procediendo* la queja busca reparar el error respecto de la inadmisibilidad de una apelación, esto es, busca obtener la apelación denegada. (Ledesma, 2008, p.284).

#### **2.2.1.24. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio**

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido, N° 2008 – 153, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró fundada en parte la demanda interpuesta por E.S.S sobre Oposición a la Inscripción del Derecho de Posesión, efectuada en el Asiento No B00001 de la Partida Registral No 21101721 del registro de Predios.

Esta decisión, fue notificada a ambas partes del proceso y el Registrador Público de la Propiedad inmueble sin embargo en el plazo respectivo hubo formulación del recurso de Apelación por parte de la demandada Y.C.S.

Proveyendo el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado L.F.E. en representación de su patrocinada Y.C.S el Juez resolvió, conceder Apelación con efecto Suspensivo.

Expediente N° 2008 – 153

La Demandante la Sra. E.S.S interpuso el recurso de Casación, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que, revocando la sentencia apelada, declara infundada la demanda interpuesta contra la Demandada Y.C.S sobre Oposición a la Inscripción del derecho de Posesión.

Expediente N° 2008 – 153

## **2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio**

### **2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la Sentencia**

La pretensión del demandante respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue OPOSICIÓN A LA INSCRIPCIÓN DEL DERECHO DE POSESIÓN.

(Expediente N° 2008-0153)

### **2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, de la Oposición a la Inscripción del Derecho de Posesión**

#### **2.2.2.2.1. La Posesión**

##### **2.2.2.2.1.1. Etimología**

Peña (citado por Lama, 2011) piensa que es uniforme en la doctrina el reconocimiento de que, respecto de la etimología de la voz *possessio*.

Tal apreciación se ve corroborada cuando *Russomanno* al referirse a la posesión por su etimología hace uso de la voz *possidere*, y señala que ésta proviene del sufijo *sedere* (sentarse) y del prefijo *pos*, que, aunque es dudoso, posiblemente, provenga de la palabra *pot*, raíz de *posse* (poder), que significa asentarse, asentamiento, señorío (Lama, 2011, p.19 )

La posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes de la propiedad, estos son el uso, el disfrute y la disposición, por tanto, quien ejerce de hecho uno o cualquiera de estos atributos, en estricto posee. (Cas. N° 282-96. Gaceta Jurídica. Explorador Jurisprudencia).

La posesión se prueba por actos materiales y constituye una situación táctica con trascendencia jurídica. (Exp. FR-1743-90-PIURA. Alberto Hinostroza Minguez. Jurisprudencia Civil. Tomo IV, p. 213).

Quien pretende se le declare propietario debe estar en posesión del bien y ejercer de hecho uno o más poderes inherentes a la propiedad (Exp. N° 162-95-Lima. Alberto Hinojosa Minguez. Jurisprudencia Civil. Tomo IV, p. 260).

*Etimológicamente, este término posesión deriva de la locución Latina possessio, que a su vez proviene de possidere, palabra compuesta del termino sedere y del prefijo pos que significa poder sentarse o fijarse. En relación a lo expuesto, la posesión es uno de los derechos reales que pertenece a la clasificación de derechos patrimoniales, desde su origen hasta la actualidad ha generado grandes efectos, a tal consecuencia es el acto de tener control de usar y disfrutar una cosa o un bien, pero esta institución del derecho civil, tiene su origen en el Derecho Romano, donde su influencia se basa en la gran relevancia social y económica, se conduce a la adquisición de la propiedad.*

#### **2.2.2.2.1.2. Antecedentes**

Que, dentro de nuestra legislación, el antecedente primigenio lo encontramos en el Código Civil de 1852, impronta del Código Napoleónico, que trataba a la posesión conceptualizándolo, como un poder de hecho. El segundo Código Civil de 1936, siguiendo la orientación del principio de economía legislativa evito las definiciones dejando para la Doctrina estas presiones. Contra dicha política codificadora, reacciona el Código Civil vigente desde 1984, definiéndola y desarrollando el Instituto Jurídico de la Posesión, en la Sección Tercera, Título Primero del Libro V sobre los Derechos Reales. (Vasquez, 2005, p.141)

El concepto de la posesión es en el Código actual el mismo que en el Código de 1936. En ambos se acoge la doctrina posesoria de Ihering, que nos llegó del Código alemán. Se descarta, por consiguiente, toda referencia al animus domini que exigía Savigny. Conviene mencionar que los más destacados juristas que se han ocupado de la posesión son los alemanes Savigny e Ihering. Ambos estudiaron en profundidad la posesión en el Derecho romano y a partir de allí elaboraron doctrinas posesorias que influyeron en muchísimos Códigos. Así, nuestro Código Civil de 1852 acogió la teoría posesoria de Savigny. Los Códigos de 1936 y 1984, repito, se adhirieron a la de Ihering. Savigny dijo que la posesión tiene dos elementos: El corpus y el animus. El primero es el contacto físico con la cosa o la posibilidad de tenerla, mientras que el animus es la intención de conducirse como propietario, esto es, el no reconocer la

propiedad de otro. Ihering descartó este último elemento, dada su difícil probanza y la necesidad de ampliar el espectro de la protección posesoria. Y en cuanto al corpus, lo flexibilizó al máximo, afirmando que es poseedor quien se conduce respecto de la cosa como lo haría un propietario, es decir, la usa o la disfruta. (Gaceta Jurídica, p.63)

*Lo expuesto, revela que el primer antecedente se basaba en el Código Civil de 1852, que conceptualizaba la posesión como un poder de hecho, porque, corresponde al ejercicio de un derecho patrimonial, a la larga tiene efectos jurídicos muy importantes, “debe ser”; con independencia que exista o no el derecho. Como primer antecedente, se basó en el Derecho Romano, la posesión evoluciona progresivamente hasta llegar al elemento espiritual, que es el animus, es decir, que la cosa se puede usar y disfrutar. En el Derecho Germánico, tiene una triple connotación: corpus, animus y propiedad, es decir que la persona tiene una relación directa con la cosa. En el Derecho Canónico, se basó principalmente en los bienes incorporales y la tutela posesoria.*

#### **2.2.2.2.1.3. Concepto de Posesión: Polémica de Savigny - Ihering**

Savigny publicó en 1803 su obra *La Posesión*, en el cual hizo un profundo análisis de las fuentes romanas, concluyendo que la posesión se compone de dos elementos: El *Corpus* y el *Animus*. El *Corpus* es la posibilidad física de actuar sobre la cosa, de disponer de ella y de defenderla de cualquier acción extraña. (...). El *animus* no es una simple voluntad de poseer el bien para sí, sino una voluntad cualificada para hacer el señor o titular de la posesión. Por supuesto este *Corpus* requiere una voluntad de tener y mantener el contacto físico (Gonzales, 2010, p. 125).

Solo era poseedores el dueño el que actúa como si fuese dueño, el usurpador y el ladrón. (...). Por su parte Ihering, no causa voluntariedad en la Posesión, sí no la existencia en una especial intención de comportarse como el propietario materializado en el *animus Domini*. En consecuencia, no basta el contacto físico entre el sujeto y el bien, además es necesario el ánimo de poseer. En caso de ausencia de este elemento subjetivo (como por ejemplo el sujeto dormido entonteces nos encontramos en presencia de una simple relación del lugar). Ahora pues, sí la persona manifiesta su voluntad dirigida hacia el bien, esta toma la forma de relación fáctica exclusiva y exteriormente reconocible. La relación posesoria se caracteriza por la posibilidad de obrar por mismo sobre el bien aspecto positivo, y por la excusión de todos los demás para obrar respecto sobre el mismo bien (Aspecto negativo) (Gonzales, 2010, p. 125).

Estas distinciones técnicas entre Savigny – Ihering, se manifiesta los siguientes Cuestiones prácticas:

En primer lugar, la tesis Savigny con posesión de tenencia admite muchas hipótesis no protegidas. En cambio, la Tesis de Ihering entendiendo la tenencia como excepcional puede llevar a que todas o casi todas las hipótesis están tuteladas con los interdictos. En segundo lugar, la tesis de Savigny vincula íntimamente la propiedad con posesión (Por el animus donimi), lo cual se manifiesta en el concepto de la posesión el ejercicio del hecho respecto al contenido de un Derecho y los fundamentos de la Tutela Posesoria (Gonzales, 2010, p. 125).

#### **2.2.2.2.1.4. Concepto Normativo**

*En su conjunto está regulada en la Sección Tercera Derechos reales principales del Título I Posesión y Capítulo Primero (Disposiciones Generales) del Libro Quinto (Derecho de Reales).*

*Para poder ejercer en forma plena este derecho tan importante, es primordial tener la capacidad de goce y de ejercicio, la posesión como derecho patrimonial podemos desprender tres ópticas: a). La posesión como hecho jurídico: Para que este requisito se implemente en nuestro ordenamiento jurídico es importante su explotación directa de la persona con la cosa es decir que la persona tenga un dominio absoluto.*

*Por ejemplo: Un contrato de Arrendamiento; b). La posesión como sujeto: Debe de entenderse de la mano con el hecho posesorio, ya que no todas las personas naturales o jurídicas pueden ejercer este derecho de posesión, para ejercer la posesión los sujetos deben tener personalidad jurídica.; c). La posesión como el objeto: lo considero como bienes de dominio público, que no son susceptibles de ser poseídos de forma individual por una persona privada, ya que esta pertenece a todos y son principalmente custodiado por el estado; y también de la otra parte tenemos a los bienes protegidos por la constitución, donde no existe posibilidad de desempeñar la posesión, por ejemplo, las tierras de las comunidades campesinas, de acuerdo al artículo 89 de la Constitución Política del 1993, el estado respeta la identidad cultural de las comunidades campesinas y nativas.*



#### **2.2.2.1.5. Concepto de Posesión en el Código Civil Peruano**

Castañeda (citado por Gonzales, 2010, p.129) afirma que nuestro Código de 1936 fue preparado durante la segunda década del siglo pasado. En este momento se encontraba en su máxima influencia el Código Civil Alemán promulgado en 1896, y en vigor desde 1900. En este cuerpo legal impresiono vivamente a nuestros codificadores, y precisamente una de las materias en donde influyo en mayor medida fue en la Posesión. No existen dudas que en ese momento los codificadores optaron por afiliarse a la teoría de Ihering, como así lo demuestran claramente las actas de la comisión Reformadora; sin embargo, hubo mucha discusión respecto a la definición legal de la Posesión, ya que se trabajó con los Códigos Civiles de Alemania, Suiza y del Brasil. Finalmente, se tomó como modelo el Art. 485 de este último Código, la cual define al poseedor como aquel que tiene de hecho el ejercicio pleno, o no, de algunos de los poderes inherentes al dominio o propiedad. Nótese la identidad conceptual entre esta definición y el Art. 824 del C.C de 1936: Es poseedor el que ejerce de hecho los poderes inherentes a la propiedad o uno más de ellos.

Avendaño (citado por Gonzales, 2010, p.130) afirma que así mismo, no será difícil inferir que el Art. 896 del vigente Código es casi una copia textual del anterior, repitiendo así la influencia brasileña: La posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad. El legislador de 1984 reconoce explícitamente esa influencia: El Código de 1936 introduce respecto a su precedente una innovación, que será mantenida en el Anteproyecto y que se afila a la teoría objetiva de la posesión de Ihering, que es la seguida por muchos Códigos modernos, entre ellos: El Alemán, Art. 854; el Suizo, artículo 919; el Mexicano, Art. 790 y el Brasileño, Art. 485, que es precisamente fuente del Art. 824 del Código Civil Peruano.

Castañeda (citado por Gonzales, 2010, p.130) afirma que los comentaristas del código de 1936, la adopción de la Tesis de Ihering se justifica tiene la ventaja de eliminar la distinción entre posesión y tenencia con lo cual desaparece el *Animus Domini* como requisito de la relación Posesoria.

Avendaño (citado por Gonzales, 2010, p.130) afirma El codificador de 1984 aplaude la reforma introducida con el código anterior en cuanto elimino el ya mencionado *Animus Domini*.

Cuadros (citado por Gonzales, 2010, p.130) afirma que la diferencia entre Posesión y Tenencia a desaparecido del Código de 1984, con el consiguiente descarte del *animus domini*; además, la posesión se delinea como un concepto derivado de la propiedad y que ejerce como tal.

Ramírez (citado por Gonzales, 2010, p.130) afirma Para otro autor nacional, la ventaja de la tesis de Ihering también se halla en que la distinción entre Posesión y Tenencia no depende de un elemento subjetivo *animus domini*, sino de algo objetivo como la ley: Normalmente hay Posesión, salvo en los casos en que la ley degrada la relación posesoria a una mera tenencia. Savigny, la Posesión se determina cuando quien tiene un bien bajo su denominación física, actúa o se comporta como propietario, es decir, el poseedor debe realizar una actividad análoga a la que califica la actuación del propietario. Pues bien, el Art. 896 C.C dice que es poseedor quien ejercita de hecho uno o más poderes inherentes a la propiedad.

Hernández (citado por Gonzales, 2010, p.131) La afirmación de Savigny, muchas veces repetidas por otros autores respecto a que la posesión es de hecho, lo que la propiedad es de derecho.

Gazzoni (citado por Gonzales, 2010, p.131) piensa que existe una gran diferencia en nuestro Precepto Legal, y el que regula el tema en el Código Civil Alemán: La Posesión de una cosa se adquiere por la obtención de un Poder de hecho sobre ella. No existe punto de comparación con la definición dada por Nuestro Código. En este se deriva la Posesión de la propiedad, tal como sostiene Savigny. En el Código Peruano se habla de un poder de hecho que es análogo al del titular del derecho; el Código Civil de Alemania solo habla de un poder de hecho.

El Código Civil Peruano, al igual que el Código Civil Alemán, no alude a la distinción entre Posesión y Tenencia, sino a la Posesión Inmediata y Mediata, de típico origen germánico (Gonzales, 2010).

De esto se infiere que nuestro código otorga protección a todos los tipos de relaciones de hecho con los bienes excepto el servidor de la posesión: Art. 897 C.C, independientemente de *animus domini*. En este caso, el Poder de Hecho, se corresponde con la protección jurídica más amplia que el Sistema Jurídico considera posible conceder, y por ello se le llama a todas ellas Posesión. En cambio, en los sistemas inspirados en Savigny existen diversos grados de protección y desprotección, por lo que se reserva el término Posesión aquellos tipos de relaciones de hecho que tienen la mayor protección; las otras serán tenencias (Gonzales, 2010).

*De lo expuesto, la Posesión es uno de los derechos reales más controvertidos en la sociedad, podemos indicar que esta institución del derecho civil, es la puerta que abre a la propiedad, puedo señalar que la importancia de la posesión es el derecho de usar y disfrutar una cosa o un bien, a la vez permite al sujeto el derecho de aprovechar económicamente un bien y poder hacer los frutos naturales, industriales y civiles suyos. Para poder ejercer en forma plena este derecho es importante la explotación de una cosa o de un bien, y a la vez, para poder ejercer es primordial la capacidad de goce y de ejercicio, si no contamos con el segundo elemento podemos ser representado en los órganos jurisdiccionales.*

#### **2.2.2.2.1.6. Definición del Derecho de Posesión**

Es el poder de hecho que el hombre ejerce de una manera efectiva e independiente sobre una cosa, con el fin de utilizarla económicamente; dicho poder se protege jurídicamente, con prescindencia de saber si corresponde o no la existencia de un derecho (Vásquez ,2005).

Wolff (citado por Vásquez, 2005, p.155) piensa que el señorío que aparece como tal ante la conciencia común. Solo pueden ser objeto de posesión las cosas y derechos susceptibles de apropiación, esta última frase, excluye las cosas que están fuera del comercio de los hombres.

La posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad, dice el Código. Como sabemos, los poderes inherentes a la propiedad son tres: El uso, el disfrute y la disposición. El artículo 923 agrega un cuarto poder o facultad del propietario, la reivindicación, pero es discutible que ésta sea un poder inherente a la propiedad. La reivindicación es, en rigor, la expresión de la persecutoriedad, que es un atributo que corresponde a todo derecho real. En cualquier caso, para los efectos del concepto o noción de la posesión, debemos considerar que los poderes de la propiedad (o del propietario) son el uso, el disfrute y la disposición. Por consiguiente, todo el que usa es poseedor. También lo es quien disfruta. Estos dos son en realidad los poderes que configuran la posesión. La disposición, si bien es también un poder inherente a la propiedad, importa un acto único y aislado, por lo que difícilmente es expresión posesoria. La posesión tiene una enorme importancia porque es el contenido de muchos derechos reales. Es, en primer término, el contenido de la propiedad. El propietario tiene derecho a poseer dado que está facultado a usar, a disponer y a disfrutar (Gaceta Jurídica, 2005).

La Posesión se incorpora a nuestro mundo jurídico por primera vez en el Código Civil de 1852, normándose en el Art. 465, que es la tenencia o goce de una cosa o un derecho con el ánimo de conservarla para sí, siendo fácil intuir que este viejo código tenía una extracción Savigniana, siguiéndose la orientación de la teoría subjetivista. El Código Civil derogado de 1936, en el Art. 824 señalaba: Es poseedor el que ejerce de hecho los poderes inherentes a la propiedad o uno o más de ellos. Como se puede apreciar, este Código se alinea dentro de la Teoría Objetiva de Ihering, por cuanto, este último afirma que existe posesión en todos los casos que se establece una relación material voluntaria con las cosas, situación que fluye de la norma citada. En efecto el artículo 896 conceptúa que la posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad. Para asegurar la utilización económica del bien, debe conferirse al poseedor el derecho de usar, a disponerlo, porque éstos son atributos inherentes al derecho de propiedad y para que exista posesión basta que se exterioricen algunos de ellos. (Vásquez, 2005, p. 156)

Castañeda (citado por Vázquez, 2005, p.156) piensa que la posesión es la puerta que conduce a la propiedad.

Avendaño (citado por Vázquez, 2005, p.156) piensa que el Art. 896: “De acuerdo a la definición que contiene el Código, quien ejerce la facultad de usar, está poseyendo. Igualmente, quien disfrute, está también poseyendo”.

*De acuerdo a la definición de la Posesión, es la relación directa de una persona natural o jurídica, implica una relación existente, con ello la persona busca una satisfacción principal, económica de la posesión, es decir, una dirección y un contacto eventual, por ejemplo: tengo una pera para poder consumirla o tengo una camioneta 4x4 Toyota, y lo manejo desplazándome de un lugar a otro con fines de vacaciones; cuando accedemos aun bien inmueble para vivir en el o instalar un negocio o cualquier otra actividad; en general cuando uno toma un bien o una cosa, respecto del cual tenemos algún interés, y con ellos satisfacemos nuestras necesidades, sean la más complejas o simples ejercemos el poder de hecho sobre la cosa o el bien. La posesión, se puede apreciar, que se encuentra presente en la mayoría de actividades que de modo cotidiano realizamos.*

#### **2.2.2.2.1.7. Los Varios sentidos del término Posesión**

Gonzales (2010) afirma:

Antes de afrontar el dilema aquí planteado, es necesario aclarar los varios sentidos jurídicos en la que se utiliza normalmente el vocablo Posesión a fin de evitar posteriores equívocos. En este trabajo nos interesa la posesión pese, como relación de hecho que se permite un sujeto controlar el bien y excluirlo del poder de terceros (Art. 896. C.C). En este ámbito no se necesita que la posesión venga acompañada por ningún derecho o título solemne que justifique casualmente. (p. 134)

Hernández (citado por Gonzales, 2010, p.134) nos menciona en cambio se habla de la posesión como contenido de ciertos derechos o como requisitos como adquisición de derechos reales. En primero, la posesión es contenido jurídico y económico de un derecho. Por ejemplo: La propiedad es poder de usar, disfrutar, disponer un bien (Art. 923), mientras el Usufructo es el poder de usar y disfrutar en bien ajeno (Art. 999. C.C), en ambos casos el titular propietario o Usufructuario tiene Derecho de poseer en fin de usar y disfrutar.

Sacco y Caterina (citado por Gonzales, 2010, p.134) nos menciona justamente lo que el derecho subjetivo garantiza y tutela el goce del bien, es decir, la posesión del mismo.

En segundo, caso, la posesión se utiliza supuesto de hecho determinante para lograr la adquisición de los derechos reales, por ejemplo: La transferencia de propiedad de bienes muebles operan en el momento de tradición, esto es el traspaso posesorio (Art. 447) Además la posesión continuada por el determinado número de los años con lleva la consumación de la usucapión que es uno de los modos adquisitivos de la propiedad (Art. 950, 951 C.C).

*Diversos autores han comentado acerca de la posesión, en todos se asemejan a una misma idea, señalan que pertenece a los derechos reales, dentro de la clasificación de los derechos patrimoniales, pues sin ella no sería posible el ejercicio de las facultades que se otorga a sus titulares. Puedo concluir que la posesión hace la realidad a la propiedad es decir la propiedad sin posesión es propiedad.*

#### **2.2.2.2.1.8. Naturaleza jurídica de la posesión de ¿Hecho o Derecho?**

La cruz Berdejo y Otros (citado por Gonzales, 2010, p.135) nos menciona la posesión, como exclusivo del poder de hecho (o control autónomo) que tiene el sujeto sobre un bien, no requiere contar con algún derecho de lo que sustente.

Diaz (citado por Gonzales, 2010, p.135) nos menciona por ello no impide que produzca importantes consecuencias jurídicas. En virtud de esta situación en apariencia antitética es que la doctrina se ha dividido a determinar la naturaleza jurídica de la posesión ¿Es un hecho o un Derecho?.

Diaz (citado por Gonzales, 2010, p.135) nos menciona Savigny considero que la posesión es un hecho por cuanto se basa circunstancias puramente materiales, aunque su carácter productor de consecuencias jurídicas le hace ser un hecho jurídico, en el cual se protege sin consideración a que exista un derecho subjetivo. En cambio, Ihering sostuvo que la posesión era un derecho, partiendo de la idea de la que esté es un interés jurídicamente protegido. En consecuencia, la posesión sería un derecho porque reúne las características de este (señorío de la voluntad reconocido por la ley o como un interés protegido por ella), construyendo la relación tutelada por el ordenamiento jurídico incluso en contra el propietario del bien.

No se puede negar que actualmente la tesis de Ihering goza del favor mayoritario de la doctrina en tal sentido se dice que: Bustos (citado por Gonzales, 2010, p.135) nos menciona: La posesión es un derecho real perfecto autónomo e independiente. El poseedor es protegido porque es titular de un derecho, como cualquier otra titular.

Nada de apariencia, sí no rigurosa realidad. No hay engaño, no hay apariencia de realidad. No es que el poseedor aparente otra cosa (Por ejemplo: Propietario, usufructuario, arrendatario), sino que exhibe un poder propio inherente a la titularidad de su derecho. Es claudicamente el derecho de posesión. Claro como cualquier otro. Todo derecho se punta a un título o causa originadora de aquel. Sí se demuestra que esa causa no existió o que ha desaparecido, el derecho no habrá llegado a nacer o se habrá extinguido, pero eso decide cualquier otro derecho subjetivo.

*Lo expuesto, revela que la Posesión como hecho o como derecho, en mi opinión la posesión es un hecho, es el comportamiento económico sobre el bien, es la explotación que hace una persona natural o jurídica sobre la cosa o el bien. Pero la posesión como derecho, es la consecuencia jurídica atribuida por el artículo 896 del Código Civil, es decir, la apariencia de un derecho frente a terceros como una conducta posesoria.*

#### **2.2.2.2.1.9. Fundamento de la Posesión**

Todo Poseedor encuentra en nuestro ordenamiento jurídico, normas que regulan y protegen el ejercicio de su Posesión. La Posesión se protege, bien, porque constituye un hecho determinado, por la voluntad humana que se realiza sobre las cosas; o bien, como Derecho, porque es el complemento y la plenitud del derecho a propiedad. Los Romanos clasificaron las diversas relaciones materiales del hombre con las cosas tomando como punto de partida el ejercicio de la propiedad: Una de las relaciones corresponden al ejercicio de la propiedad (*civilis possessio*) y otras no corresponderían a dicho ejercicio (*naturalis possessio*), o lo que es la mismo, a toda forma posesoria que no tuvieran el contenido del derecho de propiedad, verbigracia, el arrendamiento, el acreedor prendario, el depositario, el comodatario. La necesidad de explicar el Sistema Posesorio de los Romanos, llevó a que, tanto, Savigny como Ihering desarrollaran la fundamentación a partir de dicha necesidad teórica. Las ideas del primero fueron rectificadas o completadas en muchos puntos por el segundo; sí bien es cierto, que el debate residió en la función de la voluntad en la posesión. Savigny al dar primacía en la relación Posesoría al elemento subjetivo expresado en la voluntad humana, fundamentaba la necesidad de proteger dicha voluntad, debiendo ser reconocida por el orden jurídico y respetada obedecían *erga omnes*. (Vásquez, 2005, p.142)



Valencia (citado por Vázquez, 2005, p.143) nos menciona que, Ihering, considero que la protección posesoria es un complemento necesario a la propiedad, porque la posesión es exteriorización de la propiedad y proteger la posesión es proteger la propiedad. Sin embargo, estos criterios a exigencias teóricas, más no necesariamente prácticas, de explicar los motivos que prevalecen en el Derecho Civil actual, acorde con la realidad social que, como la peruana, se transforma aceleradamente. Por ello mismo la Posesión debe protegerse, bien porque signifique protección del interés particular del poseedor, o bien, porque significa proteger su utilidad social.

El efecto, el Interés Individual y el Social, en vez de excluirse, se complementan mutuamente, y aún más: La protección dada a un poseedor no sólo es protección individual, sino también social; y a la inversa, la protección del interés social repercute una mejor protección particular. Esta aparente reciprocidad entre la protección jurídica del interés particular del poseedor, y la protección de la utilidad social de la posesión, nos obliga a profundizar más en la fundamentación de cada una de las proposiciones indicadas: Protección del interés particular del poseedor, Elemento de la posesión: El poder de Hecho.

#### **2.2.2.2.1.9.1. Protección del Interés particular del Poseedor**

La posesión es signo y apariencia y visibilidad del derecho da base a la presunción de que el poseedor es titular o dueño del derecho mientras no se pruebe lo contrario.

Clemente (citado por Vázquez, 2005, p.143) se desprende un gran valor práctico argumento precedente que sirve de base para la doctrina moderna, aunque, algunos tratadistas como Barbero sostienen que todavía es un tema muy escabroso. (p.149)

## 1. Función de la voluntad en la Posesión

Vásquez (2005) afirma:

### a) En Relación al Animus

Savigny señala que la existencia de un factor intencional significa el propósito del detentador a convertirse en propietario de la cosa. Teniendo en cuenta que el factor intencional al que se refiere el autor, es el *animus domini*, (ánimo de señorío), de hacerse dueño de la cosa. En efecto, para Savigny no bastaba que una persona tuviera el corpus, era necesario que la persona quisiera ser propietario, estableciendo una clara diferencia con el tenedor a quien identificaba como una persona, que si bien es cierto tiene la posesión del bien; lo hace por una cuenta de otra, careciendo del *animus domini*. Ihering al rebatir la teoría Savigniana; afirma que el factor intencional por ser un factor interno, de carácter subjetivo, no caracteriza a la posesión. Una institución tan importante como la posesión dice, no puede depender de la intención de la persona, que, por su carácter netamente privado, no tiene por lo general exteriorización. Para Ihering eran iguales, jurídicamente el tenedor y el poseedor, suprimiendo como signo de distinción entre ambos al factor intencional del *animus domini*, pero al hacerlo se plantearía un problema ¿Con que se va a sustituir este factor Animus? (p. 150)

### b) En Relación al Corpus

Vásquez (2005) afirma:

Savigny señala que el Corpus es expresión de ciertas situaciones que constatan en la realidad, así, aunque, no hubiera aprehensión física. Sostiene: Savigny, que no es indispensable la aprehensión material, sino basta lo que denomina condición de presencia y la posibilidad física, en las que, aunque no hay contacto material, puede este existir en cualquier momento; siendo tan dueño de la cosa quien puede poner su mano sobre ella porque se encuentran cerca de él que ya la ha tomado. Sin embargo, ni la condición de presencia, ni la posibilidad física, solucionan algunos casos en que la persona no solo no está presente, sino que se encuentra distante de la cosa. Savigny completa su teoría con lo que denomina Teoría de la Custodia, diciendo que la condición de presencia no es indispensable, sustituyendo la actualización del corpus por el corpus en potencia. En suma, Savigny el corpus es la expresión exterior que lo hace al sujeto un mero detentador. Ihering expresa que la teoría de Savigny es insuficiente para solucionar muchos casos, en que aun existiendo la posibilidad física completada con la teoría de la custodia no explica ciertas situaciones, como en el caso de una persona que en la actualidad tiene una casa de verano, sobre la que mantiene posesión en caso, según Ihering, hay posesión, aunque la persona no se encuentre en aptitud de custodiarlo. (p. 151)

## **2.2.2.2.2. Elemento de la posesión: El Poder de Hecho**

### **2.2.2.2.2.1. Descripción del poder de hecho**

Gonzales (2010) afirma:

El elemento es más evidente de la posesión es la relación de hecho sobre un bien, o como lo llaman nuestro código El ejercicio de hecho (Art. 896 C.C). Por poder de hecho se entiende usualmente la sugestión de un bien a la persona, y el correspondiente señorío hacia el bien. Esta sugestión aplica un constituyente material, exteriorizado llamado por los romanos *possessio corpore*, o más brevemente (*corpus*). La descripción de del poder de hecho es dificultosa, y a menudo la doctrina abusa en formulaciones vagas y tautológicas. Según una extendida y primera definición, el poder de hecho compartiría un señorío físico sobre el bien. Este punto de vista es demasiado restrictivo, y por eso se ha comenzado a hablar de un señorío económico sobre el bien, valorado según criterios sociales, medios. (p. 142)

### **2.2.2.2.2.2. La Posesión Mediata y La Inmediata**

#### **2.2.2.2.2.2.1. Regulación**

Conforme a la norma del artículo 905 del Código Civil, donde nos menciona: Es poseedor inmediato el poseedor temporal en virtud de un título. Corresponde la posesión mediata a quien confirió el título. En su conjunto está regulada en la Sección Tercera y Capitulo Tercero (Disposiciones Generales) del Libro Quinto (Derecho de Reales).

Al respecto Vázquez (2005) sostiene:

La clasificación que hemos venido estudiando está contemplada en el Art. 905: Es poseedor inmediato el poseedor temporal, en virtud de un título. Corresponde la posesión mediata a quien confirió el título.

En efecto, la norma que contiene el artículo acotado, tipifica la Posesión Inmediata. El supuesto de esta norma jurídica es el concepto del poseedor inmediato que lo distingue como tal por estar premunido de dos requisitos.

- ✓ Que su Posesión sea Temporal
- ✓ Que Posea en virtud de un Título, es decir, con una calidad jurídica determinada.

Ahora bien, la transparencia como ha sido redactado el concepto de Poseedor Inmediato que encierra el supuesto de la norma bajo comentario permite inferir en las siguientes consecuencias:

- ✓ Creación de una situación Jurídica; y
- ✓ Creación de una relación jurídica.

Se crea una situación jurídica, porque la verificación del título resultado de un acto jurídico derivativo, importa ciertos derechos y deberes eventuales que

dicho título atribuye, tanto al poseedor inmediato, como al poseedor mediato; en efecto, si al poseedor inmediato se le entrega un bien por parte del poseedor mediato, entonces este último tiene a su favor el derecho a la acción de restitución en caso no le fuere devuelto dicho bien.

Por eso el poseedor mediato tiene la obligación de respetar la posesión del poseedor inmediato, ya que este último tiene la obligación de devolver el bien cedido dentro del plazo convencional o legal que se estipule.

Se crea una relación jurídica, porque por mandato normativo, no podría haber posesión inmediata mientras no existía un poseedor mediato que confiera el título, en virtud del cual se pueden deducir diferentes jerarquías y grados de la posesión. El Artículo 905 bajo comentario, excluye el concepto de servidor de la posesión, llamado por otras legislaciones como el tenedor del bien. Por Ejemplo, el Código Civil Colombiano en su Art. 775 que llama a la mera tenencia aquella que se ejerce sobre una cosa, no como dueño sino en lugar o a nombre del dueño. En efecto, el servidor de la posesión es aquel al que se refiere el Código Alemán como el que ejerce el poder de hecho por encargo o por orden del poseedor, figura esta última que el código español llama posesión por otro. (p. 178)

*En relación a lo expuesto, puedo concluir que es “Poseedor Inmediato”, el poseedor temporal en virtud de un título, a la interpretación del artículo 905 del Código Civil Peruano, es aquella persona natural o jurídica, que tiene temporalmente la cosa, poseyendo en nombre de otra persona, de quien le brindo la posesión en virtud de un título de buena fe, mediante un contrato en forma temporal. Por ejemplo: Juan Pérez, se halla al borde la vida, le faltan tres meses de vida. Él cuenta con una enorme biblioteca con los mejores libros de Medicina y Derecho, que a la fecha tiene un valor significativo, lo que espera le sean útiles a sus hijos Alber Pérez, Roxana Pérez, en su futura vida de estudiante de Derecho y de Medicina. Así que decide entregármelos en calidad de depósito para su custodia respectiva en una forma temporal. Entonces acudimos a un notario de la Provincia de Cañete, donde realizamos un contrato de depósito, con todas las formalidades de ley, siendo voluntario por ambas partes, y debiendo entregar los libros a sus hijos una vez cumplido la mayoría de edad, es decir cuando tengan la capacidad de ejercicio, según acuerdo establecido en el contrato. En este ejemplo soy depositario pero también poseedor inmediato.*

*Asimismo, el “Poseedor Mediato”, es quien confiere un título posesorio a otra persona, es decir es una persona natural o jurídica que tiene un título posesorio y otorga a otra persona (poseedor inmediato) este título para que tenga el derecho de usar y disfrutar con la cosa o el bien. Por ejemplo: Actualmente tengo varios departamentos en Cañete, del cual soy propietario legalmente, y cumplo con todos los requisitos de la ley; estos departamentos arriendo por una cierta cantidad de dinero a las personas interesadas y por un determinado tiempo, a través de un contrato, que generalmente lo hago en una notaría de Cañete. Yo como arrendador soy poseedor mediato y a la persona que entrego el bien es poseedor inmediato.*

#### **2.2.2.2.2.2. Concepto**

Valencia (citado por Vázquez, 2005, p.176) piensa que el Poseedor que ejerce su poder de hecho por intermedio de otro, la Doctrina la denomina Poseedor Mediato y al que tiene actualmente la cosa, Poseedor Inmediato. Así, por ejemplo, el arrendatario, el usufructuario, el comodatario, el depositario, el acreedor prendario; divergentemente serán poseedores mediatos: El arrendador, el usufructuario, el comandante, el depositante, el deudor prendario.

En esta clase de Posesión se encuentran implicada una relación jurídica entre el Poseedor Inmediato y el Poseedor Mediato. El primero posee actual y temporalmente, ejerciendo su poder de hecho sobre el bien mediante un acto derivado del segundo, determinado el derecho limitado que tendría el primero sobre la cosa a conservarla y a disfrutarla. (Vázquez, 2005, p. 176)

La posesión inmediata es aquella que se ejerce actual y temporalmente, mediante un acto derivativo que le atribuye al Poseedor Inmediato una determinada condición jurídica. (Vázquez, 2005)

Wolff (citado por Vázquez, 2005, p.176) piensa que La Posesión Mediata es aquella relación espiritualizada (algunos tratadistas, la denominan: Posesión Fingida), que se revela en el acto derivativo en virtud del cual, El Poseedor Mediato confiere al Poseedor Inmediato, una condición jurídica expresada en un título.

Valencia (citado por Vázquez, 2005, p.176) piensa que la Posesión Mediata e Inmediata existe relaciones de dos órdenes que serían las siguientes:

1. Es Poseedor Mediato quien tiene a su favor una acción o pretensión de entrega; y correlativamente, el Poseedor Inmediato quien está obligado a devolver la cosa al Poseedor Mediato. Tan solo es necesario que exista la obligación, por parte del poseedor inmediato, de restituir la cosa a otro, sin importar la clase o fuente de la obligación. Así el Usufructuario estará obligado a restituir la cosa al propietario, el acreedor prendario al deudor, el arrendatario al arrendador.
2. La Posesión Mediata, es de grado superior a lo del Poseedor Inmediato, por este motivo, la doctrina suele denominar al Poseedor Mediato, con los nombres de Poseedor Superior o Poseedor Originario y al Poseedor Mediato, con los nombres Poseedor Superior o Poseedor Originario y al Poseedor Inmediato como subposeedor o Poseedor Subordinario o Derivado.
  - a. La Posesión Inmediata: Es aquella que se ejerce de manera actual y temporal, mediante un negocio derivativo que le atribuye al poseedor inmediato una determinada condición jurídica, ejerciendo el poder de hecho sobre el bien. Poseedor inmediato es el poseedor temporal en virtud de un título. Son dos los requisitos: a) La temporalidad de la posesión; b) Que esta se haya originado en un título (Aguila, 2013, p. 244).
  - b. La Posesión Mediata: Algunos lo llaman posesión fingida, es aquella posesión por la cual se posee por intermedio de otro. Es el grado superior a la del poseedor inmediato (Aguila, 2013, p. 244).

Es muy común, que alguien entrega a otro el poder de hecho sobre un bien, con el fin de que este lo use o controle temporalmente en mérito de un vínculo jurídico y luego los devuelva durante este ínterin, ambas partes mantienen la condición de poseedores. En el que recibe el bien es poseedor Inmediato o inmediato posesorio, mientras que espera la devolución es el poseedor es el poseedor mediato. (Gonzales, 2010, p.144)

Gonzales (2010) refiere que puede considerarse como intermediarios de la posesión al usufructuario, al acreedor prendario, al arrendatario, al comodatario, al precario, /etc./.

Hedemann (citado por Gonzales, 2010, p.144) piensa que no es intermediario de la posesión el ladrón, ya que este caso falta conexión o vínculo jurídico, entre el afectado y el ladrón. Este no deriva su posesión de aquel. La misma situación se presenta entre que hallo un bien perdido en la vía pública: No existe vínculo alguno entre que el perdió el bien y el hallador.

Wolff (citado por Gonzales, 2010, p.145) piensa que el reconocimiento legal de una posesión mediata, se basa a la espiritualización del concepto del poder de hecho; pues, aunque existe un fenómeno de mediación entre el poseedor mediato y el bien, esta relación apare siempre como un poder de hecho actual, y no como expectativa de un poder futuro. La entrega en concepto de arrendamiento, comodato, prenda, /etc./.

Avendaño (citado por Gonzales, 2010, p.145) piensa que no representa una renuncia al poder o señorío, sino una atenuación de este, y la devolución del bien al poseedor mediato no significa constitución de un nuevo poder, sí no confirmación de uno ya existente. Por otro lado, el poder del poseedor inmediato es el de carácter derivado (deriva a quien le entrego el bien, aunque este no sea el titular del derecho).

Wolff (citado por Gonzales, 2010, p.145) nos menciona: Y limitado en relación al contenido del derecho superior un poseedor en concepto de arrendatario no puede ser poseedor mediato, pues ¿Dónde quedaría la opción de devolución?

La finalidad principal de esta clasificación es conferir tutela posesoria a las dos partes de la relación, esto es, al poseedor mediato y al inmediato. En el sistema del derecho romano, muchos de los poseedores inmediatos eran simples tenedores (por faltarles) Animus domine según Savigny; o porque la ley agradaba la relación a una simple tenencia por razones utilitarias, según Ihering, desprovistos de la protección posesoria. (Gonzales, 2010, p.146)

Fuenteseca (citado por Gonzales, 2010, p.146) piensa que en el derecho romano se admitieron hipótesis de mediadores que tenían la condición de poseedores romanos, como el precarista, el secuestrario, el acreedor prendario, el enfiteuta; Savigny, denomino poseedores derivados. Por último, la posesión mediata es susceptible por varios grados, pudiendo resultar la siguiente serie. Arrendador (Poseedor Mediato de segundo grado) - arrendatario.

Wolff (citado por Gonzales, 2010, p.146) nos menciona se puede suceder que la misma persona se halle a la vez en varios grados de escala posesoria. Sí, por ejemplo, el Sub arrendatario adquiere la finca se convierte en poseedor mediato en nombre propio (en segundo grado) y sigue siendo el poseedor inmediato en nombre ajeno.

### **2.2.2.2.3. Contacto Físicos sobre el Bien**

#### **2.2.2.2.3.1. El servidor de la Posesión**

Fuenteseca (citado por Gonzales, 2010, p.147) nos menciona de conformidad con el artículo 897 del C.C: No es poseedor quien, encontrándose en relación de dependencia respecto a otro, conserva la posesión en nombre de este en cumplimiento de ordenes e instrucciones suyas. En este caso, el servidor de la posesión ejerce el poder de hecho, pero no es poseedor, no le corresponde la tutela posesoria. En buena



cuenta, y siguiendo la terminología de Ihering, el servidor de la posesión cuenta con todos los elementos de la relación posesoria, pero está a sido degradada por el ordenamiento jurídico en virtud de razones utilitarias. Por tanto, el servidor de la posesión y el poseedor inmediato coinciden en ambos detectan físicamente el bien, pero se diferencia en las diversas funciones atribuidas a cada uno. En la Posesión inmediata, hay cierta autonomía para gozar y disfrutar del bien, eso sí, distinta en cada supuesto. En cambio, el servidor de la posesión es un detentador sin interés propio, instrucciones y dependencias sociales o jurídica principal.

#### **2.2.2.3.2. Contacto físico del bien**

Gayo (citado por Gonzales, 2010, p.150) nos menciona no cualquier contacto físico del bien puede considerarse Poder de hecho o ejercicio de hecho, como lo llama nuestro artículo 896 C.C. Es una cuestión de sentido común que no son poseedores el cliente del negocio o del restaurante, el alumno de la escuela o de la universidad, el usuario del ómnibus, entre otras hipótesis similares.

Sacco y Caterina (citado por Gonzales, 2010, p.150) nos menciona por tal motivo, el alumno del colegio, el socio del club, pueden ser imponente prohibidos de ingresar a los citados locales, por cuanto a ninguno de ellos se les considera, poseedor, según la conciencia social predominante. El alumno y el socio podrán hacer valer diversas pretensiones, pero ninguna de ellas versará sobre la tutela de una posesión que no tenía. Lo mismo sucede automovilista que apuradamente estaciona su auto en una zona privada de acceso a un edificio. Por este solo hecho nadie podrá considerarlo poseedor. Por tanto, los comportamientos pasajeros, privados de funcionalidad o de cualquier tipicidad social, no podrán pasar el examen de la relación posesoria. Estos contactos físicos no tipifican como: El poder de hecho relevante y, por tanto, se encuentra en una escala interior al del servidor de la Posesión. No son Posesores ni servidores, tal vez, podríamos calificarlo como simples detentadores esporádicos o tolerados, sin ninguna tutela Posesoria.

#### **2.2.2.2.4. Elemento de la Posesión: La Voluntariedad**

##### **2.2.2.2.4.1. La Voluntariedad**

Ya hemos señalado que nuestro código tiene la particularidad de haber definido la posesión en términos de Savigny, aunque las normas contextual y la *voluntas legislatoris* se halla inclinado decididamente por la Tesis Ihering. Precisamente este último autor se caracteriza por eliminar el *animus domini*, como requisito de la posesión, aunque pocos recuerdan que Ihering, no elimino el elemento subjetivo de la relación posesoria; en este caso convertido en un querer actuar sobre la cosa. Dejemos la palabra al mismo Ihering. (Gonzales, 2010, p.151)

##### **2.2.2.2.4.2. La capacidad para entender y querer La Posesión**

Gonzales (2010) afirma:

Si la adquisición de la Posesión implica un acto voluntario, entonces, será necesario estudiar que la capacidad de sujeto se requiere convertirse en poseedor. ¿Podrán ser poseedores, por ejemplo, los niños o los incapacitados? ¿Para ser poseedor se requiere la misma capacidad de ejercicio para celebrar actos jurídicos o contratos?. (p. 152)

##### **2.2.2.2.4.3. La Posesión en concepto de Propietario.**

En el apartado anterior hemos visto el elemento psicológico que implica la genérica voluntad de tener la cosa bajo el propio control, y es que es constituyente del poder de hecho. La falta de esta voluntad con lleva degradar el carácter, carácter posesorio de la relación convertirla en una mera relación de lugar, esto es, un contacto físico e involuntario con el bien, y por tanto, no tutelado por el ordenamiento jurídico. Distinto es el caso, de allí el nombre de este apartado, cuando el poseedor cuenta con una intención especial, la de sujetar el bien como si fuese propietario: *Animus domini*. Este es el carácter distintivo de la POSESION según dogma y formulo una nueva teoría en que todas las relaciones de hecho con el bien, siempre que sea independiente y no esporádicas, cualifica como: posesión. (Gonzales, 2010, p.152)

Diez (citado por Gonzales, 2010, p.152) nos menciona el poseedor con *animus domini* no requiere ser propietario, ni el mismo crea en la legitima pertenencia del bien; basta que su posesión constituya representación o expresión de la propiedad, de no reconocer en otra potestad superior. Por eso, el ladrón y el usurpador son poseedores en concepto de propietario. Es Bueno destacar que *animus domini*, no puede quedar circunscrito al ámbito psicológico del poseedor, ya que esta intención debe materializarse del comportamiento del poseedor. Hay una posesión en concepto del dueño, cuando el poseedor se comporta según el modelo o el estándar de

comportamiento dominical y cuanto el sentido objetivo y razonable derivado de este comportamiento suscite en los demás la apariencia del que el poseedor es dueño.

#### **2.2.2.2.4.4. La posesión en concepto distinto al de propietario.**

Diez (citado por Gonzales, 2010, p.154) nos menciona: En contraposición al poseedor en concepto de propietario, se encuentra en el poseedor en concepto diferente al propietario, cuya situación posesoria no produce las consecuencias jurídicas descritas en el párrafo anterior, es decir el poseedor no puede usucapir, puede ampararse en la presunción de propiedad ni apropiarse de los frutos (Salvo Excepciones). Sin embargo, queda la duda sí el poseedor en concepto diferente al de propietario. Puede convertirse en poseedor en concepto de propietario, por ejemplo: Un sujeto entra a poseer como arrendatario y luego pretende que se le considere como poseedor en concepto de propietario, con lo cual quedaría habilitado para ganar la propiedad por prescripción adquisitiva (Usucapión).

Alvarez (citado por Gonzales, 2010, p.155) nos menciona: La doctrina normalmente reconoce dos hipótesis de esta figura denominada Intervención:

La cruz Berdejo (citado por Gonzales, 2010, p.155) nos menciona: a) Por Oposición frente al causante de la posesión: Para que el poseedor en concepto distinto al de propietario (por ejemplo: Arrendatario), pase a tener *animus domini*, no basta un cambio psicológico meramente interno. Para que ello ocurra serán necesarios actos notorios, concluyentes e inequívocos que impliquen Despojo en contra del titular; verbigracia: Rechazo terminantemente al pago de la renta por considerarse propietario, o acto positivo de dominio que sea conocibles por el propietario en consecuencia no basta el mero incumplimiento de sus obligaciones conductas equivocadas.

Miquel (citado por Gonzales, 2010, p.155) nos menciona: b) Por Título conferido por terceros: Sí un tercero le otorga un título al Poseedor en concepto distinto al propietario, esto podrá iniciar una posesión con *animus domini*. Ejemplo: El arrendatario Compra el bien a un tercero, y no de quien deriva su posesión inmediata. En tal situación, el arrendatario pasará a convertirse a poseer en concepto de dueño. En ambos casos, intervención contra el poseedor mediato (en concepto de dueño) ya sea por opción contra éste (Hipótesis A), o Por causa proveniente de un tercero (Hipótesis B)

#### **2.2.2.2.5. Los elementos de la Posesión: Los sujetos de la Posesión**

Rubio (citado por Gonzales, 2010, p.157) nos menciona: En nuestro código la calidad de poseedor no se encuentra ligada a ningún condicionamiento, por lo tanto, pueden ser poseedores las personas naturales y jurídicas. El Art. 3 C.C. señala que toda persona tiene el goce de los derechos civiles, y aunque la posesión es un hecho jurídico, no caben duda de que este concepto no solo abarca los derechos, sino también los hechos. Así lo indica un sano principio integrador de normas jurídicas: Quien puede lo más, puede lo menos. Lo cual traducido a nuestro caso significa que sí la persona puede ser titular de derechos, con mayor razón puede ser protagonista de hechos jurídicos voluntarios.

Espinoza (citado por Gonzales, 2010, p.157) nos menciona: En el caso de las Personas Jurídicas, no existe una norma especificada sobre su capacidad de goce, aunque está resultada incensaría, tenemos en cuenta que las personas jurídicas, por automasía es un sujeto capaz sin más limitaciones que las impuestas por su propia naturaleza.

D'ors (citado por Gonzales, 2010, p.158) nos menciona: Naturalmente los actos de adquisición y goce de la posesión de las personas jurídicas deberán ser relacionadas por intermedio de sus órganos o de sus representantes.

Vásquez (2005) afirma:

Las personas naturales o jurídicas pueden ser sujetos de la posesión y es posible que varias de ellas gocen conjuntamente de la posesión, lo cual tipificará la figura de la coposesión prescrita en el Artículo 899 del Código; análoga de la copropiedad; la primera se constituye cuando varias personas poseen un bien sin ser propietario mientras, la segunda se realiza cuando diversos sujetos son propietarios de un bien poseyéndolo o no. En el caso de personas jurídicas hay que atender a las disposiciones del Código que al respecto preceptúa en los Artículos 76, 78, 84, 85, 101 y 138. En caso de personas naturales, se exige la capacidad de ejercicio. Las Excepciones lo prescriben los artículos 455 y 457 del Código Civil. La capacidad para ejercer la Posesión con título lo prescribe el artículo 140. Cuando se trata de la posesión perteneciente a una masa hereditaria, por excepción a la muerte del causante se transmiten simultáneamente la propiedad y la posesión conforme lo dispuesto por el artículo 660 del Código Civil son solución de continuidad. (p.157)

Vallet de Gottisolo (citado por Gonzales, 2010, p.157) nos menciona: La necesaria existencia de un sujeto como protagonista de todo hecho jurídico voluntario, como es el caso de situación posesoria, no es una cuestión de índoles exclusivamente dogmática. Simplemente, es reconocimiento del que el hombre y su libertad ontológica son el centro de ordenamiento jurídico (*prius*). La persona es un concepto meta Jurídico, un concepto del que el derecho no ha elaborado, ni puede elaborar; es anterior al derecho y este simplemente lo recoge y lo valora jurídicamente.

Rubio (citado por Gonzales, 2010, p.157) piensa que en nuestro código, la calidad de poseedor no se encuentra ligada a ningún condicionamiento; por lo tanto, pueden ser poseedores las personas naturales y jurídicas. El artículo 3 Código Civil, señala a toda persona, tiene el goce de los derechos civiles, y aunque la posesión es un hecho jurídico voluntario, no caben dudas de que este concepto no solo abarca los derechos, sino también los hechos. Así lo indica un sano principio integrador de normas jurídicas. Quien puede lo más, puede lo menos.

#### **2.2.2.2.6. Los elementos de la posesión: El objetivo de la posesión**

Messineo (citado por Gonzales, 2010, p.159) nos menciona: El objeto de cualquier derecho subjetivo viene hacer término de referencia de dicha situación; es decir aquellos de los que recae el poder. Por ello, el objeto del derecho subjetivo será uno de sus elementos (El externo), aquel en donde se exterioriza el diverso poder del sujeto.

Barbero (citado por Gonzales, 2010, p.159) nos menciona: El objeto es la identidad, material o inmaterial sobre lo cual recae el interés implicado en la relación, y constituye el punto de incidencia de la tutela jurídica.

Al tratar este punto es menester, hacernos previamente la siguiente pregunta: ¿Qué cosas pueden ser objeto de Posesión? Ahora bien, podemos responder diciendo que la Posesión se ejerce, bien, sobre cosas corporales, o bien sobre algunos derechos. Al respecto parece aventurado extender la posesión al derecho de obligaciones porque estas se extinguen con el pago, y también a los derechos de prenda y de hipoteca que se extinguen con la venta de la cosa o con el pago de las obligaciones que se aseguran. Así, quien posee un crédito no es en realidad un poseedor, sino un acreedor (Vásquez, 2005, p. 158).

Sin embargo, existe una excepción y es la de los Títulos al portador, porque el derecho está incorporado al título; por ejemplo, los títulos valores. En el Código Civil Colombiano se norma la existencia de cosas incorpóreas que consisten en meros derechos ya sean reales o personales, pasibles de ser objetos de posesión, con las mismas calidades y vicios que la posesión de una cosa corporal. Así el Art. 776 del Código Colombiano dice: La posesión de las cosas incorpóreas es susceptible de las mismas calidades y vicios que la posesión de una cosa corporal (Vásquez, 2005, p. 158).

En la misma orientación se inclina el Código Civil Chileno en su Artículo 715: La posesión de las cosas incorpóreas es susceptible de las mismas calidades y vicios que la posesión de una cosa corporal. En nuestro Código Civil acertadamente, se habla de propiedades incorporables, dejando su normatividad a la legislación especial del cómo está prescrito en los artículos 18 y 884 del acotado. En la misma doctrina considera que serán objeto de posesión todas las cosas que están en el comercio, en tanto y por cuanto su propiedad podría ser adquirida por los particulares (Vásquez, 2005, p. 158).

#### **2.2.2.2.6.1. Posesión sobre bienes corporales e incorporeales**

Ferrara (citado por Gonzales, 2010, p.160) piensa que el término bien, en sentido estricto, alude a toda entidad hasta satisfacer un interés económico, que tenga existencia autónoma, y sea susceptible de vinculación jurídica con un individuo.

Esto es, que sea susceptible del señorío exclusivo por parte de un sujeto (Oportunidad del Titular y exclusión había los demás). Teniendo en cuenta en el concepto bien implica toda entidad apta para satisfacer un interés económico lo natural es que el ser humano satisfaga esa necesidad a través de entidades propias de la relación externa, esto es de objeto corporales con valoración económica (...). Las principales características de los objetos corporales son la materialidad por lo que son perceptibles a través de los sentidos y la impersonalidad, es decir, hay ajenidad con respecto a la persona. (Gonzales, 2010, p.160)

Sin embargo, algunos supuestos específicos en legislador a objetivado ciertas entidades ideales o incorporeales como en el fin de considerarlas objeto de los derechos reales. De esta manera se busca dotar a este tipo de objetos de la tutela otorgada a la propiedad, y en general en la que corresponde a los derechos reales. Siguiendo el razonamiento antes señalado, los objetos incorporeales, son una entidad ideal, además impersonal, es decir destruye la responsabilidad cuando sea producto del espíritu humano (Como la idea de un inventor o autor) pero que ya se encuentra objetivado en un valor parte. No obstante, ello, entre el régimen legal de los objetos corporales y los incorporeales existen profundas diferencias, tal como aparece del mismo Código Civil en los bienes corporales el señorío se obtiene mediante la ocupación del bien, mediante su denominación física, con lo cual los terceros quedan excluidos de la apropiación del objeto, los bienes incorporeales, no pueden ser aprendidos o sometidos físicamente, por cuanto se trate de cosas del espíritu, meramente ideales. (Gonzales, 2010, p.160)

#### **2.2.2.2.7. Clasificación de la Posesión: Posesión Legítima e Ilegítima**

##### **2.2.2.2.7.1. Posesión Legítima e Ilegítima**

Conforme a la norma del artículo 906 del Código Civil, donde nos menciona: La posesión Ilegítima es de buena fe cuando el poseedor cree en su legitimidad, por ignorancia o error de echo o de derecho sobre el vicio que invalida su título. En su conjunto está regulada en la Sección Tercera y Capítulo Tercero (Disposiciones Generales) del Libro Quinto (Derecho de Reales).

El Art. 906 del Código Civil dice: La posesión ilegítima es de buena fe cuando el poseedor cree en su legitimidad, por ignorancia o error de hecho o de derecho sobre el vicio que invalida su título. El supuesto de la norma bajo comentario es el siguiente: Ocurre el vicio que invalida el título, ya sea por ignorancia o por error de hecho o de derecho. De la misma norma se infiere la siguiente consecuencia: Entonces su posesión siendo ilegítima s de buena fe por la persuasión de legitimidad de lo cual es consiente el poseedor (Vásquez, 2005, p.184).

*En relación a lo expuesto, la Posesión Ilegítima, es de buena fe, cuando el poseedor cree en su legitimidad, que su posesión cumple con todos los presupuestos que la ley exige, pero por su ignorancia o error de hecho sobre el vicio que invalida su título posesorio es decir, que la el poseedor tiene el pleno convencimiento, que el título que posee es legítimo y eficiente, para poder entender mejor este concepto, me baso en el siguiente ejemplo: A Félix su vecino le vende un Celular 5G de última generación, solo 20 personas tienen este celular por su elevado costo y tecnología. Félix se siente conmovido por la historia que le cuenta el vendedor, un relato estremecedor de muchas tristezas y dolor. Este sujeto manifiesta que es un regalo que le hizo la empresa al despedirlo porque estaba en banca rota y que no hay problema alguno si este lo comprara, lo que en realidad esconde es la falsedad en toda su versión, él robo este celular a la empresa donde trabaja. Félix se convierte en un poseedor ilegítimo porque está convencido de que es legal su titularidad. Es decir, tiene el convencimiento de que el hecho de poseer no contraviene la ley y las normas por tanto se encuentra permitido en todo extremo. Asimismo, la posesión ilegítima, se determina por la intervención de la mala fe, porque se ejercita cuando el poseedor tiene conocimiento que no tiene título o el que tiene es nulo. La buena fe, se termina cuando el poseedor descubre el error o el vicio que invalida el título que obtiene. Por ejemplo: Juan Pérez interrumpe un terreno y edifica una casa, en la creencia de que al construirla en dicho bien inmueble no atenta contra las normas de la propiedad ajena, pensando que su accionar está amparado en normas legales, como las existentes en el tiempo del gobierno de Juan Velasco Alvarado, que en esa época*



*su accionar está contemplado en normas ya derogadas. Después se le hace ver su error y llega a reconocer, que está en un error, pero pronto cambia de actitud y en un acto de terquedad decide quedarse sin importarle las exigencias del verdadero dueño. Esta persona se convierte en un poseedor de mala fe.*

#### **2.2.2.2.7.2. Supuestos del artículo 906 del Código Civil Peruano**

Vázquez (2005) afirma:

La ignorancia como el error constituye eventos que pueden suceder en la realidad, por lo que el legislador ha querido consagrar el precepto, en el sentido que tanto la ignorancia como el error respecto del vicio del título, no impide la buena fe del poseedor. No obstante que la tesis dominante es que la Ley debe suponerse conocida por todos desde que fue promulgada; el error como la ignorancia se dispensan cuando no comprometen normas de orden público. Ahora bien, el Art. 201 del Código establece que: El error es causa de anulación del acto jurídico cuando sea esencial y conocible por la otra parte. (p.184)

Ramírez (citado por Vázquez, 2005, p.184) No se protege al errante en cuanto se haya equivocado, sí no en cuanto su error haya sido advertido o haya podido serlo por la otra parte, está indicado que el error es causa de nulidad, cuando concurren los requisitos del Art. 202 (error esencial), y además el requisito de excusabilidad del error en la parte que lo comete. En efecto el Art. 906 no prevé los límites del error y de la ignorancia al producir la buena fe.

Canovas (citado por Vázquez, 2005, p.185) Sí la ignorancia resulta protegida en todo caso, o tiene el límite de no haber incurrido en culpa, al menos grave por la omisión de toda diligencia, nosotros entendemos que la ignorancia debida a culpa grave, no se coincide con la relevancia de la buena fe. En consecuencia, el error será relevante para la buena fe, cuando aquel inducido por el transmitente, produce equivocación en el poseedor adquirente, determinando con ello un conocimiento equivocado o el total desconocimiento de la realidad, por parte del adquirente. Se excluye, de esta manera la posibilidad de considerar a la negligencia o culpa del adquirente como causa de buena fe.

Por lo tanto, será poseedor de mala fe quien a título de dolo ejerce una posesión que se sabe ilegítima; pero también lo será, cuando al darse cuenta de que en realidad su posesión era ilegítima el poseedor actuó con culpa al ser consciente de que su título está viciado; sin embargo, el haber sobrevenido dicha situación no modifica su buena fe inicial, pero sí determinaría su duración. Por otro lado, la norma se refiere a cierta clase de título, el cual no es necesariamente debe ser resultado de un acto traslativo, ni es indispensable que sea hábil y perfecto. Por ello mismo, el título al que se refiere el artículo bajo comentario, es aquel que puede ser nulo o simplemente anulable, puesto que aparece del devenir del error o de la ignorancia al crear cierta objetivación, es decir, que, dadas ciertas circunstancias de hecho, sea posible la convicción de legitimidad, aunque errónea (Vásquez, 2005).

#### **2.2.2.2.7.3. La consecuencia del Artículo 906 del Código Civil Peruano**

El hecho del error o de la ignorancia crea un vicio en el título; inexorablemente conlleva al poseedor un Estado de ignorancia de la existencia de aquel vicio en la realidad y que pervive a través del tiempo; sin embargo, el poseedor se encuentra en un Estado de creencia respecto de la legitimidad de su derecho (Vásquez, 2005, p.187).

En efecto, se deduce de dicha situación ambivalente dos consecuencias:

1. El Código señala: Cuando el poseedor cree en la legitimidad de su derecho posesorio, es decir, que tiene la convicción absoluta de que su derecho es infalible, sin embargo, esto último es solo aparente, porque en realidad no existe tal cuota de legitimidad y, por tanto, es relativo su derecho alegado. Luego aquel poseedor es de buena fe y posee como tal, desde el momento en que se aprecia, o sea, el de la adquisición de la posesión, subsistiendo la buena fe como una presunción relativa (Vásquez, 2005, p.187).
2. La Posesión es legítima, al no existir correspondencia entre el poder ejercitado y el derecho alegado, o sea, existe equivocación en el contenido del derecho transmitido, haciendo aparente su ejercicio mediante la formalidad de la abstracción del título a, su vez fuente de la buena fe del poseedor, quien ha adquirido con la conciencia de la validez de aquel título (Vásquez, 2005, p.187).

#### **2.2.2.2.7.4. Concepto**

La Posesión Legítima, es cuando existe correspondencia neta (unívoca, o sea, no equívoca) entre el poder ejercitado y el derecho alegado; será ilegítima cuando se rompa dicha correspondencia, el poder de hecho se ejerce independientemente, protegida por la ley con abstracción del título (Vázquez, 2005, p. 180).

La Posesión es Legítima, cuando el ejercicio de un derecho real sea de acuerdo a las disposiciones del Código Civil; y será ilegítima cuando se tenga sin título o por un título nulo o fuere adquirido por un modo insuficiente para adquirir los derechos reales, o cuando se adquiera del que no tenía derecho a poseer la cosa o no lo tenía para transmitirla (Vázquez, 2005, p. 180).

Castañeda (citado por Vázquez, 2005, p.180) afirma que la Posesión legítima emana de un título, deriva de un derecho real, de un negocio jurídico, que deberá ser válido. Es posesión legítima en tanto no se declare la nulidad del título que la produce si se ha adquirido el bien de quien no es su dueño. La Adquisición se ha hecho en virtud de un título formalmente válido, pero que es anulable en virtud del principio *nemo plus iuris*.

Avendaño (citado por Vázquez, 2005, p.180) afirma que un Usurpador, da en arrendamiento el bien que ha usurpado, el título del arrendatario es inobjetable porque su contenido lo es, pero sin duda su posesión es ilegítima porque el arrendador carece de derecho para dar en arrendamiento.

#### **2.2.2.2.7.5. Clasificación de la Posesión**

##### **a) Posesión Legítima:**

Se da cuando existe correspondencia inequívoca entre el poder ejercitado y el derecho alegado. La posesión legítima deriva o emana necesariamente de un título entendiéndose por título la causa legal. Para poder determinar una posesión legítima será necesario verificar la validez del título y del contenido del derecho transmitido (Aguila, 2013, p.245).

**b) Posesión Ilegítima:**

Se da cuando no existe una correspondencia inequívoca entre el poder ejercitado y el derecho alegado. Es la que carece de un título válido, o bien la de que, habiéndolo tenido, este ya fenecido, pero también será ilegítima la que se obtenga de quien no tenía derecho a poseer o carecía del derecho de transmitir (Vázquez, 2005, p. 180)

Mariani de Vidal (citado por Gonzales, 2010, p.164) nos menciona: La Posesión legítima no merece mayores comentarios, por ser aquella fundada en un derecho (o en un Título como dices ambiguamente el código, pues en realidad no basta el título, ya que éste, además debe ser válido, eficaz y otorgado por el titular del derecho). Este tipo de posesión no viene hacer más que el ejercicio fáctico de un derecho subjetivo preexistente; y, por tanto, alcances y limitaciones de la posesión legítima, son exactamente los mismos de los que del derecho subyacente, al Estado posesorio. En consecuencia, el poseedor legítimo Como arrendatario o el poseedor legítimo Como propietario tienen los derechos y obligaciones propias de la relación obligacional arrendaticia o los de la propiedad. En estos casos se esfuma cualquier distinción entre el Estado posesorio y el derecho, de tal suerte que simplemente se habla del Arrendatario o del Propietario, en cuyos derechos subjetivos está contenido en distinta magnitud el control fáctico sobre la cosa, esta es la relación unánime en la doctrina: La calificación de la posesión como legítima carece de consecuencias prácticas, como lo señalan todos los autores, por las que resultan respecto de la posesión legítima, serán las que correspondan al derecho real de la que se trata.

Mariani de Vidal (citado por Gonzales, 2010, p.165) piensa que la posesión ilegítima es aquella que no se tiene sin título, por título nulo o cuando fue otorgado por un sujeto que no tenía derecho sobre el bien o no lo tenía para transmitir.

En el caso de nulidad del título, debe diferenciarse el régimen aplicable de la nulidad, con respecto al de la anulabilidad. En el primer caso, el acto jurídico no produce efecto alguno, y la nulidad es meramente declarativa. Por tanto, si el título es nulo, el poseedor será legítimo. En cambio, como la anulabilidad produce efectos provisionales, los cuales pueden consolidarse con el transcurso del tiempo (prescripción extintiva de la pretensión anulatoria) o por confirmación entonces el poseedor será considerado para todo efecto legítimo, salvo que se declare jurídicamente la nulidad, en cuyo caso devendrá el legítimo. (Casación N° 1437-99)

Papaño (citado por Gonzales, 2010, p.165) nos menciona: En consecuencia, será considerado poseedor ilegítimo: a) El que cuente con la posesión sin tener derecho subyacente (En simple poseedor) Sin título, (por ejemplo, el usurpador). b) El que cuente la posesión cuando el derecho subyacente se base en un título nulo o ineficaz. En este último supuesto se incluye el caso del transmitente que no tiene derecho para transmitir.

#### **2.2.2.2.8. Distintas clasificaciones de la Posesión: Posesión de Buena Fe**

##### **2.2.2.2.8.1. Concepto de Posesión de Buena Fe**

En Roma se conocía como *bona fides*, integra un concepto moral de honradez, diligencias y lealtad en los actos jurídicos y en la vida general. Dentro de los Derechos Reales, la buena fe se traduce en la creencia de quien transmite puede hacerle, o de que se ha tomado posesión legítima de una cosa. En materia de obligaciones, la *bonna fides*, está integrada por la ausencia de dolo o engaño al contratar o al establecer el vínculo obligatorio, por el mantenimiento de la palabra ofrecida, por el cumplimiento de los expresado y de sus naturales consecuencias (Vázquez, 2005, p.181).

La buena fe a principios de la época clásica, se presente como un simple medio de control del justo título, al que completa. Las preocupaciones de los juristas son de orden técnico y social mucho más que moral. El Magistrado procura, ante todo, en nombre de la equidad, prevalecer sobre el formalismo de los actos jurídicos (Vázquez, 2005, p.181).

Se esfuerza en asegurar la estabilidad de las transacciones.

La buena fe, es entendida en un sentido amplio, haciendo, incluir en ella los casos en que el adquirente, aun sabiendo que no se ha convertido en propietario según el Derecho Civil, puede probar que su adquisición está justificada por la equidad (Vázquez, 2005, p.181).

Mariani de Vidal (citado por Gonzales, 2010, p.166) nos menciona: Según nuestro código, existe Buena Fe: Cuando el poseedor cree en su legitimidad, por ignorancia o error de derecho sobre el vicio que invalida su título (Art. 906). De esta aproximación legal es posible obtener las siguientes conclusiones preliminares:

- a) La buena fe requiere que el poseedor crea en su legitimidad.
- b) La buena fe requiere el poseedor tenga un título en el que funde esa creencia.
- c) La buena fe implica que el poseedor actúa por ignorancia, o por error hecho o de Derecho.

Conforme se advierte de los elementos señalados, la buena fe, es solamente una creencia fundada en un Estado psicológico (meramente interno) del poseedor. La buena fe es consecuencia, pero debe de responder al modo de actuar, honesto de una persona. La buena fe, puede fundarse nunca en un error, exige el poseedor, ostente el título de adquisición de un derecho (Propiedad, Usufructu, Arrendamiento, /etc./) en el cual pueda sustentar su Creencia Honesta. (Gonzales, 2010, p.166)

Mariani de Vidal (citado por Gonzales, 2010, p.167) nos menciona: La posesión de mala fe está definida por contraposición a la buena fe está establecida en el Art. 906 C.C. Es decir, será poseedor de mala fe el que conozca (o debiera conocer con una diligencia media) la ilegitimidad de su título, o el que simplemente no tenga título. En doctrinase hace una sub-clasificación de la posesión ilegítima: Posesión de simple mala fe y posesión viciosa. Esta última se produce en los bienes muebles cuando ha existido hurto, robo o abuso de confianza; en el caso de los inmuebles cuando ha existido despojo violento.

Vázquez (2005) sostiene:

La Buena Fe, en la Posesión, aparece así en definitiva de dos maneras:

1. Cuando se trata de la Posesión en general, se define como un Estado de ignorancia y lo que se ignora es la existencia de un vicio en el título o modo de adquirir de quien, a consecuencia de tal efecto, queda en la condición de poseedor; y
2. Cuando se trata de la usucapión, se define como un Estado de creencia de que la cosa ha sido adquirida de quien, por ser dueño de ella, podía transmitir el dominio, con la consecuencia de que el adquirente queda reducido a la condición de poseedor. (p. 181)

Puig (citado por Vázquez, 2005, p.181) Podemos afirmar que mientras el primero alude a la ignorancia de cualquier vicio del título adquisitivo; el segundo alude a la creencia en la pre-existencia del derecho del transmitente.

Lafaille (citado por Vázquez, 2005, p.182) piensa que hay dos elementos en la buena fe que se encuentran vinculados y de los cuales el primero es la causa determinante del segundo. Por una parte, está la ignorancia o el error; y por la otra parte la persuasión de la legitimidad. Dichos elementos son constitutivos del concepto de la posesión de buena fe.

Lafaille (citado por Vázquez, 2005, p.182) piensa que consiste en la conciencia de adquirirse la posesión por medios legítimos. Por ello mismo, el poseedor de buena fe es aquel que posee porque cree que es titular del derecho que ejerce, ignorando todo acto revocatorio sobre su título.

#### **2.2.2.2.8.2. Elementos de la Posesión de Buena Fe**

Dos son los elementos de la Posesión de Buena Fe:

##### **a) La Ignorancia y el Error.**

Este elemento de la figura que venimos estudiando, contempla la ignorancia y el error como los factores determinantes de la buena fe. En cuanto al error, este puede ser de hecho o de derecho. El primero se realiza cuando el adquirente le da un valor de verdad a una realidad que no es tal (Vázquez, 2005, p. 183).

Así por ejemplo cuando el poseedor adquiere en la creencia de la existencia del título, cuando en realidad dicho instrumento no existe. En el segundo se realiza cuando el adquirente le da un valor de verdad jurídica a la apariencia del derecho que se revela como tal (Vázquez, 2005, p. 183).

Por ejemplo, cuando una persona adquiere un bien creyendo que su enajenante es capaz para obligar sus bienes y siendo éste último menor de edad, el adquirente sabe que tiene dicha calidad, pero cree que los menores de edad pueden vender (Vázquez, 2005, p. 183).

La ignorancia por lo general es desconocimiento. En ese sentido la creencia está fundada en la ignorancia, porque sí yo creo sinceramente que tengo derecho a poseer la cosa, es porque desconozco que, respecto la adquisición pudiera haber algún vicio que pueda invalidarla. (Vázquez, 2005, p. 183).

#### **b) La Persuasión de la Legitimidad:**

La posesión se revela en la conciencia del poseedor adquirente como la creencia errónea en el derecho transmitido, sobre el cual tiene una convicción de legitimidad (Vázquez, 2005, p. 183).

Así, dicha persuasión la podemos apreciar desde dos hipótesis:

- a) La buena fe para poseer; y
- b) La buena fe para usucapir.

Se tiene buena fe para poseer como propietario, cuando se ignora la existencia de un vicio que invalida su título, incluso podría no existir el título realmente, existiendo únicamente en la creencia del poseedor adquirente. En este supuesto se denominará título putativo; ello ocurre cuando, existiendo aquel, este no comprende, no abarca el bien objeto de posesión; por ejemplo, cuando un legatario cree que un determinado bien se encuentra comprendido entre los bienes de la sucesión de su causante (Vázquez, 2005, p. 183).

Se tiene buena fe para prescribir la propiedad del bien, cuando, el poseedor adquirente cree en el derecho de propiedad del enajenante, siendo en realidad el derecho de este último, ilegítimo.

En ambas hipótesis, al adquirente se encuentra persuadido que su título es legítimo; ya sea por ignorancia o por error, la buena fe es siempre, por definición, la justificación para considerar legítima la posesión de quien adquiere, mientras no se pruebe lo contrario (Vázquez, 2005, p. 183).



Posesión Ilegítima de Buena Fe: Se presenta cuando el poseedor cree en su legitimidad por ignorancia o error de hecho o de derecho sobre el vicio que invalida su título. El poseedor ignora que su título (o modo de adquirir) contiene un vicio que lo invalida. Por lo tanto, exige dos elementos: La creencia de que el título es válido y legítimo, y el elemento psicológico de la ignorancia o el error (Aguila, 2013, p.246)

Posesión Ilegítima de Mala Fe: El poseedor tiene pleno y cabal conocimiento de su ilegitimidad, no existe ignorancia ni error, sabe que su título es inválido o que simplemente es nulo o inexistente (Aguila, 2013, p.246).

#### **2.2.2.2.9. Distintas clasificaciones de la Posesión: Posesión de Mala Fe**

##### **2.2.2.2.9.1. Noción de la Mala Fe**

Esta clase de posesión se determina por la intervención o no de la buena fe, ciertamente por oposición al concepto de posesión de buena fe. Así la posesión de mala fe existe cuando el poseedor es consciente de que su posesión es ilegítima, como también cuando el poseedor, no conociendo que su posesión es ilegítima, pero procediera con negligencia culpable, estaría actuando de mala fe. (Vásquez, 2005, p.190)

Clemente (citado por Vásquez, 2005, p.190) piensa que la posesión de mala fe es aquella en que falta la convicción fundada en la ignorancia de los vicios de la adquisición.

##### **2.2.2.2.9.2. Efectos Jurídicos de la Mala Fe**

Vásquez (2005) afirma:

Como también ocurre con la posesión de buena fe, el efecto inmediato de la posesión de mala fe es la restitución de la cosa poseída, pero aparte sobreviven los siguientes:

- a) En relación de los frutos, el poseedor de mala fe está obligado a reembolsar aquellos que hubiera percibido y en caso de que ellos no existan, deben pagar su valor estimado al tiempo en que los percibió o debió percibir. Así lo prescribe el Art. 910 del Código Civil que consagra una de las obligaciones del poseedor de mala fe.

- b) El Art. 909 del Código señala: El poseedor de mala fe responde de la pérdida o detrimento del bien aún por caso fortuito o fuerza mayor salvo que esté también se hubiera producido en caso de haber Estado en poder de su titular, de el podemos inferir lo siguiente:

La responsabilidad del poseedor de mala fe por la pérdida o detrimento del bien, originado no solo porque ha existido dolo o culpa; sí no también en el caso fortuito ocurrido durante el ejercicio de su posesión. (Vásquez, 2005, p.190)

La salvedad de que no es responsable de la perdida detrimento del bien cuando el caso fortuito o fuerza mayor se hubiera producido por igual estando el bien en poder de su titular o legítimo dueño. (Vásquez, 2005, p.191)

El poseedor de mala fe requerirá de una posesión continua, pacífica y publica como propietario durante diez años, para poder adquirir la propiedad inmueble mediante prescripción adquisitiva.

En ese sentido para los casos de prescripción de un inmueble se aplicará la norma jurídica prevista en la primera parte del Art. 950 del Código; y sí fueran muebles se requerirá de cuatro años. (Vásquez, 2005, p.191)

El poseedor de mala fe puede hacer uso de los interdictos para defender sí posesión, además de las acciones posesorias conforme lo contempla el Art. 921 del C.C.; así mismo, tiene derecho al valor actual de las mejoras necesarias y útiles que existan al tiempo de la restitución y a retirar las de recreo que pueden separarse sin daño (Art. 917 C.C).

#### **2.2.2.2.9.3. Efectos de la Posesión de la Buena Fe y Mala Fe**

Sacco y Caterrina (citado por Gonzales, 2010, p.168) piensa que el propietario o el titular de cualquier otro derecho real, puede obtener la devolución del bien quien posee. Sin embargo, existe una relación jurídica. Entre propietario y el poseedor que debe ser resuelto por el ordenamiento. Para ello, se hace preciso distinguir primeramente sí la posesión se ejerce de buena o mala fe.

Ramírez (citado por Gonzales, 2010, p.168) nos menciona:

Los efectos de la posesión de buena fe son los siguientes:

- a) El poseedor hace suyo los frutos (Art. 908n C.C), esto es, se convierte en propietario de ellos. Fundamento de esta norma se ha discutido ya que una corriente doctrinaria iniciada con Pothier considera que el poseedor solo retiene frutos que sirven para su consumo, por lo que resulta imposible, su restitución en especie, sin embargo, el Art. 908 no contiene una limitación de este tipo, y por ello la buena fe es título suficiente para la adquisición dominical de todos los frutos.
- b) En caso de pérdida del bien no existe norma alguna que establezca el nivel de la responsabilidad exigible al poseedor de buena fe. Sin embargo, sí tenemos en cuenta los principios generales del derecho de daños y la consecuencia prevista para la hipótesis contraria (Art. 909 C.C), es posible inferir que el Poseedor de buena fe, solamente responde cuanto el bien se pierde, por dolo o culpa (Art 1966 C.C).
- c) La posesión de buena fe, conjuntamente con otros requisitos, corta en el periodo necesario para adquirir la propiedad del bien Usucapion (Art. 950, 951 C.C.)

Vázquez (2005) afirma:

Los principales efectos de la posesión de mala fe son los siguientes:

- a) El poseedor de mala fe, está obligada a devolver los frutos percibidos y, si no existen, apagar su valor estimado al tiempo, que percibió o debió percibir (Art. 910 C.C). Por ejemplo: El poseedor deberá restituir los frutos perdidos en una cosecha por falta de diligencia, o deberá restituir los frutos civiles (Renta), no percibidos por haber omitido haber alquilar una parte del bien que se encontraba improductivo, /etc./.Sobre el particular, debe recordarse que las normas sobre frutos son adecuadas, cuando la causa principal del provecho es la misma bien madre (Art. 191 C.C).
- b) El poseedor de mala fe, responde de la pérdida o detrimento del bien, aún en las hipótesis de caso fortuito o fuerza mayor, salvo que esté también se hubiera producido en caso de haber Estado en poder de su titular (Art. 909 C.C). Esta agravación de la responsabilidad es una sanción a la deshonestidad del poseedor, y su aplicación no circunscribe al derecho de bienes, pues también encuentra respuesta simétrica en el derecho e obligaciones (Art. 1336 C.C)). Aquí se produce un claro ejemplo de responsabilidad ultra objetiva, más severa incluso que la regulaba en el caso rompimiento o fractura del nexo causal (por ejemplo: Un asalto a mano armada), salvo la hipótesis excepcional antes vista.
- c) En cuanto a la usucapión, el poseedor de mala fe requiere un mayor tiempo de control sobre el bien, junto a otros requisitos, para producir el efecto de adquisición dominical (Art. 950, 951 C.C). (p. 171)

#### **2.2.2.2.10. Posesión Precaria**

##### **2.2.2.2.10.1. Antecedentes del Art. 911 C.C**

¿Cómo se origina, entonces, el problemático Art. 911, demuestra codificación Civil? Creemos que la definición legal tuvo en cuenta al Art. 970 derogado C.P.C de 1911, en cuanto el precario es Poseedor: Que no paga pensión, por lo cual ya durante la vigencia del Código de 1936 se dedujo en vía jurisprudencial que el precario no tenía título, ni vinculación alguna con el propietario; se trataba entonces, por un poseedor que no podía justificar su situación posesoria. (Gonzales, 2010, p.173)

La vulgarización de términos se originó, pues en la jurisprudencia, pero pronto algunas leyes especiales se hicieron de ello. El decreto ley 21938 o Ley del Inquilinato (Increíblemente vigente en forma ultra activa, para bienes inmuebles arrendados calificados, como tugurios) en su Art. 15-B, establece que la acción desahucio (desalojo) procede si el predio es ocupado por otra persona de modo precario. La flexibilización del concepto dio lugar defectuoso Art. 911 C.C. olvidándose la noción técnica de precario, y adoptando más bien un concepto vulgar del término. (Gonzales, 2010, p.174)

##### **2.2.2.2.10.2. La llamada Posesión Precaria**

El Art. 911. C.C. la definición de un tipo de posesión que denomina Precaria, cuyo correcto entendimiento esta llenado de dudas. Esta situación se debe a que la figura carece de sistemática dentro del ordenamiento codificado (¿Es el tipo Contrario a la propiedad?), además no se señala las consecuencias jurídicas que se anudan a la hipótesis de la precariedad (¿Qué implica, según la legislación civil, precaria?). En este sentido la norma en cuestión se limita a señalar que: La posesión precaria es que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ah fenecido. (Gonzales, 2010, p.171)

##### **2.2.2.2.10.3. Conceptos**

Afirman los autores que lo esencial de la figura del precario estaba en su peculiar origen convencional que se expresa en el derecho moderno como una modalidad del comodato. En la legislación comparada, en especial la italiana, mexicana y a la española se puede apreciar que el precario es la concesión gratuita del uso de una cosa irrevocable a la voluntad del comodante (Vázquez 2005, p. 193)

Así el Art. 1810 del Código Italiano, dice: Sí no se ha convenido un término, ni este resulta del uso al que la cosa debía estar destinada, el comodatario está obligado a restituirla tan pronto como el comodante le reclame (Vázquez 2005, p. 193)

El Art. 2511 del Código Mexicano prescribe que: La omisión de un pacto expreso sobre el plazo configura el contrato de precario y faculta al comodante a pedir en cualquier momento la devolución de la cosa, y el Art. 1750 del Código Civil Español, dice que: Sí no se pactó la duración del comodato ni el uso a que había de destinarse la cosa prestada, y éste no resulta determinado por la costumbre de la tierra, el comodante podrá reclamarla a su voluntad. En el Derecho Peruano el Código Civil de 1852 en su Art. 1834, ya había asimilado al precario como una modalidad del comodato (Vázquez 2005, p. 193)

A su vez el Código del 36 en su Art. 1594 establecía que: Cuando no se ha determinado el objeto del uso ni su duración, ni aquel resulte determinado por la costumbre, puede el comodante, a su arbitrio, pedir se le devuelva la cosa prestada orientación que la encontramos expresada en el Art. 1737 del Código Civil vigente, en cuya exposición de motivos. Sin embargo, el precario ejerce un poder de hecho sobre la cosa, y en tal sentido se asemeja al poseedor, de ahí también que al que posee en precario se le dé nombre poseedor precario, que técnicamente es similar al detentador (Vázquez 2005, p. 193)

*Afirma que todas las personas que poseen una cosa precariamente la detentan en virtud de un Título regular; han hecho un contrato con el propietario, o bien, están encargadas por la ley o la Justicia de una misión especial y sí la cosa de otro se encuentra en sus manos es para el cumplimiento de ese contrato o de esa misión. Pero es precisamente la existencia de ese título especial lo que las constituyen en Estado de precariedad, porque implica el reconocimiento del derecho de otro. La cosa ajena no les ha sido entregada para que la conserven indefinidamente, han contraído a ese respecto una obligación de restitución a un término más o menos largo. Que poseer a un Título precario es detentar más bien que poseer; sí se toma esta última palabra en su aceptación propiamente técnica: o más bien poseer por otro.*

*La verdadera definición del detentador precario sería, pues ésta: Un poseedor que detenta la cosa, pero ejercitando o pretendiendo ejercitar sobre ella un derecho distinto de propiedad. Esta definición conviene ya a los que realizan sobre la cosa actos correspondientes a un derecho real del de propiedad, tal como usufructuario, la servidumbre, el derecho de prenda. Se puede entender a la precariedad, ya sea como un vicio de la posesión; ya sea, como un simple obstáculo para la prescripción de la propiedad. Define al precario como una clase de posesión injusta o viciosa que se tiene sin título alguno, por concesión retirada del dueño.*

Castañeda (citado por Vázquez, 2005, p.194) Es poseedor precario quien detenta el inmueble o mueble, no como dueño, sí no a nombre o en lugar del dueño. Añade que la posesión y la posesión precaria son dos situaciones radicalmente distintas, el poseedor precario nunca será considerado poseedor, por ello mismo, el vicio de la posesión precaria es permanente y aquel no habrá de usucapir jamás.

La posesión Precaria es la que se ejerce sin título alguno. Necesariamente es posesión de mala fe. La posesión precaria es la que se ejerce cuando el título que se tenía ha fenecido. Este supuesto sí es novedoso porque la posesión se adquirió con título, pero este llega a fenecer, es un caso típico de conversión de la posesión legítima en ilegítima.

*En relación a lo expuesto, es aquella que se ejerce sin título alguno o cuando el que ha tenido ah fenecido, por no cumplir el contenido del acto jurídico o del contrato establecido entre ambas partes. Para precisar esta institución es importante señalar el siguiente ejemplo: Yo alquilo una casa a Juan Pérez hasta un cierto tiempo. Hago el contrato de Alquiler de un bien inmueble en la notaría de Cañete, indicando el monto a pagar, la forma de pago y otros aspectos, incluyendo el día, y la hora que debo entregar la propiedad. Llega el día y simplemente a Juan Pérez, no se le da la gana de cumplir con el contrato, con lo cual continúa siendo poseedor de hecho pero ya no de derecho, correspondiendo esto al comprador que tiene un título de*

*propiedad. En este ejemplo: Juan Pérez es poseedor precario pues tiene conocimiento que ya no tiene título y sin embargo no abandona la propiedad de otro, pese que el contrato esta vencido.*

#### **2.2.2.2.10.4. Regulación**

*Conforme a la norma del artículo 911° del Código Civil, donde nos menciona: La posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido. En su conjunto está regulada en la Sección Tercera y Capitulo Tercero (Disposiciones Generales) del Libro Quinto (Derecho de Reales).*

La Posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se ha tenido ha fenecido. Esta norma establece dos supuestos: 1) La Posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno, y 2) La Posesión precaria es la que ejerce cuando el título que se tenía ha fenecido. La norma es una disyuntiva; esto es que cualquiera de las dos alternativas es posesión precaria. En el caso del primer supuesto, se puede entender, tanto al poseedor sin título en nombre propio, como el que posee en nombre ajeno (Vázquez 2005, p. 201)

Se refiere, tanto al auténtico poseedor, como al tenedor, curiosamente ambos casos se pueden deducir, tanto al Art. 896 el primero; como el Art. 897 el segundo, respectivamente. En el caso del segundo supuesto, en buena cuenta se está refiriendo al poseedor de mala fe, porque éste posee un bien siendo consciente de la ilegitimidad de su posesión en razón del fenecimiento del título con que anteriormente poseía, resulta ubicándose en la mala fe en interpretación contrario sensu Art.906 (Vázquez 2005, p. 201).

Somos de la opinión que esta es una norma hibrida que contiene todas las formas de posesión viciosa, excepto, la del poseedor en nombre propio que careciendo de título puede convertirse en propietario mediante la prescripción adquisitiva y que precisamente por tener más de un año de posesión no puede privársele de su derecho a usucapir por los tramites del juicio sumario, sino en juicio petitorio ordinario o de conocimiento (Vázquez 2005, p. 193)

#### **2.2.2.2.10.5. Consecuencia jurídica de la posesión precaria**

Ya sabemos a qué cosa nuestro juez le llama Posesión Precaria, pero ¿Tiene calificación alguna consecuencia jurídica? Sí nos quedamos en la simple definición del artículo 911 C.C. la respuesta debe de ser negativa, en cuanto esta aparenta ser algunas de aquellas definiciones, meramente didácticas o pedagógicas. Empero, la legislación procesal (Art. 586 C.P.C). En otros varios supuestos, el precario, puede ser demandado por la vía sumaria del desalojo.

Por tanto, la gran importancia práctica de calificar a un poseedor como precario la encontramos en la posibilidad del que el demandante se recupere la posesión del bien a través de un proceso sumario, sin necesidad de recurrir a las acciones plenarias, como es el caso reivindicatorio. (Gonzales, 2010, p.175)

El desalojo (Art. 585 C.P.C.) es un típico instrumento procesal sumario, pues la controversia queda centrada en una cuestión específica (Obligación de restitución del bien), por lo que quedan drásticamente limitados el ámbito de la prueba y los medios probatorios. En efecto, el desalojo es una acción en la que se ventila exclusivamente la restitución de un bien producto de un título temporal. (Gonzales, 2010, p.176)

La Cruz (citado por Gonzales, 2010, p.176) nos menciona: De acuerdo con la terminología posesoria de nuestro Código Civil, la restitución posesoria es una consecuencia de las relaciones entre el poseedor mediato y el poseedor inmediato y, por ende, el desalojo se convierte en el instrumento procesal de tutelas de posesión mediata (y que en otros ordenamientos jurídicos con distintas categorías posesorias se convierte en tutela de la posesión civil).

En tal sentido, el demandante del proceso de desalojo no necesita acreditar ser propietario (No es una acción plenaria como la reivindicatoria), le basta la prueba de ser el poseedor mediato que entregue el bien temporal en virtud de un título, y que el desalojo puede ser demandado por quien considere tener derecho a la restitución de un predio. Desde el lado pasivo puede ser demandado el sujeto al que le es exigible la restitución. (Gonzales, 2010, p.176)

Durán (citado por Gonzales, 2010, p.176) piensa que el término restitución tiene un significado jurídico muy preciso: consistente en la obligación de devolver algo anteriormente que se había recibido.

Durán (citado por Gonzales, 2010, p.176) nos menciona: La única categoría posesoria en la cual existe entrega temporal de un bien por medio de un título, y luego derecho de exigir la restitución, es la posesión mediata (Art. 905 C.C.). Dentro de este contexto.



### **2.2.2.2.11. La Posesión en la Sentencia de estudio**

#### **2.2.2.2.11.1. Conceptos**

Albaladejo (citado por Aguila, 2013, p.241) piensa que la posesión desde un doble punto de vista. Como poder de hecho expresa que significa un señorío con omisión de sí se tenga o no derecho a ella. Pero como poder jurídico o derecho ya no es sólo la detentación pura y simple sino el señorío concedido por la ley. Son casos de posesión como derecho o poder jurídico. Termina diciendo que se trata de dos figuras distintas que tienen el mismo nombre, pero cada una tiene su propia naturaleza

Es el poder de hecho que tiene sobre un bien. El artículo 896º del Código Civil señala que: La posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad. En tal sentido, son poseedores el propietario, el usurpador, el usufructuario, el usuario, arrendamiento. Lo más destacados juristas que se han ocupado de la posesión son las grandes figuras del derecho del siglo XIX, el francés Ihering y el alemán Savigny (Aguila, 2013, p.241).

Para Savigny la posesión tiene dos elementos: El Corpus y el Animus. El primero es el contacto físico con la cosa, mientras que el Animus es la intención de conducirse como propietario, esto es, el no reconocer la propiedad del otro. Para Ihering descarto este último elemento dada su difícil probanza y la necesidad de ampliar el espectro de la protección posesoria (Aguila, 2013, p.241).

#### **2.2.2.2.11.2. Regulación de la Posesión en el Expediente Judicial**

##### **2.2.2.2.11.3. Antecedentes**

Su antecedente en el Código derogado en 1936 se encuentra en el Art. 848 que decía: La posesión se pierde por el abandono del bien y en general cuando se pierde el ejercicio de hecho a que se refiere el Art. 824, es decir, a uno o más poderes inherentes a la propiedad. El Art. en comentario, a diferencia de su antecedente, señala cuatro causales que originan la extinción de la posesión; que ciertamente es un término más amplio que la simple pérdida. No siempre se requiere un solo acto para que se pierda la posesión, puede ser con el transcurso del tiempo y por la dejación de los actos posesorios, aquella que se extinga inexorablemente (Vásquez, 2005).

#### **2.2.2.3.11.4. Inscripción del Derecho de Posesión**

Rosas (2011) refiere que mediante Decreto Legislativo N°667 con el propósito de formalizar el derecho de propiedad sobre los predios rurales , se estableció un procedimiento administrativo de prescripción adquisitiva de dominio mediante un trámite sumatorio donde se requería como condición estar poseyendo en predio por lapso no menor de cinco años continuos en forma pública , pacífica y como si fuera propietario y además venir explotándole económicamente (artículo 22º) para lo cual debía acreditarse documentalmente estas condiciones ante la comisión de formalización de la propiedad informal ,quien a su vez disponía primero la inscripción registral del derecho de posesión para publicar el trámite administrativo seguido y para que quienes tengan interés en el mismo puedan oponerse y demostrar lo contrario.

Rosas (2011) refiere que de presentarse oposición al procesamiento administrativo ante inscrito, este se suspendía para que la oposición se judicialice y sí en esta sede se declaraba fundada la oposición, entonces el procedimiento administrativo concluía y se ordenaba la cancelación de la inscripción de la posesión, de declararse infundada la oposición o en caso de no oposición, automáticamente se procedía a la inscripción del dominio a favor del poseedor inscrito (artículo 24 º y 25º)

#### **2.2.2.3.11.5. Regulación en el Decreto Legislativo N° 667**

Rosas (2011) refiere que la ley de Registro de Predios Rurales, lo contempla el Decreto Legislativo N° 667, que reglamenta el procedimiento de inscripción de predios rurales de propiedad del Estado o de particulares.

#### **2.2.2.3.11.6. Procedimiento en el Decreto Legislativo N° 667**

Rosas (2011) refiere que el Decreto Legislativo N° 667 (en adelante la Ley, referida a la ley de Registro de Predios Rurales) regula, entre otros actos, el procedimiento para la inscripción del derecho de posesión de predios rurales, sean de propiedad estatal o de particulares, para luego lograr la inscripción de la propiedad. En la presente

temática nos interesa abordar el tratamiento legal sobre el derecho real de posesión y sus formas prescritas como presupuestos para la mencionada inscripción del derecho de posesión de predios de propiedad de particulares en el procedimiento contenido en la mencionada Ley, desde la calificación para la inscripción del derecho por el Registrador, de la eventual oposición por parte de cualquier persona respecto a ese derecho inscrito, y hasta la ventilación de dicha oposición ante un Juzgado Especializado Civil o Mixto, dado que este derecho sustantivo es el que reviste suma importancia, no sólo por estar vinculado a proporcionar seguridad jurídica a sus titulares, sino también que este procedimiento se ha constituido en uno de los medios para consolidar la propiedad de los predios rurales, que en buena cuenta, cumple una función económico-social, de modo que permitirá su ingreso al mercado para cumplir esos fines.

Hernando De Soto (citado por Rosas, 2011, p.01) piensa que el Misterio del Capital que sin derechos adecuadamente documentados, estas posesiones resultan activos difíciles de convertir en capital, no pueden ser comercializados fuera de los estrechos círculos locales donde la gente se tiene confianza mutua, no sirven como garantía para un préstamo ni como participación en una inversión.

#### **2.2.2.3.11.7. Análisis del artículo 22 del Decreto Legislativo N°622**

De acuerdo a la mencionado Ley, pueden solicitar la inscripción de su derecho de posesión: Quien esté poseyendo y explotando económicamente un predio rural de propiedad de particulares en forma Directa, Continua, Pacífica, Pública y como Propietario, por un plazo mayor de 5 años, podrá solicitar la inscripción de su derecho de posesión en el Registro Predial (Art. 22 primer párrafo de la Ley).

##### **a) POSESIÓN DIRECTA:**

Rosas (2011) refiere que su configuración, se basa cuando poseedor realiza actos posesorios en el predio, se debe de tener en cuenta que el poseedor tiene que reunir algunas exigencias prevista en la ley (...) Actualmente existe poseedores que no

tienen derechos a Usucapir, como también la ley civil, no les concede la calidad de poseedores.

**b) POSESIÓN CONTINUA:**

Rosas (2011) refiere esta clase de posesión involucra que los poderes de hecho sean realizados en el tiempo, sin interrupciones, ni lagunas. (...) Su requisito especial es que el Poseedor tenga permanente contacto con el bien, y solo basta que se halla comportado como dueño.

**c) POSESIÓN PACÍFICA:**

Rosas (2011) refiere que su requisito esencial es la protección jurídica de la Posesión con libertad de derecho. Caperochipi (citado por Rosales, 2011, p.01) piensa que el título de la posesión puede alterarse. El poseedor en nombre de otro puede presentarse como poseedor a título de dueño y la posesión violenta, clandestina o precarista puede transformarse en pacífica, pública y a título de dueña.

**d) POSESIÓN PÚBLICA:**

Rosas (2011) refiere que este tipo de posesión significa que los actos posesorios sean realizados a la vista de todos, tanto de sus colindantes como de los demás vecinos y la comunidad en general, lo que complica que el poseedor exterioriza su comportamiento mediante la explotación económica del predio.

**e) POSESIÓN COMO PROPIETARIO:**

Rosas (2011) refiere que son actos que con llevan como propietario, el que se exterioriza a través de la posesión publica, quiere decir esto con el ANIMUS DOMINI.

### **2.2.2.3.11.8. Proceso de Oposición a la Inscripción del Derecho de Posesión**

#### **a) COMPETENCIA**

Rosas (2011) refiere que concierne conocer este proceso judicial al Juez Especializado o Mixto del lugar de ubicación del predio.

#### **b) REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD**

Rosas (2011) refiere que una vez admitida la oposición, el Juez Especializado o Mixto, debe adecuar el trámite judicial, para tales efectos de la apreciación de la demanda a los requerimientos previstos en el Art. 424 y 425 del Código Procesal Civil; la ley le confiere al Opositor la oportunidad para cuestionar el derecho de Posesión Inscrita; dentro del plazo legal establecido, su finalidad del oponente es una resolución que constituya su demanda de Oposición, la cual su efecto al ser fundada es la cancelación del derecho de posesión inscrito. Podemos señalar que no hay otro plazo que conceda la ley para una nueva solicitud de oposición, con la cual consolidara el derecho del poseionario con derecho inscrito.

#### **c) VIA PROCEDIMENTAL**

Rosas (2011) refiere que la vía Procedimental es el Proceso Abreviado (Art. 24 de la Ley, concordante con el artículo 486 del C.P.C.).

#### **d) CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Por la naturaleza del derecho en controversia sometido al órgano jurisdiccional, los puntos controvertidos a ser ventilados en el proceso de Oposición a la Inscripción del derecho de posesión se puede desprender, además del derecho sustantivo protegido, de los que se encuentran delimitados en la previsión contenida en el artículo 22 de la Ley de Registro de Predios Rurales; es decir, el establecimiento que el titular del derecho de posesión inscrito no se encuentra explotando económicamente el predio; el establecimiento que dicho titular, no se encuentra poseyéndolo el predio en forma directa, continua, pacífica y pública como propietario por más de cinco años, y además acerca de la existencia de vínculo contractual del titular con derecho inscrito y el propietario (Art. 22 de la Ley). (Rosas, 2011, p.01)

**e) RESOLUCIÓN JUDICIAL  
FUNDADA**

Rosas (2011) refiere que, sí se declara fundada la demanda de Oposición a la inscripción del derecho de Posesión, el Juez deberá remitir una copia de la resolución consentida al Registrador, quien por ese mérito cancelará el asiento donde corre inscrito el derecho de posesión y cualquier otro asiento posterior que sea consecuencia del mismo (Art. 24 de la Ley).

**INFUNDADA**

Rosas (2011) refiere por el contrario, sí es desestimada la mencionada demanda, el registrador deberá inscribir la propiedad del predio rural a nombre del poseedor de dicho predio cuyo derecho se encuentra inscrito en el Registro Predial (Art. 24 de la Ley).

Rosas (2011) refiere que sí la oposición a que se refiere el artículo anterior (art. 24) versara sólo sobre parte del predio rural el derecho de posesión sobre la parte restante, se convertirá en derecho de propiedad (Art. 25 de la Ley).

Rosas (2011) refiere que para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, el poseedor deberá solicitar la independización registral de la parte del predio rural materia de la oposición. Una vez efectuada la independización el registrador deberá inscribir el derecho de propiedad (Art. 25 de la Ley).

**f) CALIFICACIÓN Y REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD**

Rosas (2011) refiere que una vez recibida la solicitud de oposición por el Juzgado Especializado Civil o Mixto, será materia de calificación como cualquier demanda, no siendo exigencia de admisibilidad que el oponente ofrezca pruebas instrumentales de su oposición. Así se encuentra establecido en la Casación N° 958-2003, publicado el 30 de setiembre 2005, p. 14752, en el Sexto Considerando, ... el artículo 24 del Decreto Legislativo número 667, que regula la oposición a la inscripción, establece que ésta deberá presentarse por escrito al Registro Predial, acompañada de pruebas

instrumentales que acrediten que el titular con derecho inscrito no se encuentra explotando económicamente el predio ni poseyéndolo de acuerdo a lo señalado en el primer párrafo del artículo 22 del citado dispositivo, exigencia que por su naturaleza, se orienta a establecer su presupuesto de probanza que habrá de ser valorado por el juzgador en la sentencia a expedir ulteriormente, pero que de ninguna manera constituye un requisito de admisibilidad de la demanda, los cuales se hayan taxativamente previstos en el artículo 424 del Código Procesal Civil; de manera que una calificación negativa por defectos formales en cuanto a la omisión en la presentación de las instrumentales, podría conllevar una afectación al Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, a lo que se debe agregar que el justiciable no encontraría una respuesta del órgano jurisdiccional acerca del conflicto.

Distinta es la situación cuando eventualmente se haya podido calificar negativamente la demanda y se le haya concedido la posibilidad de subsanar la misma, pero que ante la negligencia del actor no lo haya efectuado, en cuyo supuesto tiene como consecuencia el rechazo de la demanda.

Este criterio se encuentra en la Casación N° 642-02 CAJAMARCA, publicado el 28 de Febrero de 2005, p. 13627, en el Quinto Considerando, al respecto del análisis de autos se aprecia que mediante resolución número veinte su fecha veintidos de diciembre del dos mil uno, anexa a fojas ciento noventiuno, se concedió a la parte demandante el plazo de tres días hábiles para que cumpla con subsanar las omisiones advertidas por el *a quo*, sin embargo, los demandante no cumplieron con subsanarlas, no obstante que, las formalidades previstas en el Ordenamiento Procesal son de carácter imperativo y de obligatorio cumplimiento, en virtud de lo dispuesto por el artículo noveno del Título Preliminar del Código Procesal Civil; en cuyo caso se llega a establecer que no existe contravención a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, afirmándose en el Sexto Considerando, que, en tal sentido, no puede el recurrente fundamentar su recurso de casación en una supuesta contravención a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, cuando ésta deriva de su propia negligencia procesal, máxime que en autos se evidencia que

en ningún momento se le ha privado a la parte demandante del ejercicio de su derecho de defensa, por ende, al no existir indefensión tampoco debe existir nulidad.

#### **g) DE LOS REQUISITOS DE LA POSESIÓN**

Rosas (2011) refiere que puede cuestionarse la posesión no ejercida en las formas exigidas por Ley, es decir, la que no se ostenta en forma directa, continua, pacífica y pública, como propietario por más de cinco años, o respecto a que no se realizó explotación económica del predio durante el tiempo exigido en la Ley con anterioridad a la solicitud de inscripción del derecho de posesión.

En la Casación N° 1598-2002 CHOTA/SANTA CRUZ/CAJAMARCA, publicado el 30 de Marzo 2005, p. 13817, se tiene precisado algunos aspectos cuando ha de entenderse la posesión no pacífica, en el Quinto Considerando, que, el artículo 22 del Decreto Legislativo seiscientos sesenta y siete establece como requisitos para la inscripción del derecho de posesión, la posesión y explotación económica de un predio en forma directa, continua, pacífica y pública y como propietario durante un plazo de cinco años; advirtiéndose que en el caso de autos que no se ha cumplido con el requisito de la posesión pacífica por cuanto conforme lo refiere la misma Sala Superior la demandada tiene una sentencia penal en contra por el delito de usurpación, la misma que conlleva a la ausencia de la posesión pacífica; por lo que siendo así resulta amparable la demanda de oposición a la inscripción a que se refiere el artículo veinticuatro del Decreto Legislativo número seiscientos sesenta y siete, correspondiendo en este sentido confirmar la sentencia apelada que declara fundada la demanda, ello en aplicación de la facultad conferida en el inciso primero del artículo trescientos noventa y seis del Código Procesal Civil.

Otro supuesto de carencia de la pacificidad de la posesión se hace referencia en la Casación N° 1624-2004, LA LIBERTAD, publicada el 4 de Enero de 2006, p. 15195, en el Considerando Tercero: Que la sentencia de vista, al asumir los fundamentos de la apelada y confirmarla, ha establecido que entre las partes existen controversias



judiciales sobre la titularidad del predio *sub litis*, no concurriendo por tanto el requisito de posesión pacífica a que hace referencia el artículo 22 del Decreto Legislativo número 667, obtener el derecho de propiedad del bien por la vía de la prescripción administrativa.

## **2.2.2.2.12. La Propiedad**

### **2.2.2.2.12.1. Concepto**

“El derecho de propiedad tiene un conjunto de características que lo distinguen de otros derechos reconocidos jurídicamente. La teoría le reconoce cuatro caracteres uniformes” (Bernal, 1999, p.374).

En primer lugar, la propiedad es un derecho real, esto es, un derecho del ser humano sobre las cosas jurídicamente reconocidas. Es el que tiene reunidos en sí más poderes que ningún otro derecho sobre las cosas, pues puede ser susceptible de uso (servirse de la cosa), disfrute (percibir los frutos y productos), disposición (ceder todo o parte de su derecho) y reivindicación (recuperar la cosa de quien la tiene sin derecho). Modernamente también se entiende a la propiedad no solamente como un derecho sobre las cosas, en el sentido material, sino que también se admite este derecho para los bienes inmateriales. La propiedad intelectual es un claro ejemplo de esto último (Bernal, 1999, p.374).

En segundo lugar, es un derecho perpetuo, en tanta continuidad en el tiempo de tal calificación; subsiste independientemente de la cesión de derechos o cambio de propietarios (Bernal, 1999, p.374).

En tercer lugar, es un derecho exclusivo, porque el propietario, y sólo él, pueden hacer uso de las facultades inherentes al ejercicio de este derecho, que es exclusivo y excluyente. Finalmente, la propiedad es un derecho absoluto, por cuanto otorga al titular la suma de las facultades que pueda reconocerle la ley. Estos atributos son, como lo hemos anotado en el párrafo anterior, el uso, disfrute, disposición y reivindicación del bien (Bernal, 1999, p.374).

#### 2.2.2.2.12.2. Concepto Normativo

El Código Civil no define la propiedad, solo existe una enumeración de los derechos que la propiedad encierra: El derecho de Usar (*ius utendi*), derecho de disfrutar (*ius fruendi*), derecho de disponer (*ius disponendi*) y el derecho de reivindicar (*ius vindicandi*). La doctrina moderna considera el derecho de propiedad como el poder unitario más amplio sobre un bien (Aguila, 2013, p.253)

Albadalejo (citado por Aguila, 2013, p.253) la propiedad es el máximo poder jurídico pleno sobre una cosa, existe una confusión entre los términos dominios y propiedad.

Castañeda (citado por Aguila, 2013, p.253) el término propiedad tiene significado más amplio, comprende no solo las cosas sino también los derechos, en tanto que el término dominio se reserva para las cosas muebles e inmuebles.

Nuestro Código Civil utiliza el concepto de propiedad comprendido no solo las cosas corporales, sino también los derechos (incorporales)

El derecho de propiedad es un derecho fundamental que guarda una estrecha relación con la libertad personal, pues a través de él se expresa la libertad económica que tiene toda persona en el Estado social y democrático de derecho. El derecho de propiedad garantiza la existencia e integridad de la propiedad (corporal o incorporal) para el propietario, así como la participación del propietario en la organización y el desarrollo de un sistema económico-social. De ahí que en el artículo 70.º de la Constitución se reconozca que el derecho de propiedad es inviolable y que el Estado lo garantiza. Por ello, el derecho de propiedad faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando, a través de su uso, se realice la función social que le es propia. De ahí que el artículo 70.º de la Constitución precise que el derecho de propiedad se ejerce en armonía con el bien común. Y no solo esto; además, incluye el derecho de defender la propiedad contra todo acto que tenga efectos de privación en la integridad de los bienes protegidos. (EXP. N.º 03258-2010-PA/TC)

En este orden de ideas, como ya este Tribunal lo ha señalado en la sentencia recaída en el expediente N.º 05614-2007-PA/TC, el derecho de propiedad se caracteriza, entre otras cosas, por ser: a) Un derecho pleno, en el sentido de que le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; y, b) un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer

que su extinción o transmisión depende de la propia voluntad del titular y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, salvo las excepciones que prevé expresamente la Constitución Política.

En consecuencia, el goce y ejercicio del derecho de propiedad solo puede verse restringido en los siguientes supuestos: a) Estar establecidas por ley; b) ser necesarias; c) ser proporcionales, y d) hacerse con el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática. En conclusión, el derecho de propiedad solamente puede ser materia de restricciones por las causas y finalidades señaladas en la propia Constitución.

#### **2.2.2.2.12.3. Presupuesto ontológico de la Propiedad**

Toda Sociedad, al momento de ordenar las relaciones que se establecen entre sus miembros, se enfrenta con el problema práctico de determinar si estas relaciones tienen que ser reguladas desde una autoridad central (como sucede, por ejemplo, en un cuartel), o sí, por el contrario, tienen que ser reguladas por los mismos interesados, de acuerdo al interés que a estos les resulte conveniente. En relación con los ordenamientos que reconocen la iniciativa privada (libertad en ámbito económico), el negocio jurídico y la propiedad (por extensión, todos los derechos reales) son los típicos instrumentos jurídicos de autonomía privada destinados a satisfacer los más variados fines prácticos. (Gonzales, 2010)

Betti (citado por Gonzales, 2010, p.269) piensa que el negocio jurídico y el derecho subjetivo, entre ellos, la propiedad, están al servicio de la libertad de los individuos, pero con finalidades diferentes: La Propiedad tiene una finalidad estática de conservación y tutela; el negocio tiene una finalidad dinámica, de desarrollo y renovación. Ambos se rigen por los principios de iniciativa y autorresponsabilidad privadas.

Scognamiglio (citado por Gonzales, 2010, p.269) piensa que la posibilidad de disponer de los propios intereses en el ámbito de las relaciones sociales y económicas represente un elemento esencial de la libertad, y constituye hoy un valor irrenunciable de la civilización.

Gonzales (2010) afirma:

Debe recordarse que desde la revolución industrial, y de la información del liberalismo, la autonomía privada (libertad en el ámbito jurídico) adquiere cada vez mayor importancia en el ámbito de la vida social, y por ello nadie puede discutir en la actualidad el puesto central que ocupa dentro del andamiaje de la sociedad. Por lo demás, esta conclusión no parece fundarse solo en la coyuntura de la civilización occidental. Estudios recientes han determinado que uno de los comportamientos constantes en la naturaleza humana es el afán de adquirir. Este deseo de adquisición es común a todos los seres vivos, incluyendo animales y seres humanos, niños o adultos. En sus formas más primitivas, este afán de adquisición es una expresión clara del instinto de supervivencia. En sus formas más refinadas, constituye un rasgo esencial de la personalidad humana, en el que los logros y las adquisiciones son medios de autorrealización, lo cual a su vez se emparenta directamente con la libertad individual. (p.270)

De los Mozos (citado por Gonzales, 2010, p.270) piensa que la Propiedad es definida como un señorío pleno (jurídico) sobre cualquier objeto externo de valor económico y susceptible de dominación. En buena cuenta, esta institución responde al natural sentimiento humano de aprobación de los objetos de la naturaleza, lo cual conlleva en el propietario un tener, pero que simultáneamente se manifiesta en un excluir a los terceros. Este sentimiento profundamente arraigado del ser humano por apropiarse de las cosas u objetos que lo rodean tiene como propósito satisfacer sus necesidades y logra su desarrollo individual. La pertenencia de los bienes no se agota en el ámbito patrimonial o económico, sino que guarda una estrecha relación con la libertad individual y con dignidad de la persona.

Larenz (citado por Gonzales, 2010, p.270) piensa que el principio fundamental del Derecho, del cual arranca toda regulación, es el respeto recíproco, es decir, el reconocimiento de la dignidad del otro. Las relaciones jurídicas ya no se rigen por el Derecho del más fuerte, sino por el principio del respeto recíproco: Se una persona y respeta los demás como personas. Esta situación conlleva necesariamente el reconocimiento de un ámbito muy extenso de libertad.

Gonzales (2010) afirma:

La libertad y los derechos que emanan de ella, son posibles solamente con la aparición de la autoridad del Estado. Antes de eso, en una organización social basada en el parentesco, las relaciones humanas son esencialmente informales y el individuo no está en condiciones de llevar a cabo un reclamo legal para defender sus intereses (aplicando un concepto moderno, podríamos decir que ese individuo carece de derechos subjetivos). Bajo estas condiciones, la propiedad requiere ser protegida por el Estado como un derecho, pero ese mismo derecho protege al individuo del Estado. (p.270)

#### **2.2.2.2.12.4. Ideas económicas de la propiedad privada**

Gonzales (2010) afirma:

Uno de los motivos económicos de la aparición de la propiedad es la escasez de materias primas y recursos naturales, lo cual ocasiona la necesidad de establecer instituciones que aseguren la colocación y asignación de los recursos en manos de quienes mejor sabrán explotarlos, sin que por ello padezca la seguridad del tráfico. La asignación de derechos de propiedad implica otorgar la explotación de un recurso solo a un sujeto, excluyendo a todos los demás de su uso. (p. 271)

Bullard (citado por Gonzales, 2010, p.271) nos menciona De esta manera el propietario tendrá la seguridad de que la inversión realizada en la explotación de un recurso no se perderá, y en caso de producirse la amenaza o vulneración de su derecho podrá contar con un marco institucional que le permita solicitar tutela y protección. La falta de asignación de derechos de propiedad retrae o impide las inversiones, o en todo caso conlleva al fenómeno inverso de la sobreexplotación del recurso, también ineficiente en términos económicos.

Schwartz (citado por Gonzales, 2010, p.271) nos menciona que otro de los motivos económicos para la aparición de los derechos de propiedad es el fenómeno llamado de la Internalización de las externalidades. La externalidad implica el coste de una actividad productiva que es cargada a una persona ajena (externa) a dicha actividad. Por ejemplo: Si una fábrica contamina el ambiente, los daños ecológicos irrogados a los vecinos son un coste más de la actividad productiva; sin embargo, si la fábrica no asume dicho coste mediante las reglas institucionales del ordenamiento jurídico, entonces la externalidad será asumida por el vecindario ajeno al negocio. ¿Cómo

saber si la continuaci3n de la actividad de esta f6brica es conveniente en t6rminos econ3micos?

**Como conclusi3n de este apartado pueden sealarse las dos proposiciones siguientes:**

- a) Las Instituciones Jur6dicas tienen un evidente elemento econ3mico que las subyace; pero esta cuesti3n no es monopolio de los economistas y m6s bien de su tratamiento primigenio fue desarrollado desde el antiguo por los juristas. Los actuales estudios de la doctrina econ3mica se han limitado a reordenar el conocimiento ya existente en sustancia, y dotarlo probamente de una terminolog6a m6s precisa para los fines que pretende esa disciplina.
- b) Sin embargo, a la conexi3n econ3mica de las instituciones jur6dicas no significa que el Derecho deba ser econ3mico, o deba ser estudiado a trav6s de un an6lisis econ3mico. El derecho y la econom6a son conocimientos distintos en cuanto a sus l3gicas sus categor6as conceptuales, su m6todo y su objetivo. (Gonzales ,2010)

#### **2.2.2.2.12.5. Concepto normativo**

Conforme a la norma del art6culo 923 del C3digo Civil, La Propiedad es el poder jur6dico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armon6a con el inter6s social y dentro de los l6mites de la ley. En su conjunto est6 regulada en la Secci3n Tercera Derechos reales principales del T6tulo II Propiedad y Capitulo Primero (Disposiciones Generales) del Libro Quinto (Derecho de Reales). El derecho de Propiedad es uno de los m6s importantes dentro del r6gimen econ3mico social del pa6s. El C3digo Civil no define la propiedad, solo existe una enumeraci3n de los derechos que la propiedad encierra: El Derecho de USAR (*ius utendi*), El Derecho de DISFRUTAR (*ius fruendi*), El Derecho de DISPONER (*ius disponendi*), El Derecho de REIVINDICAR (*ius vindicandi*) (Aguila, 2013, p.253)

“La doctrina moderna considera al derecho de propiedad como el poder unitario más amplio sobre el bien” (Aguila, 2013, p.253)

Avendaño (citado por Bustamante, 2017, p.01) piensa que EL USO: Es la finalidad económica de aprovechamiento (destino del bien) respecto de un bien mueble o inmueble que le permite al propietario, según su voluntad, explotarlo de una u otra forma.

Bustamante (2017) afirma:

El Disfrute: Es la capacidad otorgada al propietario para poder hacerse de los frutos del bien sobre el que ejerce dominio. Esto significa que los frutos que se desprendan del bien principal forman parte del patrimonio del propietario debido al derecho que este ejerce. Los frutos son los bienes que se originan de otros bienes, sin disminuir la sustancia del bien original. Son las rentas, las utilidades. Los tipos de frutos se clasifican en naturales, industriales y civiles. Frutos naturales, que provienen del bien sin intervención humana. Frutos industriales, que son aquellos en cuya percepción interviene el hombre. Frutos civiles, que se originan como consecuencia de una relación jurídica, es decir, un contrato. (p. 01)

Bustamante (2017) afirma:

La Disposición: Es la capacidad para sacar de la esfera jurídica patrimonial (efectiva o potencialmente) un bien. Por ejemplo, de manera efectiva, dándolo en donación o enajenándolo; y de forma potencial, mediante la afectación de una hipoteca o garantía mobiliaria. Disponer es prescindir del bien, deshacerse de la cosa, ya sea jurídica o físicamente. En síntesis, un acto de disposición es enajenar el bien, hipotecarlo o, finalmente, abandonarlo o destruirlo. La disposición es, pues, la facultad de transferir la propiedad. La facultad de disponer no deriva del derecho de propiedad sino de la relación de titularidad o pertenencia. (p. 01)

Bustamante (2017) afirma:

La Reivindicación: El poder de tutela siempre debe estar visible en todo derecho real, y es la propiedad la que lo hace notar a través de la tutela reivindicatoria, que permite restituir el bien materia de propiedad a aquella persona que no pueda ejercer ni el uso ni el disfrute debido a que alguien más lo ejerce sin derecho alguno. (p. 01)

Avendaño (citado por Bustamante, 2017, p.01) nos menciona: La reivindicación no es propiamente un atributo sino el ejercicio de la persecutoriedad, que es una facultad de la cual goza el titular de todo derecho real. El poseedor, el usufructuario, el acreedor hipotecario, todos, pueden perseguir el bien sobre el cuál recae su derecho. No nos parece entonces que la reivindicación deba ser colocada en el mismo nivel que los otros atributos, los cuales, en conjunto, configuran un derecho pleno y absoluto. Ningún otro derecho real confiere a su titular todos estos derechos.

#### **2.2.2.2.12.6. Concepción moderna de la propiedad privada**

Grossi (citado por Gonzales, 2010, p.275) nos menciona que el derecho de propiedad, a lo largo de la historia y sin perjuicio de las vicisitudes de cada época, se ha identificado siempre con la pertenencia más intensa de un sujeto sobre una realidad externa del mundo físico; como la suma de poderes proyectados de un individuo sobre un objeto determinado del cosmos.

De los mozos (citado por Gonzales, 2010, p.275) nos menciona que la propiedad moderna se construye como un derecho de atribución sobre las cosas o los bienes que confiere a su titular un poder o haz de facultades para actuar en su beneficio , resultando especialmente protegido por el ordenamiento jurídico.

Gonzales (2010) afirma:

La propiedad moderna se define en forma subjetiva e individualizada. Es Subjetiva por cuanto la propiedad se considera un derecho, a diferencia de lo que ocurría en el Derecho Romano en que la propiedad se confundía con el objeto mismo: La propiedad era la Cosa. Por otro lado la definición es individualista, porque el derecho a la propiedad se identifica con un individuo como sujeto titular, a diferencia de lo acontecido de otras épocas históricas, la propiedad ahora ya no corresponde a una familia, a un estamento social a un grupo indeterminado. (p.275)



Caperochipi (citado por Gonzales, 2010, p.275) nos menciona que la concepción subjetivista de la propiedad exige la existencia de un universal absoluto (El Estado) a cuya voluntad se ligue el otorgamiento de la propiedad como derecho. El Individualismo de la Propiedad representa la Crisis de las titularidades Corporativas, lo cual es una manifestación concreta de la destrucción de los grupos intermedios entre el Individuo y el Estado. Todos los códigos del mundo occidental responden a esta concepción de la propiedad, incluyendo obviamente el nuestro (Art. 923 C.C)

#### **2.2.2.2.12.7. Definición de la propiedad privada**

Gonzales (2010) afirma:

Sobre la definición de la propiedad privada existen dos grandes corrientes en el derecho comparado. La primera, originaria del Código Civil Francés por la cual se define a la propiedad mediante la individualización de cada uno de sus poderes o Facultades. La segunda originaria del Código Civil Alemán, por la cual se define a la propiedad como síntesis de poderes, sin un contenido precisable. La Cuestión no es meramente dogmática, y puede traer importantes consecuencias de orden prácticos, sin contar un elemento histórico subyacente en cada una de estas perspectivas. (p. 276)

Nuestro Código Civil de 1852 (Art. 460), por cuestiones temporales, no tuvo opción de elegir, y se inspiró en el texto del Código Francés: propiedad o dominio es el derecho de gozar y disponer de las cosas. Sin embargo, no fue una copia servil, pues evito incluir en la definición el carácter absoluto del disfrute sobre la cosa. La razón de ello se encuentra probablemente, en cuestiones ideológicas, evitando que un individualismo asfixiante penetrara en el concepto de propiedad. (Gonzales ,2010).

Durante los trabajos de reforma del Código de 1852 los legisladores se dividieron entre distintas fórmulas. Solf y Muro propuso inspirarse en el Código Civil Alemán, mientras que OLIVERA recuso el concepto del Código Alemán por considerarlo anticuado y no representativo de la noción contemporánea de la Propiedad.

Este último sustentó su crítica en que la propiedad ya no es un derecho limitado, sino más bien un derecho que, además de otorgar facultades, impone obligaciones. (Gonzales ,2010)

El Código Civil de 1936 optó por la posición de Oliveira: El propietario de un bien tiene derecho a poseerlo, percibir sus frutos, reivindicarlos y disponer de él dentro de los límites de la ley (Art. 850 C.C).

La nueva definición tiene como objetivo principal remarcar la existencia de limitaciones intrínsecas dentro del concepto de propiedad, este no se entiende como una simple libertad de actuación del propietario, sin incluir las limitaciones impuestas en razón de la función social incorporada a todo derecho subjetivo. (Gonzales ,2010)

El código de 1984 mantuvo la definición de la propiedad como un conjunto de facultades individualmente consideradas, aunque acentuó la tendencia solidarizadora de la propiedad, en cuanto esta debe ejercerse en armonía del interés social y dentro de los límites de la ley. Según el legislador, el ejercicio de los tres poderes inherentes a la propiedad (uso, disfrute y disposición) deben guardar armonía con el interés social. (Gonzales ,2010)

El Art. 923 del vigente Código dice: La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer, y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley. (Gonzales ,2010)

La constitución de 1993 no define un derecho de propiedad, pero sí indica que es inviolable (Art.70). Posteriormente agrega la propiedad agrega que la propiedad se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de la ley. En forma inmediata a la dación de la Constitución, se comenzó a especular sobre la supuesta inconstitucionalidad del Código Civil, pues éste define a la propiedad como un derecho que ejerce en armonía con el interés social, mientras la Constitución reemplaza este término por el bien común. Empero, esta opinión no es admisible, pues la interpretación Constitucional es siempre una interpretación de límites.

Así pues, la Constitución impone límites externos muy amplios sobre los cuales se desenvuelven la tarea del legislador; en caso contrario, la constitución sería una camisa de fuerza para la solución de los problemas sociales, económicos y políticos de una sociedad. (Gonzales ,2010)

#### **2.2.2.2.12.8. Atributos de la Propiedad**

Cuatro atributos o derechos confieren la propiedad a su titular: usar, disfrutar, disponer y reivindicar.

a). El Derecho de Usar (*Ius Utendi*): Usar es servirse del bien. b). El Derecho de Disfrutar (*Ius Fruendi*): Disfrutar es percibir los frutos del bien, es decir aprovechando económicamente. Los frutos son los bienes que se originan de otros bienes, si disminuir la sustancia del bien original. Son las rentas, las utilidades. Hay frutos naturales, que provienen del bien sin intervención humana, frutos industriales, frutos civiles, que se origina como consecuencia de una relación jurídica, es decir, como un contrato. c). El Derecho de Disponer (*Ius Disponendi*): Es prescindir del bien (mejor aún, del derecho), deshacerse de la cosa, ya se jurídicamente o físicamente. Un acto de disposición es la enajenación del bien; otro es hipotecario; otro finalmente es abandonarlo o destruirlo. d). Derecho de Reivindicar (*Ius Vindicandi*): Es la acción del Propietario no poseedor contra el poseedor no propietario.

#### **2.2.2.2.12.9. Caracteres de la Propiedad**

Los siguientes caracteres con notas configuradoras de la propiedad delimitan este derecho subjetivo:

##### **a) DERECHO REAL:**

Gonzales (2010) refiere que es un ámbito de poder que se ejerce en forma directa e inmediata sobre un bien (Inherencia), generado la pertenencia de este aún sujeto.

**b) DERECHO ABSOLUTO:**

Gonzales (2010) refiere que es la síntesis de todos los poderes sobre un bien, y por ello, es el derecho real de contenido más amplio.

Wolff (citado por Gonzales, 2010, p.294) nos menciona este es el (Núcleo Positivo) de la propiedad privada, en vista aquel el titular puede proceder con el bien a su arbitrio, dentro de sus límites impuestos por el ordenamiento jurídico.

Caperochipi (citado por Gonzales, 2010, p.294) nos menciona la propiedad comprende todas las facultades jurídicas posibles (Absoluto), y por ello tiene la vocación de asumir todas las facultades, que lo constriñe (Elástico).

**c) DERECHO EXCLUSIVO:**

Wolff (citado por Gonzales, 2010, p.295) nos menciona como consecuencia de ser de la propiedad, las ventajas de un bien son reservados a una sola persona. El propietario tiene un monopolio, solo tiene la posibilidad de servirse y sacar provecho del bien que se le pertenece. Por tanto, dicho titular puede oponerse a la intromisión de cualquier tercero sobre su pertenencia y para eso tiene el ordenamiento de otorgar los oportunos remedios de tutela, como es el caso típico de la acción reivindicatoria (Art. 923 C.C).

**d) DERECHO PERPETUO:**

Gonzales (2010) refiere que significa que la propiedad está llamada a durar indefinidamente a favor propietario, pero esto no impide las hipótesis excepcionales de algunas propiedades temporales. Por eso se habla que la propiedad es tendencialmente perpetua.

### 2.3. MARCO CONCEPTUAL

**Calidad.** Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Calidad.** Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2)

**Calidad.** Según el modelo de la norma ISO 9000, la calidad es el grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos, entendiéndose por requisito necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria. La calidad admite diversos grados (quizás, infinitos), sí bien lo que no aclara esta definición, es quién debe establecer este grado. No obstante, en el enfoque de esta norma está el cliente, de quien debe conocerse su percepción respecto del grado de satisfacción con el producto suministrado, devolviéndonos nuevamente a la perspectiva externa. (Anónimo. s.f. párr. 2-3.)

**Carga de la prueba.** Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

**Derechos fundamentales.** Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

**Distrito Judicial.** Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce Jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

**Doctrina.** Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

**Expresa.** Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

**Expediente.** Negocio o asunto que se ventila ante los tribunales, a instancia de parte interesada, o de oficio, pero sin existir juicio contradictorio (Cabanellas, 2010).

**Evidenciar.** Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Inherente.** Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2)

**Jurisprudencia.** Conjunto de sentencias que determinan un criterio acerca de un problema jurídico omitido o obscuro en los textos positivos o en otras fuentes del derecho (Cabanellas, 2010).

**Normatividad.** Regla de conducta cuyo fin es el cumplimiento de un principio legal (Cabanellas, 2010).

**Parámetro.** Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2014).

**Rango.** Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

**Sentencia de calidad de rango muy alta.** Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango alta.** Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango mediana.** Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango baja.** Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango muy baja.** Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

**Variable.** Magnitud cuyos valores están determinados por las leyes de probabilidad, como los puntos resultantes de la tirada de un dado. (Real Academia de la Lengua Española, 2014).



### **III. METODOLOGÍA**

#### **3.1. Tipo y nivel de investigación.**

##### **3.1.1. Tipo de investigación: Cuantitativo – cualitativa.**

Cuantitativo: La investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que, a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: Las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

##### **3.1.2. Nivel de investigación: Exploratorio - Descriptiva**

Exploratorio: Porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: Porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

##### **3.2. Diseño de investigación: No experimental, Transversal, Retrospectivo**

No experimental: Porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su

contexto natural, en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010) .

Retrospectivo: Porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia, no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o Transeccional: Porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

### **3.3. Objeto de estudio y variable en estudio**

Objeto de estudio: Estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, de primera y segunda instancia sobre Oposición a la Inscripción del derecho de Posesión existentes en el expediente N° 2008-0153-0-0801-JM-CL-1, perteneciente al Primer Juzgado Mixto de Cañete, del Distrito de San Vicente.

Variable: La variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Oposición a la Inscripción del derecho de Posesión. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

**3.4. Fuente de recolección de datos.** Será, el expediente judicial el N° 2008-0153-0-0801-JM-CL-1, perteneciente al Primer Juzgado Mixto de Cañete, del Distrito de San Vicente, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

**3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.** Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

**3.5.1. La primera etapa: Abierta y Exploratoria.** Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

**3.5.2. La segunda etapa:** Más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

**3.5.3. La tercera etapa: Consistente en un análisis sistemático.** Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

### **3.6. Consideraciones éticas**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: Objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

**3.7. Rigor científico.** Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se insertará el objeto de estudio: Sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

## IV. RESULTADOS

### 4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Oposición a la Inscripción del derecho de Posesión, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 2008-0153-0-0801-JM-CL-1, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2017.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia.	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes.					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia.					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]	
<b>Introducción</b> <b>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE</b> <b>PRIMER JUZGADO MIXTO DE CAÑETE</b> <b>JUEZA</b> : M.M.L <b>SECRETARIO</b> : M.E.M.R <b>EXPEDIENTE N°</b> : 2008-153-0-801-JM-CI-01 <b>DEMANDANTE</b> : E.S.S <b>DEMANDADO</b> : YCS <b>MATERIA</b> : OPOSICIÓN CONTRA LA INSCRIPCIÓN DEL DERECHO DE POSESIÓN  <u>SENTENCIA</u> <b>RESOLUCIÓN NÚMERO 18</b> Cañete, 18 de junio Del dos mil diez.		1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, /etc./. <b>Si cumple</b> 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. <b>No cumple</b> 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). <b>Si cumple</b> 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin				X							

		<p>nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>										
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p><b>VISTO:</b> Resulta de lo actuado:  <b>PRIMERO: Identificación de las partes y objeto del petitorio:</b>  Mediante escrito presentado por E.S.S que corre a fojas noventa y ocho a ciento once de fecha treinta de diciembre de dos mil ocho interpuso demanda sobre oposición a la inscripción del derecho de posesión efectuada en el asiento No. B00001 de la Partida Registral No. 21101721 del registro de predios de la de la zona registral No IX Sede Lima – Oficina Registral Cañete y en consecuencia se le declare propietaria del predio sub Litis signado con U.C No. 06622.</p> <p><b>SEGUNDO: Fundamentos de la demanda.-</b>La demandante sostuvo lo siguiente: 1)Que, adquirió la posesión y propiedad del predio rural signado como Unidad Catastral No 06622, ubicado en el sector Condoray, distrito de Lunahuana, Provincia de Cañete, Región de Lima (que forma parte del predio denominado Pacuri) en el año mil novecientos cincuenta y cinco, en merito a un contrato de anticresis el cual fue cancelado íntegramente por su parte, motivo por el cual y con la aceptación de sus codeudores, se posesiono del citado terreno, situación que mantiene hasta la actualidad en forma ininterrumpida, es decir se encuentra conduciendo y explotando el predio en cuestión desde hace más de cincuenta años, cumpliendo con efectuar el pago de los impuestos por derecho predial y demás derechos correspondientes al predio; la parcela se encuentra cultivada de maíz amarillo, sembrando en el mes de mayo, en el noventa y cinco por ciento(95%) de su extensión y cinco por ciento(5%) restante se encuentra ocupada por cañas de Guayaquil de dieciocho años de antigüedad aproximadamente. 2) Que, en el año 2000 las personas de Y.C.S y P.S.S, comenzaron a perturbar la posesión que mantiene sobre el predio con UUCC Nro. 06622 motivo por el cual el PETT se constituyó a su sector a fin de realizar el saneamiento masivo califico al predio UUCC Nro. 06622, como zona de litigio, situación que</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>				<p style="text-align: center;">X</p>						<p style="text-align: center;">9</p>

<p>consideraron se mantenía toda vez que continuaban las incidencias con las personas indicadas. 3) Que en el año 2003 las referidas personas desconociendo los derechos de propiedad y posesionaria que mantiene sobre el predio UUCC Nro. 06622, pretendieron introducirse en sus propiedades por lo que tuvo que iniciar ante el segundo Juzgado Penal un proceso sobre Usurpación asignado con el número de expediente 2003 – 549 y que culminó con sentencia favorable condenando a las usurpadoras a dos años de Pena Privativa de libertad y abonar una reparación Civil a S/.500.00 Nuevos Soles. Posteriormente Y.C.S inicio ante el Juzgado Mixto de la Provincia de Cañete el Proceso N° 2005 – 259 sobre desalojo por Ocupantes Precarios, el mismo que ha sido sentenciado a su favor, desestimando la pretensión de Doña Y.C.S. 4) Que en el mes de marzo la Ing. D.A.E que labora en Cofopri se constituye al predio con UUCC Nro. 06622 en compañía de Y.C.S , pretendiendo que el referido terreno se empadrona a su favor , ante tal situación la esposa del guardián de los terrenos doña E.C informo a dicha profesional que la persona que la acompañaba no era la posesionaria de los terrenos y que sus predios eran propiedad del accionante , posteriormente se apersono a la oficina de Cofopri en Lunahuana para reiterar su declaración del predio con UUCC Nro. 06622 Era de su propiedad, lugar que se indicó que para que efecto del reclamo sea tomado en cuenta debía presentar por escrito ante la oficina zonal Lima Callao 5) Que el 07 de marzo del 2005 presento el recurso signado con número 2008028534 por el cual solicito la suspensión de todo trámite de titulación que Y.C.S y P.S.S vengam realizando sobre los predios con UUCC Nro. 06618 y 06622, sin embargo esta solicitud no fue atendida y muy por el contrario de manera irregular se conformó el expediente para la titulación del predio U.C Nro. 06622 a favor de Y.C.S el cual fue enviado a la Oficina Registral de Lima–Zona IX mediante oficio N°10662-2008 COFOPRI/OZLC asignándole el N° de Título 4344-2008. 6 ) Que, la información mencionada en el numeral anterior fue obtenida de manera personal y luego de un engorroso y difícil seguimiento, ya que Cofopri en todo momento le negó el acceso a dichos datos y a pesar de haber presentado el recurso N° 2008063849 , para que se le proporcione copia del Oficio N° 10662 – 2008 COFOPRI/OZLC así como el número del título que se le había asignado a su predio en RRPP, su solicitud no ha sido atendida 7) Que , enterados que el expediente correspondiente al predio U.C Nro. 06622, ya que había ingresado a la oficina registral a la Oficina 4344-2008 solicitaron que Cofopri intervenga para solucionar la irregular situación que había generado, solicitando la tacha del título presentado, toda vez que no cumplía con los requisitos de la ley, pero la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>inacción de Cofopri les causo perjuicios ya que la demora y desidia en atender en pedido permitió que se efectuó la inscripción del derecho de posesión sobre el predio a favor de Y.C.S.</p> <p><b>TERCERO: Admisión de la demanda.-</b> La demanda fue admitida por la RESOLUCIÓN NÚMERO 1 de fecha 12 de enero del 2009 que corre a fojas 113 a 114 en la VÍA PROCESAL del Proceso ABREVIADO, corriéndose traslado a la demanda por el Plazo de 10 días.</p> <p><b>CUARTO: Contestación de la demanda.-</b> Mediante escrito presentado el 04 de febrero del 2009 que corre a fojas 199 a 207 Y.C.S, absolvió la demanda expresando: 1) Que es falso que E.S.S sea poseionaria y propietaria del bien inmueble denominado Pacuri con U.C 06622 con un área de 4900 Metros Cuadrados. 2) Que respecto al segundo punto es falso por cuanto es PETT un proceso de Litigio hubiese suspendido todo procedimiento administrativo, teniendo al saneamiento físico legal del predio materia de Litis. 3) Que respecto al punto tercero es relativamente cierto, toda vez que es la demandante quien pretende apropiarse ilícitamente del predio materia de Litis y que lo único que la demandada a echo es utilizar los medios legales para defender los fundamentos de la demanda carece de veracidad, pues Cofopri está en la obligación de atender cualquier reclamo, máxime si se trata de una propiedad, hecho que no está demostrado. 5) Que respecto a los puntos primeros, segundo y terceros son hechos propios de la defensa de su propiedad. 6) Que respecto a falsa verificaciones de la verificadora común e ilegal que suscribieron los formularios indico que son el elucubraciones ingenuas de la demandante del letrado patrocinante toda vez que lo cierto y real es que Cofopri sí estuvo en la localidad de Lunahuana efectuando un trabajo de levantamiento catastral , para lo cual designó verificadores que constituyeron cada uno de los predios que no ostentaban título de propiedad registrado ante el Registro Predial , para proceder a formalizarlo , designado una fecha límite, por parte de Cofopri no solamente con notificaciones a los titulares de los predios si no en mucho de los casos en la fachada de las propiedades y en la Municipalidad Distrital de Lunahuana 7) Que resulta iluso cuestionar una calificación registral, por funcionario Público, y compete como lo es un Registrador Público que ha apreciado la documentación real y cierta que le ha remitido Cofopri para proceder a la inscripción y que ahora es materia de cuestionamiento cuando ya se tiene la inscripción del predio a favor 8) Que tiene la condición de propietaria del predio denominado parcela número 3 del terreno Pacuri con un área de 263 punto 90 y 4 metros cuadrados conforme se aprecia en el Expediente N°108 del Juzgado de Primera Instancia de Cañete hijuela de Y.C.S de los bienes dejado por</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>P.S.V, el dicho documento del Juzgado estableció que el predio se denomina parcela número 03 , del terreno Pacuri de 273 Metros Cuadrados con los siguientes límites : <b>Por el Norte:</b> Con una recta de 36 punto 20 mtrs lineales ; con propiedad de C.S; <b>Por el Sur:</b> Con una recta de 40 mtrs lineales con la parcela número 02 de P.S.S; <b>Por el Este:</b> Una recta de diez punto metros lineales con propiedad de J.A, <b>Por el Oeste:</b> una recta de diez.</p> <p>Punto veinticinco con Rio Cañete valorizado en 3.50 soles cada metro cuadrado, se tiene 923 soles con 68 . 9) que mediante Resolución Directorial N°3841-ZA-D.L. 20136 de 18 de marzo 1974 expedida por el Ministerio de Agricultura se resolvió declarar que el predio Pacuri ubicado en el distrito de Lunahuana con un área de cero punto cero cuatro con hectáreas con unidad registrada N°11137 esta conducida directamente por su poseedor Y.C.S y no está sujeto a afectación con fines de reforma agraria expresando que el interesado debe acudir ante el fuero agrario a fin de perfeccionar su título de propiedad e inscribirlos en Registros Públicos .10)que la referida Resolución Directoral fue acompañada de un plano catastral emitido por el Ministerio de Agricultura –Oficina General de Catastro Rural de fecha 18 de marzo de 1974 nombre de la propietaria Y.C.S, apreciándose en ella la ubicación del predio denominado Pacuri con Unidad Castral 11137 y con un área 0.0400 metros cuadrados , dicho plano fue suscrito por el sub director de actualización de la oficina general de Catastro Rural –dirección de información y medición. Indico que existe una inscripción y por lo tanto puede haber una oposición a la inscripción, en razón que ya se inscribió un derecho y por lo tanto tiene que hacerlo valer ante la instancia administrativa correspondiente. Que tiene acreditado su derecho de pago al impuesto predial ante la Municipalidad Distrital de Lunahuana con C.C 00382 , solicitando que la demanda sea declarada Infundada o Improcedente con de expresa condene costas o costos.</p> <p><b><u>QUINTO: SANEAMIENTO PROCESAL</u></b> Mediante RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO de fecha 15 de abril que corre del 2009 a fojas 224 a225 se declaró el saneamiento del proceso.</p> <p><b><u>SEXTO: FIJACIÓN DE LOS PUNTOS COMPROMETIDOS:</u></b> Mediante RESOLUCIÓN N° 7 de fecha 16 de julio del 2009 que corre a fojas 240 a 245 se fijó los puntos comprometidos se calificó y admitió los medios probatorios.</p> <p><b><u>SÉTIMO: INSPECCIÓN JUDIAL:</u></b> Estas se llevó acabo el 11 de marzo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del 2010 y consta en acta de fojas 279 a283 en los términos que allí se contiene.</p> <p><b>OCTAVO: AUDIENCIA DE PRUEBAS:</b> Está se llevó acabo el día 18 de marzo del 2010 y consta en actas de foja es 299 a 303 en los términos que allí en los términos que allí se contiene.</p> <p><b>NOVENO: DISPOSICIÓN EN DESPACHO PAR EXPEDIR SENTENCIAS:</b> habiéndose efectuado las subsanaciones de trámite del proceso y los actos necesarios para poder expedir sentencias, esta se emite en la fecha, atendiendo a los hechos objetivos de los que se ha dejado constancia en autos a las recargadas labores del juzgado mixto de cañete, a cargo de los procesos agrarios , labores y contenciosos administrativos</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: Alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: El encabezamiento; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explica puntos controvertidos, evidencia claridad.

**Cuadro 2:** Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Oposición a la Inscripción del derecho de Posesión; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 2008-0153-0-0801-JM-CL-1, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2017.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia.	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Motivación de Hecho	<p><b>PRIMERO: Inmueble objeto de posición a la Inscripción Registral:</b> Conformé a lo señalado en la demanda constituye objeto de oposición la inscripción del derecho de posesión efectuada en el asiento N°B001 de la partida registral 21101721del registro de predios de la Zona Registral N° IX Sede Lima – Oficina Registral de Cañete a favor de Y.C.S sobre el predio asignado con Unidad Catastral N° 06622, ubicado en el Sector Condoray, Distrito de Lunahuana , Provincia de Cañete , Región de Lima, que corre en copia certificada a fojas dos, a fin que se ordena la cancelación de dicho asiento y en consecuencia se le declare propietaria del predio sub Litis asignado con Unidad Catastral N°06622.</p> <p><b>SEGUNDO: Fijación de puntos controvertidos.</b> Mediante RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE de fecha dieciséis de Julio del dos mil nueve que corra fojas doscientos cuarenta a doscientos cuarenta y tres se fijaron los siguientes puntos controvertidos: 1).Determinar si la demandante E.S.S es propietaria del Predio asignado con Unidad Catastral Nro. 06622 ubicado en el Sector de Condoray , Distrito de Lunahuana y 2)Determinar si la demanda Y.C.S al tiempo de inscribir en registros públicos su posesión se encontraba poseyendo y explotando económicamente el predio antes mencionado en forma directa, continua,</p>	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba para saber su significado). <b>Si cumple</b></p>				X						

	<p>pacífica, pública y como propietaria por un plazo mayor de cinco años.</p> <p><b>TERCERO:</b> Del mérito de la sentencia de fecha dieciséis de junio de dos mil ocho, que corre en copia certificada a fojas sesenta y ocho a setenta y cinco, emitida en el Expediente N° 2005 – 259 tramitado antes de este mismo juzgado y ante el mismo Secretario, en los seguidos por Y.C.S con A.C.S Sobre: Desalojo por Ocupante Precario que fuera Confirmada por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete con fecha diecisiete de setiembre de dos mil ocho, se declaró Infundada la demanda que fuera presentada por Y.C.S contra E.S.S y A.C.S.</p> <p><b>CUARTO:</b> Entre los fundamentos que se expusieron en dicha sentencia incoados por la demanda que sirvieron para desestimar la demanda de desalojo sobre el mismo bien inmueble Sub Litis se reproducen los siguientes:</p>	<p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>										9
Motivación de Derecho	<p><b>DÉCIMO TERCERO:</b> Que, en efecto, según certificado de formalización de la propiedad rural, expedido por el Ministerio de Agricultura el doce de Mayo del dos mil cuatro y que corre en copia legalizada denominado Pacuri de dos mil ochocientos cuarentiún metros cuadrados, que incluso se encuentra inscrito en el REGISTRO PREDIAL con el código predial N° P17023116 como se aprecia del asiento registral que corre a fojas setentauno.</p> <p><b>DÉCIMO CUARTO:</b> Que, conforme a dicho asiento de inscripción la demanda: E.S.S, aparece como propietaria de dicho predio por haberlo adquirido por Prescripción Adquisitiva.</p> <p><b>DÉCIMO QUINTO:</b> Que, siendo así la demandada E.S.S no tiene la condición de precaria por cuanto posee un Título que la legitima a poseer y que no obstante se contraponen el título de la demandante, la preminencia o preferencia de títulos para determinarse el mejor derecho de propiedad no puede dilucidarse en el presente proceso sumarísimo por requerirse de probanza en una vía procedimental más lata.</p> <p><b>DÉCIMO SEXTO:</b> Que siendo que en el presente caso la demandante Y.C.S para acreditar su derecho de propiedad sobre el inmueble sub Litis ha presentado el Testimonio de Escritura Pública que corre en copia legalizada notarialmente que corre fojas once a diecinueve, mientras que la demanda ha presentado copia legalizada notarialmente del certificado</p>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de</p>										

<p>de formalización de propiedad rural y el asiento de Inscripción Registral respectivo que corre a fojas setenta a setentauno. Siendo así, ante la evidencia de dos títulos de propiedad sobre el mismo inmueble, y dado que la demandada si posee título del inmueble que posee por lo que no tiene la condición de precaria y no siendo viable en un proceso como el presente establecer la titularidad del derecho de propiedad corresponde desestimarse la demanda.</p> <p><b>QUINTO:</b> Como fluye de lo expresado en dichas motivaciones, en dicho proceso no se dilucido en relación al derecho de propiedad que correspondería a la demandante o a la demandada en vista de que ambas poseían títulos sobre el mismo bien. Por tal motivo se determinó que la controversia sobre la propiedad del predio denominado Pacuri correspondía debatirse en una vía procesal más amplia.</p> <p><b>SEXTO:</b> Siendo que el proceso de Oposición a la Inscripción Registral, tiene objetivos específicos, que son previstos en el artículo 24 del Decreto Legislativo N°667, Ley del Registro de Predios Rurales, en el que solo acabe el cuestionamiento en relación de la posesión ejercida por la parte demandada, resulta obvio que el presente proceso no resulta la vía adecuada para debatir y dilucidar el mejor derecho de propiedad que pudiera tener la demandante o la demandada. Más aún la declaración de la existencia de un mejor derecho de propiedad constituye una pretensión autónoma de tal modo que no puede ser efecto o tener carácter accesorio de la pretensión de oposición a la inscripción registral, por la que se cuestiona una inscripción referida a un derecho posesorio.</p> <p>En tal sentido, no siendo posible en este proceso determinarse en relación al derecho de propiedad de la demandante, la pretensión en dicho extremo desestimarse por improcedente. Con lo que se queda resuelto el primer punto controvertido.</p> <p><b>SÈTIMO:</b> El artículo 24 del Decreto Legislativo N° 667, Ley del Registro de Predios Rurales, establece respecto al trámite de oposición que: La oposición deberá presentar por escrito al registro predial, acompañada de pruebas instrumentales que acredite que el titular con derecho inscrito no se encuentra explotando económicamente el predio ni poseyéndolo de acuerdo a lo señalado en el primer párrafo del Artículo 22. El Registrador deberá remitir la oposición al juez de tierras competentes, con lo que se tendrá presentada la demanda a efectos de expedirse el sub admisorio de la instancia. El registrador debe de inscribir</p>	<p>base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

<p>la oposición en la partida registral correspondiente. Culminando el procedimiento Judicial, el juzgado de tierras deberá enviar una copia de la resolución consentida al Registro Predial.</p> <p>Si la oposición es declarada fundada, el registrador, por el solo mérito de la copia de dicha resolución deberá cancelar el asiento en donde corre inscrito el derecho de posesión y cualquier otro asiento posterior que sea consecuencia del mismo. Si la posesión es declarada infundada, el registrador deberá inscribir la propiedad del predio rural a nombre del poseedor de dicho predio cuyo derecho se encuentra inscrito en el Registro Predial. Dicho artículo remite al artículo 22 del Decreto Legislativo N°667 , Ley del Registro de Predios Rurales que exige para la inscripción de la posesión que el solicitante se encuentre poseyendo y explotando económicamente un predio rural de propiedad de particulares en forma directa , continua , pacífica, pública, y como propietario por un plazo mayor de 5 años. En orden a dichos supuestos, corresponde determinarse en este proceso si la demanda cumplió con los requisitos para proceder a la inscripción registral del poseedor.</p> <p><b>OCTAVO:</b> Con las copias certificadas que corren a fojas treinta y cinco a cuarenta y cinco se acredita que la demandante solicito inspección judicial vía prueba anticipada en el Expediente N°98-0153 tramitado ante el Juzgado Mixto de Cañete habiéndose llevado a cabo una inspección judicial sobre el predio denominado Pacuri en el anexo Condoray , Distrito de Lunahuana , Provincia de Cañete, el nueve de Junio del 1998 , fecha que se encontró en posesión del mismo demandante ; con la constancia de fecha veintiséis de agosto del dos mil siete que corre a fojas veinte seis se tiene que el Teniente Gobernador del anexo de Condoray expidió constancia en el sentido de que la demandante es propietaria del terreno de dicha denominación con Unidad Catastral N° 06618, 06622 y 06652, así como se encontraba en conducción del mismo; con el documento de fojas veintisiete a treinta , se acredita que la demandante con fecha 17 de marzo del 2003 formulo denuncia ante la Fiscalía Penal de Cañete por Usurpación Agravada contra Y.C.S por cuanto la demandada el día indicado en horas de la mañana se había introducido en el predio sub Litis lo que a su vez motivo la DENUNCIA formulada por el Fiscal Provincial Penal con fecha 12 de Junio del 2003 en contra de la indicada por Delito contra el Patrimonio – Usurpación Agravada , lo que fluye del documento de fojas treinta y uno a treinta y dos ; a fojas cincuenta y tres a sesenta corre la Sentencia de fecha 09 de Diciembre del 2005 expedida por el Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de Cañete en el Expediente N°2003-549 , mediante la cual se condenó a</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>YCS a dos años de pena privativa de la libertad suspendida a prueba por el Plazo de 1 Año por el delito de Usurpación Agravada ; A fojas cuarenta y uno a cuarenta y dos corre la sentencia de vista de fecha veinte de marzo de dos mil seis , expedida por la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Cañete mediante la cual se Confirmó la sentencia en el extremo de la condena impuesta a la demandada; A fojas cuarenta y cinco a cuarenta y ocho corre la copia certificada de la demanda presentada por la demanda ante el Juzgado Mixto de Cañete el día 10 de Noviembre del 2005, mediante el cual demando a E.S.S por Desalojo por Ocupante Precario, que fue tramitado en el Expediente N°2005-259 que culminó con la Sentencia de fecha dieciséis de Junio de dos mil ocho que corre a fojas sesenta y ocho a sesenta y cinco como la sentencia de vista de fecha diecisiete de setiembre de dos mil ocho expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete que corre a fojas setenta y seis a setenta y nueve que Confirмо dicha sentencia de primera instancia en todos sus extremos ; a fojas ochenta y seis corre la solicitud presentada el cuatro de Julio de dos mil ocho por E.S.S al Jefe de La Oficina Zonal Lima – Callao mediante la cual informo que aproximadamente el año dos mil la demandada Y.C.S habian empezado a perturbar la posesión que mantenía sobre las unidades catastrales 00618 y 00622 que se encontraban en litigio. Del conjunto de la documentación referida, se ha acreditado que respecto de la posesión predio sub material ha existido procesos judiciales que se han venido tramitando incluso hasta el año dos mil ocho, lo que significa que a la fecha de la inscripción registral cuestionada la posesión del mismo no era pacífica.</p>											
<p><b>NOVENO:</b> En relación a la posesión y explotación económica del inmueble por parte de la demanda dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la inscripción registral de la posesión (Siete de Julio de dos mil ocho) en autos ha quedado demostrado que Y.C.S no cumplió con dicho requisito por cuanto en la oportunidad de llevarse a cabo la inspección judicial según acta que corre a fojas doscientos setenta y nueve a doscientos ochenta y tres, se pudo verificar que el acceso al terreno sub materia se realiza mediante una puerta con frente a la carretera a Lunahuana , cuya apertura y seguridad se encuentra a cargo de la demandante quien actualmente ejerce la posesión del terreno. En dicho acto la demanda manifestó: Yo eh estado en posesión del terreno, he venido trabajando el terreno a través de peones pero actualmente no puedo acceder porque existe una puerta cerrada y es por donde ingresaba para entrar al terreno. Podía pasar hasta hace unos cuatro años aproximadamente Asimismo, en la audiencia de pruebas , que consta en</p>											

<p>acta de fojas doscientos noventa y nueve a trescientos tres, al ser interrogada conforme al pliego interrogatorio de fojas doscientos noventa y ocho, si era cierto que en el año dos mil cinco con la finalidad de despojarla del predio sub Litis a E.S.S le inicio un proceso de desalojo por ocupante precario en el Expediente N°2005-29 ,la demandada respondió, si porque no me dejaban entrar; por otro lado, al responder la décimo primera pregunta del interrogatorio en el sentido de que si la sabia de que la existencia de procesos judiciales sobre un predio rural impiden su titulación , la demandada sostuvo : Sí me informaron, pero viendo mis documentos, ellos me aceptaron ; Al contestar la pregunta ¿Desde cuándo no ingresa al predio sub Litis y no se encuentra en posesión el mismo dijo: Desde el momento en que pusieron la puerta no eh podido ingresar desde hace cinco años aproximadamente.</p> <p><b>DÈCIMO:</b> De la valoración conjunta de los hechos y medios probatorios referidos precedentemente y en particular del mérito de lo declarado por la demanda se tiene que desde el año dos mil cinco la indicada no se encontraba en posesión del bien sub Litis , e incluso había incoado un proceso judicial por dicha razón.</p> <p><b>DÈCIMO PRIMERO:</b> Con lo expuesto precedente se determina Y.C.S al tiempo de inscribir en los Registros Públicos la posesión sobre e inmueble sub materia (siete de julio de dos mil ocho) no se encontraba poseyendo ni explotando económicamente el predio antes mencionado en forma directa, continua , pacífica , publica ni como propietaria por un plazo mayor de cinco años. Con que queda resuelto el segundo punto fijado como controvertido.</p> <p><b>DÈCIMO SEGUNDO:</b> Sin perjuicio del tiempo en que la demanda haya Estado en posesión del inmueble sub Litis, dado que su posesión no ha sido pacífica como se ha podido acreditar en autos, se determina que dado que la indicada no cumplía con los requisitos sustantivos para inscribir la posesión no se encontraba legitimada para hacerlo. En este sentido, la demanda corresponde ampararse careciendo de objeto desarrollar lo concerniente al requisito de la explotación económica del inmueble, que además no ha sido acreditada en autos con documentos pertinentes.</p> <p><b>DÈCIMO TERCERO:</b> En orden a lo expuesto, en autos se ha acreditado que la demanda no cumplía con los requisitos en la forma</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>prevista por la ley para que se proceda a la inscripción de la posesión de los predios sub Litis a su nombre para acceder a la titulación por prescripción por lo que la demanda corresponde ser declarada fundada.</p> <p><b>DÉCIMO CUARTO:</b> Siendo la cancelación del asiento registral de la inscripción del Derecho de Posesión a favor de la demanda efecto de la pretensión que confiere la ley en virtud de lo previsto en el artículo 24 del Decreto Legislativo N°667, Ley del Registro de Predios Rurales, corresponde disponerse la misma.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: Muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: Razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: Razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.



Descripción de la decisión		corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple												
----------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: Alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: Alta y Alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: Resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 3: El contenido evidencia aplicación de dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas, no se encontró Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: Evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); mientras que 4.evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad, no se encontró.

**Cuadro 4:** Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Oposición a la Inscripción del derecho de Posesión; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N°2008-0153-0-0801-JM-CL-1, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2017.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia.	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes.					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia.				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<b>Introducción</b>	<p><b>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE</b>  <b>SALA CIVIL</b>  <b>EXPEDIENTE : N° 00153 – 2008 – 0- 0801 – JM – CI – 01</b>  <b>DEMANDANTE : E.S.Z</b>  <b>DEMANDADO : Y.C.S</b>  <b>MATERIA : OPOSICIÓN A LA INSCRIPCIÓN</b></p> <p><b><u>SENTENCIA DE VISTA</u></b>  <b>RESOLUCIÓN NÚMERO CATORCE</b></p> <p>Cañete, Tres de Enero del Dos Mil Catorce</p> <p><b>VISTOS:</b> En audiencia pública, sin informe oral y conforme a lo ordenado por el Superior tribunal.</p> <p><b>ASUNTO:</b>            En materia de apelación la Resolución Numero dieciocho (<b>SENTENCIA</b>) de fecha dieciséis de Junio del año dos mil diez , expedida por el juez del Primer Juzgado Mixto de Cañete , en el extremo que falla:</p>	<p>1. El <b>encabezamiento</b> evidencia: <b>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, /etc./.</b> <b>No cumple</b></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto:</b> ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización de las partes: se</b> individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso:</b> el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de</p>			X						7	

		sentenciar. <b>No cumple</b> <b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b>												
<b>Postura de las partes</b>	<p>A.- Declarando Fundada en parte la demanda interpuesta por E.S.S que corre de fojas noventa y ocho a ciento once sobre oposición a la inscripción del derecho de posesión efectuada en el asiento N° B0001 de la partida Registral N°21101721 del Registro de predios de la Zona Registral N° 09 Sede Lima – Oficina Registral de Cañete , a favor de doña Y.C.S sobre el predio signado con Unidad Catastral N° 06622 ubicado en el Sector de Condoray , distrito de Lunahuana , Provincia de Cañete , Región de Lima.</p> <p>B.- En consecuencia ordena se remita partes al registrador público de la propiedad inmueble adjuntando copia certificada de la presente para que proceda a cancelar, el asiento referido en el punto precedente , inscrito a favor de E.S.S.</p> <p><b>FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA</b> El <i>aquo</i> expide sentencia , amparando parcialmente la demanda , fundando su decisión en: Que, ha quedado demostrado que la demanda no cumplió con el requisito de ostentar la posesión y explotar el predio sub Litis ,pues en la inspección judicial se pudo ostentar la posesión y explotar el predio Sub Litis , pues en la inspección judicial se pudo verificar que el acceso a dicho predio se realiza mediante una puerta con frente a la carretera a Lunahuana cuya apertura y seguridad se encuentra a cargo de la demandante , quien actualmente ejerce su posesión, lo que se ha corroborado con las respuestas vertida por la demandada durante su declaración de parte en la Audiencia de Pruebas al firmar que desde el año dos</p>	<p><b>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o</b> la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o</b> la consulta. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o</b> de quién ejecuta la consulta. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de</b> las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>												

X

	<p>mil cinco no se encuentra en posesión del predio sub Litis , siendo así , concluye el <i>a quo</i> que al momento que se produjo la inscripción registral de la posesión del predio <i>sub Litis</i> a favor de la demandada , esta última no se encontraba poseyendo ni explotando dicho predio.</p> <p><b>FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN INTERPUESTA POR LA DEMANDADA Y.C.S</b></p> <p>Que la demandada Y.C.S, interpuesta recurso de apelación por escrito de fecha trece de julio del dos mil diez , que corre de fojas trescientos cuarenta y a seis a trescientos cincuenta, fundamentando sus agravios: 1.- Que, la demandada Y.C.S, interpone recurso de apelación por escrito de fecha trece de julio del dos mil diez, que corre de fojas trescientos cuarenta y seis a trescientos cincuenta, , fundamentando sus agravios: 1.- Que la sentencia ha vulnerado lo establecido en los artículos I, IV, y VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que establece que toda persona tiene derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, que el proceso se promueva a iniciativa de parte, la que invocará el interés y legitimidad para obrar, y por último el Juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.</p> <p>2.- Que, tiene la condición de propietaria del predio denominado Pacuri conforme a la escritura pública de protocolización tramitando en el Expediente 2004-29 sobre división y participación , en cuya resolución de fecha 28 de Enero del 2005 ve declaro consentida y se ordenó la protocolización de la división y participación de los bienes dejados por P.S.V, donde se señala que los bienes objetos de División y Participación ubicados en el barrio de Condoray ,Distrito de Lunahuana , Provincia de Cañete, Región de Lima, corresponde a Y.C.S la Parcela N° 3 del terreno Pacuri con un área de 263.94 m2. 3.- Señala que con anterioridad al proceso de protocolización, estuvo en explotación real y efectiva del predio que fue dejado por Don P.V.S, por lo que a efectos de obtener la inscripción en razón que contaba con todos los requisitos establecidos. 4.- Señala que la propiedad de la demandante es una propiedad distinta de la recurrente P.S.S, en razón que su propiedad está asignado con U.C. N° 06622 con un área de 263.94 m<sup>2</sup> y, la propiedad P.S. esta signada con la U.C 06618, con un área de 263.94. m<sup>2</sup> , y por último la propiedad de E.S.S está signado con la U.C 06652 con un área de 0.2841 m<sup>2</sup> hechos que no han sido</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>observados por el juzgado ,que al momento de la inscripción no hubo observación respecto a la superposición de propiedad y se inscribió como predio .5.-Que lo observado sobre el hecho de no poder ingresar a partir del año dos mil cinco, no se ha considerado que dicho impedimento fue un acto ilegal de la demandante , quien a E.S.S, que ordeno clausurar uno de los accedidos a la propiedad tal y conforme se apreció en la inspección judicial; y , 6.- Que si bien existió impedimento a su persona para ingresar al predio hace más de cuatro años ,también es cierto que la demandante no explota el predio , pues el día de la inspección se verifico que este se hallaba abandonado, sin sembrío ni riesgo, es decir que la demandante tampoco estaba en posesión.</p>														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: Alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: El asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: El encabezamiento; aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, las posturas de las partes se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: Evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 4: Evidencia el objeto de la impugnación, de la parte contraria al impugnante, no se encontraron

**Cuadro 5:** Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Oposición a la Inscripción del derecho de Posesión; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 2008-0153-0-0801-JM-CL-1, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2017

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia.	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho.					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia.					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]	
Motivación de los hechos	<p><b>PRONUNCIACIÓN DE LA SALA</b>                      Pretensión de la demandante                      1.-Que ante el recurso de oposición formulado por Doña E.S.S Lima que corre a Foja 98111 en mérito al artículo 24 del D. legislativo N°637, ley del registro de predios rurales , la que emite la resolución número 1 de fecha 12 de enero n 2009 . Advirtiéndose del tenor de la solicitud ,que la accionante interpone recursos de oposición contra la Inscripción del derecho de posesión efectuada en el asiento N°B001 de la Partida Registral N°21101721del registro de predios de la Zona Registral N° IX Sede - Lima –oficina registral cañete ,a favor de doña Y.C.S, respecto al predio asignado con Unidad Castral N°06622 ,sector de Condoray Distrito Lunahuana ,Provincia Cañete ,Región Lima con el objeto que se inscriba la oposición interpuesta en la partida antes citadas, remitiendo los declarándosele propietaria del predio Sub Litis.</p> <p><b>FIJACIÓN DE PUNTOS CONVERTIDOS</b>                      2.-Por resolución número siete , de fecha 17 de julio del 2009, corriente de fojas doscientos cuarenta a doscientos cuarenta y cinco se fija como puntos convertidos : 2.1 determina si la demandante E.S.S es propietaria del predio asignado con Unidad Castral N° 06622 ubicado en el sector de Condoray, Distrito De Lunahuana Provincia Cañete y 2.2.-Determinar si la demandada Y.C.S al tiempo de inscribir en Registros Públicos su posesión, se encontraba poseyendo y explotando económicamente el predio antes mencionado en forma directa ,continua ,pacífica ,publica y como</p>	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).<b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).<b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba,</p>					X						20



	<p>propietaria por un plazo mayor de cinco años.</p>	<p>para saber su significado). <b>Si cumple</b>  <b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).<b>Si cumple</b>  <b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>											
<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><b>INSCRIPCIÓN DEL DERECHO DE POSESIÓN</b>  3.-Mediante Decreto Legislativo N°667 con el propósito de formalizar el derecho de propiedad sobre los predios rurales , se estableció un procedimiento administrativo de prescripción adquisitiva de dominio mediante un trámite sumatorio donde se requería como condición estar poseyendo en predio por lapso no menor de cinco años continuos en forma pública , pacífica y como si fuera propietario y además venir explotándole económicamente (artículo 22°) para lo cual debía acreditarse documentalmente estas condiciones ante la comisión de formalización de la propiedad informal ,quien a su vez disponía primero la inscripción registral del derecho de posesión para publicar el trámite administrativo seguido y para que quienes tengan interés en el mismo puedan oponerse y demostrar lo contrario.  4.-De presentarse oposición al procesamiento administrativo ante inscrito, este se suspendía para que la oposición se judicialice y si en esta sede se declaraba fundada la oposición, entonces el procedimientos administrativos concluía y se ordenaba la cancelación de la inscripción de la posesión, de declararse infundada la oposición o en caso de no oposición, automáticamente se procedía a la inscripción del dominio a favor del poseedor inscrito (artículo 24 ° y 25°)</p>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple</b>  <b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple</b>  <b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos</b></p>					<b>X</b>						

<p>5.-como lo ha referido la demandada Y.C.S en su recurso de apelación en el año dos mil ocho con el propósito de lograr tener inscritos en los registros públicos su alegado dominio sobre el predio Pacuri (Unidad Castral Nro. 6622 de 728 Metros Cuadrados) aprovecho el procedimiento administrativo de prescripción inquisitiva de dominio regulado por el Decreto Legislativo Nro. 667 y con fecha de 28 de Abril del año dos mil ocho presento el formato respectivo para dicho propósito logrando inscribirse registralmente como poseedora del predio sub Litis del asiento número B0001 de la registral N° 21101721 del registro de predio registral de la zona registral N° IX sede Lima – Oficina Registral Cañete (Obra a Fojas dos).</p> <p>6.-De los antes expuesto es evidente que , el procedimiento administrativo de prescripción adquisitiva, tenía dos fases: La primera que concluía con la inscripción del derecho de posesión del interesado ; y la segunda fase , una vez desestimada la oposición o ante la inexistencia de oposición, culminada con la inscripción registral del derecho de propiedad a su favor; empero para ello suceda, se requería que a la fecha del inicio del procedimiento el interesado debía acreditar haber acumulado a esa fecha , cinco años de posesión sobre el predio en forma pacífica, publica, ininterrumpida y comportándose como si fuere propietario , y adicionalmente haber Estado explotándolo económicamente.</p> <p><b>OPOSICIÓN A LA INSCRIPCIÓN DE LA POSESIÓN</b></p> <p>7.-Conforme se desprende del recurso de fojas noventaiocho al ciento once, a la hora denominada demandante E.S.S, presento oposición a la inscripción de posesión de la demanda sobre el predio Unidad Catastral antes citada, señalando que la demandada no poseía el predio Pacuri , peticionando : a) Que se inscriba la oposición interpuesta en la Partida Registral N° 21101721 del Registro de Predios de esta ciudad , correspondiente al predio rural Unidad Catastral número seis mil seiscientos veintidós , ubicado en el sector Condoray del distrito de Lunahuana , Provincia de Cañete; b) Se cancelé la inscripción de la posesión del predio antes citado efectuando a favor de Y.C.S, en el asiento B0001 de la partida antes citada; y, c) Se declare a la opositora , propietaria del predio en cuestión.</p> <p>8.- La pretensión, y conforme lo ordenaba el segundo párrafo del Artículo 24° del Decreto Legislativos N° 667, fue atendido por el Registrador Publico inscribiéndose la oposición formulada, tal como</p>	<p><b>fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).<b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).<b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>se aprecia en el asiento 6622 uno del rubro gravámenes y cargas de la partida registral antes citada (obra a fojas tres).</p> <p>9.- La segunda pretensión y la tercera , expresan un conflicto intersubjetivo de intereses y de ellos precisamente constituyen el objeto del proceso judicial de autos; resultando que la sentencia de primer grado ha declarado fundada en la parte la demanda y ordena la cancelación de la inscripción registral de la posesión de la demanda y ordena la cancelación de la inscripción registral de la posesión de la demanda Y.C.S sobre el predio Unidad Catastral número seis mil seiscientos veintidós; y declara infundada la demanda en el extremo que la opositora sea declarada propietaria del predio en mención ; siendo en esta sentencia ha sido impugnada solo por la parte demandada y en el extremo que rechaza la pretensión de la demandante sobre declaración de propietaria del bien en litigio ha quedado firme.</p> <p>10.- Conforme a lo establecido en el artículo 22° y 24° del Decreto Legislativo N° 667, el amparo de la pretensión de cancelación de la inscripción de posesión, requiere que el opositor acredite que el <i>titular con derecho inscrito no se encuentra explotando económicamente el predio ni poseyendo</i> en forma directa, continua, pacífica pública y como propietario, por un plazo mayor de 5 años.</p> <p><b>Poseción sobre Predio Sub Litis</b></p> <p>11.- Como lo ha señalado el <i>a quo</i>, en efecto , en la Inspección Judicial de autos realizada el once de Marzo del año , dos mil diez (obra a fojas doscientos setentainueve), se verifíco que el predio se hallaba sin explotar pero que quien lo poseía era la parte demandante , pues , ella , controlaba el acceso a dichos predios ; manifestando en este acto la demanda que no podía ingresar al predio desde aproximadamente cinco años atrás, es decir, desde aproximadamente el año dos mil cinco ; lo que fue reiterado por la misma demandada en la Audiencias de Pruebas de fojas doscientos noventainueve , cuando señalo que en efecto la demandante no le dejaba ingresar al predio, motivo por el cual tuvo que promover una acción de desalojo; pero que de alguna forma buscaba que ingresar por la acequia (respuesta a la primera pregunta formulada por el abogado de la demandante); agregando que, en el año dos mil ocho se constató que existía un cultivo en el predio , pero que ese cultivo no le pertenecía , que Seguramente era de la señora E.S.S (respuesta a la quinta pregunta del abogado de la demandante).</p> <p>12.- La posesión de la demandante sobre el predio en cuestión en</p>							
---	--	--	--	--	--	--	--

<p>fecha anterior al año dos mil ocho, se refuerza con la constancia suscrita, si bien por la propia demandante y dos testigos particulares , también lo hace el Teniente Gobernador del Anexo Condoray , expedida con fecha veintiséis de Agosto del año dos mil dos(obra a fojas veintiséis) y la inspección Judicial del Expediente número noventaiocho cero quince del Juzgado Mixto de Cañete , realizado el nueve de Junio del año 1998 , donde se aprecia que la demandante ocupaba el predio Unidad Catastral número seis mil quinientos noventa y tres metros cuadrados , que incluye el predio unidad catastral número seis mil seiscientos veintidós (Obra a fojas veintiuno y veintidós).</p> <p>13.- Con lo antes decreto , se corrobora la conclusión arribada por la <i>a quo</i> , en el sentido que , al año dos mil ocho en que la demandada se inscribe en los registros públicos como poseedora del predio unidad catastral número seis mil seiscientos veinte y dos , en realidad no poseía dicho predio menos lo venía explotando , tanto es así que cuando contesta la demanda a fojas ciento noventa y nueve e incluso en su recurso de Apelación de fojas trescientos cuarenta y seis , no afirma de forma clara y categórica haber Estado en posesión del predio Sub Litis al año dos mil ocho, si no que invoca un presunto derecho de propiedad para justificar la inscripción de la posesión en cuestión; pero, como lo ha señalado <i>a quo</i> en la sentencia recurrida , el proceso de autos no tiene por objetos dilucidar quien ostenta del derecho de propiedad sobre dicho precio, si no establecer solamente si a la fecha en que la demandada logra inscribir su derecho de posesión sobre el predio Sub Litis , venía o no conduciéndolo y explotándolo.</p> <p>14.- Ciertamente al veintidós de diciembre del año dos mil seis, la demandada recibió de la administración Técnica del distrito de Riego Mala – Omas – Cañete de la dirección regional de Agricultura, licencia de uso de agua superficial a favor del predio Sub Litis sin embargo, en autos no ha acreditado se hizo uso de esa licencia para explotar dicho predio, de modo que, dicha licencia es insuficiente para acreditar una posesión efectiva sobre el predio en cuestión.</p> <p>15.-Con el escrito de Apelación la demanda ha presentado instrumentales de fojas trescientos treinta y nueve al trescientos cuarenta y cinco , con los cuales pretende acreditar que la demandante tiene derecho de dominio inscrito sobre el predio Unidad Catastral número seis mil seiscientos cincuenta y dos ; señalando que en mérito de estos documentos la de, mandante pretende indebidamente adjudicarse el predio Sub Litis que es distinto al que</p>							
---	--	--	--	--	--	--	--

<p>realmente le pertenece ; empero , como ya se ha mencionado reiteradamente , en este proceso no corresponde dilucidar quién de la partes es la real propietaria del bien Sub Litis , sino solo verificar si la demandante que pretendió hacer uso del procedimiento administrativo de prescripción adquisitiva de dominio , venia conduciendo al año dos mil ocho dicho predio para poder inscribirse registralmente como poseionaria del mismo; y como ya se concluyó también anteriormente , en autos se ha demostrado que al año dos mil ocho , la demandada no conducía el predio sub Litis , motivo por el cual la oposición a la inscripción del derecho de posesión formulada por la demandante se debe ser amparada.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: Muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: Muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

**Cuadro 6:** Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Oposición a la Inscripción del derecho de Posesión; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 2008-0153-0-0801-JM-CL-1, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2017.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia.	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión.					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia.				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p><b>DECISIÓN:</b> Por las consideraciones expuestas, se <b>RESUELVE:</b> Confirmar la Resolución Numero 18(SENTENCIA) de fecha dieciséis de junio del año dos mil diez , expedida por el juez del Primer Juzgado Mixto de Cañete, en el extremo que falla: A.-Declarando Fundada en parte de la demanda interpuesta por E.S.S que corre a fojas noventa y ocho a ciento once, sobre: Oposición a la Inscripción del Derecho de posesión efectuada en el asiento N° B0001 de la Partida Registral N° 21101721 del Registros de Predios de Zona Registral N° 09 Sede Lima – Oficina Registral 21101721 del Registro de Predios en la Zona Registral de la Zona Registral N° 09 Sede Lima – Oficina Registral Cañete , Favor de Doña Y.C.S sobre el predio asignado con Unidad Catastral N° 06622 ubicado en el sector de Condoray , distrito de Lunahuana , Provincia de Cañete, Región de Lima.</p> <p>B.- En consecuencia ordena se remitan partes al Registrador Público de la propiedad inmueble adjuntando copia certificada de la presente para que proceda a cancelar el asiento referido en el punto precedente. Con costos y costas. En los seguidos por E.S.S contra Y.C.S, sobre: Oposición contra la inscripción del derecho de posesión. Juez Superior ponente Doctora J.M.C. NOTIFIQUESE</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva</p>										

	P.T Q.M M.C	y considerativa respectivamente. Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.											
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>			X						8		

**LECTURA.** El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango: Muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: Alta y alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: Resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio y la claridad; mientras que 4: Aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: Mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado) y la claridad; mientras que 4: Mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontró.



**Cuadro 7:** Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Oposición a la Inscripción del derecho de Posesión según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 2008-0153-0-0801-JM-CL-1, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2017.

Variable en estudio.	Dimensiones de la variable.	Sub dimensiones de la variable.	Calificación de las sub dimensiones.					Calificación de las dimensiones.	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia.							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]k	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia.	Parte expositiva.	Introducción.				X		9	[9 - 10]	Muy alta					37	
		Postura de las partes.					X		[7 - 8]	Alta						
	Parte considerativa.	Motivación de los hechos.					X		20	[5 - 6]						Mediana
		Motivación del derecho.					X			[3 - 4]						Baja
	Parte Resolutiva.	Aplicación del Principio de congruencia.	1	2	3	4	5			8						[1 - 2]
						X		[17 - 20]								Muy alta
									[13 - 16]	Alta						
									[9- 12]	Mediana						
									[5 -8]	Baja						
									[1 - 4]	Muy baja						
									[9 - 10]	Muy alta						
									[7 - 8]	Alta						

					X			[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
		<b>Descripción de la decisión</b>						[1 - 2]	Muy baja					

**LECTURA.** El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Oposición a la Inscripción del derecho de Posesión, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°2008-0153-0-0801-JM-CL-1, del Distrito Judicial de Cañete, fue de rango: Muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: Muy alta, muy alta y alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: La introducción, y la postura de las partes, fueron: Alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: Muy alta y muy alta, y finalmente de: La aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: Alta y alta; respectivamente.

**Cuadro 8:** Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Oposición a la Inscripción del derecho de Posesión según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 2008-0153-0-0801-JM-CL-1, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2017.

Variable en estudio.	Dimensiones de la variable.	Sub dimensiones de la variable.	Calificación de las sub dimensiones.					Calificación de las dimensiones.	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia.											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta							
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]							
Calidad de la sentencia de segunda instancia.	Parte expositiva.	Introducción.			X			7	[9 - 10]	Muy alta										
		Postura de las partes.				X			[7 - 8]	Alta										
							X		[5 - 6]	Mediana										
									[3 - 4]	Baja										
									[1 - 2]	Muy baja										
	Parte considerativa.	Motivación de los hechos.					X	20	[17 - 20]	Muy alta										
		Motivación del							[13 - 16]	Alta										
									[9- 12]	Mediana										
							X		[5 -8]	Baja										

		<b>derecho.</b>							[1 - 4]	Muy baja							
<b>Parte resolutive.</b>	<b>Aplicación del Principio de congruencia.</b>		1	2	3	4	5	<b>8</b>	[9 - 10]	Muy alta							
						X			[7 - 8]	Alta							
	<b>Descripción de la decisión.</b>					X			[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
									[1 - 2]	Muy baja							

**LECTURA.** El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Oposición a la Inscripción del derecho de Posesión, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 2008-0153-0-0801-JM-CL-1, del Distrito Judicial de Cañete fue de rango: Muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: Alta, muy alta y alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: La introducción, y la postura de las partes fueron: Mediana y alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: Muy alta y muy alta; finalmente: La aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: Alta y alta, respectivamente.

## **4.2. Análisis de los resultados**

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre oposición a la inscripción registral, en el expediente N° **2008-0153-0-0801-JM-CL-1** perteneciente al Distrito Judicial de Cañete, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

### **Respecto a la sentencia de primera instancia:**

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado Mixto de la ciudad de Cañete, del Distrito Judicial de Cañete (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: Muy alta, muy alta, alta respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

**1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango alta; es porque se hallaron los 4 parámetros previstos: El encabezamiento; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad, mientras que no demuestra: 2. El Asunto. Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alta; porque se hallaron 5 parámetros previstos: Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos, explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse su proximidad a los parámetros previstos en las normas del artículo 119 y 122 inciso uno y dos del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003), en el cual está previsto los requisitos que debe tener una sentencia, en la parte inicial, que comprende 1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden; 2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden.

**2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.** Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

El hecho de evidenciar que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, evidenció todos los parámetros planteados en el presente trabajo de investigación, permite afirmar que son : **Muy alta y muy alta respectivamente.**

**3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.** Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 3). En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: Resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 3: El contenido evidencia aplicación de dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: Evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); mientras que 4. Evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad, no se encontró.

Estos hallazgos, **Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 3).**

**Respecto a la sentencia de segunda instancia:**

Su calidad, fue de rango alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; **fue emitida por la Corte Superior de Justicia de Cañete – Sala Civil, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete (Cuadro 8).**

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: Alta , muy alta, y alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

**4. La calidad de su parte expositiva fue de rango alta.** Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango Mediana y alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: El asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: El encabezamiento; aspectos del proceso, no se encontró.

De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: Evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 4: Evidencia el objeto de la impugnación, de la parte contraria al impugnante, no se encontraron.

Respecto a la **calidad de su parte expositiva fue de rango alta.**

**5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.



Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Respecto a la **énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).**

**6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 6).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: Resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio y la claridad; mientras que 4: Aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: Mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado) y la claridad; mientras que 4: Mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso ( o la exoneración), no se encontró.

Respecto a la **a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y alta, respectivamente

## **V. CONCLUSIONES**

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Oposición a la Inscripción del Derecho de Posesión en el expediente N° 2008-0153-0-0801-JM-CL-1, del Distrito Judicial Cañete de la ciudad de Cañete fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

### **5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia.**

Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta, muy alta y alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Primer Juzgado Mixto de la ciudad de Cañete, el pronunciamiento fue declarar fundada en parte la demanda de OPOSICION A LA INSCRIPCION DEL DERECHO DE POSESION (Expediente: 2008-153-0-801-JM-CI-01).

#### **5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).**

En la introducción se halló los 4 parámetros previstos: El encabezamiento; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad, mientras que no demuestra: 2. El Asunto. En la postura de las partes fue de rango muy alta: Porque se hallaron 5 parámetros previstos: Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos, explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad. En síntesis la parte expositiva presentó 9 parámetros de calidad.

### **5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).**

En la motivación de los hechos se halló 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. En síntesis la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.

### **5.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3).**

En la aplicación del principio de congruencia, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 3: El contenido evidencia aplicación de dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas, no se encontró. En la descripción de la decisión, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: Evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); mientras que 4.evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad, no se encontró. En síntesis la parte resolutive presentó: 8 parámetros de calidad.

## **5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia.**

Se concluyó que, fue de rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta, muy alta, y alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la Corte Superior de Justicia de Cañete – Sala Civil, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete, el pronunciamiento Declarando FUNDADA en parte de la demanda interpuesta por E.S.S que corre a fojas noventa y ocho a ciento once, sobre OPOSICION A LA INSCRIPCION DEL DERECHO DE POSESIÒN efectuada en el asiento N° B0001 de la Partida Registral N° 21101721 del Registros de Predios de Zona Registral N° 09 Sede Lima – Oficina Registral 21101721 del Registro de Predios en la Zona Registral de la Zona Registral N° 09 Sede Lima – Oficina Registral Cañete , Favor de Doña Y.C.S sobre el predio asignado con Unidad Catastral N° 06622 ubicado en el sector de CONDORAY , distrito de LUNAHUANA , Provincia de Cañete, Región de Lima. (Expediente N° 2008-153-0-801-JM-CI-01).

### **5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4).**

En la introducción, se halló 3 de los 5 parámetros previstos: El asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: El encabezamiento; aspectos del proceso, no se encontró. En la postura de las partes, se halló 3 de los 5 parámetros previstos: El asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: El encabezamiento; aspectos del proceso, no se encontró. En síntesis la parte expositiva presentó: 6 Parámetros de calidad.

### **5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).**

En la motivación de los hechos, se halló los 5 parámetros previstos: Las razones evidenciaron la selección de los hechos probados y/o improbadas; las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas; las razones evidenciaron aplicación de la valoración conjunta; las razones evidenciaron aplicación de las reglas de la

sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros previstos: Las razones se orientaron a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) fue(ron) seleccionada(s) de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientaron a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. En síntesis la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.

**5.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6).**

En la aplicación del principio de congruencia, 4 de los 5 parámetros previstos: Resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio y la claridad; mientras que 4: Aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, respectivamente, no se encontró. En la descripción de la decisión, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: Mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado) y la claridad; mientras que 4: Mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontró. En síntesis la parte resolutive presentó: 8 parámetros de calidad.

## VI. RECOMENDACIONES

- La posesión, es un derecho patrimonial, real de relevante importancia, tiene singular transcendía en el patrimonio de las personas, se requiere de un estudio cuidadoso, una regulación normativa vigente y a la vez debe de ser interpretada de forma idónea, de tal forma que permita la convivencia social, justa y civilizada entre las personas.
- Los procesos Civiles, los procesos de desalojo deben de durar por lo menos en sede judicial 4 meses, pero en la realidad peruana demoran más de 47 a 48 meses, sin contar con la etapa de ejecución, entonces debemos de fortalecer los principios del derecho Civil, se debe mejorar un presupuesto para que la administración de justicia logre alcanzar sus objetivos, así como también contratar asistentes para ayudar a reducir la carga procesal y a la vez contar con sistemas informáticos que ayuden a acelerar la carga procesal.
- En el derecho Notarial y Registral, son causantes de grandes fraudes inmobiliarios, pues ambos tienen la condición de principal en la seguridad jurídica inmobiliaria, en los últimos años han visto organizaciones criminales dedicadas al tráfico de terreno, usurpación, despojo de bienes, lo cual emplean diversas modalidades cuyo función es la falsificación de documentos y la suplantación de identidad, es por eso que se recomienda fortalecer las leyes notariales y registrales en el derecho peruano, a la vez en el caso del notario contar con Sistemas biométricos que permita identificar la identidad de la persona que realice cualquier trámite, como contar con una base de datos conectadas con el Estado Peruano.

- En la Administración de Justicia, fortalecer el acceso de la justicia a las personas de comunidades campesinas alejadas de la ciudad de Cañete, acelerar los procesos civiles, ya que existen expedientes sin resolver. Se solicita una reingeniería de procesos en el Perú, para mejorar los plazos en el proceso judicial, cumplir con lo dispuesto en las normas. No se debe de utiliza pasos innecesarios en los procesos judiciales, se debe de reformar la ley del Poder Judicial, buscar nuevos cambios e integrar los medios tecnológicos y un proceso civil telemático, para que se abarque mejores condiciones de calidad.
- Las sentencias emitidas por los Jueces, se recomienda tener en cuenta el factor lógico jurídico, uno de los puntos importantes para llegar a emitir una sentencia fundamentada en todos sus extremos.
- Las nuevas tendencias tecnológicas en la información informática, muestra un notable desarrollo en el ámbito de la administración de justicia, poco han logrado protagonizar en el proceso civil, ya que se necesita más enfoques tecnológicos para ayudar en un proceso judicial y así disminuir la carga procesal.
- En la actualidad ha surgido la necesidad de reformar el Derecho Procesal Civil, a un proceso que prevalezca la oralidad, es garantizar los principios de inmediación, concentración y la publicidad. La oralidad debe es la manera de las partes o terceros legitimados se acerquen más a la justicia. Con la finalidad para que los actos procesales se realicen en forma oral, para evitar la carga procesal, que existen en sus órganos jurisdiccionales.

- En las comunidades campesinas en un futuro próximo deben emprender un trabajo de investigación, comunidad por comunidad, pueblos por pueblo, con el objetivo principal de establecer normas, procedimientos y castigos de acuerdo a sus costumbres, es decir al fin de conocer sus formas de solución de su conflicto de interés dentro de la comunidad.
- Con anterioridad a la entrada en vigencia del actual Código Civil, la posesión precaria, solo se encontraba en nuestra norma adjetiva, como causal para interponer la acción, pese a todo ello, no se estableció normativamente una definición. Como es menester, la jurisprudencia, se encargó de establecer algunas definiciones, la regulación en el Derecho Civil, el concepto de Precario en la norma sustantiva Civil, debe de ser positivizado, pues, aun con la jurisprudencia, no se ha logrado superar estos vacíos legales en el artículo 911 del Código Civil, entonces pienso yo, que se debe de mejorar esta perspectiva del derecho para asegurar un mejor razonamiento jurídico al momento de hacer operativa la norma.
- La propiedad particular debe de ser garantizada plenamente por el derecho positivo y respetada por las personas, el sistema jurídico debe de otorgar al propietario los instrumentos eficaces en la protección de su derecho.



## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. & Morales, J.** (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Abanto, T.** (2012, 07, 19). *Derecho, literatura, cine y música* [Web log post]. Recuperado de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/jaimedavidabantotorres/2012/07/18/el-derecho-a-ser-o-do/>
- Ardito, W.,** (2010). *La Promoción del Acceso a la Justicia en las Zonas Rurales* (Tesis Doctoral). Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima.
- Agapito, M.** (2011, 08, 09). *Poder Político* [Web log post]. Recuperado de [http://poderpolitico.info/2011/09/08/canete-cae-secretario-de-juzgado %E2%80%9Cinfraganti%E2%80%9D-cobrando-coima-de-s-350-00-a-litigante/](http://poderpolitico.info/2011/09/08/canete-cae-secretario-de-juzgado-%E2%80%9Cinfraganti%E2%80%9D-cobrando-coima-de-s-350-00-a-litigante/)
- Aguila, G.** (2010). *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Lima: San Marcos.
- Aguila, G & Capcha, E.** (2013) *El ABC del Derecho Civil*. Lima: San Marcos E.I.R.L
- Bautista, P.** (2006). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Bernales ,B.** (1999). *La Constitución de 1993 Comparado* (5ta ed.). Lima, Perú.
- Burgos, J.** (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI* (*Ultimas Reformas*). Recuperado de: [http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa\\_arquivo.php?id=16&embedded=true](http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true)

- Bustamante, G.** (2017). La propiedad y sus atributos desde el Derecho Civil. *Legis.pe, I*(1), 01-01. Recuperado de <http://legis.pe/la-propiedad-atributos-desde-derecho-civil/>
- Chanamé, R.** (2009). *Comentarios a la Constitución* (4ta. Edic.) Lima: Editorial Jurista Editores.
- Chanamé, R.** (2011). La Constitución de todos los Peruanos (1ra Edic.) Lima: Editorial Cultura Peruana E.I.R.L.
- Cabanellas, G.** (2016). *Diccionario Jurídico Elemental*. Recuperado de <https://es.scribd.com/doc/27671641/Diccionario-Juridico-de-Guillermo-cabanellas-de-Torres>
- Casal, J. y Mateu, E.** (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> (23.11.2013)
- Casación N° 958-2003 LAMBAYEQUE.30/09.05
- Casación N° 642-02 CAJAMARCA.28/02.05
- Casación N° 1598-2002 CHOTA/SANTA CRUZ/CAJAMARCA.30/03.05
- Casación N° 1624-2004, LA LIBERTAD.04/01.06
- Couture, E.** (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo.

**Couture, E.** (2007). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Editorial Euros Editores S.R.L.

Diccionario de la lengua española (s.f.) Calidad. [en línea]. En wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/calidad> (10.10.14)

Diccionario de la lengua española (s.f.) Inherente [en línea]. En, portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/inherentes> (10.10.14)

Diccionario de la lengua española. (s.f.) Rango. [en línea]. En portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/rango> (10.10.14)

**Echandia, D.** (2004) *Teoría General del Proceso*, Madrid: Aguilar S.A

**Eguiguren, F.J.** (1999). *¿Qué hacer con el Sistema Judicial?*. Recuperado de <http://hrlibrary.umn.edu/research/peruQue%20hacer%20con%20el%20sistema%20judicial.%20Eguiguren.pdf>

EXP. N.º 03258-2010-PA/TC AMAZONAS.20/04.11

EXP. N.º 05614-2007-PA/TC LIMA.20/03.09

EXP. N.º 00728-2008-PHC/TC LIMA.13/10.08

EXP. N.º 0896-2009-PHC/TC LIMA.24/05.10

EXP. N.º 04729-2007-HC/TC CUZCO.27/11.07

EXP. N.º 8125-2005-PHC/TC LIMA.14/11.05

EXP. N.º 1480-2006-AA/TC

EXP. N.º 3943-2006-PA/TC LIMA.11/12.06

EXP. N.º 1744-2005-PA/TC LIMA.11/05.05

**Figueroa**, E. (2008, 09, Setiembre). *Pensamiento de derecho Constitucional* [web log post]. Recuperado de <https://edwinfigueroag.wordpress.com/>

**Gaceta Jurídica**. (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. T-II. (1ra. Edic). Lima.

**Gaceta Jurídica**. (2010). *Código Civil Comentado. Obra colectiva escrita por 100 autores destacados del País*. (1ra. Edic). Lima.

**García**, L. (2012). *Teoría general del Proceso*. México: Red Tercer Milenio

**Garrido**, I., Alcalá, A., & Solanes, A. (2014). *Modernización y mejora de la Administración de Justicia y de la Operatividad de los Jueces* (33).

Recuperado del sitio internet de El tiempo de los derechos:  
<http://www.tiempodelosderechos.es/docs/informe-33.pdf>

**Gregorio**, C.G. (1996-05-19). Gestión Judicial y reforma de la administración de Justicia en América Latina. *Banco Interamericano de Desarrollo*.  
Recuperado de <http://www.iijusticia.org/docs/sgc-Doc13-S.pdf>

**Gonzales**, B. (2010). *Derechos Reales*. PERÚ: Editorial: San Marcos E.I.R.L.

**Gutiérrez, W.**(2015). *La Justicia en el Perú*. Lima: Gaceta Jurídica.

**Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P.** (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Mc Graw Hill.

**Herrera, L.** (2014). *La calidad en el Sistema de Administración de Justicia*. Tiempo de Opinión. 1(1), p.79-88

**Lama, M.,** (2011). *La Posesión y la Posesión Precaria en el Derecho Civil Peruano* (Tesis Magister). Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima.

**Ledesma, N.** *Comentarios al Código Procesal Civil*. Lima: Gaceta Jurídica S.A

**León, R.** (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Recuperado de [http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/teoria\\_del\\_derecho/manual\\_resoluciones\\_judiciales.pdf](http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/teoria_del_derecho/manual_resoluciones_judiciales.pdf)

**Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, E.** (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

**León, R.** (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG). Recuperado de [http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual\\_de\\_resoluciones\\_judiciales.pdf](http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resoluciones_judiciales.pdf) (23.11.13)

- Linares, S.** (2008, 09, 02). La administración de las políticas de justicia en América Latina: Nuevos Horizontes de reforma. *Ibeamericana VIII*. Recuperado de [http://www.iai.spkberlin.de/fileadmin/dokumentenbibliothek/Iberoamericana/2008/Nr\\_31/31\\_Linares.pdf](http://www.iai.spkberlin.de/fileadmin/dokumentenbibliothek/Iberoamericana/2008/Nr_31/31_Linares.pdf)
- Mejía, J.** (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: [http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N13\\_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf) . (23.11.2013)
- Muñoz, D.** (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote –ULADECH Católica.
- Ordoñez, J.** (2003). Administración de Justicia, Gobernabilidad y Derechos Humanos en América Latina. *Codhem* (50), 50-54.
- Ovalle, J.** (2005). *Teoría General del Proceso*. Recuperado de <https://es.scribd.com/doc/208294340/Ovalle-Favela-Jose-Teoria-general-del-proceso>
- Poder Judicial** (2013). *Diccionario Jurídico*, recuperado de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>
- Quiroga, A.** (1986). La Administración de Justicia en el Perú: La relación del Sistema Interno con el Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos. *Derecho-Puc*,(40), 285-312.
- Real Academia de la Lengua Española. (2014); *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>
- Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>

**Rioja, A.** (2009). Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil. *Procesal Civil*, (01), 01. doi: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/11/23/los-puntos-controvertidos-en-el-proceso-civil/>

**Rioja, A.** (2009). La Sentencia. *Procesal Civil*, (01), 01. doi: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/12/14/la-sentencia/>

**Rodríguez, E.** (2005). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Lima: Grijley

**Rosas, D.** (2011). *La posesión y el procedimiento de inscripción del derecho de posesión de predios rurales y su eventual oposición* [web log post]. Recuperado de <http://www.ilustrados.com/tema/10698/posesion-procedimiento-inscripcion-derecho-posesion-predios.html>

**Sumar, O., Deustua, C. & Mac, A.**(2011). Administración de Justicia en el Perú. *Agenda 2011*, 1(1), 01-02. Páginas

**Supo, J.** (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano. Recuperado en: <http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>.

Tribunal Constitucional N° 04944-2011-PA/TC LIMA.16/01.12

Tribunal Constitucional N° 04298-2012-PA/TC.17/04.13

Tribunal Constitucional N° 0896-2009-PHC/TC.24/05.10

**Universidad de Celaya** (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: [http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf) . (23.11.2013)

**Valderrama, S.** (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

**Vásquez, R.** (2005). *Los Derechos Reales*. Tomo I. Lima. Editorial: SAN MARCOS.



**A  
N  
E  
X  
O  
S**

CIVIL Y AFINES

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p style="text-align: center;">S E N T E N C I A</p>	<p style="text-align: center;">CALIDAD DE LA SENTENCIA</p>	<p style="text-align: center;">PARTE EXPOSITIVA</p>	<p><b>Introducción</b></p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: La individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, /etc./. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: Se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: El contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<p><b>Postura de las partes</b></p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <b>Si cumple</b></p>	

		<b>PARTE CONSIDERATIVA</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	<p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>
			<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>

		<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</li> <li>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple</li> <li>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. No cumple</li> <li>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</li> <li>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</li> </ol>
			<b>Descripción de la decisión</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</li> <li>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</li> <li>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</li> <li>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple</li> <li>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</li> </ol>

**Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <b>La individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición</b>, menciona al juez, jueces, /etc./. <b>No cumple</b></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización de las partes</b>: Se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: El contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia <b>el objeto de la impugnación</b>/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple</b></p> <p>2. <b>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación</b>/o la consulta. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la pretensión(es) de quién formula la impugnación</b>/o de quién ejecuta la consulta. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante</b>/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. <b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados</b>. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que</p>

			<p>sustentan la pretensión(es).<b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).<b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).<b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
		<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).<b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).<b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>
	<b>RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio</b>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) <b>Si cumple</b></p>

			<p><b>de Congruencia</b></p>	<p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>
			<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

## ANEXO 2

### CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: La parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.**

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y la postura de las partes.
  - 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: Motivación de los hechos y motivación del derecho.
  - 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: Aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.
- \* **Aplicable:** *Cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** La calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: Muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.



## **8. Calificación:**

- 8.1.**De los parámetros: El hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: Si cumple y no cumple
- 8.2.**De las sub dimensiones: Se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3.**De las dimensiones: Se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4.**De la variable: Se determina en función a la calidad de las dimensiones

## **9. Recomendaciones:**

- 9.1.**Examinar con exhaustividad: El Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
  - 9.2.**Examinar con exhaustividad: El proceso judicial existente en el expediente.
  - 9.3.**Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
  - 9.4.**Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## **2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**  
**Calificación aplicable a los parámetros**

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

**3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**  
**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: Muy baja.*

**4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 3**

**Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Oposición a la Inscripción del derecho de Posesión; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 2008-153-0-801-JM-CI-01, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2017**

**Calificación aplicable a las dimensiones: Parte expositiva y parte resolutive**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Parte Expositiva	Introducción					X	10	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Postura de las partes					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo:** 7, está indicando que la calidad de la dimensión, **muy alta**, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, **muy alta** y **muy alta**, respectivamente.

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de Congruencia			X			8	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Descripción de la decisión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, **alta**, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, **mediana** y **muy alta**, respectivamente.

**Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Oposición a la Inscripción del derecho de Posesión; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 2008-153-0-801-JM-CI-01, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2017**

#### Calificación aplicable a las dimensiones: Parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Parte Expositiva	Introducción			X			7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Postura de las partes				X			[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, **alta**, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, **mediana** y **alta**, respectivamente.

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de Congruencia			X			8	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Descripción de la decisión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo:** 7, está indicando que la calidad de la dimensión, **alta**, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, **mediana** y **muy alta**, respectivamente.

### Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: Parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: Observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

### Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

## 5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

### 5.1. Primera etapa: Determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**

#### Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si Ñ se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

### **Fundamentos:**

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: Muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

### **5.2. Segunda etapa: Determinación de la calidad de la de dimensión: Parte considerativa**

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

### Cuadro 5

**Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Oposición a la Inscripción del derecho de Posesión; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 2008-153-0-801-JM-CI-01, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2017**

#### Calificación aplicable a la dimensión: Parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Motivación de hechos			X			<b>16</b>	[17 - 20]	Muy alta
	Motivación de Derechos					X		[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y muy alta, respectivamente.



**Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Oposición a la Inscripción del derecho de Posesión; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 2008-153-0-801-JM-CI-01, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2017**

**Calificación aplicable a la dimensión: Parte considerativa (primera instancia)**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Motivación de hechos					X	20	[17 - 20]	Muy alta
	Motivación de Derechos					X		[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad muy alta y muy alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ✦ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ✦ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.

- ✧ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: Observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✧ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

- [17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta
- [13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta
- [9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana
- [5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja
- [1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

**5.2. Tercera etapa: Determinación de la calidad de la dimensión: Parte considerativa – Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

**Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

**6.1. Primera etapa: Con respecto a la sentencia de primera instancia**

**Examinar el cuadro siguiente:**

**Cuadro 6**

**Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia**

**Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Oposición a la Inscripción del derecho de Posesión; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 2008-153-0-801-JM-CI-01, Distrito**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de Primera Instancia	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9-10]	Muy alta						35
		Postura de las partes				X			[7-8]	Alta						
									[5-6]	Mediana						
									[3-4]	Baja						
									[1-2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17-20]	Muy alta						
							X		[13-16]	Alta						
		Motivación del derecho					X		[9-12]	Mediana						
									[5 - 8]	Baja						
									[1-4]	Muy baja						
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	8	[9-10]	Muy alta						
						X			[7-8]	Alta						
									[5-6]	Mediana						
									[3-4]	Baja						
		Descripción de la decisión				X			[1-2]	Muy baja						

**Judicial de Cañete, Cañete. 2017**

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: Muy alta, muy alta y alta, respectivamente.

**Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia**

**Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Oposición a la Inscripción del derecho de Posesión; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 2008-153-0-801-JM-CI-01, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2017**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de Primera Instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta					37	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10		20	[17 -20]	Muy alta				
								X		[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho						X		[9- 12]	Mediana					
										[5 -8]	Baja					
										[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia		1	2	3	4	5		8	[9 -10]	Muy alta				
							X			[7 - 8]	Alta					
										[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X			[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja						

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: Muy alta, muy alta y alta, respectivamente.

## Fundamentos

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

### **Determinación de los niveles de calidad.**

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: Observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

### **Valores y niveles de calidad**

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

## **6.2. Segunda etapa: Con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

### **Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

### ANEXO 3

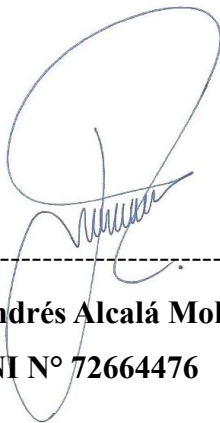
#### DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: Al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre: Oposición a la inscripción del Derecho de Posesión, contenido en el expediente N° 2008-0153-0-0801-JM-CL-1 en el cual han intervenido en primera instancia y en segunda Superior del Distrito Judicial de Cañete.

Por estas razones, como autor(a), tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.



Cañete. 01 de Agosto del 2017

-----  
**Félix Andrés Alcalá Molina**

**DNI N° 72664476**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE**

**PRIMER JUZGADO MIXTO DE CAÑETE**

**JUEZA** : M.M.L  
**SECRETARIO** : M.E.M.R  
**EXPEDIENTE N°** : 2008-153-0-801-JM-CI-01  
**DEMANDANTE** : E.S.S  
**DEMANDADO** : YCS  
**MATERIA** : OPOSICIÓN CONTRA LA INSCRIPCIÓN DEL  
DERECHO DE POSESIÓN

**SENTENCIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 18**

Cañete, 18 de junio

Del dos mil diez.

**VISTO:** Resulta de lo actuado:-----

**PRIMERO: Identificación de las partes y objeto del petitorio:** Mediante escrito presentando por E.S.S que corre a fojas noventa y ocho a ciento once de fecha treinta de diciembre de dos mil ocho interpuso demanda sobre oposición a la inscripción del derecho de posesión efectuada en el asiento No. B00001 de la Partida Registral No. 21101721 del registro de predios de la de la zona registral No IX Sede Lima – Oficina Registral Cañete y en consecuencia se le declare propietaria del predio sub Litis signado con U.C No. 06622.-----

**SEGUNDO: Fundamentos de la demanda.-**La demandante sostuvo lo siguiente:  
1)Que, adquirió la posesión y propiedad del predio rural signado como Unidad Catastral No 06622, ubicado en el sector Condoray, distrito de Lunahuana , Provincia de Cañete, Región de Lima (que forma parte del predio denominado Pacuri) en el año mil novecientos cincuenta y cinco , en merito a un contrato de anticresis el cual fue cancelado íntegramente por su parte, motivo por el cual y con la aceptación de



sus codeudores, se posesiono del citado terreno , situación que mantiene hasta la actualidad en forma ininterrumpida, es decir se encuentra conduciendo y explotando el predio en cuestión desde hace más de cincuenta años, cumpliendo con efectuar el pago de los impuestos por derecho predial y demás derechos correspondientes al predio; la parcela se encuentra cultivada de maíz amarillo, sembrando en el mes de mayo, en el noventa y cinco por ciento(95%) de su extensión y cinco por ciento(5%) restante se encuentra ocupada por cañas de Guayaquil de dieciocho años de antigüedad aproximadamente. 2) Que, en el año 2000 las personas de Y.C.S y P.S.S , comenzaron a perturbar la posesión que mantiene sobre el predio con UUCC Nro. 06622 motivo por el cual el PETT se constituyó a su sector a fin de realizar el saneamiento masivo califico al predio UUCC Nro. 06622, como zona de litigio , situación que consideraron se mantenía toda vez que continuaban las incidencias con las personas indicadas. 3) Que en el año 2003 las referidas personas desconociendo los derechos de propiedad y posesionaria que mantiene sobre el predio UUCC Nro. 06622, pretendieron introducirse en sus propiedades por lo que tuvo que inicio ante el segundo Juzgado Penal un proceso sobre Usurpación asignado con el número de expediente 2003 – 549 y que culmino con sentencia favorables condenando a las usurpadoras a dos años de Pena Privativa de libertad y abonar una reparación Civil a S/.500.00 Nuevos Soles. Posteriormente Y.C.S inicio ante el Juzgado Mixto de la Provincia de Cañete el Proceso N° 2005 – 259 sobre desalojo por Ocupantes Precarios, el mismo que ha sido sentenciado a su favor, desestimando la pretensión de Doña Y.C.S. 4) Que en el mes de marzo la Ing. D.A.E que labora en Cofopri se constituye al predio con UUCC Nro. 06622 en compañía de Y.C.S , pretendiendo que el referido terreno se empadrene a su favor , ante tal situación la esposa del guardián de los terrenos doña E.C informo a dicha profesional que la persona que la acompañaba no era la posesionaria de los terrenos y que sus predios eran propiedad del accionante , posteriormente se apersono a la oficina de Cofopri en Lunahuana para reiterar su declaración del predio con UUCC Nro. 06622 Era de su propiedad, lugar que se indicó que para que efecto del reclamo sea tomado en cuenta debía presentar por escrito ante la oficina zonal Lima Callao 5) Que el 07 de marzo del 2005 presento el recurso signado con número 2008028534 por el cual solicito la suspensión de todo trámite de titulación que Y.C.S y P.S.S vengam realizando sobre

los predios con UUCN Nro. 06618 y 06622, sin embargo esta solicitud no fue atendida y muy por el contrario de manera irregular se conformó el expediente para la titulación del predio U.C Nro. 06622 a favor de Y.C.S el cual fue enviado a la Oficina Registral de Lima–Zona IX mediante oficio N°10662-2008 COFOPRI/OZLC asignándole el N° de Título 4344-2008. 6 ) Que, la información mencionada en el numeral anterior fue obtenida de manera personal y luego de un engorroso y difícil seguimiento, ya que Cofopri en todo momento le negó el acceso a dichos datos y a pesar de haber presentado el recurso N° 2008063849 , para que se le proporcione copia del Oficio N° 10662 – 2008 COFOPRI/OZLC así como el número del título que se le había asignado a su predio en RRPP, su solicitud no ha sido atendida 7) Que , enterados que el expediente correspondiente al predio U.C Nro. 06622, ya que había ingresado a la oficina registral a la Oficina 4344-2008 solicitaron que Cofopri intervenga para solucionar la irregular situación que había generado, solicitando la tacha del título presentado, toda vez que no cumplía con los requisitos de la ley, pero la inacción de Cofopri les causo perjuicios ya que la demora y desidia en atender en pedido permitió que se efectuó la inscripción del derecho de posesión sobre el predio a favor de Y.C.S.

**TERCERO: Admisión de la demanda.-** La demanda fue admitida por la RESOLUCIÓN NÚMERO 1 de fecha 12 de enero del 2009 que corre a fojas 113 a 114 en la VÍA PROCESAL del Proceso ABREVIADO, corriéndose traslado a la demanda por el Plazo de 10 días.

**CUARTO: Contestación de la demanda.-** Mediante escrito presentado el 04 de febrero del 2009 que corre a fojas 199 a 207 Y.C.S, absolvió la demanda expresando: 1) Que es falso que E.S.S sea poseionaria y propietaria del bien inmueble denominado Pacuri con U.C 06622 con un área de 4900 Metros Cuadrados. 2) Que respecto al segundo punto es falso por cuanto es PETT un proceso de Litigio hubiese suspendido todo procedimiento administrativo, teniendo al saneamiento físico legal del predio materia de Litis. 3) Que respecto al punto tercero es relativamente cierto, toda vez que es la demandante quien pretende apropiarse ilícitamente del predio materia de Litis y que lo único que la demandada a echo es utilizar los medios legales para defender los fundamentos de la demanda carece de veracidad, pues Cofopri está en la obligación de atender cualquier reclamo, máxime si se trata de una

propiedad, hecho que no está demostrado. 5) Que respecto a los puntos primeros, segundo y terceros son hechos propios de la defensa de su propiedad. 6) Que respecto a falsas verificaciones de la verificadora común e ilegal que suscribieron los formularios indico que son elucubraciones ingenuas de la demandante del letrado patrocinante toda vez que lo cierto y real es que Cofopri sí estuvo en la localidad de Lunahuana efectuando un trabajo de levantamiento catastral , para lo cual designó verificadores que constituyeron cada uno de los predios que no ostentaban título de propiedad registrado ante el Registro Predial , para proceder a formalizarlo , designado una fecha límite, por parte de Cofopri no solamente con notificaciones a los titulares de los predios si no en mucho de los casos en la fachada de las propiedades y en la Municipalidad Distrital de Lunahuana 7) Que resulta iluso cuestionar una calificación registral, por funcionario Público, y compete como lo es un Registrador Público que ha apreciado la documentación real y cierta que le ha remitido Cofopri para proceder a la inscripción y que ahora es materia de cuestionamiento cuando ya se tiene la inscripción del predio a favor 8) Que tiene la condición de propietaria del predio denominado parcela número 3 del terreno Pacuri con un área de 263 punto 90 y 4 metros cuadrados conforme se aprecia en el Expediente N°108 del Juzgado de Primera Instancia de Cañete hijuela de Y.C.S de los bienes dejado por P.S.V, el dicho documento del Juzgado estableció que el predio se denomina parcela número 03 , del terreno Pacuri de 273 Metros Cuadrados con los siguientes límites : **Por el Norte:** Con una recta de 36 punto 20 mtrs lineales ; con propiedad de C.S; **Por el Sur:** Con una recta de 40 mtrs lineales con la parcela número 02 de P.S.S; **Por el Este:** Una recta de diez punto metros lineales con propiedad de J.A, **Por el Oeste:** una recta de diez.

Punto veinticinco con Rio Cañete valorizado en 3.50 soles cada metro cuadrado, se tiene 923 soles con 68 . 9) que mediante Resolución Directorial N°3841-ZA-D.L. 20136 de 18 de marzo 1974 expedida por el Ministerio de Agricultura se resolvió declarar que el predio Pacuri ubicado en el distrito de Lunahuana con un área de cero punto cero cuatro con hectáreas con unidad registrada N°11137 esta conducida directamente por su poseedor Y.C.S y no está sujeto a afectación con fines de reforma agraria expresando que el interesado debe acudir ante el fuero agrario a fin de perfeccionar su título de propiedad e inscribirlos en Registros Públicos .10)que la

referida Resolución Directoral fue acompañada de un plano catastral emitido por el Ministerio de Agricultura –Oficina General de Catastro Rural de fecha 18 de marzo de 1974 nombre de la propietaria Y.C.S, apreciándose en ella la ubicación del predio denominado Pacuri con Unidad Castral 11137 y con un área 0.0400 metros cuadrados , dicho plano fue suscrito por el sub director de actualización de la oficina general de Catastro Rural –dirección de información y medición. Indico que existe una inscripción y por lo tanto puede haber una oposición a la inscripción, en razón que ya se inscribió un derecho y por lo tanto tiene que hacerlo valer ante la instancia administrativa correspondiente. Que tiene acreditado su derecho de pago al impuesto predial ante la Municipalidad Distrital de Lunahuana con C.C 00382 , solicitando que la demanda sea declarada Infundada o Improcedente con de expresa condene costas o costos.

**QUINTO: SANEAMIENTO PROCESAL**

Mediante RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO de fecha 15 de abril que corre del 2009 a fojas 224 a225 se declaró el saneamiento del proceso.

**SEXTO: FIJACIÓN DE LOS PUNTOS COMPROMETIDOS:**

Mediante RESOLUCIÓN N° 7 de fecha 16 de julio del 2009 que corre a fojas 240 a 245 se fijó los puntos comprometidos se calificó y admitió los medios probatorios.

**SÉTIMO: INSPECCIÓN JUDIAL:** Estas se llevó acabo el 11 de marzo del 2010 y consta en acta de fojas 279 a283 en los términos que allí se contiene.

**OCTAVO: AUDIENCIA DE PRUEBAS:** Está se llevó acabo el día 18 de marzo del 2010 y consta en actas de foja es 299 a 303 en los términos que allí en los términos que allí se contiene.

**NOVENO: DISPOSICIÓN EN DESPACHO PAR EXPEDIR SENTENCIAS:**

habiéndose efectuado las subsanaciones de trámite del proceso y los actos necesarios para poder expedir sentencias, esta se emite en la fecha, atendiendo a los hechos objetivos de los que se ha dejado constancia en autos a las recargadas labores del

juizado mixto de cañete, a cargo de los procesos agrarios , labores y contenciosos administrativos.....Y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO: Inmueble objeto de posición a la Inscripción Registral:** Conformé a lo señalado en la demanda constituye objeto de oposición la inscripción del derecho de posesión efectuada en el asiento N°B001 de la partida registral 21101721del registro de predios de la Zona Registral N° IX Sede Lima – Oficina Registral de Cañete a favor de Y.C.S sobre el predio asignado con Unidad Catastral N° 06622, ubicado en el Sector Condoray, Distrito de Lunahuana , Provincia de Cañete , Región de Lima, que corre en copia certificada a fojas dos, a fin que se ordena la cancelación de dicho asiento y en consecuencia se le declare propietaria del predio sub Litis asignado con Unidad Catastral N°06622.

**SEGUNDO: Fijación de puntos controvertidos.** Mediante RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE de fecha dieciséis de Julio del dos mil nueve que corra fojas doscientos cuarenta a doscientos cuarenta y tres se fijaron los siguientes puntos controvertidos: 1).Determinar si la demandante E.S.S es propietaria del Predio asignado con Unidad Catastral Nro. 06622 ubicado en el Sector de Condoray , Distrito de Lunahuana y 2)Determinar si la demanda Y.C.S al tiempo de inscribir en registros públicos su posesión se encontraba poseyendo y explotando económicamente el predio antes mencionado en forma directa, continua, pacífica , publica y como propietaria por un plazo mayor de cinco años.

**TERCERO:** Del mérito de la sentencia de fecha dieciséis de junio de dos mil ocho , que corre en copia certificada a fojas sesenta y ocho a setenta y cinco, emitida en el Expediente N° 2005 – 259 tramitado antes este mismo juzgado y ante el mismo Secretario, en los seguidos por Y.C.S con A.C.S Sobre: Desalojo por Ocupante Precario que fuera Confirmada por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete con fecha diecisiete de setiembre de dos mil ocho, se declaró Infundada la demanda que fuera presentada por Y.C.S contra E.S.S y A.C.S.

**CUARTO:** Entre los fundamentos que se expusieron en dicha sentencia incoados por la demanda que sirvieron para desestimar la demanda de desalojo sobre el mismo bien inmueble Sub Litis se reproducen los siguientes:

**DÉCIMO TERCERO:** Que, en efecto, según certificado de formalización de la propiedad rural, expedido por el Ministerio de Agricultura el doce de Mayo del dos mil cuatro y que corre en copia legalizada denominado Pacuri de dos mil ochocientos cuarentiùn metros cuadrados, que incluso se encuentra inscrito en el REGISTRO PREDIAL con el código predial N° P17023116 como se aprecia del asiento registral que corre a fojas setentauno.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, conforme a dicho asiento de inscripción la demanda: E.S.S, aparece como propietaria de dicho predio por haberlo adquirido por Prescripción Adquisitiva.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, siendo así la demandada E.S.S no tiene la condición de precaria por cuanto posee un Título que la legitima a poseer y que no obstante se contraponen el título de la demandante, la preeminencia o preferencia de títulos para determinarse el mejor derecho de propiedad no puede dilucidarse en el presente proceso sumarísimo por requerirse de probanza en una vía procedimental más lata.

**DÉCIMO SEXTO:** Que siendo que en el presente caso la demandante Y.C.S para acreditar su derecho de propiedad sobre el inmueble sub Litis ha presentado el Testimonio de Escritura Pública que corre en copia legalizada notarialmente que corre fojas once a diecinueve, mientras que la demanda ha presentado copia legalizada notarialmente del certificado de formalización de propiedad rural y el asiento de Inscripción Registral respectivo que corre a fojas setenta a setentauno. Siendo así, ante la evidencia de dos títulos de propiedad sobre el mismo inmueble, y dado que la demandada si posee título del inmueble que posee por lo que no tiene la condición de precaria y no siendo viable en un proceso como el presente establecer la titularidad del derecho de propiedad corresponde desestimarse la demanda.

**QUINTO:** Como fluye de lo expresado en dichas motivaciones, en dicho proceso no se dilucido en relación al derecho de propiedad que correspondería a la demandante o a la demandada en vista de que ambas poseían títulos sobre el mismo bien. Por tal motivo se determinó que la controversia sobre la propiedad del predio denominado

Pacuri correspondía debatirse en una vía procesal más amplia.

**SEXTO:** Siendo que el proceso de Oposición a la Inscripción Registral, tiene objetivos específicos, que son previstos en el artículo 24 del Decreto Legislativo N°667, Ley del Registro de Predios Rurales, en el que solo acabe el cuestionamiento en relación de la posesión ejercida por la parte demandada, resulta obvio que el presente proceso no resulta la vía adecuada para debatir y dilucidar el mejor derecho de propiedad que pudiera tener la demandante o la demandada. Más aún la declaración de la existencia de un mejor derecho de propiedad constituye una pretensión autónoma de tal modo que no puede ser efecto o tener carácter accesorio de la pretensión de oposición a la inscripción registral, por la que se cuestiona una inscripción referida a un derecho posesorio.

En tal sentido, no siendo posible en este proceso determinarse en relación al derecho de propiedad de la demandante, la pretensión en dicho extremo desestimarse por improcedente. Con lo que se queda resuelto el primer punto controvertido.

**SÉTIMO:** El artículo 24 del Decreto Legislativo N° 667, Ley del Registro de Predios Rurales, establece respecto al trámite de oposición que: La oposición deberá presentar por escrito al registro predial, acompañada de pruebas instrumentales que acredite que el titular con derecho inscrito no se encuentra explotando económicamente el predio ni poseyéndolo de acuerdo a lo señalado en el primer párrafo del Artículo 22. El Registrador deberá remitir la oposición al juez de tierras competentes, con lo que se tendrá presentada la demanda a efectos de expedirse el sub admisorio de la instancia. El registrador debe de inscribir la oposición en la partida registral correspondiente. Culminando el procedimiento Judicial, el juzgado de tierras deberá enviar una copia de la resolución consentida al Registro Predial.

Sí la oposición es declarada fundada, el registrador, por el solo mérito de la copia de dicha resolución deberá cancelar el asiento en donde corre inscrito el derecho de posesión y cualquier otro asiento posterior que sea consecuencia del mismo. Sí la posesión es declarada infundada, el registrador deberá inscribir la propiedad del predio rural a nombre del poseedor de dicho predio cuyo derecho se encuentra

inscrito en el Registro Predial. Dicho artículo remite al artículo 22 del Decreto Legislativo N°667 , Ley del Registro de Predios Rurales que exige para la inscripción de la posesión que el solicitante se encuentre poseyendo y explotando económicamente un predio rural de propiedad de particulares en forma directa, continua , pacífica, pública, y como propietario por un plazo mayor de 5 años. En orden a dichos supuestos, corresponde determinarse en este proceso si la demanda cumplió con los requisitos para proceder a la inscripción registral del poseedor.

**OCTAVO:** Con las copias certificadas que corren a fojas treinta y cinco a cuarenta y cinco se acredita que la demandante solicitó inspección judicial vía prueba anticipada en el Expediente N°98-0153 tramitado ante el Juzgado Mixto de Cañete habiéndose llevado a cabo una inspección judicial sobre el predio denominado Pacuri en el anexo Condoray , Distrito de Lunahuana , Provincia de Cañete, el nueve de Junio del 1998 , fecha que se encontró en posesión del mismo demandante ; con la constancia de fecha veintiséis de agosto del dos mil siete que corre a fojas veinte seis se tiene que el Teniente Gobernador del anexo de Condoray expidió constancia en el sentido de que la demandante es propietaria del terreno de dicha denominación con Unidad Catastral N° 06618, 06622 y 06652, así como se encontraba en conducción del mismo; con el documento de fojas veintisiete a treinta , se acredita que la demandante con fecha 17 de marzo del 2003 formuló denuncia ante la Fiscalía Penal de Cañete por Usurpación Agravada contra Y.C.S por cuanto la demandada el día indicado en horas de la mañana se había introducido en el predio sub Litis lo que a su vez motivó la DENUNCIA formulada por el Fiscal Provincial Penal con fecha 12 de Junio del 2003 en contra de la indicada por Delito contra el Patrimonio – Usurpación Agravada , lo que fluye del documento de fojas treinta y uno a treinta y dos ; a fojas cincuenta y tres a sesenta corre la Sentencia de fecha 09 de Diciembre del 2005 expedida por el Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de Cañete en el Expediente N°2003-549 , mediante la cual se condenó a YCS a dos años de pena privativa de la libertad suspendida a prueba por el Plazo de 1 Año por el delito de Usurpación Agravada ; A fojas cuarenta y uno a cuarenta y dos corre la sentencia de vista de fecha veinte de marzo de dos mil seis , expedida por la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Cañete mediante la cual se Confirmó la sentencia en el



extremo de la condena impuesta a la demandada; A fojas cuarenta y cinco a cuarenta y ocho corre la copia certificada de la demanda presentada por la demanda ante el Juzgado Mixto de Cañete el día 10 de Noviembre del 2005, mediante el cual demando a E.S.S por Desalojo por Ocupante Precario, que fue tramitado en el Expediente N°2005-259 que culminó con la Sentencia de fecha dieciséis de Junio de dos mil ocho que corre a fojas sesenta y ocho a sesenta y cinco como la sentencia de vista de fecha diecisiete de setiembre de dos mil ocho expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete que corre a fojas setenta y seis a setenta y nueve que Confirmando dicha sentencia de primera instancia en todos sus extremos ; a fojas ochenta y seis corre la solicitud presentada el cuatro de Julio de dos mil ocho por E.S.S al Jefe de La Oficina Zonal Lima – Callao mediante la cual informo que aproximadamente el año dos mil la demandada Y.C.S habían empezado a perturbar la posesión que mantenía sobre las unidades catastrales 00618 y 006622 que se encontraban en litigio. Del conjunto de la documentación referida, se ha acreditado que respecto de la posesión predio sub material ha existido procesos judiciales que se han venido tramitando incluso hasta el año dos mil ocho, lo que significa que a la fecha de la inscripción registral cuestionada la posesión del mismo no era pacífica.

**NOVENO:** En relación a la posesión y explotación económica del inmueble por parte de la demanda dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la inscripción registral de la posesión (Siete de Julio de dos mil ocho) en autos ha quedado demostrado que Y.C.S no cumplió con dicho requisito por cuanto en la oportunidad de llevarse a cabo la inspección judicial según acta que corre a fojas doscientos setenta y nueve a doscientos ochenta y tres, se pudo verificar que el acceso al terreno sub materia se realiza mediante una puerta con frente a la carretera a Lunahuana , cuya apertura y seguridad se encuentra a cargo de la demandante quien actualmente ejerce la posesión del terreno. En dicho acto la demanda manifestó: Yo eh estado en posesión del terreno, he venido trabajando el terreno a través de peones pero actualmente no puedo acceder porque existe una puerta cerrada y es por donde ingresaba para entrar al terreno. Podía pasar hasta hace unos cuatro años aproximadamente Asimismo, en la audiencia de pruebas , que consta en acta de fojas doscientos noventa y nueve a trescientos tres, al ser interrogada conforme al pliego

interrogatorio de fojas doscientos noventa y ocho, si era cierto que en el año dos mil cinco con la finalidad de despojarla del predio sub Litis a E.S.S le inicio un proceso de desalojo por ocupante precario en el Expediente N°2005-29 ,la demandada respondió, sí porque no me dejaban entrar; por otro lado, al responder la décimo primera pregunta del interrogatorio en el sentido de que si la sabia de que la existencia de procesos judiciales sobre un predio rural impiden su titulación , la demandada sostuvo : Sí me informaron, pero viendo mis documentos, ellos me aceptaron ; Al contestar la pregunta ¿Desde cuándo no ingresa al predio sub Litis y no se encuentra en posesión el mismo dijo: Desde el momento en que pusieron la puerta no eh podido ingresar desde hace cinco años aproximadamente.

**DÈCIMO:** De la valoración conjunta de los hechos y medios probatorios referidos precedentemente y en particular del mérito de lo declarado por la demanda se tiene que desde el año dos mil cinco la indicada no se encontraba en posesión del bien sub Litis , e incluso había incoado un proceso judicial por dicha razón.

**DÈCIMO PRIMERO:** Con lo expuesto precedente se determina Y.C.S al tiempo de inscribir en los Registros Públicos la posesión sobre e inmueble sub materia (siete de julio de dos mil ocho) no se encontraba poseyendo ni explotando económicamente el predio antes mencionado en forma directa, continua , pacífica , publica ni como propietaria por un plazo mayor de cinco años. Con que queda resuelto el segundo punto fijado como controvertido.

**DÈCIMO SEGUNDO:** Sin perjuicio del tiempo en que la demanda haya Estado en posesión del inmueble sub Litis, dado que su posesión no ha sido pacífica como se ha podido acreditar en autos, se determina que dado que la indicada no cumplía con los requisitos sustantivos para inscribir la posesión no se encontraba legitimada para hacerlo. En este sentido, la demanda corresponde ampararse careciendo de objeto desarrollar lo concerniente al requisito de la explotación económica del inmueble, que además no ha sido acreditada en autos con documentos pertinentes.

**DÈCIMO TERCERO:** En orden a lo expuesto, en autos se ha acreditado que la demanda no cumplía con los requisitos en la forma prevista por la ley para que se proceda a la inscripción de la posesión de los predios sub Litis a su nombre para acceder a la titulación por prescripción por lo que la demanda corresponde ser declarada fundada.

**DÈCIMO CUARTO:** Siendo la cancelación del asiento registral de la inscripción del Derecho de Posesión a favor de la demanda efecto de la pretensión que confiere la ley en virtud de lo previsto en el artículo 24 del Decreto Legislativo N°667, Ley del Registro de Predios Rurales, corresponde disponerse la misma.

Por estos fundamentos **FALLO:**

**PRIMERO:** Declarando: Fundada en parte la demanda interpuesta por E.S.S que corre a fojas noventa y ocho a ciento once sobre oposición a la inscripción del derecho de posesión efectuando en el asiento No. B00001 de la Partida Registral No. 21101721 del Registro de predios de la Zona registral No. 09 Sede Lima – Oficina Registral Cañete, a favor de Doña Y.C.S sobre el predio signado con Unidad Catastral No. 06622 ubicado en el sector de Condoray , distrito de Lunahuana , Provincia de Cañete , Región de Lima.

**TERCERO:** En consecuencia : Remítase partes al Registrador Público de la propiedad inmueble adjuntando Copia Certificada de la presente para que proceda a Cancelar , el asiento referido en el punto precedente , inscrito a favor de E.S.S.

**CUARTO:** Improcedente la pretensión de la demandante en el extremo que peticiona se le declare propietaria del predio sub Litis con U.C No. 06622.-----  
--- NOTIFIQUESE.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE**

**SALA CIVIL**

**EXPEDIENTE** : N° 00153 – 2008 – 0- 0801 – JM – CI – 01  
**DEMANDANTE** : E.S.Z  
**DEMANDADO** : Y.C.S  
**MATERIA** : OPOSICIÓN A LA INSCRIPCIÓN

**SENTENCIA DE VISTA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO CATORCE**

Cañete, tres de enero del dos mil catorce

**VISTOS:** En audiencia pública, sin informe oral y conforme a lo ordenado por el Superior tribunal.

**ASUNTO:**

En materia de apelación la Resolución Numero dieciocho (SENTENCIA) de fecha dieciséis de Junio del año dos mil diez , expedida por el juez del Primer Juzgado Mixto de Cañete , en el extremo que falla:

A.- Declarando Fundada en parte la demanda interpuesta por E.S.S que corre de fojas noventa y ocho a ciento once sobre oposición a la inscripción del derecho de posesión efectuada en el asiento N° B0001 de la partida Registral N°21101721 del Registro de predios de la Zona Registral N° 09 Sede Lima – Oficina Registral de Cañete , a favor de doña Y.C.S sobre el predio signado con Unidad Catastral N° 06622 ubicado en el Sector de Condoray , distrito de Lunahuana , Provincia de Cañete , Región de Lima.

B.- En consecuencia ordena se remita partes al registrador público de la propiedad inmueble adjuntando copia certificada de la presente para que proceda a cancelar, el asiento referido en el punto precedente , inscrito a favor de E.S.S.

## **FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA**

El *a quo* expide sentencia , amparando parcialmente la demanda , fundando su decisión en: Que, ha quedado demostrado que la demanda no cumplió con el requisito de ostentar la posesión y explotar el predio sub Litis ,pues en la inspección judicial se pudo ostentar la posesión y explotar el predio Sub Litis , pues en la inspección judicial se pudo verificar que el acceso a dicho predio se realiza mediante una puerta con frente a la carretera a Lunahuana cuya apertura y seguridad se encuentra a cargo de la demandante , quien actualmente ejerce su posesión, lo que se ha corroborado con las respuestas vertida por la demandada durante su declaración de parte en la Audiencia de Pruebas al firmar que desde el año dos mil cinco no se encuentra en posesión del predio sub Litis , siendo así , concluye el *a quo* que al momento que se produjo la inscripción registral de la posesión del predio *sub Litis* a favor de la demandada , esta última no se encontraba poseyendo ni explotando dicho predio.

## **FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN INTERPUESTA POR LA DEMANDADA Y.C.S**

Que la demandada Y.C.S, interpuesta recurso de apelación por escrito de fecha trece de julio del dos mil diez , que corre de fojas trescientos cuarenta y a seis a trescientos cincuenta, fundamentando sus agravios: 1.- Que, la demandada Y.C.S, interpone recurso de apelación por escrito de fecha trece de julio del dos mil diez, que corre de fojas trescientos cuarenta y seis a trescientos cincuenta, , fundamentando sus agravios: 1.- Que la sentencia ha vulnerado lo establecido en los artículos I, IV, y VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que establece que toda persona tiene derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, que el proceso se promueva a iniciativa de parte, la que invocará el interés y legitimidad para obrar, y por último el Juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

2.- Que, tiene la condición de propietaria del predio denominado Pacuri conforme a la escritura pública de protocolización tramitando en el Expediente 2004-29 sobre división y participación , en cuya resolución de fecha 28 de Enero del 2005 ve declaro consentida y se ordenó la protocolización de la división y participación de los

bienes dejados por P.S.V, donde se señala que los bienes objetos de División y Participación ubicados en el barrio de Condoray ,Distrito de Lunahuana , Provincia de Cañete, Región de Lima, corresponde a Y.C.S la Parcela N° 3 del terreno Pacuri con un área de 263.94 m<sup>2</sup>. 3.-Señala que con anterioridad al proceso de protocolización, estuvo en explotación real y efectiva del predio que fue dejado por Don P.V.S, por lo que a efectos de obtener la inscripción en razón que contaba con todos los requisitos establecidos. 4.- Señala que la propiedad de la demandante es una propiedad distinta de la recurrente P.S.S, en razón que su propiedad está asignado con U.C. N° 06622 con un área de 263.94 m<sup>2</sup> y, la propiedad P.S. esta signada con la U.C 06618, con un área de 263.94. m<sup>2</sup> , y por último la propiedad de E.S.S está signado con la U.C 06652 con un área de 0.2841 m<sup>2</sup> hechos que no han sido observados por el juzgado ,que al momento de la inscripción no hubo observación respecto a la superposición de propiedad y se inscribió como predio .5.- Que lo observado sobre el hecho de no poder ingresar a partir del año dos mil cinco, no se ha considerado que dicho impedimento fue un acto ilegal de la demandante , quien a E.S.S, que ordeno clausurar uno de los acecidos a la propiedad tal y conforme se apreció en la inspección judicial; y , 6.- Que sí bien existió impedimento a su persona para ingresar al predio hace más de cuatro años ,también es cierto que la demandante no explota el predio , pues el día de la inspección se verifico que este se hallaba abandonado, sin sembrío ni riesgo, es decir que la demandante tampoco estaba en posesión.

### **PRONUNCIACIÓN DE LA SALA**

Pretensión de la demandante

1.-Que ante el recurso de oposición formulado por Doña E.S.S Lima que corre a Foja 98111 en mérito al artículo 24 del D. legislativo N°637, ley del registro de predios rurales , la que emite la resolución número 1 de fecha 12 de enero n 2009 . Advirtiéndose del tenor de la solicitud ,que la accionante interpone recursos de oposición contra la Inscripción del derecho de posesión efectuada en el asiento N°B001 de la Partida Registral N°21101721del registro de predios de la Zona Registral N° IX Sede - Lima –oficina registral cañete ,a favor de doña Y.C.S, respecto al predio asignado con Unidad Castral N°06622 ,sector de Condoray Distrito

Lunahuana ,Provincia Cañete ,Región Lima con el objeto que se inscriba la oposición interpuesta en la partida antes citadas, remitiendo los declarándosele propietaria del predio Sub Litis.

### **FIJACIÓN DE PUNTOS CONVERTIDOS**

2.-Por resolución número siete , de fecha 17 de julio del 2009, corriente de fojas doscientos cuarenta a doscientos cuarenta y cinco se fija como puntos convertidos :

2.1 determina sí la demandante E.S.S es propietaria del predio asignado con Unidad Castral N° 06622 ubicado en el sector de Condoray, Distrito De Lunahuana Provincia Cañete y 2.2.-Determinar si la demandada Y.C.S al tiempo de inscribir en Registros Públicos su posesión, se encontraba poseyendo y explotando económicamente el predio antes mencionado en forma directa ,continua ,pacífica ,publica y como propietaria por un plazo mayor de cinco años.

### **INSCRIPCIÓN DEL DERECHO DE POSESIÓN**

3.-Mediante Decreto Legislativo N°667 con el propósito de formalizar el derecho de propiedad sobre los predios rurales , se estableció un procedimiento administrativo de prescripción adquisitiva de dominio mediante un trámite sumatorio donde se requería como condición estar poseyendo en predio por lapso no menor de cinco años continuos en forma pública , pacífica y como si fuera propietario y además venir explotándole económicamente (artículo 22°) para lo cual debía acreditarse documentalmente estas condiciones ante la comisión de formalización de la propiedad informal ,quien a su vez disponía primero la inscripción registral del derecho de posesión para publicar el trámite administrativo seguido y para que quienes tengan interés en el mismo puedan oponerse y demostrar lo contrario.

4.-De presentarse oposición al procesamiento administrativo ante inscrito, este se suspendía para que la oposición se judicialice y si en esta sede se declaraba fundada la oposición, entonces el procedimientos administrativos concluía y se ordenaba la cancelación de la inscripción de la posesión, de declararse infundada la oposición o en caso de no oposición, automáticamente se procedía a la inscripción del dominio a favor del poseedor inscrito (artículo 24 ° y 25°)

5.-como lo ha referido la demandada Y.C.S en su recurso de apelación en el año dos

mil ocho con el propósito de lograr tener inscritos en los registros públicos su alegado dominio sobre el predio Pacuri (Unidad Castral Nro. 6622 de 728 Metros Cuadrados) aprovecho el procedimiento administrativo de prescripción inquisitiva de dominio regulado por el Decreto Legislativo Nro. 667 y con fecha de 28 de Abril del año dos mil ocho presento el formato respectivo para dicho propósito logrando inscribirse registralmente como poseedora del predio sub Litis del asiento número B0001 de la registral N° 21101721 del registro de predio registral de la zona registral N° IX sede Lima – Oficina Registral Cañete (Obra a Fojas dos).

6.-De los antes expuesto es evidente que , el procedimiento administrativo de prescripción adquisitiva, tenía dos fases: La primera que concluía con la inscripción del derecho de posesión del interesado ; y la segunda fase , una vez desestimada la oposición o ante la inexistencia de oposición, culminada con la inscripción registral del derecho de propiedad a su favor; empero para ello suceda, se requería que a la fecha del inicio del procedimiento el interesado debía acreditar haber acumulado a esa fecha , cinco años de posesión sobre el predio en forma pacífica, publica, ininterrumpida y comportándose como si fuere propietario , y adicionalmente haber Estado explotándolo económicamente.

### **OPOSICIÓN A LA INSCRIPCIÓN DE LA POSESIÓN**

7.-Conforme se desprende del recurso de fojas noventaiocho al ciento once, a la hora denominada demandante E.S.S, presento oposición a la inscripción de posesión de la demanda sobre el predio Unidad Catastral antes citada, señalando que la demandada no poseía el predio Pacuri , peticionando : a) Que se inscriba la oposición interpuesta en la Partida Registral N° 21101721 del Registro de Predios de esta ciudad , correspondiente al predio rural Unidad Catastral número seis mil seiscientos veintidós , ubicado en el sector Condoray del distrito de Lunahuana , Provincia de Cañete; b) Se cancelé la inscripción de la posesión del predio antes citado efectuando a favor de Y.C.S, en el asiento B0001 de la partida antes citada; y, c) Se declare a la opositora , propietaria del predio en cuestión.

8.- La pretensión, y conforme lo ordenaba el segundo párrafo del Artículo 24° del Decreto Legislativos N° 667, fue atendido por el Registrador Publico inscribiéndose la oposición formulada, tal como se aprecia en el asiento 6622 uno del rubro



gravámenes y cargas de la partida registral antes citada (obra a fojas tres).

9.- La segunda pretensión y la tercera , expresan un conflicto intersubjetivo de intereses y de ellos precisamente constituyen el objeto del proceso judicial de autos; resultando que la sentencia de primer grado ha declarado fundada en la parte la demanda y ordena la cancelación de la inscripción registral de la posesión de la demanda y ordena la cancelación de la inscripción registral de la posesión de la demanda Y.C.S sobre el predio Unidad Catastral número seis mil seiscientos veintidós; y declara infundada la demanda en el extremo que la opositora sea declarada propietaria del predio en mención ; siendo en esta sentencia ha sido impugnada solo por la parte demandada y en el extremo que rechaza la pretensión de la demandante sobre declaración de propietaria del bien en litigio ha quedado firme.

10.- Conforme a lo establecido en el artículo 22° y 24° del Decreto Legislativo N° 667, el amparo de la pretensión de cancelación de la inscripción de posesión, requiere que el opositor acredite que el *titular con derecho inscrito no se encuentra explotando económicamente el predio ni poseyendo* en forma directa, continua, pacífica pública y como propietario, por un plazo mayor de 5 años.

#### **Posesión sobre Predio Sub Litis**

11.- Como lo ha señalado el *a quo*, en efecto , en la Inspección Judicial de autos realizada el once de Marzo del año , dos mil diez (obra a fojas doscientos setentainueve), se verifico que el predio se hallaba sin explotar pero que quien lo poseía era la parte demandante , pues , ella , controlaba el acceso a dichos predios ; manifestando en este acto la demanda que no podía ingresar al predio desde aproximadamente cinco años atrás, es decir, desde aproximadamente el año dos mil cinco ; lo que fue reiterado por la misma demandada en la Audiencias de Pruebas de fojas doscientos noventainueve , cuando señalo que en efecto la demandante no le dejaba ingresar al predio, motivo por el cual tuvo que promover una acción de desalojo; pero que de alguna forma buscaba que ingresar por la acequia (respuesta a la primera pregunta formulada por el abogado de la demandante); agregando que, en el año dos mil ocho se constató que existía un cultivo en el predio , pero que ese cultivo no le pertenecía , que Seguramente era de la señora E.S.S (respuesta a la quinta pregunta del abogado de la demandante).

12.- La posesión de la demandante sobre el predio en cuestión en fecha anterior al año dos mil ocho, se refuerza con la constancia suscrita, si bien por la propia demandante y dos testigos particulares , también lo hace el Teniente Gobernador del Anexo Condoray , expedida con fecha veintiséis de Agosto del año dos mil dos (obra a fojas veintiséis) y la inspección Judicial del Expediente número noventaiocho cero quince del Juzgado Mixto de Cañete , realizado el nueve de Junio del año 1998 , donde se aprecia que la demandante ocupaba el predio Unidad Catastral número seis mil quinientos noventa y tres metros cuadrados , que incluye el predio unidad catastral número seis mil seiscientos veintidós (Obra a fojas veintiuno y veintidós).

13.- Con lo antes decreto , se corrobora la conclusión arribada por la *a quo* , en el sentido que , al año dos mil ocho en que la demandada se inscribe en los registros públicos como poseedora del predio unidad catastral número seis mil seiscientos veinte y dos , en realidad no poseía dicho predio menos lo venía explotando , tanto es así que cuando contesta la demanda a fojas ciento noventa y nueve e incluso en su recurso de Apelación de fojas trescientos cuarenta y seis , no afirma de forma clara y categórica haber Estado en posesión del predio Sub Litis al año dos mil ocho, si no que invoca un presunto derecho de propiedad para justificar la inscripción de la posesión en cuestión; pero, como lo ha señalado *a quo* en la sentencia recurrida , el proceso de autos no tiene por objetos dilucidar quien ostenta del derecho de propiedad sobre dicho precio, si no establecer solamente si a la fecha en que la demandada logra inscribir su derecho de posesión sobre el predio Sub Litis , venía o no conduciéndolo y explotándolo.

14.- Ciertamente al veintidós de diciembre del año dos mil seis, la demandada recibió de la administración Técnica del distrito de Riego Mala – Omas – Cañete de la dirección regional de Agricultura, licencia de uso de agua superficial a favor del predio Sub Litis sin embargo, en autos no ha acreditado se hizo uso de esa licencia para explotar dicho predio, de modo que, dicha licencia es insuficiente para acreditar una posesión efectiva sobre el predio en cuestión.

15.- Con el escrito de Apelación la demanda ha presentado instrumentales de fojas trescientos treinta y nueve al trescientos cuarenta y cinco , con los cuales pretende acreditar que la demandante tiene derecho de dominio inscrito sobre el predio Unidad Catastral número seis mil seiscientos cincuenta y dos ; señalando que en

mérito de estos documentos la de, mandante pretende indebidamente adjudicarse el predio Sub Litis que es distinto al que realmente le pertenece ; empero , como ya se ha mencionado reiteradamente , en este proceso no corresponde dilucidar quién de la partes es la real propietaria del bien Sub Litis , sino solo verificar si la demandante que pretendió hacer uso del procedimiento administrativo de prescripción adquisitiva de dominio , venia conduciendo al año dos mil ocho dicho predio para poder inscribirse registralmente como posesionaria del mismo; y como ya se concluyó también anteriormente , en autos se ha demostrado que al año dos mil ocho , la demandada no conducía el predio sub Litis , motivo por el cual la oposición a la inscripción del derecho de posesión formulada por la demandante se debe ser amparada.

#### **DECISIÓN:**

Por las consideraciones expuestas, se **RESUELVE**: Confirmar la Resolución Numero 18(SENTENCIA) de fecha dieciséis de junio del año dos mil diez , expedida por el juez del Primer Juzgado Mixto de Cañete, en el extremo que falla:

A.-Declarando Fundada en parte de la demanda interpuesta por E.S.S que corre a fojas noventa y ocho a ciento once, sobre: Oposición a la Inscripción del Derecho de posesión efectuada en el asiento N° B0001 de la Partida Registral N° 21101721 del Registros de Predios de Zona Registral N° 09 Sede Lima – Oficina Registral 21101721 del Registro de Predios en la Zona Registral de la Zona Registral N° 09 Sede Lima – Oficina Registral Cañete , Favor de Doña Y.C.S sobre el predio asignado con Unidad Catastral N° 06622 ubicado en el sector de Condoray , distrito de Lunahuana , Provincia de Cañete, Región de Lima.

B.- En consecuencia ordena se remitan partes al Registrador Público de la propiedad inmueble adjuntando copia certificada de la presente para que proceda a cancelar el asiento referido en el punto precedente. Con costos y costas.

En los seguidos por E.S.S contra Y.C.S, sobre: Oposición contra la inscripción del derecho de posesión.

Juez Superior ponente Doctora J.M.C. NOTIFIQUESE

P.T

Q.M

M.C